



Diario Oficial



ALCANCE N° 78 A LA GACETA N° 78

Año CXLV

San José, Costa Rica, viernes 8 de mayo del 2023

316 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

ACUERDOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA INSTITUCIONALIZACIÓN LEGAL DEL PROTOCOLO DE LAS 72 HORAS Y LOS EQUIPOS DE RESPUESTA RÁPIDA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES (ERRVV)

Expediente N.º 23.633

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente ley tiene como objeto establecer una efectiva protección legal a las víctimas de violación sexual mediante la sostenibilidad, permanencia, y obligatoriedad de las instituciones de aplicar el “Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual” y brindar los servicios requeridos, según sus competencias legales, mediante los Equipos de Respuesta Rápida para Víctimas de Violación (en adelante se citará por sus siglas ERRVV). Asimismo, regular la creación de la “Comisión Nacional para la Aplicación del Protocolo de las 72 Horas para Víctimas de Violación”, la cual sería integrada con representantes de las instituciones que aplican el protocolo.

En el 2002, Costa Rica suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) el segundo contrato de préstamo para financiar el Programa de Modernización de la Administración de Justicia, el que se concretó en la Ley N.º 8273 y tuvo como objetivo general “Mejorar la administración de justicia en Costa Rica a fin de hacerla más accesible, equitativa, previsible y eficiente”. En dicho contrato, con el propósito de “Propiciar una administración de justicia con mayor grado de equidad en el acceso a la justicia y menores grados de discriminación”, se incluyó la creación de la Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial, para que fungiera como órgano técnico- asesor de la Comisión de Género del Poder Judicial. Por acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión # 48 del 04 de julio de 2002, artículo XXXII, se constituye la Secretaría Técnica de Género, con el propósito: de promover, orientar, fortalecer y monitorear los procesos de cambio tendientes a impulsar la transversalización de la perspectiva de género y la Política institucional de igualdad de género, tanto en la organización interna del Poder Judicial como en el servicio que ofrece. En el 2011, por acuerdo de la Corte Plena (sesión 32, artículo VIII) se incluye en la estructura orgánica de la Secretaría, la Unidad de Acceso a la Justicia, lo que modifica su nombre inicial y pasa a llamarse Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia (en lo sucesivo se citará por sus siglas STGAJ).

Es en el seno de la Comisión de Género y de la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia del Poder Judicial que, en el año 2008, se visibiliza la necesidad

de un mecanismo de articulación interinstitucional e interdisciplinario, para el abordaje inmediato de las víctimas de violación, en las primeras 72 horas de ocurrido el delito.

En tal sentido, se inicia una coordinación primeramente con la Caja Costarricense de Seguro Social, con quien se firma un convenio de cooperación para atender a las víctimas de violación y posteriormente se coordina con el resto de instituciones que brindan servicios a estas víctimas, en aras de concretar un protocolo de actuación; proceso dirigido desde la Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial.

Es así como, luego de un proceso de diseño, concertación y validación nacional, nace en el año 2011, el “Protocolo de las 72 horas”, de carácter interinstitucional e interdisciplinario, el cual plantea un proceso de atención integral para las personas víctimas de violación sexual, describiendo los procedimientos técnico-operativos que corresponden según el ámbito de competencia de cada institución parte; entre ellas, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Poder Judicial (PJ) —e instancias que intervienen—, el Sistema de Emergencias 9-1-1, la Fuerza Pública, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), el Ministerio de Justicia y Paz y la Cruz Roja Costarricense.

El Protocolo de las 72 Horas, además, establece las intervenciones interinstitucionales de las entidades parte, incluyendo acciones como la provisión de primeros auxilios emocionales a las personas víctimas; la valoración médica clínica y médico legal; la toma de la denuncia y otras diligencias judiciales para el seguimiento respectivo; la aplicación de profilaxis post exposición para evitar VIH (SIDA (PPE)); la terapia profiláctica para infecciones de transmisión sexual, y la anticoncepción de emergencia durante las primeras 72 horas. Asimismo, brinda orientaciones generales sobre las acciones que deben seguir las instituciones para el control y seguimiento posterior a las 72 horas de ocurrido el evento, a fin de garantizar la estabilidad y bienestar de la persona víctima, especialmente en el seguimiento y control psicosocial.

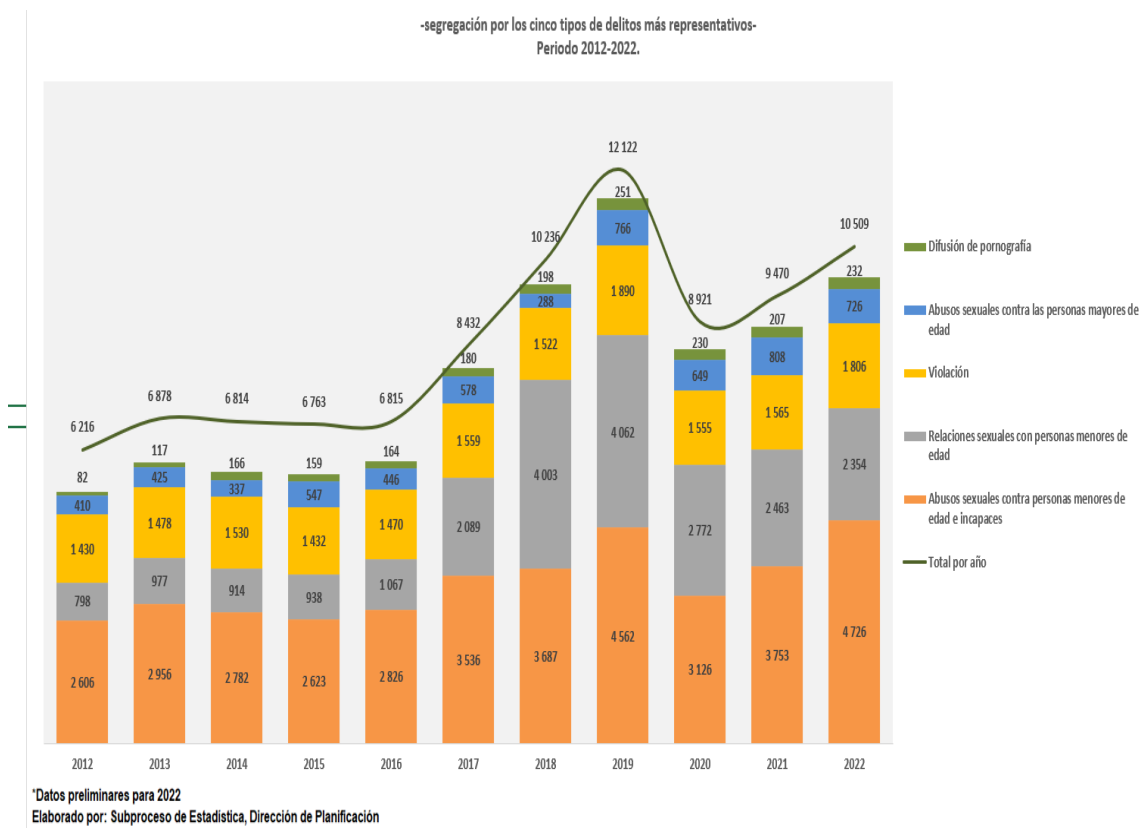
La violencia contra la mujer, incluida la violación sexual, es un problema de salud pública y una violación a los derechos humanos que debe ser abordada de manera urgente en cualquier país. Según la Organización Mundial de la Salud (2013), se estima que el 35% de las mujeres del mundo han sido víctimas de violencia física y/o sexual por parte de su pareja, o de violación sexual por parte de personas distintas a su pareja.

La violación sexual tiene un impacto negativo muy significativo en la salud de las personas víctimas, pues quienes sobreviven a estos eventos sufren consecuencias conductuales, sociales y de salud mental similares, independientemente de su sexo o género. No obstante, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), las niñas, las adolescentes y las mujeres son quienes sobrellevan “la carga más abrumadora de traumatismos y enfermedades resultantes de la violencia y la coacción sexuales” (2013, p. 7), no solo porque tienen mayores probabilidades de

ser víctimas de este tipo de violencia, sino también porque son más vulnerables a consecuencias negativas para su salud sexual y reproductiva, tales como embarazos no deseados y un mayor riesgo de contagio de infecciones de transmisión sexual (ITS), incluida la infección por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) (Organización Panamericana de la Salud, 2013).

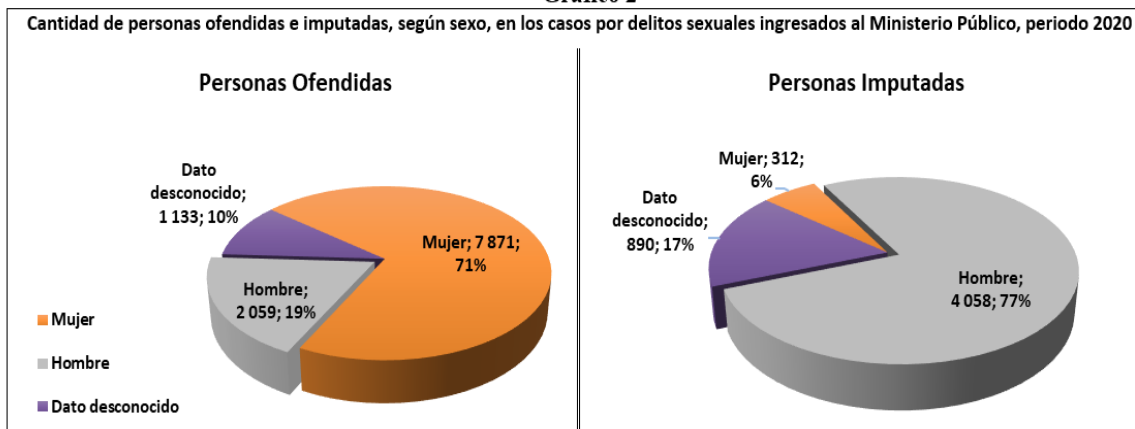
En Costa Rica, a nivel estadístico, anualmente se registran más de doce mil delitos sexuales denunciados ante el Ministerio Público, (esta cifra bajó en una cuarta parte en el año 2020 debido al efecto del trabajo en modalidad virtual de escuelas y colegios, durante la pandemia; lugares en donde se proveen las herramientas adecuadas para que gran cantidad de personas menores de edad víctimas de delitos sexuales, rompen el silencio).

Del total de delitos sexuales denunciados, casi dos terceras partes son cometidos en perjuicio de una persona menor de edad; los cinco delitos más denunciados, en orden de mayor a menor, son: abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces, relaciones sexuales con personas menores de edad, violación, abusos sexuales contra personas mayores de edad, abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces (tentativa de).



Estos datos demuestran un claro patrón de género, como se puede observar en el gráfico a continuación, un 71% de las víctimas de delitos sexuales, en el año 2020 fueron mujeres y un 19% hombres (la mayoría hombres menores de edad), mientras que en ese mismo año las personas imputadas fueron un 77% de hombres y un 6% de mujeres, cifra que se mantiene similar, año con año.

Gráfico 2



Elaborado por: Subproceso de Estadística, Dirección de Planificación

La violencia sexual es una de las manifestaciones de violencia más importantes en perjuicio de las mujeres, con mayor presencia en las edades más tempranas (10-19 años). Entre los años 2015 y 2020, se registraron 35 562 denuncias por los delitos de “tentativa de abuso sexual contra persona menor de edad e incapaces”, “abuso sexual contra persona menor de edad e incapaces” y “relaciones sexuales con persona menor de edad”, además de 9493 denuncias por el delito de violación, en perjuicio de víctimas tanto mayores como menores de edad (Dirección de Planificación, s. f.).

De acuerdo con datos del Poder Judicial, en el año 2020, se contabilizaron 1555 casos de delitos por violación, de los cuales 527 personas víctimas fueron atendidas a través de este protocolo (90,3% mujeres y 9,7% hombres), esta fue la totalidad de personas que interpusieron la denuncia por el delito de violación, dentro de las primeras 72 horas de ocurrido el hecho, de ahí la necesidad, de que las instituciones de carácter preventivo fortalezcan acciones para la prevención de esta violencia y que también realicen mayores esfuerzos de divulgación para que toda la ciudadanía conozca la necesidad de denunciar los hechos de violación, de manera inmediata.

Según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) mediante el apartado “Población total proyectada al 30 de junio 2020” registró dentro de la población total, una cantidad de 5 163 021 habitantes, de la cual ingresaron 8508 denuncias por delitos sexuales, para un porcentaje de 164,7% por tasa de cien mil habitantes, a diferencia del año 2021, donde se registró un aumento de 9470 denuncias por

delitos sexuales para un porcentaje de 183,4%, por tasa de cien mil habitantes. Es importante reiterar el claro impacto de la pandemia en el descenso de denuncias, durante el año 2020.

Según el documento *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence* de la OMS (2003), los servicios de atención de salud tienen la obligación de prestar servicios amplios y sensibles al género a las personas víctimas de violencia sexual con el fin de velar tanto por su salud física como mental. Lo anterior cobra relevancia dado que las víctimas de delitos sexuales buscan en primera instancia ayuda y acuden a servicios de asistencia médica general. Sin embargo, en muchos países el personal de salud no está capacitado para atender este tipo de casos sin afectar el proceso legal, situación que no solo desfavorece la investigación como tal, sino que, además, somete a la persona víctima a múltiples valoraciones en condiciones inadecuadas propiciando la revictimización.

En el 2012, el Consejo Superior del Poder Judicial en la sesión N.º 01-12, celebrada el 10 de enero de ese mismo año, artículo XXXI, aprobó el trabajo conjunto de la Secretaría Técnica de Género, como instancia coordinadora, con diversas jefaturas del Poder Judicial y la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), con respecto a servicios de atención integral a personas víctimas de delitos sexuales y violación, dentro de las primeras 72 horas de ocurrido el evento. Dos años más tarde, esa misma instancia, en la sesión N.º 31-14, celebrada el 8 de abril de 2014, artículo XLIX, firmó el Convenio N.º 06-2014 entre el Poder Judicial y la CCSS para el inicio de la ejecución formal del Programa Equipos de Respuesta Rápida a Víctimas de Violación (ERRVV), con el fin de operativizar el Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Víctimas de Violación Sexual en Edad Joven y Adulta (Primeras 72 Horas de Ocurrido el Evento).

Un año después, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) estableció que el Programa ERRVV se incluyera en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) “Alberto Cañas Escalante 2015-2018”, dentro del objetivo sectorial “Atención a las 17 Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Primeras 72 Horas de Ocurrido el Evento) víctimas de violencia y delito”, y sus indicadores: “Número de mujeres víctimas de violencia atendidas y cantidad de mujeres en alto riesgo de femicidio atendidas con nuevas iniciativas preventivas”.

En el 2014, el protocolo se complementó con un Manual de Procedimientos de Actuación Interinstitucional de Equipos de Respuesta Rápida para la Atención Integral a Personas Víctimas de Violación en las Primeras 72 Horas de Ocurrido el Delito.

El manual fue elaborado por un profesional del Departamento de Ciencias Forenses y uno del Departamento de Medicina Legal, con los aportes de las áreas intervinientes del Poder Judicial y la CCSS.

En el 2016, el Consejo Superior en la sesión N.º 85, celebrada el 13 de setiembre, artículo LXXIXX, aprobó la firma de la adenda al Convenio 06-2014 Poder Judicial-CCSS, que permitió ampliar la cobertura del programa a otras zonas del país.

En el año 2021, inicia el proceso de firma de la adenda N.º 2 al Convenio para la Prestación de Servicios Médicos a las Víctimas de Delitos Sexuales entre el Poder Judicial y la Caja Costarricense de Seguro Social, la cual se firmó en mayo del año 2022, con el fin de brindar servicios de atención interinstitucional a las víctimas, mediante la inclusión progresiva de los establecimientos de salud que cuenten con servicio de urgencias o emergencias, y además con los equipos de trabajo completos del Poder Judicial.

Es de vital importancia agregar que, para lograr una mejor aplicación del protocolo, dentro del marco del convenio Poder Judicial-CCSS, se crearon los Equipos de Respuesta Rápida a Víctimas de Violación, que brindan servicios inmediatos de salud y acceso a la justicia, articulados con el resto de instituciones. El seguimiento de la aplicación del protocolo, así como del funcionamiento de los Equipos de Respuesta Rápida, se encuentra a cargo de la Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA INSTITUCIONALIZACIÓN LEGAL DEL PROTOCOLO DE LAS
72 HORAS Y LOS EQUIPOS DE RESPUESTA RÁPIDA PARA LA ATENCIÓN
INTEGRAL A VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES (ERRVV)**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Obligación del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual

Las instituciones públicas que brinden servicios a víctimas de violación sexual deberán mantener protocolizados dichos servicios, de manera articulada entre sí, para dar una respuesta inmediata, cuando el hecho es puesto en conocimiento de las autoridades, dentro de las primeras 72 horas de ocurrido.

Para tales efectos se deberá contar con el Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas), que regule procedimientos técnicos operativos para el abordaje interinstitucional, integral y oportuno a la persona víctima de violación sexual en las primeras 72 horas de ocurrido el evento, con el propósito de brindar una respuesta integrada en procura de la no revictimización, la evaluación para fines de salud y judicialización, y el seguimiento social y psicológico en el marco del respeto de los derechos de las personas víctimas.

ARTÍCULO 2- Objetivos

Los objetivos del protocolo serán fortalecer los servicios a víctimas de violación, mejorar los vínculos y la coordinación interinstitucional existentes, promover el intercambio de mejores prácticas, y aumentar la eficacia de las comunicaciones relacionadas con la violencia de género, la violencia sexual y la violencia doméstica.

ARTÍCULO 3- Principios generales

El Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas), deberá regirse, al menos, por los siguientes principios:

a) Principio de igualdad y no discriminación: las disposiciones contenidas en el protocolo deberán aplicarse de manera tal que se garantice el respeto de los derechos humanos de las personas víctimas de este delito, sin discriminación alguna por motivos de etnia, condición de discapacidad, sexo, género, edad, idioma,

religión, orientación sexual, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen, nacionalidad, posición económica o cualquier otra condición social o migratoria.

b) Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las víctimas del delito de violación sexual, sus dependientes y testigos del delito serán de carácter confidencial, por lo que su utilización deberá estar reservada exclusivamente para los fines del proceso respectivo.

c) Principio de no revictimización: en los procesos que regula el protocolo debe evitarse toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental o psíquico de la víctima, incluyendo la exposición ante los medios de comunicación colectiva y las redes sociales.

d) Principio de servicios victimocentros: los servicios se deben brindar de manera articulada, sistemática, integral, sostenible, transdisciplinaria, interinstitucional y de manera desconcentrada lo más cercano posible a las comunidades rurales y alejadas del Gran Área Metropolitana, en beneficio de la persona víctima de violación sexual.

e) Principio de participación y de información: la información se emitirá de forma clara, precisa y en idioma comprensible. Las opiniones y las necesidades específicas de las víctimas deben ser consideradas cuando se tomen decisiones que las afecten. En el caso de las personas menores de edad, el derecho de expresión debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, atendiendo siempre a su interés superior y de conformidad con la legislación especial en materia de niñez y adolescencia.

f) Principio de interseccionalidad: el protocolo debe considerar las particularidades de las víctimas de poblaciones en especial su condición de vulnerabilidad, para que los servicios se ajusten a sus necesidades específicas; para garantizar el acceso a los derechos y a las oportunidades. Debe ser un instrumento que erradique la discriminación y se centre en el respeto de la diversidad como asuntos centrales para el desarrollo y el ejercicio pleno de los derechos humanos.

g) Principio de dignidad humana: la persona víctima tiene derecho a un trato justo e igualitario con el debido respeto a su dignidad humana, especialmente en lo relativo a su autonomía personal e integridad física, sexual, emocional, moral y psicológica.

h) Acceso efectivo a procedimientos de protección y garantías procesales. El protocolo deberá cumplir con la obligatoriedad del Estado para establecer mecanismos que garanticen un debido proceso legal a niños, niñas y adolescentes, así como el acceso a los servicios, de víctimas migrantes y refugiadas, independientemente de su estatus migratorio.

ARTÍCULO 4- Ámbito de aplicación del protocolo

El ámbito de aplicación es de carácter nacional e incluye a todas las instituciones públicas con responsabilidad en la atención de víctimas de violación sexual. Lo anterior sin perjuicio de que se incluyan organizaciones de la sociedad civil que brindan servicios fundamentales con las cuales se pueden establecer las acciones de coordinación que sean necesarias para la atención integral de las personas víctimas, como lo es la Cruz Roja Costarricense; para lo cual dichas organizaciones deben ser consultadas.

Este protocolo será aplicado al atender niñas, niños, adolescentes, personas jóvenes, adultas y adultas mayores, que hayan sido víctimas de violación, en un lapso inmediato dentro de las 72 horas luego de ocurrido el evento, con el fin de proteger sus derechos y su integridad física y psicosocial.

ARTÍCULO 5- Fuentes de interpretación

El Protocolo deberá entenderse como una herramienta para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado costarricense al ratificar los distintos tratados internacionales de protección a los derechos humanos de las mujeres, particularmente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belém do Pará), en los artículos 2, inciso b), artículo 4, inciso b) y artículo 7 inciso b).

También deberá considerar lo establecido en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (Cedaw), artículos 3 y 12; la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, artículo 29, y las recomendaciones del Examen Periódico Universal (EPU) sobre la protección a las mujeres contra la violencia sexual.

ARTÍCULO 6- Servicios mínimos regulados por el protocolo

El Protocolo deberá contemplar que se brinden los siguientes servicios básicos, sin perjuicio de que contenga servicios adicionales que se consideren necesarios para un efectivo abordaje de las víctimas:

a) Acompañamiento durante el proceso de atención por parte de personal profesional: servicio que se brinda a la persona víctima de violación sexual, el cual consiste en ofrecer contención emocional, así como orientación sobre los derechos que le asisten y sobre los procedimientos judiciales y de salud que se le brindarán en el proceso de atención inmediata.

b) Anticoncepción de emergencia: métodos anticonceptivos que pueden utilizarse para prevenir un embarazo. Su uso se recomienda dentro de los 5 días posteriores a la relación sexual por violación; no obstante, cuanto antes se utilice su eficacia es mayor.

c) Atención integral e interdisciplinaria: servicios de atención a las personas víctimas de violación que incluyen provisión de primeros auxilios emocionales; valoración y provisión de servicios medicoclínicos, recepción de la denuncia, diligencias judiciales, valoración médico forense y protección integral a la persona víctima del delito de violación.

d) Consentimiento informado: proceso que consiste en proveer información en forma clara a la persona que recibirá el servicio, con el fin de que pueda comprender sus implicaciones, y obtener el acuerdo y autorización de la persona que recibirá el servicio.

e) Intervención en crisis o primeros auxilios emocionales: atención breve e inmediata de apoyo que se le brinda a la persona víctima de manera que logre estabilidad emocional para enfrentar el impacto del delito.

f) No revictimización: deberá evitarse en lo posible, toda acción u omisión que empeore el estado físico y/o psíquico de la víctima, incluida la exposición a situaciones de violencia institucional, tales como interrogatorios repetitivos, cuestionamientos, reproches, demoras de tiempo innecesarias e inacción por parte de las instituciones responsables u otras acciones que revivan la experiencia traumática innecesariamente o que indirectamente sugieran situaciones que atentan contra su dignidad.

CAPÍTULO II

COMISIÓN NACIONAL PARA EL CUMPLIMIENTO Y MONITOREO DEL PROTOCOLO INTERINSTITUCIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL (PROTOCOLO DE LAS 72 HORAS)

ARTÍCULO 7- Conformación de la Comisión Nacional para el Cumplimiento y Monitoreo del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 Horas)

La Comisión Nacional para el Cumplimiento y Monitoreo del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas) estará conformada por una persona representante titular y una persona representante suplente de las siguientes instituciones públicas, las cuales serán escogidas por la persona o cuerpo colegiado que ejerza la máxima jerarquía de la entidad correspondiente:

a) Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia del Poder Judicial

b) Ministerio Público

c) Dirección del Organismo de Investigación Judicial

d) Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial

- e) Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial
- f) Departamento de Trabajo Social y Psicología del Organismo de Investigación Judicial
- g) Programa de Normalización del VIH de la Caja Costarricense de Seguro Social
- h) Programa de Violencia de la Caja Costarricense del Seguro Social
- i) Área de Psicología y Trabajo Social de la Caja Costarricense del Seguro Social
- j) Ministerio de Seguridad Pública
- k) Patronato Nacional de la Infancia
- l) Instituto Nacional de las Mujeres
- m) Servicio de Emergencias 9-1-1
- n) Ministerio de Salud
- ñ) Ministerio de Justicia y Paz

Las personas escogidas desempeñarán su función de manera honoraria y tendrán la representación por el tiempo que la entidad correspondiente lo decida, pudiendo ser removidas por esta cuando lo considere oportuno. Los suplentes solamente tendrán participación en ausencia de quien tenga la representación titular.

La Comisión se reunirá de manera ordinaria al menos dos veces al año y de manera extraordinaria las veces que sea convocada por la instancia coordinadora. El quórum requerido será de la mitad más uno del total de sus miembros, y las decisiones se tomarán con mayoría simple de los presentes.

Cuando así lo decida la instancia coordinadora, se podrá invitar a participar a otras instituciones públicas u organizaciones privadas que brinden servicios a las víctimas de violación sexual de manera gratuita y en cumplimiento de los objetivos y principios del Protocolo.

ARTÍCULO 8- De la instancia coordinadora de la Comisión Nacional

La instancia coordinadora de la Comisión Nacional para el Cumplimiento y Monitoreo del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas), es la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia del Poder Judicial. Esta instancia tendrá a cargo la convocatoria a las reuniones de la Comisión Nacional, proponer la agenda, elaborar

las actas, darle seguimiento a la ejecución de los acuerdos que tomen las instituciones, solicitar a las instituciones informes sobre la aplicación del protocolo e informes sobre el cumplimiento de los indicadores de monitoreo y de evaluación e impacto del protocolo aprobados por la Comisión Nacional.

La instancia coordinadora de la Comisión Nacional deberá poner en conocimiento de las personas jefes de las instituciones que conforman la Comisión Nacional, los informes descritos en el párrafo anterior y emitir recomendaciones para la mejora continua del servicio que se brinda mediante el protocolo y los equipos de respuesta rápida.

ARTÍCULO 9- Funciones de la Comisión

Le corresponderá a la Comisión:

- a) Diseñar indicadores de monitoreo, evaluación e impacto, de la aplicación del Protocolo y el funcionamiento de los Equipos de Respuesta Rápida, los cuales deberán ser implementados en las instituciones que aplican el protocolo. Las instituciones deberán informar a la Comisión Nacional, al menos de manera semestral, sobre el cumplimiento de los indicadores.
- b) Rendir informes semestrales de los avances, buenas prácticas y nudos críticos que se presenten en la aplicación del Protocolo y funcionamiento de los Equipos de Respuesta Rápida (ERRVV), los cuales deberá poner en conocimiento de quienes ocupen las jerarquías de las instituciones que conforman la Comisión y asimismo hacerlos públicos en las plataformas digitales de las instituciones, para el conocimiento de la sociedad civil y resto de instituciones públicas y privadas.
- c) Elaborar y divulgar información dirigida a las personas usuarias, sobre los derechos y servicios que se brindan en aplicación del protocolo; considerando sus necesidades específicas en razón de sus contextos, como personas menores de edad, mujeres, personas indígenas, personas turistas extranjeras, personas con alguna discapacidad, personas adultas mayores, entre otras.
- d) Actualizar el protocolo al menos cada cinco años.
- e) Desarrollar procedimientos dirigidos a la atención de víctimas de poblaciones en condiciones de vulnerabilidad.
- f) Identificar las necesidades de capacitación de las instituciones que aplican el Protocolo de 72 horas.

ARTÍCULO 10- Acciones de las instituciones que aplican el Protocolo

Las instituciones que aplican el protocolo deberán implementar las siguientes acciones, dentro del ámbito de sus competencias y en apego a sus procesos internos de toma de decisión:

- a) Diseñar e implementar, a nivel interno campañas de información sostenibles, dirigidas a las comunidades y eventuales personas usuarias. Estas campañas divulgarán información sobre los servicios de las diferentes instituciones que forman parte de la Comisión e informar cuáles son los pasos que deben realizar las personas usuarias para acceder a los mismos, de manera sencilla, comprensible y acorde con las necesidades de los diferentes grupos poblacionales.
- b) Diseñar e implementar, a nivel interno, programas de capacitación y sensibilización en la aplicación del protocolo y atención de las víctimas considerando las necesidades específicas de poblaciones en condición de vulnerabilidad y velando por la erradicación de acciones u omisiones discriminatorias, así como de estereotipos nocivos en la atención.
- c) Llevar registros estadísticos sobre los casos que atiendan en aplicación del protocolo y reportarlos a la Comisión Nacional, para lo cual la Comisión diseñará un instrumento de recolección estadística, con un formato homogéneo para ser utilizado por todas las instituciones que permita la comparabilidad de los datos.
- d) Emitir directrices internas y elaborar guías prácticas sobre la aplicación del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas) y funcionamiento de los Equipos de Respuesta Rápida, con procedimientos específicos para víctimas de poblaciones en condición de vulnerabilidad.
- e) Las instituciones que conforman la Comisión deberán tomar provisiones presupuestarias y organizativas para ir ampliando la aplicación del protocolo y los Equipos de Respuesta Rápida, con especial énfasis en zonas rurales, costeras, con poblaciones indígenas y en condición de vulnerabilidad socio económica.

CAPÍTULO III
INTERVENCIONES INTERINSTITUCIONALES PARA LA ATENCIÓN DIRECTA
DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL

ARTÍCULO 11– Instituciones intervinientes

En el marco del protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas) intervienen las siguientes instituciones:

- a) Poder Judicial a través de las siguientes áreas:
 - 1- Ministerio Público, a través de la Fiscalía Adjunta de Género y fiscalías territoriales que conocen de delitos sexuales en disponibilidad, y Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Delito (OAPVD).
 - 2- Organismo de Investigación Judicial, por medio de sus departamentos de Ciencias Forenses, Medicina Legal e Investigaciones Criminales, así como Delegaciones Regionales, Subdelegaciones y oficinas competentes para conocer de delitos sexuales.
 - 3- Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial (DTSP).
 - 4- Defensa Pública, cuando se trate de víctimas que se encuentran privadas de libertad.
- b) Caja Costarricense del Seguro Social.
- c) Patronato Nacional de la Infancia (PANI), cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes.
- d) Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), cuando las víctimas sean mujeres.
- e) Ministerio de Salud (MS), en calidad de ente rector del sector salud.
- f) Ministerio de Justicia y Paz, cuando se trate víctimas que se encuentren privadas de libertad.

ARTÍCULO 12- Equipos de Respuesta Rápida para Víctimas de Violación (ERRVV)

Las instituciones que intervienen en la aplicación del protocolo deberán crear equipos de respuesta rápida, que serán mecanismos de articulación a efectos de lograr una mejor aplicación de las disposiciones y acciones tendientes a cumplir el objetivo de esta ley.

Estos equipos deberán brindar atención y respuesta integral inmediata a la persona víctima de violación sexual en las primeras 72 horas de ocurrido el evento, minimizar las consecuencias psicoemocionales, biológicas y sociales de las personas afectadas para disminuir la revictimización en el proceso de atención en salud y en el ámbito judicial y estandarizar procedimientos técnico-operativos de atención y de recolección de evidencia que faciliten la investigación, persecución y sanción de estos delitos.

Estarán conformado por las personas profesionales que estime conveniente cada institución dentro del ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 13- Coordinación de cada instancia

Los equipos de respuesta rápida se coordinarán de la siguiente manera:

1- A nivel nacional, las jefaturas nacionales de las áreas que conforman los equipos, participarán en la Comisión Nacional para el Cumplimiento y Monitoreo del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas).

2- Se conformará una Sub Comisión de Jefaturas nacionales de Equipos de Respuesta Rápida a Víctimas de Violación, la cual se reunirá de manera trimestral y será coordinada por la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia del Poder Judicial.

3- A nivel local el personal de la Caja Costarricense de Seguro Social y Poder Judicial que integra el Equipos de Respuesta Rápida a Víctimas de Violación se reunirá de manera mensual.

ARTÍCULO 14- Reuniones obligatorias de los equipos

Todos los equipos deberán contar con una persona coordinadora, que sea preferiblemente quien tenga el cargo de fiscal especializado en género, de la Fiscalía Adjunta de Género, debido a la especialización de la materia y la dirección funcional que ejerzan sobre el resto de las dependencias del Poder Judicial; lo anterior sin detrimento de que el equipo decida que la coordinación recaiga sobre otra persona funcionaria, ya sea del mismo Poder Judicial o de la Caja Costarricense de Seguro Social, en razón de las cualidades de liderazgo de esa persona.

Cada equipo debe llevar las estadísticas de los casos que atienden en aplicación del Protocolo de 72 horas y elaborar informes trimestrales de los casos que atienden, señalando nudos críticos y buenas prácticas, de manera que se efectúe un análisis de los mismos que pueda contribuir en la toma de decisiones. Las estadísticas de los casos y los informes deberán ser remitidos trimestralmente a la Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial, la cual informará a su vez en las reuniones de la Comisión Nacional.

Los equipos deben realizar reuniones mensuales o bimensuales, las cuales pueden ser en modalidad presencial o virtual, utilizando la metodología de análisis de casos. De estas reuniones debe levantarse una breve minuta que al menos contenga información sobre las personas asistentes, fecha y hora de la reunión, agenda de temas tratados y acuerdos. El cronograma anual de las reuniones debe ser remitido a la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia, en el transcurso del mes de enero de cada año.

Rige a partir de su publicación.

Carolina Delgado Ramírez

Danny Vargas Serrano

Sonia Rojas Méndez

María Daniela Rojas Salas

Luz Mary Alpízar Loaiza

Geison Enrique Valverde Méndez

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de La Mujer.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023749014).

REFORMA DEL TRANSITORIO I DE LA LEY NACIONAL DE EMERGENCIAS Y PREVENCIÓN DEL RIESGO, N.º 8488, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2005

Expediente N.º 23.668

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica es un país sumamente propenso a los impactos generados por las circunstancias meteorológicas, climáticas y sísmicos lo cual hace necesario una constante actualización en equipo y tecnología para la prevención y mitigación de desastres, la gestión de los recursos hídricos, energéticos y de otros tipos.

En el país contamos con tres instituciones que tienen bajo su responsabilidad estas importantes funciones, como lo son:

- El Observatorio Vulcanológico y Sismológico de Costa Rica de la Universidad Nacional (UNA).
- La Red Sismológica Nacional, de la Universidad de Costa Rica (UCR) y
- El Laboratorio de Ingeniería Sísmica, también de la UCR.

Precisamente, con el fin de dotar de recursos adicionales a esas tres instituciones para que puedan realizar de manera eficiente esas funciones, el 22 de noviembre del 2005 se promulgó la Ley N.º 8488, "*LEY NACIONAL DE EMERGENCIAS Y PREVENCIÓN DEL RIESGO*", cuyo objetivo es el de "*regular las acciones ordinarias, establecidas en su artículo 14, las cuales el Estado costarricense deberá desarrollar para reducir las causas de las pérdidas de vidas y las consecuencias sociales, económicas y ambientales, inducidas por los factores de riesgo de origen natural y antrópico; así como la actividad extraordinaria que el Estado deberá efectuar en casos de estado de emergencia, para lo cual se aplicará un régimen de excepción.*"

En dicha ley se plantea que del 3% establecido en el artículo 46, la Comisión de Nacional de Emergencias utilizará el 0,6% durante un plazo de 6 años para dotar de equipamiento y fortalecer la investigación en el Observatorio Vulcanológico y Sismológico de Costa Rica de la Universidad de Nacional.

Textualmente el transitorio dice lo siguiente:

TRANSITORIO I-

Del tres por ciento (3%) establecido en el artículo 46 de esta Ley, la Comisión Nacional de Emergencias utilizará el cero coma seis por ciento (0,6%), durante un plazo de seis años, para los siguientes fines:

a) Hasta un cero coma tres por ciento (0,3%) para dotar al Observatorio Vulcanológico y Sismológico de Costa Rica de la Universidad Nacional (Ovsicori) del equipo sísmico y volcánico necesario para realizar las actividades de vigilancia en Costa Rica. De existir algún remanente, se destinará al equipamiento y fortalecimiento de la investigación de amenazas sísmicas y volcánicas.

b) El restante cero coma tres por ciento (0,3%) se destinará al equipamiento y fortalecimiento de la Red Sismológica Nacional y del Laboratorio de Ingeniería Sísmica, ambos de la Universidad de Costa Rica. De existir algún remanente, se destinará al equipamiento y fortalecimiento de la investigación del riesgo sísmico y volcánico.

Posteriormente, el 24 de marzo del año 2011, al vencer el plazo del transitorio aprobado en el 2005, mediante Ley N.º 8993, “REFORMA DEL TRANSITORIO I DE LA LEY NACIONAL DE EMERGENCIAS Y PREVENCIÓN DEL RIESGO, N.º 8488, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2005”, se aprobaron cuatro modificaciones, a saber:

- a) Se amplía el plazo de del financiamiento temporal pasándolo de 6 a 12 años.
- b) Se incluye al Instituto Meteorológico Nacional como nuevo beneficiario.
- c) Del 3% establecido en el artículo 46 de la Ley se destinará un 2,4% a la Comisión Nacional de Emergencia.
- d) El restante 0,6% se repartiría en partes iguales a: la Universidad Nacional, la Universidad de Costa Rica y al Instituto Meteorológico Nacional.

Los 6 años adicionales con que se prorrogó el beneficio a estas 3 instituciones mediante esta reforma de ley, vence precisamente el próximo 9 de mayo del 2023, por lo que se insta a prolongar dicho transitorio.

Por su parte, el Instituto Meteorológico Nacional realiza una labor de gran importancia para el país, en tanto mantiene una vigilancia sistemática del estado del

tiempo para brindar apoyo a la seguridad de la navegación aérea del país y para la prevención de los desastres hidrometeorológicos.

Además, recopila, estudia y analiza toda la información climatológica que se registra y mide en el país, necesarios para la preparación de estudios e investigaciones en los campos de agrometeorología, climatología, variabilidad climática, contaminación atmosférica, interacción océano-atmósfera, calentamiento global, cambio climático y otros, con el fin de apoyar el desarrollo nacional. De manera que brinda información oportuna, aportando experiencia e innovación para la toma de decisiones, a la sociedad en general.

Por otra parte, el Laboratorio de Ingeniería Sísmica (LIS) de la UCR es el primer centro de investigación de este país en este campo. Asimismo, es el único en el área centroamericana dedicado exclusivamente a la investigación de ingeniería sísmica. Actualmente se mantienen en operación 38 estaciones acelerográficas y se han logrado registrar en 18 años más de 1100 acelerogramas, a partir de los cuales se hacen estudios de amenaza y vulnerabilidad sísmica, microzonificación y atenuación de la onda sísmica, entre otros.

El LIS persigue objetivos en línea directa con aplicaciones a la ingeniería sísmica y relacionados específicamente con el impacto de los sismos en los centros de población (estructuras, suelos, líneas vitales, entre otros). Además, lleva a cabo el cálculo de efectos de amplificación, intensidad sísmica y de espectros de respuesta y de diseño en cada informe de sismo fuerte que se genera. Adicionalmente estima los parámetros de la fuente sísmica como son localización y magnitud mediante equipo acelerográfico.

También, la Red Sismológica Nacional (RSN) realiza labores de gran importancia para el país, este es un Programa de Investigación de la Universidad de Costa Rica. Su objetivo es desarrollar conocimiento científico sobre la geodinámica interna de la tierra mediante la instalación, operación y mantenimiento de instrumentación geofísica con el fin de transferirlo a la sociedad costarricense, a través de la docencia, la investigación y la acción social, de manera que pueda ser aplicado en los planes de gestión del riesgo y atención de emergencias en Costa Rica.

Desde inicios de la década de 1970 y, especialmente, luego de la creación de la RSN, el Área de Amenazas y Auscultación Sísmica y Volcánica del ICE y la Sección de Sismología, Vulcanología y Exploración Geofísica de la Escuela Centroamericana de Geología (UCR) mantienen un esfuerzo conjunto que integra personal, equipos e información. Como parte de esta alianza, desde 1975 se localizan sismos en forma sistemática y se publican boletines sismológicos. Desde julio de 1976 y hasta la actualidad se ha distribuido en forma continua el boletín mensual de sismos sentidos y actividad volcánica.

La RSN es una entidad de gran importancia para la sociedad costarricense, dado que entre sus funciones se encuentran:

- La investigación en sismología, vulcanología y geofísica.
- Docencia en la Escuela Centroamericana de Geología y dirección de tesis en temas afines a la RSN.
- Vigilancia sismológica y vulcanológica a nivel nacional.
- Difusión de información por medio de redes sociales y medios de comunicación sobre la actividad sísmica y volcánica de Costa Rica.
- Capacitaciones y charlas a la sociedad costarricense.

Por otra parte, se encuentra el Ovsicori, el cual es el referente inmediato de la Comisión Nacional de Emergencias en temas de actividad sísmica y volcánica y la única institución en el país que realiza vigilancia volcánica; por eso la importancia del servicio que brinda a todos los parques nacionales en áreas volcánicas.

Además, siendo Costa Rica un país de alta actividad sísmica, es de vital importancia la existencia de una red que no solo cuide en el post evento, sino que también sea garante de la protección y con dicha tecnología mantener al tanto a la población para así poder prevenir a la sociedad.

En este momento, Costa Rica puede hacer historia con la nueva aplicación de previsión de sismos con las personas integrantes de los comités municipales de emergencias, una aplicación de alerta temprana de terremotos, que le permite a la población contar con un tiempo previo de 1 a 40 segundos (dependiendo de dónde ocurra el terremoto) antes del arribo de ondas sísmicas destructivas; tiempo suficiente para buscar refugio y esperar que pase el sismo. Esta aplicación la pondrá el Ovsicori-UNA al servicio de todo el país, en forma gratuita, a partir de mayo de 2023.

El transitorio de la Ley de Emergencias vence en mayo de 2023, en un momento en que las redes de monitoreo no están aún consolidadas en términos de instrumentación y cobertura, y en el que la instrumentación de algunas estaciones que han operado por ya casi 20 años requiere una actualización y remplazo. Esto hace que sea estrictamente necesario para mantener el nivel de información que aporta el Ovsicori-UNA, dar continuidad al financiamiento que recibe el Observatorio.

De no aprobarse la extensión del transitorio de la Ley 8488 las redes de observación sismológica, geodésica y de vigilancia volcánica se caerán paulatinamente y el país irá perdiendo la posibilidad de localizar sismos y de brindar información oportuna a la población sobre la ocurrencia de terremotos y actividad volcánica. Se caerá también el Sistema de Alerta Temprana de Terremoto. En los volcanes activos se expondrá tanto a turistas como a las personas funcionarias de los parques nacionales a los impactos de futuras erupciones volcánicas.

Para finalizar, es fundamental precisar que la aplicación de la Ley de Fortalecimiento del Control Presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno central, N.º 9524, no conlleva antinomia normativa alguna que determine una derogación tácita y muchos menos una exoneración de la obligación tributaria creada por el 46 de la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, N.º 8488, pues ambas legislaciones no atribuyen formalmente a un mismo supuesto de hecho dos soluciones normativas incompatibles, ni las consecuencias jurídicas de ambos preceptos se excluyen mutuamente. Al contrario, ambas regulan normativamente aspectos claramente diferenciables y en nada incompatibles.

Adicionalmente, ocurre que, por la incorporación integral de los presupuestos independientes de los órganos desconcentrados con personalidad jurídica instrumental a la Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República, ordenada por la Ley N.º 9524, a partir del período 2021 no puede generarse superávit. De modo que, con respecto de estos órganos, no se estaría dando el elemento objetivo del hecho o presupuesto generador previsto en la ley para asumir la obligación de aquel tributo establecido a favor de la CNE.

De manera que, mediante la Ley N.º 8933, el Observatorio Vulcanológico y Sismológico de Costa Rica, de la Universidad Nacional (Ovsicori-UNA), opera densas redes de monitoreo sísmico en todo el país y de vigilancia volcánica en todos los volcanes activos de Costa Rica. Estas redes funcionan 24 horas durante los 365 días del año y permiten que el personal del Observatorio mantenga constantemente informada, de manera pronta y verás, a la población y a las instituciones del Estado de cualquier evento sísmico y volcánico que se presente.

Por este motivo, el Ovsicori-UNA es el referente inmediato de la Comisión Nacional de Emergencias en temas de actividad sísmica y volcánica y la única institución en el país que realiza vigilancia volcánica; por eso, la importancia del servicio que brinda a todos los Parques Nacionales en áreas volcánicas.

Además, el Ovsicori-UNA está probando en estos momentos con las personas integrantes de los comités municipales de emergencias, una aplicación de alerta temprana de terremotos, que le permite a la población contar con de 1 a 40 segundos (dependiendo de dónde ocurra el terremoto) antes del arribo de ondas sísmicas destructivas; tiempo suficiente para buscar refugio y esperar que pase el sismo. Esta aplicación la pondrá el Ovsicori-UNA al servicio de todo el país, en forma gratuita, a partir de mayo de 2023.

La instrumentación e infraestructura en el campo de cada una de esas estaciones del Ovsicori-UNA, todo el equipo de transmisión y recepción de datos, toda la infraestructura de cómputo necesaria para el procesamiento continuo, en tiempo-real de esos datos, y las herramientas necesarias para la construcción, instalación y mantenimiento de las estaciones, ha sido financiado con fondos provenientes del transitorio 1 de la Ley de Emergencias. Solo como referencia, cada estación de monitoreo completa (sismómetro de banda ancha, acelerómetro y estación de GNSS, junto con el equipo de comunicación e infraestructura en el sitio) cuesta en

el orden de 25 millones de colones.

Por otra parte, en los últimos 10 años el promedio de ejecución anual de los recursos recibidos por el Ovsicori-UNA del transitorio de la Ley de Emergencias ha sido del orden de 968 millones de colones (tabla 1). Por su parte, la Universidad Nacional aporta el costo de transmisión en tiempo-real de los datos desde el campo hasta el centro de registro, la infraestructura y servicios del Ovsicori-UNA, así como el salario de todo el personal científico, técnico y administrativo. Solo en salarios del personal del Ovsicori-UNA, la Universidad Nacional invierte en el orden de 1,274 millones de colones al año (tabla 2). Es así como la Universidad Nacional aporta, como contrapartida a los recursos provenientes del transitorio de la ley, alrededor del 60% del presupuesto del Ovsicori-UNA, siendo el 40% restante el aporte del transitorio.

El transitorio de la Ley de Emergencias vence en mayo de 2023, en un momento en que las redes de monitoreo no están aún consolidadas en términos de instrumentación y cobertura y en el que la instrumentación de algunas estaciones que han operado por ya casi 20 años requiere una actualización y remplazo. Esto hace que sea estrictamente necesario, para mantener el nivel de información que aporta el Ovsicori-UNA, dar continuidad al financiamiento que recibe el Observatorio.

TABLA 1.
Ingresos recaudados por la Ley 8933

Año	Ingresos recaudados por la CNE	% Ovsicori	Participación Relativa	Cálculo de Monto a Trasladar a la UNA	Monto Depositado a la UNA
Estudio Preliminar (se agrega monto depositado a la UNA en 2008 no contemplado)					
2007-2013	47 360 634 715,08			4 263 291 814,66	4 227 907 088,88
2014	6 768 158 300,00	0,2	0,0666667	451 210 553,56	438 416 000,00
2015	8 301 113 032,52	0,2	0,0666667	553 407 535,78	551 155 645,65
2016	8 463 987 120,00	0,2	0,0666667	564 265 808,28	564 265 808,28
2017	10 502 577 200,00	0,2	0,0666667	700 171 813,68	689 894 398,95
2018	9 041 680 600,00	0,2	0,0666667	602 778 706,97	602 276 434,96
2019	8 285 198 474,87	0,2	0,0666667	552 346 565,27	552 346 565,27
2020	11 337 550 236,58	0,2	0,0666667	755 836 682,82	0,00
2021	9 348 059 025,51	0,2	0,0666667	623 203 935,35	0,00
Total 2014-2021	62 700 264 963,97			4 180 017 666,35	3 398 354 853,11
Total	110 060 899 679,05			8 443 309 481,02	7 626 261 941,99

Fuente: Departamento de financiero, UNA.

Tabla 2.
Presupuesto laboral OVSICORI-UNA

Tabla 2. Presupuesto laboral OVSICORI-UNA	
Año	Monto en colones
2018	1.109.932.584,87
2019	1.933.715.073,26
2020	1.153.509.453,38
2021	1.093.897.035,02
2022	1.076.508.472,67

Fuente: Departamento de financiero, UNA.

De modo que de no aprobarse la extensión del transitorio a la Ley 8488 las redes de observación sismológica, geodésica y de vigilancia volcánica se caerán paulatinamente y el país irá perdiendo la posibilidad de localizar sismos y de brindar información oportuna a la población sobre la ocurrencia de terremotos y actividad volcánica. Se caerá también el sistema de alerta temprana de terremoto. En los volcanes activos se expondrá tanto a turistas como a las personas funcionarias de los parques nacionales a los impactos de futuras erupciones volcánicas.

Finalmente, es importante señalar que los recursos trasladados al Ovsicori-UNA, provenientes del transitorio de la ley, son utilizados únicamente para inversiones en equipo y no incluye salarios.

Por todo lo anteriormente explicado, es que presento a consideración de las y los señores diputados, el presente proyecto de ley que tiene como fin ampliar por 10 años, la vigencia del transitorio I de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N.º 8488, de 22 de noviembre de 2005.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL TRANSITORIO I DE LA LEY NACIONAL DE EMERGENCIAS Y
PREVENCIÓN DEL RIESGO, N.º 8488, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2005**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el transitorio I de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N.º 8488, por diez años más, y se lea de la siguiente manera:

Transitorio I-

Del tres por ciento (3%) establecido en el artículo 46 de esta ley, se destinará un dos coma cuatro por ciento (2,4%) a la Comisión y esta utilizará el cero coma seis por ciento (0,6%) restante, durante un plazo de diez años adicionales para los siguientes fines:

a) Hasta un cero coma dos por ciento (0,2%) para dotar al Observatorio Vulcanológico y Sismológico de Costa Rica de la Universidad Nacional (Ovsicori) del equipo sísmico y volcánico necesario para realizar las actividades de vigilancia en Costa Rica. De existir algún remanente, se destinará al equipamiento y el fortalecimiento de la investigación de amenazas sísmicas y volcánicas.

b) Trasladar un cero coma dos por ciento (0,2%) a la Universidad de Costa Rica, con el único fin de adquirir equipo y fortalecer la Red Sismológica Nacional (RSN) y el Laboratorio de Ingeniería Sísmica (LIS) de dicha Universidad. De existir algún remanente, se destinará al equipamiento y el fortalecimiento de la investigación del riesgo sísmico y volcánico en el marco de los estudios de la gestión integral del riesgo.

c) El restante cero coma dos por ciento (0,2%) se trasladará al Instituto Meteorológico Nacional para el equipamiento, la modernización y el fortalecimiento de la red de vigilancia meteorológica, para que esté más acorde con las necesidades del país. De existir algún remanente, se destinará a instrumentalizar y fortalecer la investigación de los fenómenos hidrometeorológicos para el establecimiento de sistemas de alerta temprana.

Rige a partir de su publicación.

Rosaura Méndez Gamboa
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023752593).

TEXTO ACTUALIZADO
18 abril de 2023

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN DE DEUDAS CON LA CAJA
COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

Expediente 23.107

“ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ley número 4755 del 3 de mayo de 1971, publicada en La Gaceta No. 117 del 4 de junio de 1971, para que en adelante sea lea de la siguiente manera:

Artículo 4- Definiciones.

Son tributos las prestaciones en dinero (impuestos, tasas, contribuciones especiales y contribuciones parafiscales), que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.

Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, ejercidas en forma descentralizada o no; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación.

Contribución parafiscal constituyen tributos parafiscales aquellos establecidos de manera obligatoria por una ley cuando reúnan alguna de estas características

- a) El destino específico de su recaudación a la realización de finalidades de interés público, tratándose de impuestos.
- b) Su recaudación no ingrese al presupuesto general del Estado, separando estas del régimen general de los tributos
- c) Su recaudación se destine a nutrir un fondo que pertenece a un sector económico, social, profesional con cargo a la cual se desarrollan actividades en

beneficio de ese mismo sector y estos no sean parte de la administración tributaria adscrito al Ministerio de Hacienda.”

ARTÍCULO 2- Adiciónese un párrafo tercero al artículo 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, número 17 del 22 de octubre de 1943, para que en adelante sea lea de la siguiente manera:

Artículo 56- Las multas impuestas con ocasión de la aplicación de esta ley ingresarán a los fondos de la Caja Costarricense de Seguro Social debiendo ser giradas de inmediato a dicha Institución una vez practicado el depósito respectivo.

La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta ley, prescribirán en el término de dos años contados a partir del momento en que la Institución tenga conocimientos de la falta. El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja, sea que se ejercite la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil, prescribirá en el término de diez años. La acción de la Caja Costarricense del Seguro Social para determinar las cuotas a la seguridad social prescribe a los cuatros años de conformidad con lo dispuesto en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Dengo Rosabal
Presidente Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

1 vez.—Exonerado.—(IN2023752494).

**LEY PARA FOMENTAR EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LAS COSTAS:
DECLARATORIA DEL PEZ VELA SÍMBOLO PATRIO EN EL
DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y
CULTURAL DE COSTA RICA**

Expediente N.º 23.643

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De acuerdo con el Instituto Geográfico Nacional¹ Costa Rica tiene una superficie continental de 51.079,25 km² y una zona económica exclusiva de 530.903,60 km².

En ellas se espera que habiten cerca de 500.000 especies conocidas, lo que representa aproximadamente el 5% de la biodiversidad mundial.² Esto se traduce en 1,8 especies por km²; situación que nos ha hecho merecedores del reconocimiento como uno de los países más biodiversos del planeta.

Sin embargo, una gran parte de nuestra riqueza ecológica no se encuentra en nuestra superficie terrestre, si no en nuestros mares. Con una extensión terrestre que representa solamente la onceava parte de nuestra extensión marina, Costa Rica es privilegiada por sus dos costas, Caribe y Pacífico, se sabe que la biodiversidad marina conocida del país es de 6778 especies, lo que representa cerca de 3,5% de la biodiversidad conocida en el mundo.³

Contribución al desarrollo costero de nuestro país:

El turismo de pesca se encuentra regulado en la ley 8436 y se entiende como:

“(...) Pesca deportiva: La pesca deportiva es una actividad de pesca que realizan personas físicas, nacionales o extranjeras, con el fin de capturar, con un aparejo de pesca personal apropiado para el efecto, especies

¹ Instituto Geográfico Nacional DIG-GEO-0002-2020.

² En Rojas, T. B., & Acuña, V. O. (2021). Biodiversidad en cifras: avances en el conocimiento de especies en Costa Rica. *Biocenosis*, 32(2).

³ En Wehrtmann, I. S., & Cortés, J. (Eds.). (2008). *Marine Biodiversity of Costa Rica, Central America* (Vol. 86). Springer Science & Business Media.

*acuáticas en aguas continentales, jurisdiccionales o en la zona económica exclusiva, sin fines de lucro y con propósito de deporte, distracción, placer, recreo, turismo o pasatiempo (...)*⁴

*“(...)Pesca turística: la actividad pesquera que realizan personas físicas, nacionales o extranjeras, con el fin de capturar, con un aparejo de pesca personal apropiado para el efecto, recursos acuáticos pesqueros en aguas continentales, jurisdiccionales o en la zona económica exclusiva, con fines comerciales y propósitos exclusivamente turísticos, llevados a cabo en forma permanente; asimismo, a la pesca turística le serán aplicables, por analogía, las disposiciones establecidas en los artículos 69 a 76 de la presente Ley(...)*⁵

Para el caso particular la legislación ha sido clara respecto al aporte de esta actividad en las costas, de allí que actualmente esta se regula en el capítulo VII de la ley 8436, en el cual se establece las siguientes regulaciones⁶:

- 1- Es una actividad pesquera que realizan personas físicas, con un aparejo de pesca personal apropiado para el efecto con propósito de deporte, recreo, turismo o pasatiempo.
- 2- El INCOPESCA fomentará la práctica y el desarrollo de la pesca deportiva, en coordinación con las demás autoridades competentes y los sectores interesados, e impulsará la práctica de liberar las especies capturadas vivas e impulsará la conservación de especies de interés deportivo, realizando estudios técnicos y científicos y promoviendo políticas de manejo sostenible.
- 3- El INCOPESCA regulará los torneos de pesca deportiva realizados en aguas costarricenses, en coordinación con el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), o las asociaciones de pesca registradas formalmente.
- 4- Se propiciará la celebración de convenios con organizaciones y prestadores de servicios, para que los pescadores deportivos protejan las especies.
- 5- La pesca deportiva podrá efectuarse: desde tierra; a bordo de alguna embarcación; de manera subacuática.
- 6- Los propietarios o permisionarios de embarcaciones utilizadas para la pesca deportiva, deberán cumplir las siguientes obligaciones: apoyar los programas de repoblación y mejoramiento de los lugares donde llevan a cabo su actividad y participar en ellos; contribuir al mantenimiento y la conservación de las especies y su hábitat; poseer licencia vigente de pesca deportiva; cumplir las tallas mínimas,

⁴ En artículo 2 inciso 20 de la Ley 8436.

⁵ En artículo 79 de la Ley 8436.

⁶ En artículos del 68 al 76 de la Ley 8436.

los límites de captura y las vedas que el INCOPECA señale; verificar que las personas a quienes les presten los servicios cumplan las disposiciones legales de la materia; portar el respectivo carné de pesca deportiva extendido por el INCOPECA; instruir acerca de la forma en que debe desarrollarse la pesca deportiva.

Los primeros pasos para determinar el valor agregado económico, en términos de empleo, inversiones y consumo nacional de la pesca deportiva y turística se identifican en el estudio denominado “Análisis de la contribución económica de la pesca deportiva y comercial a la economía de Costa Rica⁷”. El enfoque dado fue:

“(…)

cuál es el impacto de esta actividad turística en la generación de divisas, la inversión, el empleo y la producción nacional. En cuanto a la cadena de valor agregado comercial, tampoco se ha realizado una investigación exploratoria que calcule el impacto económico de dicha actividad. Lo deseable es que ambas actividades, la comercial y la de pesca deportiva de especies seleccionadas, sean complementarias y que generen valor agregado y riqueza, maximizando la conservación de las especies marinas y el desarrollo sostenible.

analizar la contribución económica de la pesca deportiva y comercial de los peces Picudos y otras especies a la economía de Costa Rica. En particular, la investigación se focalizó en:

a- ***Cuantificar los beneficios económicos (empleo, divisas, inversión, impuestos) generados por la pesca deportiva y comercial de las especies de los Picudos, Atunes, Róbalos, Wahoo, Sábalo Real, y Dorado en Costa Rica.***

b- ***Coordinar una encuesta con el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), a pescadores deportivos internacionales que visitan Costa Rica, así como empresarios y expertos en aras de cuantificar el impacto de estos turistas en la economía de Costa Rica.***

c- ***Diseñar un modelo de análisis económico para cuantificar el impacto de la pesca deportiva y de especies seleccionadas de la pesca comercial en la economía costarricense.***

⁷Para ello, la Universidad de Costa Rica (UCR) y The Billfish Foundation firmaron un contrato en el año 2008 en aras de desarrollar un estudio concerniente al impacto de la pesca deportiva de los peces Picudos y otras especies a la economía de Costa Rica, siendo el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas – IICE- la contraparte técnica encargada de llevar a cabo dicha investigación

d- Coordinar con el Instituto Costarricense de la Pesca (INCOPECA), el Banco Central de Costa Rica –BCCR-, y otras entidades públicas y privadas la recolección de datos sobre la pesca comercial en Costa Rica, así como el diseño y entrevistas a expertos en la cadena del valor de esta actividad (...)⁸ (El destacado no es del original)

Se destacan del estudio los siguientes hallazgos:

“(…)

*Al comparar los resultados obtenidos por medio del modelo econométrico para el caso de pesca deportiva y pesca comercial, se puede observar que el **impacto sobre el Producto Interno Bruto, la inversión, la carga tributaria y el empleo, es superior en el caso de la pesca deportiva en comparación con la pesca comercial.***

Lo anterior se debe principalmente a que cada colon que ingresa al sector comercial, de restaurantes u hotelero, tiene una mayor capacidad de multiplicarse e impactar la actividad económica en mayor medida que en el caso del sector agrícola y pesquero. Esto es bajo el hallazgo de que la propensión marginal a consumir es mayor que la propensión marginal a invertir en ambas actividades, pero en una de estas, los efectos son mayores.

Además, la simulación en el caso de la pesca deportiva proviene de analizar el impacto que tendría sobre el consumo y la inversión, una disminución de la renta gastada por los turistas canadienses y estadounidenses, tomando en cuenta que gran parte de los ingresos (30%) de estas empresas son reinvertidos, mejorando así la competitividad del negocio y garantizando cada vez más mayores impactos sobre el crecimiento económico nacional.

El impacto de las actividades de pesca deportiva y comercial en la economía nacional se estimó con el uso de técnicas econométricas, partiendo de datos de dichos sectores obtenidos en su fuente primaria y secundaria...el sentido de la interpretación siguiente:

- El efecto de la pesca deportiva en el PIB fue aproximadamente de US\$599,1 millones (2.13% del PIB del año 2008), mientras que el de la pesca comercial fue de US\$527,8 millones (1.88% del PIB). Es decir, la pesca deportiva representó cerca de 70 millones de dólares más que la pesca comercial para las especies seleccionadas; es decir, 0.25 puntos porcentuales adicionales en su contribución al PIB.

⁸ Para conocer detalles de la investigación se recomienda https://iice.ucr.ac.cr/informes/p_721_A8_816.pdf

- *Es importante aclarar que los efectos anteriores no son aditivos; es decir, no se pueden sumar para obtener el efecto conjunto de la pesca deportiva y comercial en el PIB, ya que las estimaciones se hicieron eliminando sólo una de las actividades a un tiempo.*
- ***Para el rubro de inversión (formación bruta de capital), se estimó que la pesca deportiva contribuyó con US\$279 millones, mientras que la pesca comercial con US\$16.6 millones, para el año. La explicación está en que, mientras los pescadores deportivos están dispuestos a gastar miles de dólares para atrapar un pez, los pescadores comerciales tratan de emplear los métodos más eficientes desde el punto de vista de costos.***
- *Tomando en consideración una carga tributaria generalizada para Costa Rica de un 13% (sin analizar ningún efecto de subsidios, evasión y otros aspectos), se puede estimar que la pesca deportiva pudo haberle generado al fisco la suma de US\$77.8 millones, correspondiendo a la pesca comercial la suma de US\$68.6 millones (...)* (El destacado no es del original)

Desde la perspectiva del INCOPESCA, la pesca deportiva y turística genera en Costa Rica cerca de \$520 millones de dólares por año y al 16 de julio del 2021 había 2900 licencias de pesca vigentes para esta actividad a pesar de los efectos de la pandemia. Si comparamos estas cifras con las suministradas para el año 2008, la pesca deportiva en el PIB fue aproximadamente de \$599,1 millones (2.13% del PIB del año 2008), respecto a inversión (formación bruta de capital) se estimó que contribuyó con un \$279 millones.⁹

Más recientemente y en respuesta al oficio EFM-127-10-2022¹⁰, el INCOPESCA indicó:

“(...)

⁹ Para ampliar ver en “Análisis de la contribución económica de la pesca deportiva y comercial en la economía de Costa Rica”. UCR, febrero 2010.

¹⁰ Por su parte el ICODER mediante oficio ICODER-DN-2122-10-2022 indicó:

“...hago referencia al oficio EFM-128-10-2022, mediante el cual hace de conocimiento que como parte del proceso de análisis de reactivación económica en las zonas costeras se ha identificado la necesidad de fortalecer el turismo de pesca deportiva regulado en la ley 8436 y, en la misma línea, solicita remitir información respecto al impacto de la pesca deportiva en general y del Pez Vela a la economía nacional y regional.

Al respecto, me permito informarle que esta institución se encuentra realizando el estudio correspondiente en esta materia; razón por la cual se le solicita respetuosamente, conceder ampliación de plazo”. A la fecha de emisión del proyecto de Ley no se logró recibir respuesta formal de dicha institución.

En aras de atender lo solicitado, me permito mencionar que en lo concerniente a los puntos, a) aporte anual de la pesca turística y deportiva al PIB y a los emprendedores locales para los últimos 5 años, c) cifras anuales de aporte al empleo directo e indirecto de los últimos 5 años y e) información anual desagregada respecto de actividades adicionales (comercio, hotelería, ventas, alquileres, mantenimiento de una embarcación en contratación de capitán y tripulación; seguros e impuestos, etc.) a la pesca deportiva en nuestro país, de los últimos 5 años; desde este Instituto no contamos con la información solicitada.

(...) De conformidad con las competencias institucionales del INCOPESCA sobre el punto b) cifras anuales sobre la abundancia del pez vela de los últimos 5 años; este Instituto realiza un manejo de esta pesquería de conformidad con los estudios realizados por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), importante mencionar que INCOPESCA, contribuye con la CIAT para las evaluaciones de poblaciones de atunes y especies afines (incluye pez vela) con datos pesqueros registrados en desembarque de la flota comercial de mediana escala y avanzada.

Lo relacionado a la cantidad de pez vela desembarcado en Costa Rica, son datos documentados en los Formularios de Inspección de Desembarque (FID) por funcionarios del INCOPESCA que se encuentran realizando la función de inspección al 100% de las embarcaciones comerciales de esas flotas comerciales de mediana escala y avanzada. Toda la información es digitalizada y almacenada en bases de datos del depto. Información pesquera y acuícola del INCOPESCA

Para tales efectos, compartimos el último informe técnico científico las recomendaciones emitidas por la CIAT, de conformidad con el documento IATTC-100-01, "Informe sobre la pesquería atunera, las poblaciones, y el ecosistema en el Océano Pacífico Oriental en 2021"¹¹, el cual indica entre otras cosas, que la abundancia del pez vela mostró una tendencia descendente durante 1994-2009; desde entonces ha sido relativamente constante o ligeramente ascendente.

En este contexto, se recomienda un enfoque precautorio que no aumente el esfuerzo de pesca dirigido el pez vela, y que dé un seguimiento estrecho a las capturas hasta que se disponga de suficientes datos para realizar una nueva evaluación (...)

Al mismo tiempo es necesario mencionar que entre las normativas nacionales los desembarques de pez velan no pueden exceder el 15 % de las descargas de los viajes de pesca para cada embarcación

¹¹Dicha información puede ser observada en el link: [https://www.iattc.org/GetAttachment/ce69a102-a562-440d-8dbb-1bcd5c9dbd7d/IATTC-100-01_Lapesqueriaatunera,laspoblacionesyeleosistema-en-el-Oceano-Pacifico-oriental-en-2021-\(1\).pdf](https://www.iattc.org/GetAttachment/ce69a102-a562-440d-8dbb-1bcd5c9dbd7d/IATTC-100-01_Lapesqueriaatunera,laspoblacionesyeleosistema-en-el-Oceano-Pacifico-oriental-en-2021-(1).pdf)

comercial de mediana escala y avanzada, de conformidad con el Acuerdo de Junta Directiva del INCOPESCA, AJDIP 090-2009, en concordancia con la recomendación del enfoque precautorio de no aumentar el esfuerzo de pesca.

Finalmente, en lo que compete a las cifras anuales de licencias de pesca turística y deportiva otorgadas por año en los últimos 7 años, compartimos información emitida por el Departamento de Registro del Instituto. (...) “
(El destacado no es del original)

Año	Cantidad de licencias Deportivas Turísticas	de Carnés de Deportiva y Turística	de Pesca y
2022	151	1451	
2021	368	2270	
2020	135	3081	
2019	311	5943	
2018	234	4201	
2017	293	4759	
2016	239	3988	

Los hallazgos descritos ayudan a comprender que las actividades turísticas trascienden la actividad principal de pesca deportiva, beneficiando así a otros sectores de la economía costera. Asimismo, se destaca la importancia de dicha actividad económica desde la perspectiva de competitividad del país, compitiendo con Estados Unidos y México.

Relevancia del Pez Vela en la reactivación económica costera

Desde el 2005 Costa Rica mediante el artículo 76 de la ley 8436 estableció la declaratoria de interés turístico deportivo:

“(…)

Artículo 76- Decláranse el pez vela (Istiophorus platypterus), marlin azul (Makaira nigricans), marlin negro (Makaira indica), marlin rayado (Tetrapturus audax) y sábalo (Megalops atlanticus), como especies de interés turístico-deportivo (sic).

(…)”

Sin embargo, en diferentes momentos datos con que cuenta el INCOPESCA alertan sobre sí el alcance de dicha norma es suficiente para garantizar el aporte del Pez Vela en la pesca turística y deportiva, ya que el 69% de los turistas que visitan nuestro país para realizar la actividad de pesca lo hacen motivados en esta especie.

En esta línea, en 2019 INCOPESCA reportó la extracción de más de 16.000 individuos de pez vela para consumo en el mercado nacional. Por otra parte, estudios técnicos de la Federación Costarricense de Pesca Turística (FECOP), solicitados por el instituto han evidenciado una tendencia negativa en la abundancia promedio de pez vela registrada por la flota turística y deportiva durante los últimos años, con disminuciones consistentes en el Pacífico sur y central de Costa Rica de hasta un 70%.

En el mismo año 2019, los estudios de la OCDE advierten que:

“...La pesca de captura ha experimentado una disminución durante un largo período; el volumen de captura disminuyó en un 58% entre 2000 y 2017. No obstante, la pesca sigue siendo importante para algunas comunidades costeras que la han explotado por décadas y que han desarrollado pocas fuentes alternativas de generación de ingresos. La mayor parte de la captura ocurre en la costa pacífica del país, concentrada en la provincia de Puntarenas. La flota industrial es responsable de la gran mayoría de los peces capturados. Las especies clave, en términos de valor total, incluyen atún (el cual es pescado principalmente por buques extranjeros que compran licencias para operar en aguas costarricenses), tiburón, mantarraya, pez raya, pez espada, pez vela, marlín, dorado y pargo.”¹² (El destacado no es del original)

Por la relevancia del tema de escases del pez vela, destacamos el estudio de febrero 2023 de nominado: “Trends and variability in local abundances of sailfish *Istiophorus platypterus* in Pacific waters of Costa Rica: Controls and effects on recreational fisheries”¹³, mediante el cual se busca cumplir tres objetivos, a saber:

“(...)

- 1- **evaluar las abundancias locales de pez vela** utilizando datos de operaciones de pesca deportiva,
- 2- **examinar la presencia de tendencias y variabilidad** en la costa pacífica sur y central de Costa Rica, y
- 3- **evaluar los efectos de los factores ambientales y antropogénicos.** La principal hipótesis es que ha habido cambios en las últimas décadas en las abundancias locales de pez vela en las aguas del Pacífico de Costa Rica y que tanto los factores naturales como los

¹² Resultados y recomendaciones clave de la evaluación de la pesca y acuicultura en Costa Rica por el Comité de Pesca de la OCDE 2019

¹³ En Marrari M, Chaves-Campos J, Mug Villanueva M, Martínez-Fernández D, Marín Sandoval H and Staley Meier T (2023)

antropogénicos tienen un efecto significativo sobre estas abundancias (...)
(El destacado no corresponde al original)

Destacamos los siguientes hallazgos y conclusiones:

*“(...) El análisis de las cuatro series temporales independientes de abundancia anual media de pez vela, estimada a partir de operaciones de pesca deportiva en temporada alta, mostró que, **aunque hay variabilidad interanual, la abundancia de pez vela ha decrecido a lo largo de la última década en la costa Pacífico central y sur de Costa Rica (Gráfico 2). Para el Pacífico sur, la tendencia lineal negativa representa una disminución promedio en la abundancia media de pez vela en temporada alta (enero-abril) de 70.56% desde el 2011 (Gráfico 2A), mientras que las disminuciones promedio en el Pacífico central fueron de 88.26% (Gráfico 2B) y 42.04% (Gráfico 2C) para las operaciones tipo “charter”, y de 46.41% para las liberaciones en torneos (Gráfico 2D) ...***¹⁴

*Al considerar las series de tiempo más detalladas, por mes, del **Pacífico sur (SP) y Pacífico central (SPH), los análisis de tendencias lineales también indicaron disminuciones significativas en la disponibilidad de pez vela para pescadores recreativos (Gráfico 3, arriba). Las disminuciones promedio fueron de 75.50% entre 2011 y 2022 para el PS ($p=8.42e-7$, $n=133$) y 44.22% entre 2008 y 2021 para el CPH1 ($p=0.0163$, $n=159$) ...***¹⁵

En contraste con la decreciente abundancia de pez vela disponible para el sector de pesca deportiva en las ubicaciones examinadas, las llegadas de pez velan de pesca comercial reportadas para todos los puertos nacionales en la costa pacífica de Costa Rica han aumentado significativamente desde 2010, con un aumento promedio en llegadas de 108% para el periodo 2010-2019 ($p=2.41e-12$, $n=120$) (Gráfico 3, abajo) ...¹⁶

¹⁴ “...Aun cuando los datos tienen distintos formatos, coberturas temporales y espaciales y frecuencias de muestreo, hay correlación entre las áreas (Cuadro 2) y consistencia en las tendencias y la variabilidad observada, lo que sugiere que los procesos que controlan la abundancia de pez vela en el área no están localizados, sino que impactan un área más amplia, y que los datos recolectados de distintas fuentes son congruentes y representan bien las abundancias de pez vela.”

¹⁵ “...Las tendencias estimadas luego de llenar los valores faltantes entre abril y octubre de 2020 fueron similares a los calculados para ambas series de tiempo truncadas en marzo 2020. Para el PS, la pendiente de la regresión lineal fue de -0.0256 entre enero 2011 y enero 2022 y de -0.0258 entre enero 2011 y marzo 2020, mientras que para CPH1, las pendientes fueron de -0.0242 entre enero 2008 y marzo 2021, y de -0.0258 entre enero 2008 y marzo 2020...”

¹⁶ “...Se observaron correlaciones negativas significativas entre las llegadas comerciales y la abundancia de pez para operaciones de pesca deportiva, tanto para las áreas de SP ($R^2 = 0.478$, $p < 0.0001$, $n=108$) como de CPH1 ($R^2 = 0.349$, $p=0.0001$, $n=120$). Hubo un valor máximo reportado

Las series de tiempo de anomalías mensuales en las llegadas comerciales de pez vela y las abundancias en operaciones de pesca deportiva muestran que, en general, los periodos de pesca comercial por encima de la media se asocian con disponibilidad menor a la normal de pez vela para los pescadores deportivos y viceversa, particularmente luego de 2015, cuando las tendencias divergentes parecen amplificarse (Gráfico 4) ...¹⁷

Esta disminución en la abundancia de pez vela podría tener en el corto plazo implicancias negativas directas para el turismo marino, en el desarrollo de las comunidades costeras y por tanto en las familias costarricenses que dependen de su pesca y liberación. Así como en nicho de mercado en que Costa Rica es competitiva.

En ese sentido, la Sala Constitucional ha dispuesto que:

“(...)

En consecuencia, corresponde al Estado velar por la explotación racional del recurso marino en armonía con el ambiente.¹⁸ También le atañe la obligación derivada del Derecho de la Constitución de proteger los recursos hidrobiológicos, concretamente, el deber de tutelar los inmensos espacios de mar territorial, la zona económica exclusiva y las aguas internas, así como la preservación del ambiente, el resguardo de los ecosistemas marinos y acuáticos en general, la protección de las especies de seres vivos que habiten dichos medios, prevenir la contaminación de los mares y aguas internas, y, con ello, **garantizar medios de subsistencia dignos y suficientes para todos los habitantes, procurando un adecuado reparto de la riqueza y un uso sustentable de los recursos naturales con miras a un desarrollo del país sostenible, que no venga a comprometer de manera desproporcionada el derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (...)**¹⁹ (El destacado no es del original)

de llegadas comerciales, de 45,222 kg/mes, en octubre 2018, seguido de picos de 42,979 kg/mes en diciembre 2019, 42,335 kg/mes en noviembre 2015, y 41,205 kg/mes en julio 2013. Se reportaron valores mínimos de 6,134 y 7,248 kg/mes en enero 2011 y enero 2012, respectivamente...”

¹⁷ “...Esto es cierto para las dos áreas analizadas, Pacífico central y sur. En el Pacífico sur, se registraron abundancias de pez vela sobre la media en 2011, inicios de 2013, 2014, 2015 y 2016, pero la disponibilidad estuvo por debajo de lo normal de ahí en adelante. En el Pacífico central, se observaron anomalías positivas a inicios de 2014 y en 2016, y abundancias por debajo de la media registradas consistentemente en lo posterior...”

¹⁸ Sala Constitucional. Voto no. 10484-2004 de las 9 horas 52 minutos de 24 de setiembre de 2004.

¹⁹ Sala Constitucional voto no. 10540-2013 de las 3 horas 50 minutos horas del 7 de agosto de 2013

Dado el vínculo de la pesca deportiva y turística, en particular el pez vela con el turismo, se identifica el estudio de Dunia Villalobos Rojas del ICT publicado en el 2021, respecto al aporte de la actividad en las costas, a saber:²⁰

“(…)

1- “... La actividad de la pesca turística y deportiva en nuestro país ha tomado mayor relevancia con la llegada de turistas que vienen a pescar, por su parte las marinas **se han encargado de crear más puestos de amarre y brindar mayores facilidades para estos turistas.**”

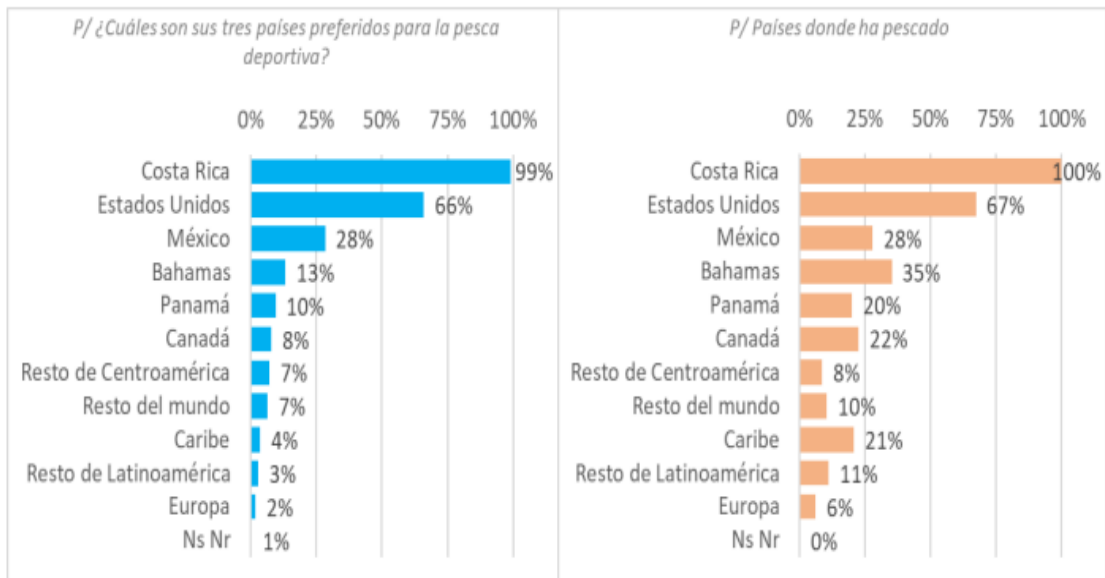
2- “...Según la información recolectada, se obtuvo que la mayoría de estas personas proceden de los Estados Unidos (90%), un 4% de Canadá, el 3% son europeos y un 3% proceden de otras partes del mundo...”

3- “...**El turista** que visitó Costa Rica en el 2020, es un pescador experimentado que tienen en promedio 25 años de realizar la actividad, **ha visitado en promedio 3 países en donde ha** realizado pesca, antes de este viaje había venido en promedio 9 veces a Costa Rica y de esas veces que había venido 4 fueron viajes en los que realizó pesca...”

El gráfico 5 evidencia que para el año 2020 Costa Rica fue uno de los tres países de preferencia para la pesca deportiva para el año 2020. Sin embargo, más adelante se expondrá las medidas y datos que evidencia a Guatemala como un destino de preferencia para el año 2021.

²⁰ Perfil del turista atraído por la pesca deportiva en las Marina Los Sueños, Marina Pezvela, Marina Banana Bay y Marina Papagayo. Julio de 2021. Ficha técnica: En este informe se considera solamente información sobre el perfil del turista que se siente atraído por la pesca deportiva y turística en nuestro país. La información fue recolectada de los turistas que realizaron pesca deportiva en nuestro país en el año 2020, antes de la pandemia, las entrevistas se realizaron en las marinas y en las salas de abordaje del aeropuerto Juan Santamaría y Aeropuerto Internacional Daniel Oduber, todas las entrevistas se recolectaron del 19 de febrero al 24 de marzo de 2020. En el caso de los turistas que realizaron pesca deportiva en nuestro país, se realizaron entrevistas cara a cara en las marinas y en las salas de abordaje del aeropuerto Juan Santamaría y Daniel Oduber, en total se completaron 169 entrevistas: 78 de personas que pescaron en la Marina Los Sueños, 55 lo hicieron en Pez Vela, 26 en Banana Bay y 6 en Papagayo y 4 en la zona del Caribe. En este informe haremos referencia a 165 entrevistas, ya que se recolectaron 4 entrevistas que corresponden a personas que realizaron pesca deportiva o turística en la costa atlántica de nuestro país y por razones de objetivos del estudio no se incluyen en los resultados.

Gráfico 5: Porcentaje de turistas que realizaron pesca turística o deportiva en Costa Rica, según los tres países preferidos para realizar la pesca y países donde ha pescado (RM), febrero 2020



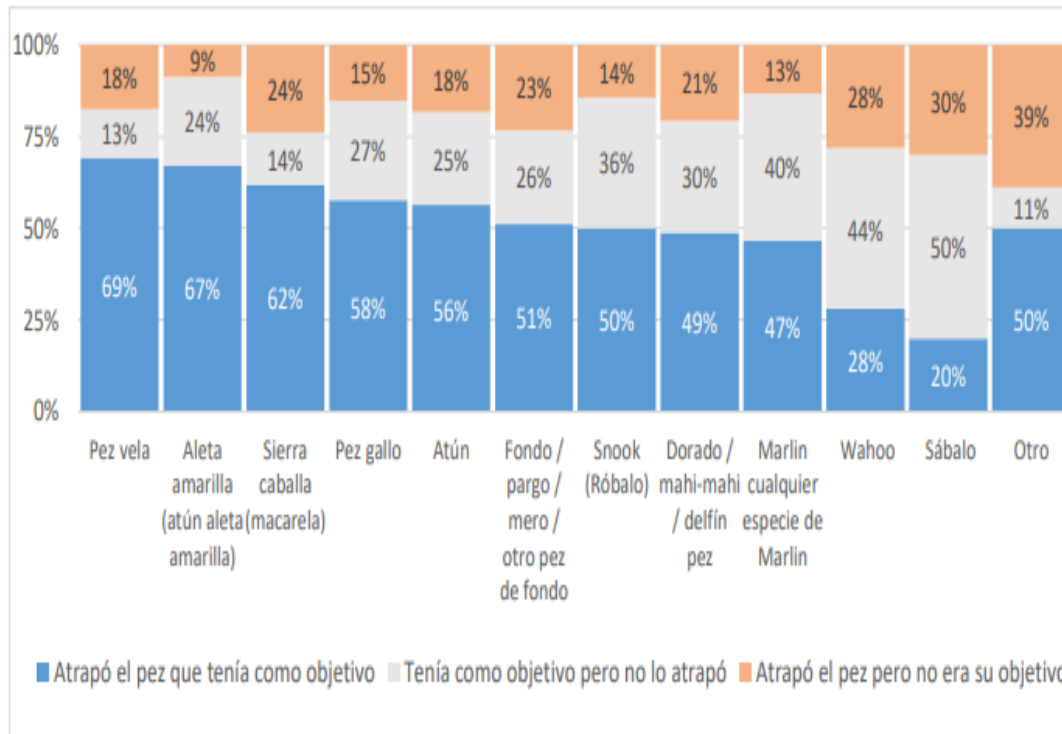
Fuente: Elaboración propia a partir de datos recolectados, 2021

4- **“...la composición del grupo que vino a Costa Rica con el entrevistado para realizar la actividad de pesca, al respecto se observa que un 49% de los entrevistados vino a Costa Rica acompañado de su pareja, hijos y otros familiares, un 4.2% de los entrevistados vino a nuestro país acompañado de sus hijos (2 en promedio) y en el caso de los que lo hicieron con otros miembros de la familia (19,4%) fueron 4 miembros en promedio que lo acompañaron. Es habitual también que estos viajes de pesca deportiva y turística se hagan en compañía de amigos o compañeros de trabajo, un 35% de los entrevistados así lo mencionó, en promedio fueron 5 personas las que lo acompañaron, finalmente un 19% de estas personas realizaron el viaje sin acompañantes...”**

5- **“...Los turistas que visitan nuestro país para realizar la actividad de pesca lo hacen motivados en su mayoría por atrapar cierto tipo de peces...”**

En el gráfico 9, se identifica que para el año 2020 el 87% de los turistas de pesca deportiva atrapó un pez vela, cumpliendo con ello en forma mayoritaria el objetivo de su viaje de pesca deportiva. Sin embargo, se identifica que un 13% que no lo logró.

Gráfico 9: Porcentaje de turistas que realizaron pesca turística o deportiva en Costa Rica, según tipo de pez objetivo de la pesca, febrero 2020



Fuente: Elaboración propia a partir de datos recolectados, 2021

6.- “...Un 72% de los entrevistados realizaron actividades adicionales a la pesca deportiva en nuestro país, mientras el 28% solo realizó pesca. Dentro de las actividades realizadas se destacan las actividades de sol y playa, realizadas por el 67% de los entrevistados, en segundo lugar, se ubican las actividades de aventura realizadas por un 47% de los entrevistados, un 33% hizo actividades de ecoturismo, mientras el 26% de ellos participaron en actividades culturales, también realizaron actividades de bienestar, compras y otro tipo de actividades...”

7.- “...Hablando de gastos totales (de la persona que realizó la pesca y su grupo de viaje), se tiene que en promedio cada grupo gastó \$13.447, que se pueden desglosar de la siguiente forma: \$7.743 gastados antes de venir a Costa Rica (tiquetes de viaje, paquetes de viaje, transporte en su país de origen y otros gastos relacionados con la actividad de pesca), \$2.223 en gastos de transporte (incluye combustible, transporte en general utilizado en nuestro país, alquiler de barco, guías de pesca, propinas, permisos, alquiler de automóvil), \$1.648 en hospedaje, \$1.208 en alimentación (restaurantes, abarrotes comida y licores comprados en tiendas), \$338 en gastos relacionados con la actividad de pesca (hielo, cebo, equipo de pesca, capitán y compañeros, tarifas de atracadero de marina), \$287 en otros gastos (regalos y recuerdos, entretenimiento y

diversión, artículos personales y otros gastos no incluidos en los anteriores)...”

En cuanto al gasto promedio por persona, se tiene que una persona que viene a realizar pesca deportiva o turística a nuestro país o es acompañante de la persona que realiza la actividad, en promedio gasta \$5.947, que se pueden desglosar de la siguiente forma: \$3.392 gastados antes de venir a Costa Rica (tiquetes de viaje, paquetes de viaje, transporte en su país de origen y otros gastos relacionados con la actividad de pesca), \$1.025 en gastos de transporte (incluye combustible, transporte en general utilizado en nuestro país, alquiler de barco, guías de pesca, propinas, permisos, alquiler de automóvil), \$578 en hospedaje, \$604 en alimentación (restaurantes, abarrotes, comida y licores comprados en tiendas), \$177 en gastos relacionados con la actividad de pesca (hielo, cebo, equipo de pesca, capitán y compañeros, tarifas de atracadero de marina, \$172 en otros gastos (regalos y recuerdos, entretenimiento y diversión, artículos personales y otros gastos no incluidos en los anteriores) ...”

Los datos señalados en el punto 7 permiten comparar el precio de venta del kilo de pez Vela atrapado en forma incidental con el beneficio económico recibido en las costas por mantener el pez vela vivo. Veamos, para el año 2019 la página de INCOPECA²¹ señala que el precio por kilogramo Pez Vela puesto en puerto es entre 500 y 700 colones, mientras que el beneficio para la economía de la costa por cada grupo es de \$13.447, y por cada persona que viene a realizar la pesca deportiva es de \$5947.

8- ***“...Un 8% de los entrevistados dijo mantener un barco en Costa Rica²², mantener una embarcación en nuestro país, genera gastos adicionales a los que se mencionaron anteriormente, en promedio los gastos totales para mantener una embarcación en nuestro país son de \$90.650, los cuales se pueden desglosar en varios rubros: \$28.750 corresponden a combustible, \$9.400 a costos de reparación y mantenimiento, \$16.200 se gastan en capitán y tripulación, \$8.600 en accesorios y repuestos, \$3.500 en seguros e impuestos, \$21.986 en el costo anual del puerto (solo tarifas de atraque y mantenimiento).”²³*** (El destacado no es del original)

²¹ Los precios de referencia publicados en este boletín corresponden a productos comercializados exclusivamente en la fecha de recolección de muestra indicada. Ver en: <https://climapesca.org/wp-content/uploads/2019/10/INCOPECA-Precios-Puestos-de-recibo.pdf>

²² De conformidad con el estudio de la UCR, aproximadamente 3.700 turistas de pesca deportiva utilizaron sus propias embarcaciones, y gastaron aproximadamente \$138 millones por concepto de mantenimiento y operación en Costa Rica. Ver en: “Análisis de la contribución económica de la pesca deportiva y comercial en la economía de Costa Rica. UCR”, febrero 2010.

²³Dunia Villalobos Rojas: “Perfil del turista atraído por la pesca deportiva en las marinas: Los Sueños, marina pez vela, Marina Banana Bay y marina Papagayo. ICT. julio de 2021

Como complemento a los hallazgos del estudio del 2021, mediante oficio EFM-126-10-2022 con fecha 20 de octubre 2022 se consultó al Instituto Costarricense de Turismo sobre los siguientes temas:

1- El impacto y vinculo de ambos, sobre el particular indicaron:

“...El turismo es la primera actividad generadora de divisas en Costa Rica y, en particular la actividad de pesca de los peces picudos es una de las áreas especializadas de mayor difusión internacional.

... La pesca turística y deportiva es generadora de encadenamientos con servicios de apoyo a la actividad, como lo son los servicios de hospedaje y alimentación, transporte, la venta de insumos y otros gastos adicionales. Hay que valorar el ingreso que percibe el gobierno por el concepto de licencias de pesca...²⁴ (El destacado no es del original)

2- La posición país como mejor destino, se destaca de su respuesta:

*“... La revista de pesca deportiva menciona a **Costa Rica como uno de los principales destinos de pez vela en el mundo** y el cuarto mejor destino para atrapar marlines...²⁵ (El destacado no es del original)*

3- El perfil del turista que nos visita en pesca deportiva, indican que:

“...En su mayoría el perfil del turista que visita Costa Rica en un 90% de los que realizan pesca deportiva corresponde a personas de nacionalidad estadounidense, un 4% a canadiense, 3% de nacionalidad de países europeos y el restante 3% de otras nacionalidades diferentes a las mencionadas.

Del último dato, el turista que visitó Costa Rica es un pescador experimentado con 25 años o más de experiencia en la actividad y ha visitado en promedio 3 países donde ha realizado pesca deportiva y por lo general han visitado Costa Rica en promedio 9 veces.

De estos turistas que visitan Costa Rica por la pesca es el país preferido para realizar la actividad, seguido por Estados Unidos y México en tercer lugar. Siguen en el porcentaje de turistas que realizan pesca en Bahamas, Panamá y Canadá.

²⁴En Oficio DM-472-2022 del 1ero de noviembre 2022

²⁵En Oficio DM-472-2022 del 1ero de noviembre 2022. Adicionalmente ver <https://es.fishcostarica.org/Costa-Rica-recupera-su-posici%C3%B3nenelmundodelapescadeportiva-mundial/> y <https://es.fishcostarica.org/costa-rica-regaining-position-in-global-sport-fishingworld>

Los turistas que conforman el grupo de viajeros por pesca deportiva lo hacen acompañados de su pareja, hijos y otros familiares, pero es habitual que también lo hagan en compañía de grupos de amigos y compañeros de trabajo... (El destacado no es del original)

4- Respecto a la motivación y duración del viaje, externan que:

“...La motivación de visita para los fines de pesca turística y deportiva lo hacen motivados en su mayoría por atrapar cierto tipo de peces entre ellos el Pez Vela, Atún, Marlin y dorado entre otros.

Debe destacarse que los viajes de este tipo de turista son de una duración de 12 días, de los cuales dedican 4 días a la pesca y los 8 días dedicaron su tiempo a otras actividades entre ellos en su mayoría actividades de aventura de sol y playa, ecoturismo, actividades culturales de bienestar y compras.

Según el estudio realizado por CIMAT 2012 el gasto promedio por grupo de viaje era de \$8.895, y en el 2020 incrementó a \$13.447

El gasto total de estos turistas sin incluir gastos previos al viaje de pesca (solo lo gastado en Costa Rica) el gasto es de \$5.704 promedio. Detalle de esos gastos: transporte, hospedaje, alimentación, otros gastos.

Los turistas que visitan al país a realizar pesca tienen un alto nivel de satisfacción (TOP BOX) respecto a la calidad del servicio de pesca, atención de la tripulación, medidas de seguridad en el barco.

Adjunto a mi respuesta, el Informe Técnico de Pez Vela ejecutado por la Federación Costarricense de Pesca FECOP como fuente de consulta y de referencia con indicadores interesantes sobre el estado de la población del pez vela en el Pacífico de Costa Rica. ...²⁶ (El destacado no es del original)

Las externalidades positivas de la pesca deportiva y turística promueven la conformación de emprendedores locales. Seguidamente se resumen dos casos de éxito de alianza público privado²⁷

Caso 1- Cooperativa Brujas del Mar.

“... Doce mujeres y un hombre trabajan en Chacharita de Puntarenas en el Taller de la Cooperativa Brujas del Mar.

²⁶ William Rodríguez López, Ministro de Turismo en Oficio DM-472-2022 del 1ero de noviembre 2022

²⁷ Ver: <https://delfino.cr/2021/09/mujeres-crean-cooperativa-para-impulsar-emprendimiento-en-industria-de-pesca-turistica-y-deportiva>

La gerente de la cooperativa, **Flor María Rivera**, indicó que a raíz de que prohibieron las licencias a los barcos camaroneros, se vieron afectadas directamente.

“Tuvimos que buscar otra alternativa de trabajo porque la mayoría de las mujeres que trabajamos en la Cooperativa somos jefas de hogar y debíamos llevar el sustento a nuestros hogares”.

*El proyecto **consistió en elaborar señuelos artesanales para pesca deportiva y turística**. Se capacitó a las mujeres con el apoyo del reconocido Larry Dahlberg de la empresa distribuidora de señuelos River2Sea. A las mujeres se les facilitó materiales, moldes y les enseñaron las diferentes técnicas para que pudieran dar inicio al proyecto.*

... Tras el inicio óptimo, la Cooperativa ahora planea impulsar el mercadeo y hacer estudios de comercialización para mejorar sus ventas tanto a nivel nacional como internacional. Al día de hoy los apoyos institucionales no han llegado al subsector de ellas.” (El destacado no es del original)

Caso 2- Mujeres marineras y capitanas de embarcaciones de pesca turística y deportiva

En el proyecto denominado “Mujeres jóvenes en zonas costeras capacitadas y trabajando en Pesca Deportiva”²⁸ participó un grupo de 15 mujeres de zonas costeras quienes se capacitaron como marineras y capitanas de embarcaciones de pesca turística y deportiva esto posibilita fortalecer capacidad de generar ingresos propios a partir de estas actividades y por tanto su autonomía y empoderamiento.

En palabras de las beneficiadas la capacitación incluyó temas como:

“...Cabuyería náutica (nudos y su aplicación), mecánica básica dentro y fuera de borda, señuelos y carnada, mantenimiento de la embarcación, radio transmisión, oceanografía básica, legislación marítima y atención al cliente, es parte de la formación que reciben las participantes...”

*...Mi **papá es pescador, soy hija de capitán y marinero**, mis hermanos, también, tienen embarcaciones de pesca deportiva, **mediante este proyecto me di la oportunidad de involucrarme y ‘echarme al agua’**. A partir de esto, **me gustaría encontrar un trabajo y sacarle provecho a lo que estoy aprendiendo para salir adelante, la verdad que esto me gusta y me atrae. Sé de muchas mujeres que les gustaría participar en este***

²⁸ Ver: <https://delfino.cr/2022/12/guanacastecas-participaran-en-programa-de-capacitacion-para-marineras-y-capitanas-de-embarcaciones>

nuevo proyecto y les digo que, si les dan la oportunidad, que lo valoren y lo aprovechen porque la verdad, vale la pena”. ²⁹ (El destacado no es del original)

Por su parte la representante de la Escuela quien lidera la empresa familiar afirma;

*“...Soy armadora de equipo y de servicio al cliente para embarcaciones pesqueras, también fui marinera por dos temporadas, y durante este tiempo, he visto como nos hacen falta chicas a bordo y la necesidad de incorporarlas en estos trabajos, por eso dije, ‘manos a la obra’, busqué el apoyo de FECOP y junto a ellos, logramos generar los contactos necesario para arrancar con el proyecto...”*³⁰(El destacado no es del original)

Pese a las externalidades positivas expuesta, en setiembre de año 2022 el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y el Ministerio de Salud emitieron un aviso para la consulta pública sobre el “Reglamentación de lista de bienes que conforman la canasta básica tributaria por el bienestar integral de las familias (CBTBIF)” identificándose en la lista al pez vela. Esta visión lejos de cumplir con la declaración de interés turística de la especie, promovería el consumo de carne de pez vela y por lo tanto un aumento en sus capturas y con ello una gran amenaza para el turismo marino y las economías de las zonas costeras.

Gracias a la intervención técnica por parte de la Asociación de Concesionarios de Marinas Turísticas de Costa Rica, la Cámara Nacional de Turismo, el Club Amateur de Pesca, la Federación Costarricense de Pesca y Crocodile Bay Resort el 9 de noviembre del mismo año finalmente se firmó el decreto, excluyendo de la lista de alimentos de la Canasta Básica Tributaria al pez vela.

Dentro de este contexto, se considera oportuno aplicar las mejores prácticas que otros países de la región implementan, por medio de regulaciones estrictas en relación a la extracción del Pez Vela. A excepción de Costa Rica, los países de la región reconocen el valor de estas especies para el desarrollo del turismo marino e imponen a través de su legislación un alto grado de protección. A manera de resumen, se presenta la siguiente tabla:

²⁹<https://www.larepublica.net/noticia/mujeresdezonascosterasseformancomocapitanasdeembarcaciones-de-pesca-turistica-y-deportiva>

³⁰<https://www.larepublica.net/noticia/mujeresdezonascosterasseformancomocapitanasdeembarcaciones-de-pesca-turistica-y-deportiva>

País	Norma legal	Alcance
CR	INCOPESCA AJDIP/017-2023	<p>“En caso de producirse pesca incidental de Pez Vela (<i>Istiophorus platypterus</i>) en la actividad de pesca comercial no turística, sin que hubiere sido posible la devolución al mar del ejemplar aún vivo; solo se permitirá la comercialización del producto en estado fresco o congelado para consumo humano exclusivamente en el mercado nacional. Para efectos de lo anterior, la pesca incidental no podrá exceder el 10% (peso eviscerado), de la captura total de la embarcación por cada viaje de pesca comercial no turística realizado. Se prohíbe la exportación de Pez Vela (<i>Istiophorus platypterus</i>), en concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, medida de ordenación pesquera que será revisada anualmente.”</p> <p>Esto modifica el % de captura permitido, reduciéndolo del 15% establecido en 2014 al 10% actual.</p>
Guatemala	Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto 80-2002 y su Reglamento Acuerdo Gubernativo 223-2005) Art. 80	Se prohíbe por ley la captura comercial y venta de especies de pico
Estados Unidos	Billfish Conservation Act 2012	Se protege a estas especies y penaliza la posesión de cualquier picudo con intención de comercialización
El Salvador	Resolución R-21-02 de la Autoridad pesquera CENDEPESCA	Se establecen medidas de ordenación para regular el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos, dando protección a especies de pico mediante la prohibición de su pesca dirigida
Nicaragua	Ley de Pesca y Acuicultura Nro. 489, Art. 76	Se prohíbe por ley la captura comercial y venta de especies de pico
México	Ley General de Pesca y	Se reserva estas especies para la pesca turística y deportiva en las primeras 50 milla

	Acuacultura del 2007, Art. 68.	
Panamá	Decreto Ejecutivo Nro. 33 Art. 1	Se prohíbe la comercialización de especies de pico mediante.

Aunado a lo anterior, y desde la perspectiva de competitividad deseamos destacar el caso del Guatemala, país que impulsa una política de Estado que les ha permitido convertirse en líderes regionales en términos de atractivo turístico. Como hemos indicado, Costa Rica en el pasado ha contado con una posición estratégica que permitió ocupar el primer lugar de atracción, sin embargo, nuestro país vecino ha logrado potenciar su valor:

*“(...) El valor económico y social extraordinario de las especies de pico para la industria de la pesca deportiva, de la cual nuestro país es referente mundial, particularmente en la del Pez Vela, **con ingresos de Q192 millones 250 mil (US \$25 millones), ha convertido a Guatemala en un gran reservorio de estas especies, con grandes beneficios para la población costera del Pacífico.***

*(...) la medida gubernamental **no solo persigue el fomento de la actividad deportiva, sino que también busca ayudar y favorecer a los pescadores artesanales que se dediquen a otras especies y evitar la pesca furtiva del Vela (...)***

(...) Los estudios efectuados a la fecha han sido auspiciados por la Asociación Centroamericana de Picudos (CABA, por sus siglas en inglés) y por la Universidad de Miami, instituciones que prestan su apoyo científico y técnico a la Comisión para la Protección del Pez Vela.

*(...) tomando en cuenta que **Guatemala posee una de las mayores concentraciones de Pez Vela en el ámbito mundial, tiene la responsabilidad ineludible de preservarlo.***

*(...) Es por eso que **uno de los objetivos de la Comisión es sensibilizar a los actores involucrados en la explotación de la especie, para impulsar su desarrollo turístico mediante la pesca deportiva, actividad que genera mayores ingresos económicos que la venta para el consumo.***

*(...) el director del Instituto Guatemalteco de Turismo (Inguat) Pedro Duchez, afirmó que **“el enfoque de la Comisión es el desarrollo socioeconómico de la región, por medio del turismo que genera la pesca deportiva, ...”.***

“Estamos conscientes de que el país tiene un gran potencial turístico y de ingreso de divisas por la pesca deportiva...”, confiesa Cifuentes. (...)³¹ (El destacado no es del original)

Para ello resulta fundamental prohibir la pesca intencionada o incidental del pez vela para garantizar la protección de la especie, la disponibilidad de abundancias suficientes para el desarrollo del turismo marino que aporta posibilidades económicas a muchas comunidades costeras y equiparar las condiciones competitivas del país.

En esta línea se considera que la figura idónea es la declaratoria como símbolo patrio al pez vela *Istiophorus platypterus* de manera que:

- 1- Se dé un paso adicional a la declaración del pez vela (*Istiophorus platypterus*) como especies de interés turístico-deportivo establecido en la Ley 8436.
- 2- Se dé un paso adicional al dado mediante decreto ejecutivo AJDIP/017-2023 de INCOPECA el cual redujo el porcentaje de captura permitido al 10%.
- 3.- Se visibilice la importancia de la especie y se materialice en medidas efectivas de protección a esta especie y la reducción de su mortalidad en pesquerías comerciales.
- 2- Se fomente su aprovechamiento sostenible por medio de la pesca deportiva de captura y liberación regulada ya en nuestra legislación
- 3- Con la creación de este nuevo símbolo patrio se resalta un motor para el desarrollo económico costero costarricense y un nicho de mercado competitivo de estas zonas.
- 4- Los símbolos nacionales nos identifica como miembros de una comunidad con la capacidad de tutelar en forma adecuada la preservación del medio ambiente, proteger las especies de seres vivos y garantizar medios de subsistencia dignos y suficientes para todos sus habitantes.

Considerando los puntos expuestos anteriormente, se somete a consideración y estudio la siguiente iniciativa de ley.

³¹ Tomado de: <https://www.sica.int/busqueda/Noticias.aspx?IDItem=93598&IDCat=2&IdEnt=47> . Adicionalmente ver: <https://cdag.com.gt/2020/08/18/guatemala-destino-de-clase-mundial-para-la-pesca-y-liberacion-del-pezu-vela/> y <https://mundochapin.com/2016/04/el-mejor-manto-de-peces-vela-del-mundo-esta-en-guatemala/29321/>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA FOMENTAR EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LAS COSTAS:
DECLARATORIA DEL PEZ VELA SÍMBOLO PATRIO EN EL
DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y
CULTURAL DE COSTA RICA**

ARTÍCULO 1- Declaratoria

Se declara al pez vela (*Istiophorus platypterus*) como símbolo nacional del desarrollo económico, social y cultural de las costas de Costa Rica.

ARTÍCULO 2- Medidas de protección a la especie

a) Se prohíbe a embarcaciones de pesca comercial de bandera nacional o extranjera la captura en todas sus formas, el aprovechamiento, trasiego, transporte, desembarco y la comercialización de pez vela en todo el territorio nacional. Los individuos capturados de forma dirigida o incidental, en aguas de jurisdicción nacional o aguas internacionales, no podrán ser desembarcados en puertos nacionales y deberán ser devueltos al mar.

b) Se prohíbe la exportación de pez vela, por lo que ningún funcionario del INCOPECA o de cualquier ente gubernamental podrá emitir autorizaciones de exportación de esta especie.

c) Se tendrá como requisito de desembarque de otras especies de peces de pico, cuya pesca sea permitida, que se presenten con aletas y cabeza adheridas al cuerpo de forma natural, para facilitar su identificación.

d) Se impone la multa de tres a sesenta salarios base por espécimen capturado, establecida en el artículo 2 de la Ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993, a quien incumpla lo indicado en esta ley.

e) Si el infractor es recurrente en la acción, al cumplirse tres multas, le será retenida por un periodo de 90 días naturales la licencia de pesca vigente.

f) Los recursos recaudados mediante las sanciones anteriormente planteadas serán destinados al Servicio Nacional de Guardacostas con el fin de que se refuercen los patrullajes de monitoreo para el cumplimiento de las regulaciones vigentes en mar y puerto.

ARTÍCULO 3- Autorización

Se autoriza a las instituciones del Estado, organizaciones locales, organizaciones no gubernamentales, así como a empresas públicas y privadas, para que desarrollen y apoyen iniciativas que impulsen el desarrollo de actividades sostenibles, planes de recuperación y restauración de las poblaciones, la exhibición, utilización de la imagen y actividades económicas derivadas y conexas relacionadas al pez vela.

ARTÍCULO 4- Se adiciona un inciso s) y corre la numeración al artículo 5 de la Ley de creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), N.º 7384. El texto es el siguiente:

“(…)

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 5- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

(…)

s) El Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, en colaboración con el Ministerio de Ambiente y Energía y el Instituto Costarricense de Turismo tendrá la competencia para reglamentar y regular el turismo sostenible alrededor del pez vela (*Istiophorus platypterus*)

t) Será competencia del INCOPECA promover y coordinar acciones que reduzcan la mortalidad del pez vela, y del MINAE promover y coordinar acciones que reduzcan la pérdida y degradación de sus hábitats…”

ARTÍCULO 5- Se adicione un inciso nuevo k) al artículo 2 de la Ley 7152 del 05 junio 1990 y corra la numeración. El texto es el siguiente:

“(…)

Artículo 2.- Serán funciones del Ministerio del Ambiente y Energía las siguientes:

(…)

k) El Ministerio de Ambiente y Energía, deberá promover acciones de conservación marina, dentro y fuera de áreas protegidas, que beneficien directamente las especies de interés turístico y deportivo para lo cual deberá considerar el criterio técnico y científico del INCOPECA…”

ARTÍCULO 6- Se adiciona un inciso nuevo l) al artículo 5 de la Ley orgánica del Instituto Costarricense de Turismo No. 1917 del 29 de julio de 1955. El texto es el siguiente:

“(…)

Artículo 5.- El Instituto tendrá las siguientes funciones

(…)

l) El Instituto Costarricense de Turismo (ICT) será el encargado de promocionar la imagen y las actividades turísticas en torno al pez vela como símbolo nacional.”

ARTÍCULO 7- Se adiciona un inciso k) al artículo 8 de la Ley de Creación del Consejo Superior de Educación N.º 1362 del 08 octubre de 1951. El texto es el siguiente:

“(…)

Artículo 8.- El Consejo deberá aprobar

(…)

k) El Consejo Superior de Educación, en coordinación con el Ministerio de Educación Pública (MEP), podrá incluir en sus programas educativos la enseñanza de esta declaratoria y su importancia en los diversos ámbitos de la sociedad costarricense”

ARTÍCULO 8- Se adiciona un inciso n) al artículo 3 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) N° 6868 y sus reformas del 06 mayo 1983. El texto es el siguiente:

“(…)

Artículo 3.-

(…)

n) El Instituto Nacional de Aprendizaje ofrecerá programas de capacitación para miembros del sector de pesca turística y deportiva con el objetivo de mantener a todo el personal actualizado en temas técnicos y de normativa y mejorar los servicios brindados.”

Rige a partir de su publicación.

Eliécer Feinzaig Mintz

Kattia Cambronero Aguiluz

Johana Obando Bonilla

Jorge Eduardo Dengo Rosabal

Luis Diego Vargas Rodríguez

Gilberto Arnoldo Campos Cruz

Manuel Esteban Morales Díaz

Andrés Ariel Robles Barrantes

Diputados y diputadas

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023753236).

LEY DE CREACIÓN DEL PARQUE NATURAL URBANO LORNE ROSS COMO MOTOR PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO SOSTENIBLE PARA SANTA ANA

Expediente N.º 23.645

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Conscientes de que como sociedad hemos hecho un enorme esfuerzo por conservar y rehabilitar los ecosistemas, así como, por preservar la rica biodiversidad del país, hoy proponemos al parlamento dar un paso más adelante devolviendo a las comunidades la oportunidad de que conviertan áreas a como el actual Centro de Conservación Natural Santa Ana, en motores para el desarrollo social y económico sostenible. En todos los rincones del país contamos con espacios para promover el uso en forma responsable e inteligente nuestros activos naturales, es decir, dar el salto hacia una sociedad verdaderamente sostenible y resiliente.

En esta oportunidad y con la mirada puesta en la Agenda 2030 reiteramos nuestro compromiso con el impulso de nuevos modelos de gestión de las áreas protegidas, los corredores biológicos rurales e interurbanos, parques naturales urbanos y otros activos naturales que empoderen a la sociedad civil, al sector privado y a las autoridades locales y coloquen la participación del Estado en su rol estratégico.

PARQUE NATURAL URBANO LORNE ROSS

Se propone transformar el Centro de Conservación de Santa Ana en un área de 53 hectáreas que se denominará **“Parque Natural Urbano Lorne Ross”**, bajo la administración de la Municipalidad de Santa Ana y con la participación de las personas habitantes. Con ello, se rescata el legado de la familia Ross y en especial el del señor Lorne Ross.

Recordemos que,

“(…)

En el siglo XVIII, el cura Pomar y Burgos, uno de los fundadores de San José, instaló un oratorio en los predios de la que hoy conocemos como antigua hacienda la Lornessa... La edificación original de la casa de la hacienda data de 1767... el conjunto que esa sencilla edificación de origen

colonial forma con las instalaciones del viejo trapiche de la hacienda, y el papel protagónico que esta ha desempeñado en la producción agrícola nacional durante mucho tiempo, hacen de la Lornessa un sitio de interés histórico-arquitectónico.

Sin lugar a dudas, su infraestructura más valiosa es la casona de bahareque, calicanto, caña brava y techo de teja, declarada Patrimonio Histórico Nacional, que tiene más de 250 años de antigüedad, compuesta de un salón principal, un dormitorio, un área de alacenas y pilas, una cocina y una capilla que funcionó como primera iglesia de Santa Ana en 1850.

(...)

Para el año 1918 don Alex fue uno de los mayores productores de azúcar del país, y luego llegó a exportar café de la cosecha 1932-1933. En 1954 sacó su última tarea de dulce y al año siguiente murió, dejando repartida la Hacienda entre sus tres hijos. Uno de ellos, don Lorne Ross Ashley, se quedó con una parte de la finca la cual fue conocida después como Finca Lorness (...).

En 1976, la Finca Lornessa fue dividida en varias partes, unas de ellas fue donada por los esposos Ross con el fin de conservar el patrimonio natural y cultural del lugar... En las décadas posteriores, se introdujeron especies diversas de flora y fauna originarias de varias partes del país, con el fin de promover el concepto de conservación del hábitat tropical...¹ (El destacado no es del original)

Mediante la Ley 7369 del 23 de noviembre de 1993, se autorizó al MINAE a suscribir convenios, por un plazo de diez años renovables, para la administración, el manejo y el desarrollo del Zoológico Simón Bolívar y del Zoológico de Santa Ana.

Durante muchos años la comunidad, el gobierno local y expertos en biodiversidad, y en particular los vecinos distinguidos de Santa Ana como Patricia Segovia, Joanna Cruz (Qdpz), Marianela Lobo, Catalina Obregón, Rosa Muñoz, Gustavo Vargas y Gastón Vargas, se esforzaron para que este sitio se convierta en un verdadero pulmón verde para el disfrute de los habitantes del cantón de Santa Ana y del país.

Lo anterior en concordancia con lo definido en el Decreto Ejecutivo N.º 42742-MINAE el cual otorga a los Parques Naturales Urbanos los siguientes fines:

¹ Ver <https://micostaricadeantano.com/2018/01/17/antigua-hacienda-la-Lornessa-Santa-Ana-hoy-centro-de-conservacion-de-Santaana/>

*“(...) **Fines de los Parques Naturales Urbanos (PANU).** Los Parques Naturales Urbanos (PANU) son una categoría de manejo que tiene como principales fines, los siguientes:*

*a) **Proteger, conservar y rehabilitar los remanentes de elementos naturales de valor ecosistémico y paisajístico,** así como de hábitats escasos y amenazados por el crecimiento de las ciudades y poco representados dentro de otras categorías de manejo, como es el caso del Bosque Húmedo Premontano.*

*b) **Promover en las comunidades locales el uso responsable de los recursos, así como el desarrollo de empleos verdes vinculados al área protegida.***

*c) **Contribuir a las metas país de descarbonización, mediante la disminución de emisiones de gases con efecto invernadero y la captura de carbono, tanto en la biomasa arbórea como en el suelo.***

*d) **Combatir los efectos de las islas de calor urbanas y mejorar la adaptación al cambio climático de las poblaciones ubicadas en las ciudades.***

*e) **Proporcionar a la ciudadanía espacios urbanos y periurbanos naturales, con alto valor ecosistémico, para el disfrute de las bellezas naturales, que ponga al alcance de la población los amplios beneficios comprobados que tienen los espacios verdes, sobre la salud física y mental de la población.***

*f) **Incorporar la perspectiva de género y de accesibilidad, en el diseño de la infraestructura, la facilitación de vías de acceso y en el proceso de zonificación.***

*g) **Constituirse en zonas que por sus condiciones óptimas alberguen parte importante de la biodiversidad de las zonas urbana y proporcionen conectividad con la trama verde de la ciudad.***

*h) **Ser laboratorios urbanos para la experimentación e innovación sobre formas sostenibles de producción de alimentos, ecoturismo urbano, captura de carbono y otros bienes y servicios de bajo impacto.***

*i) **Ser sitios clave para la conservación, carbonización y uso sostenible del suelo.***

*j) **Permitir la infiltración de agua, con el fin de atender y disminuir la incidencia de inundaciones, la escasez de recurso hídrico, los deslizamientos y otro tipo de desastres.***

k) Ser espacios modelo para la recuperación, rehabilitación y disfrute de ríos urbanos y sus áreas de protección.

l) Promover el diseño de mecanismos financieros eficientes e incentivos municipales como herramientas para estimular la conservación y uso sostenible en los PANU e incrementar sus servicios ecosistémicos.

m) Constituir espacios para la protección y el aprovechamiento sostenible de las fuentes de agua, subterráneas y/o superficiales.

n) Formar espacios con las condiciones naturales y la infraestructura adecuada, para la investigación y la educación ambiental.

o) Recuperar espacios naturales con valor histórico y cultural, para las comunidades vecinas y para la ciudad.

p) Fomentar las interacciones humanas con los espacios naturales.

q) Proveer a la ciudadanía de espacios seguros de convivencia, esparcimiento, recreación, cultura y para las prácticas deportivas.

r) Incentivar las expresiones artísticas y culturales mediante el establecimiento de alianzas con actores culturales.

s) Proveer a la población circunvecina de mayores niveles de resiliencia...² (Lo destacado no es del original)

Coincidiendo con la visión de desarrollo de la comunidad de Santa Ana³, es que presentamos a la Asamblea una iniciativa de ley que:

1- Establezca la obligación para la Municipalidad de Santa Ana de formular un Plan de Manejo del sitio mediante el cual se prioricen las zonas que por sus

² Ver: Decreto Ejecutivo N.º 42742-MINAE

³ Tomado de Proyecto Parque Ambiental Urbano Lorne Ross presentado a la Municipalidad de Santa Ana presentado por la Fundación Lorne y Elizabeth Ross ante la Municipalidad de Santa Ana. El mismo contó con la participación técnica de la comisión de Catalina Obregón presidente de la Fundación, Inti Segura, María Herrero, Rosa Muñoz y Helmuth Johnson.

características se destinarán a la conservación, restauración, educación y recreación⁴ de manera tal que:

a) Se recupere y conserve los diversos ecosistemas, las lagunas, bosque semidecuido, el bosque secundario, el bosque tipario o galería compuesto por una comunidad vegetal asociada a los márgenes del Río Uruca y los pastizales.⁵



b) Se promueva el rescate cultural, educativo y recreativo, así como la preservación de los inmuebles que constituyeron la antigua Hacienda Ross, a saber: casonas, trapiche, patios de beneficio.⁶

⁴ La Organización Mundial de la Salud (OMS) fija como óptimo un espacio de 15 metros cuadrados de área verde por persona en áreas urbanas.

⁵ Según datos de Gustavo Vargas, experto del área cuenta con aproximadamente 200 especies de árboles, de las cuales 4 están en peligro de extinción: Cristóbal (*Platymiscium parviflorum*); Bálsamo o chirraca (*Myroxylon balsamum*) cedro real o cedro colorado (*Cedrela salvadorensis*); caoba o cedro caoba (*Swietenia macrophylla*).

⁶ Ver acuerdo unánime del Concejo Municipal en la Sesión Extraordinaria N.º 03 celebrada el 1º de junio 2006 el cual establece: "... Teniendo en cuenta este entorno natural que debe preservarse y cuidarse, la Municipalidad de Santa Ana debe abocarse a poner en marcha un proceso de

c) Se potencie la autogeneración recursos derivados de actividades de interés turístico como avistamiento de aves, prácticas de deporte alternativo, actividades gastronómicas, culturales, cursos y talleres entre otros.

2- Se autorice alianza técnica con centros de estudios superiores (públicos o privados) e instituciones u organismos especializadas en la materia.

3- Se posibilite la generación de ingresos con el fin de garantizar la autogestión del parque.

Para ello, es oportuno destacar la iniciativa local presentada ante la Municipalidad de Santa Ana, la cual se desarrolló con el apoyo de la Fundación Lorne y Elizabeth Ross y en su última etapa con la Unión Cantonal de Asociaciones de Desarrollo Integral de Santa Ana y el aporte del Ministerio de Cultura como facilitador una propuesta integral para el desarrollo de dicho parque.

A manera de resumen se destaca la visión comunal respecto a la sostenibilidad económica del parque:

“... Creación de área de comidas que mire a un lago escénico rodeado por la vereda del lago, un anfiteatro, y un parque de juegos para menores... El área de comidas incluye locales, que procuran participar a la comunidad de Santa Ana, entre otras, organizaciones de mujeres, microempresarios y otros grupos comunales del cantón.

...Parqueo del área norte...para una mayor visitación, recreativa y deportiva, dejando al sur ecosistemas más frágiles como la laguna silvestre y observatorio de aves, la rehabilitación de las áreas con bosque secundario y vestigios más antiguos existentes...

...Planta Solar de generación eléctrica fotovoltaica... se ubicará como generador de ingresos confiable, una Planta Solar de Generación Eléctrica, resistente a depresiones económicas y crisis internacionales...

...La Poza Balneario con piscina natural... un sitio enfocado en las familias, la recreación sana al sol; revive la memoria de cuando podíamos ir a las pozas de los ríos a bañarnos y disfrutar. La piscina natural, estará alimentada por agua potable, y será reciclada en lagunas de filtración natural...

...Jardín Botánico: ...entre árboles añosos, que posee una arquitectura liviana y se fuga entre los árboles. Con una rampa infinita se enreda en

arborización urbana barrial e iniciar de manera decidida en el rescate del Centro de Conservación Santa Ana como monumento natural para las actuales y futuras generaciones...”

vueltas sobre los árboles y nos muestra epífitas, orquídeas y bromelias una colección estructurada como “Orquideario de Costa Rica” y Jardines Fractales....

...El reto para lograr un parque sustentable, está en lograr una mezcla de actividades que sean compatibles con la misión y visión del parque...”⁷

La urgencia de la iniciativa del proyecto de ley responde al anuncio sobre la finalización del contrato de administración con Fundazoo, realizado por el MINAE el 11 de mayo del 2022, a saber:

*“El gobierno anunció que **buscará poner fin al contrato con Fundazoo para poder cerrar los zoológicos Simón Bolívar y el de Santa Ana, que son administrados por esta Fundación.***

Desde este 10 de mayo notificaron a Fundazoo que no tienen interés en renovar el contrato, por lo cual las instalaciones de los zoológicos serán utilizadas para otros fines y los animales serán trasladados a centros de manejo de vida silvestre a partir del vencimiento del contrato en 2024...⁸.(El destacado no es del original)

Siendo que actualmente en la corriente legislativa ya existe el expediente N° 20.123 para convertir el zoológico Simón Bolívar en un parque botánico, nuestra iniciativa resolvería en forma armónica la situación de Santa Ana.

En razón de las anteriores consideraciones, se presenta esta iniciativa de ley denominada Proyecto de ley “Creación del **Parque Natural Urbano Lorne Ross** Lorne Ross a efecto de que sea acogido por legisladores y legisladoras.

⁷En Proyecto Parque Ambiental Urbano Lorne Ross 2014 -2024. Municipalidad de Santa Ana.

⁸ <https://www.larepublica.net/noticia/gobierno-inicia-proceso-para-cerrar-el-zoologico-simon-bolivar-en-el-2024> y <https://www.crhoy.com/nacionales/inicia-proceso-de-cierre-del-simon-bolivar-minae-no-renovara-el-contrato-con-fundazoo/>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DEL PARQUE NATURAL URBANO LORNE ROSS
COMO MOTOR PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO
SOSTENIBLE PARA SANTA ANA**

CAPITULO I.

CREACIÓN DEL PARQUE NATURAL URBANO LORNE ROSS

ARTÍCULO 1- Se crea el Parque Natural Urbano Lorne Ross, en el área conocida como Centro de Conservación Santa Ana o zoológico de Santa Ana, cuya administración, manejo y desarrollo estará a cargo de la Municipalidad de Santa Ana.

El Parque Natural Urbano Lorne Ross está ubicado en los inmuebles inscritos a nombre del Estado bajo folio real números 1-252974-000, 1-252976-000 y 1-252978-000, reunión de fincas descritas en el plano catastrado N° SJ-280318-1995 y la finca con Folio Real N° 1-252970-000 descrita en el plano catastrado N° SJ-280319-1995.

ARTÍCULO 2- Los inmuebles inscritos a nombre del Estado bajo folio real 1-252974-000, 1-252976-000 y 1-252978-000 son terrenos situados en el distrito de Uruca, cantón de Santa Ana de la provincia de San José, lindan al norte con la autopista Próspero Fernández, al sur con calle pública con frente de 119,59 metros, la Municipalidad de Santa Ana, Mesalles Hermanos Limitada y otros, al este con el río Uruca y al oeste con Inversiones del Poniente S. A., con una cabida de 304.104,30 metros cuadrados, según plano catastrado N° SJ-280318-1995 y folio real N° 1-252970-000 es terreno situado el distrito de Uruca, cantón de Santa Ana de la provincia de San José, linda al norte con el río Corrogres, al sur con la autopista Próspero Fernández, al este con el río Corrogres y al oeste con Inversiones del Poniente S. A., con una cabida de 199.579,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° SJ-280319-1995.

ARTÍCULO 3- Se autoriza al Ministerio del Ambiente y Energía (cédula jurídica N° 2-000-045522), a suscribir un convenio por un plazo de diez años renovables, con la Municipalidad de Santa Ana (cédula jurídica 3-014-042059) para que se encargue de la administración, el manejo y el desarrollo del Parque Natural Urbano Lorne Ross.

En el citado convenio, se establecerán cláusulas que aseguren al Estado la eficiencia por parte del administrador del parque, así como los mecanismos adecuados de supervisión, que el Ministerio considere pertinentes; previa aprobación de la Contraloría General de la República.

El incumplimiento de una o más cláusulas del convenio respectivo, por parte del administrador, será causa justa para rescindir el convenio sin responsabilidad alguna para el Estado.

ARTÍCULO 4- La administración del Parque Natural Urbano Lorne Ross no autoriza a la Municipalidad de Santa Ana a modificar el uso actual del suelo, debiendo atenerse a las disposiciones de la ley Forestal N° 7575 y ley de Conservación de Vida Silvestre N° 7317 en lo que corresponda.

ARTÍCULO 5- La creación Parque Natural Urbano Lorne Ross tiene como finalidad proteger los recursos naturales y culturales que se encuentran en los inmuebles y restaurar los ecosistemas de humedales que constituyen un enclave de conservación para el cantón de Santa Ana. Para el cumplimiento de estos propósitos la Municipalidad de Santa Ana deberá establecer y ejecutar un Plan de Manejo previo visto bueno del MINAE.

ARTÍCULO 6- Los inmuebles descritos en los artículos 1 y 2 de esta ley, serán destinados en forma exclusiva a albergar el Parque Natural Urbano Lorne Ross; la administración y funcionamiento serán responsabilidad de la Municipalidad de Santa Ana, para lo cual establecerá las partidas presupuestarias correspondientes en sus Presupuestos Ordinarios anuales.

ARTÍCULO 7- La Municipalidad de Santa Ana, deberá respetar el uso y conservación de la Casona, el Trapiche y los Patios de Beneficio que se encuentran en estos inmuebles, y hacerse cargo del cuidado, mantenimiento y restauración de dicho patrimonio, cuando sea necesario, en coordinación con el Ministerio de Cultura y Juventud.

ARTICULO 8- El Ministerio del Ambiente y Energía, deberá establecer un programa especial de conservación para custodiar, cuidar y desarrollar su acervo genético y permanencia en el tiempo de los animales silvestres que se encuentran en cautiverio dentro de los inmuebles objeto de esta ley, asegurando que los mismos serán protegidos.

ARTICULO 9- Se autoriza a la Municipalidad de Santa Ana a suscribir convenios con instituciones estatales, universidades públicas y privadas y organismos sin fines de lucro, tales como asociaciones y fundaciones a efectos de desarrollar programas de naturaleza ambiental en el Parque Natural Urbano Lorne Ross.

CAPÍTULO II MODIFICACIONES

ARTÍCULO 10- Se reforman los artículos 1º y 2º de la Ley que autoriza el traslado de la administración de los Zoológicos Parque Simón Bolívar y el de Santa Ana, N° 7369, para que se lea así:

Artículo 1- El Ministerio del Ambiente y Energía podrá suscribir convenios, por un plazo de diez años renovables, con instituciones estatales, municipalidades, universidades y organismos sin fines de lucro, tales para que se encarguen de la administración, el manejo y el desarrollo del Zoológico Simón Bolívar como asociaciones y fundaciones que posean experiencia en el apoyo y el manejo de zoológicos.

En los citados convenios, se establecerán cláusulas que aseguren al Estado la eficiencia por parte del administrador del zoológico, así como los mecanismos adecuados de supervisión, que el Ministerio considere pertinentes; previa aprobación de la Contraloría General de la República.

El incumplimiento de una o más cláusulas del convenio respectivo, por parte del administrador, será causa justa para rescindir el convenio sin responsabilidad alguna para el Estado.

Artículo 2- Los terrenos e infraestructura del Zoológico Simón Bolívar, así como los especímenes de cualquier naturaleza, con que cuenten o lleguen a contar, formarán parte del patrimonio del Estado y no podrán salir, bajo ningún concepto, de su dominio.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES Y NORMAS TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Los artículos 1 al 9 de la presente Ley entrarán en vigencia el 7 de marzo de 2024, o, en su defecto, cuando el contrato de concesión del Centro de Conservación Santa Ana, suscrito entre el Ministerio del Ambiente y Energía y la Fundación Pro Zoológico se dé por terminado vía finiquito por cualquier de las causas de rescisión previstas en dicho convenio, la Ley N° 7369 y su reglamentación.

TRANSITORIO II- El MINAE debe contar con los estudios técnicos previo a la entrada en vigencia de la presente Ley tomando en consideración lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo N° 42742-MIN.

Rige a partir de su publicación.

Eliécer Feinzaig Mintz

Kattia Cambronero Aguiluz

Johana Obando Bonilla

Jorge Eduardo Dengo Rosabal

Luis Diego Vargas Rodríguez

Gilberto Campos Cruz

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023753237).

**MEJORAMIENTO DE LA GESTION DEL PATRONATO NACIONAL
DE LA INFANCIA Y FORTALECIMIENTO DEL PROCESO
ESPECIAL DE PROTECCION DE LAS PERSONAS
MENORES DE EDAD EN ARAS DE SU
DESINSTITUCIONALIZACION**

Expediente N° 23.672

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las acciones que procuren el reconocimiento y la protección de los derechos de las personas menores de edad deben tener como base, el seguimiento y la observancia de los Derechos Humanos. El marco jurídico costarricense procura la consagración de los derechos fundamentales intrínsecos de cada persona menor de edad a través de las convenciones internacionales, la Constitución Política de la República de Costa Rica y la normativa nacional por medio de leyes, reglamentos, circulares y principios jurídicos, entre otros.

Con la promulgación y ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y su debida ratificación por Costa Rica, se genera un avance significativo en materia de Derechos Humanos, por cuanto, se abandona la doctrina de la “Situación Irregular”, caracterizada por una limitada intervención estatal, el asistencialismo y la caridad, con la presencia de regulaciones, figuras y procedimientos cuyo fin primordial era satisfacer las necesidades de los adultos, mal entendidas como derechos. Es así como, a partir de la entrada en vigencia del citado instrumento internacional se produce un ajuste que contiene un enfoque vinculante de Derechos Humanos, conocido como el “Paradigma de la Protección Integral” que debe regir como eje transversal de todo el accionar del Estado costarricense, en aras de garantizar los derechos fundamentales y el interés superior de las personas menores de edad. Dicho paradigma identifica a esta población como personas sujetas de derechos, quienes, incluso, por sus condiciones, en términos de desarrollo y capacidad jurídica, requieren, además, de acciones afirmativas y de discriminación positiva para la garantía plena del cumplimiento de sus derechos.

Por otra parte, dicho instrumento señala, la responsabilidad de los Estados de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes y emplear hasta el máximo de los recursos disponibles en la garantía de sus derechos, lo que

conllevo, además, un proceso de adecuación de la legislación interna a los principios y preceptos convencionales.

La Constitución Política de Costa Rica establece un marco de referencia sobre la responsabilidad estatal de protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que se vincula, además, con la existencia de una institución específica para la protección especial e integral de esta población, el Patronato Nacional de la Infancia, cuyas finalidades y atribuciones se encuentran reguladas en su Ley Orgánica y en su ejercicio, actúa con la colaboración de las otras instituciones del Estado. Precisamente, el Patronato Nacional de la Infancia se constituye en el ente rector en la materia de la niñez y la adolescencia, dicha institución nace desde la Constitución Política en su artículo 55.

El Código de la Niñez y la Adolescencia Ley N°7739, del 6 de enero de 1998, se ha constituido como el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad. Establece los principios fundamentales tanto de la participación social o comunitaria como de los procesos administrativo y judicial que involucren los derechos y las responsabilidades de esta población, donde se sitúan como principios de referencia inicial: el Interés Superior de la Persona Menor de Edad, su desarrollo integral, la consideración del medio sociocultural y un marco de interpretación sin distinción alguna, independientemente de la etnia, la cultura, el género, el idioma, la religión, la ideología, la nacionalidad o cualquier otra condición propia, de su padre, madre, representantes legales o personas encargadas, entre otros.

De conformidad con el régimen de protección especial establecido por la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y la Adolescencia se han generado una serie de leyes conexas que completan, adecúan y expanden el reconocimiento y la responsabilidad de garantía sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Así las cosas, se generó una garantía de protección integral de los derechos de las personas menores de edad en el diseño de las políticas públicas y la ejecución de programas destinados a su atención, prevención y defensa, por medio de las instituciones gubernamentales y sociales que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, sean estas: El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, las instituciones gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil representadas ante el Consejo de la Niñez, las Juntas de Protección de la Infancia y los Comités Tutelares de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Lo anterior, determinó la importancia de implementar acciones y mejorar los procesos que garantizan los derechos de las personas menores de edad, procurando orientación hacia una niñez y adolescencia equitativa, inclusiva y solidaria, utilizando las buenas prácticas, potenciando las capacidades humanas y alcanzando los objetivos propuestos.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño otorga a la familia un papel preponderante en la garantía del cuidado, bienestar y protección de

los niños, niñas y adolescentes por ser el espacio natural para su crecimiento y desarrollo, particularmente en sus primeras etapas de vida.

Particularmente, cabe destacar, que, de conformidad con su marco de derechos toda persona menor de edad tiene derecho a vivir en familia y a que se procure la mantención de un vínculo familiar sano y unido. No obstante, lo anterior, de acuerdo con el derecho a la protección estatal establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, se dispone que la persona menor de edad tiene derecho de ser protegida por el Estado contra cualquier forma de abandono o abuso intencional o negligente, de carácter cruel, inhumano, degradante o humillante que afecte el desarrollo integral.

En esa línea de ideas, y de conformidad con los artículos 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 33 Código de la Niñez y Adolescencia, Ley N° 7739 es claro, que las personas menores de edad no podrán ser separados de su familia, salvo en circunstancias especiales establecidas por la ley. Ante ello, y para prevenir violaciones a los derechos de los niños, es necesario el fortalecer igualmente, el entorno familiar y comunitario de las personas menores de edad con el fin de garantizar la efectiva protección de sus derechos.

En materia de atención y protección de las personas menores de edad el PANI debe garantizar y priorizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser criados en su ámbito familiar y comunitario, y dar adecuada atención a las personas menores de edad que no cuentan con los cuidados de sus familias, o bien que se encuentran en riesgo de perderlos. Es necesario centrar mayores esfuerzos en las acciones de fortalecimiento de las capacidades de las familias para la crianza de sus hijos y para la prevención y detección temprana de situaciones de violencia, abuso y negligencia hacia las niñas, niños y adolescentes.

En consonancia con lo anterior, las Directrices de las Naciones Unidas sobre Modalidades Alternativas de Cuidados de los Niños del año 2009, plantearon una serie de principios de carácter general para promover políticas públicas que fortalecieran las posibilidades de las familias de cuidar y criar a sus hijos, a la vez que fijaron los estándares mínimos de las modalidades de cuidado alternativo en aquellos casos en que fuera necesario separar al niño de sus progenitores por motivos de protección y estar en el interés superior del niño.

El proceso mediante el cual el Patronato Nacional de la Infancia, ejecuta mecanismos de protección ante amenazas o violaciones a los derechos de las personas menores de edad es el Proceso Especial de Protección, dispuesto en el Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual, faculta al PANI incluso, para separar cautelarmente, de forma temporal a la persona menor de edad de sus progenitores, al respecto, el numeral 130 del cuerpo normativo indicado señala, que las medidas de protección procederán cuando:

“Los derechos reconocidos en este Código sean amenazados o violados por una de las siguientes causas: a) Acción u omisión de la sociedad o el Estado. b) Falta,

omisión o abuso de los padres, tutores, encargados o responsables. c) Acciones u omisiones contra sí mismos”¹

Asimismo, interesan resaltar las medidas de protección establecidas en los incisos f) y g) del numeral 135 del Código de Niñez y Adolescencia, que, concretamente se refieren al: “(...) f) Cuido provisional en familias sustitutas y el g) Abrigo temporal en entidades públicas o privadas (...)”.

En aplicación de los incisos anteriores, el Patronato Nacional de la Infancia puede ordenar el ingreso de niños, niñas y adolescentes, en alternativas de protección institucional (albergues o aldeas), siempre que no haya sido posible mantener a la persona menor de edad bajo la responsabilidad de sus progenitores o de un miembro de su familia extensiva o en un recurso de acogimiento familiar (Hogares Solidarios).

Al momento en que una persona menor de edad ingresa en una alternativa de protección institucional, por haber sido separadas de sus padres y/o familia extensa, el Patronato Nacional de la Infancia debe ejercer las atribuciones de **tutor y representante legal de forma temporal** de estas y estos niños, niñas y adolescentes. Al respecto, el numeral 4 de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, especifica:

ARTÍCULO 4. Atribuciones. Las atribuciones del Patronato Nacional de la Infancia serán: (...) l) Representar legalmente a los menores de edad que no se encuentren bajo autoridad parental ni tutela, así como a quienes estén bajo la patria potestad de una persona no apta para asegurarles la garantía de sus derechos.²

Así las cosas, el Proceso Especial de Protección se ha constituido como el instrumento para garantizar el respeto de los derechos de esta población, sin embargo, y en aras de procurar la progresividad de dicha protección, es necesario vincular de forma expresa este proceso, con los alcances de la institución rectora en la materia, el Patronato Nacional de la Infancia, cuya Ley Orgánica no destaca, ni refiere en sus finalidades, la garantía de que la separación de personas menores de edad de su familia nuclear o extensa sea una medida excepcional, lo cual, se incluye en esta iniciativa de Ley; además, resulta preciso abordar, que ante la separación definitiva, la adopción responde a una forma de protección alternativa, de carácter subsidiario, que de mejor forma garantiza el cumplimiento de los derechos y el desarrollo integral de las personas menores de edad que han debido ser separadas permanentemente de su familia de origen. En este contexto, es preciso, que el Proceso Especial de Protección sea lo más eficiente e idóneo posible, por lo que proponen mejoras vinculadas a aspectos de tipo procesal como regulaciones especiales en cuanto a la ejecución de las medidas de protección de cuido provisional o abrigo temporal y sobre la adoptabilidad administrativa.

¹ Ley 7739. Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 130.

² Ley No.7648. Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia; 20 de diciembre 1996”, artículo 4.

Aunado a lo anterior, y sobre la base del análisis de la situación de las personas menores de edad que son separadas permanentemente de su familia de origen, que se encuentran próximas a alcanzar la mayoría de edad y que continúan bajo la protección estatal, se identifica, que la Ley Orgánica del PANI no contiene obligaciones concretas que favorezcan la preparación de estas personas para el futuro. Ante este panorama, el proyecto de Ley incluye una finalidad para el Patronato consistente en implementar, promover y apoyar acciones, proyectos y programas a favor de las personas adolescentes que se encuentran en alternativas de protección estatal en cualquiera de las modalidades dispuestas por el Patronato Nacional de la Infancia, en aras de que puedan desarrollar habilidades, conocimientos y competencias que les permita un desarrollo integral en su etapa de vida adulta.

Si bien la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, Ley 7648 vigente, en su artículo 27 refiere a que el representante legal del PANI está sujeto a la Presidencia Ejecutiva, sin perjuicio de la subordinación que ejerce su jefatura en materia administrativa, también dispone que este representante actúe con independencia de criterio, eso ha generado que existan muchas diferencias en el proceder entre las oficinas del PANI en el país. Existe especial preocupación ante el dictado de medidas de protección que puedan extenderse en la realidad por periodos extensos. Se plantea con la propuesta que el representante legal actúe de conformidad con el ordenamiento jurídico, y además, acatando de forma prioritaria las instrucciones, directrices y circulares técnicas y administrativas emanadas desde la Presidencia Ejecutiva, la Gerencia Técnica y la jefatura correspondiente, con ello, se favorece el establecer ciertos mecanismos operativos para la mejor gestión del personal y orientar adecuadamente los procesos para la toma de decisiones en observancia estricta de los derechos de las personas menores de edad.

El artículo 2 de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, Ley 7648, indica, que el Patronato Nacional de la Infancia es la institución rectora en materia de infancia, adolescencia y familia. La definición y posicionamiento tanto a nivel interno como externo del tema de la rectoría técnica del PANI es una cuestión que se ha venido abordando desde mediados de los años noventa con la reforma a la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) en 1996, y las discusiones en torno a la promulgación del Código de Niñez y Adolescencia, Ley N°7739, de 1998. Para tales efectos, el PANI debe cumplir una función principal dentro del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, como la correa de transmisión de una coordinación interinstitucional efectiva, que sume iniciativas públicas y privadas evitando duplicidades y asegurando una ejecución puntual y verificable de metas, objetivos, programas, proyectos, actividades, tareas y recursos financieros asignados.

Como se ha indicado, para realizar su labor, el PANI cuenta con normativa nacional e internacional que se deriva principalmente de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Costa Rica en 1990, el Código de la Niñez y la Adolescencia (7739) de 1977 y su Ley Orgánica (7648) de 1996, que se constituyen en el marco

legal mínimo para la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia en Costa Rica. En ese marco, el concepto de rectoría incluye el definir y uniformar principios, normas, métodos, terminología y procedimientos relacionados con el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como promover la investigación, el desarrollo y la aplicación de metodologías que conduzcan a ese fin. Además, le corresponde impulsar la debida articulación y coordinación efectiva de esfuerzos y recursos de las instituciones estatales y demás sectores en el ámbito nacional, regional y local, para lograr el efectivo cumplimiento de los derechos de las personas menores de edad. Para lograr la consecución de dichos cometidos, se incorpora en el proyecto de Ley, que el Patronato pueda ejecutar acciones de rectoría técnica en los órganos gubernamentales, no gubernamentales, municipales y, en general, en la sociedad, para efectos de capacitación, asesoramiento y supervisión en materia de derechos de las personas menores de edad y en el cumplimiento de las políticas públicas emitidas sobre el tema. Ello no procura una intromisión en las competencias de otras instituciones públicas, y menos aún, en cuanto a las autonomías locales, donde la rectoría técnica del PANI se limita a lo dispuesto en función de un principio de especialidad originado desde la convencionalidad, el derecho de la Constitución y la Ley, delimitado específicamente el accionar en la propuesta de Ley a capacitación, asesoramiento y supervisión en materia de derechos de las personas menores de edad y en el cumplimiento de las políticas públicas emitidas sobre el tema.

La Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, Ley 7648, en su artículo 11 inciso l), señala como una atribución de su junta directiva el solicitar a la Asamblea Legislativa la autorización para vender, enajenar, ceder o donar bienes inmuebles, esta disposición ha constituido una limitante para abordar adecuadamente y con prontitud, acciones institucionales que implican la disposición de bienes inmuebles, lo que incluso, puede retardar el cumplimiento de las finalidades institucionales y se vincula con el inicio del procedimiento legislativo propio de una Ley.

Cabe recordar que la misma Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, Ley 7648, en el artículo 37 expresa, que para dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 55 de la Constitución Política, las instituciones y los órganos gubernamentales quedan obligados a coadyuvar, en las áreas de su competencia, con el Patronato Nacional de la Infancia en la atención integral de la niñez y la adolescencia cuando este lo solicite para lograr el pleno cumplimiento, lo que puede implicar, la necesidad de contar con distintos mecanismos de coordinación y acciones interinstitucionales, que pueden requerir gestiones que impactan los bienes inmuebles del Patronato. Además, existen responsabilidades que como Estado deben abordarse con prontitud donde pueden requerirse instalaciones a otro tipo de título, para enfrentar temas que se vinculan con los derechos de las personas menores de edad, por citar un ejemplo, los relacionados con el tema de seguridad. Así las cosas, se plantea que la Junta Directiva pueda autorizar la venta, enajenación, cesión, donación, préstamo, alquiler, permuta, imposición o liberación de gravámenes y o restricciones, sobre bienes inmuebles, siempre y cuando se encuentren inscritos a nombre del Patronato Nacional de la Infancia. En caso contrario (como ocurre con inmuebles institucionales que se encuentra por ejemplo

a nombre del Estado), se deberá solicitar a la Asamblea Legislativa la autorización correspondiente.

En el mismo orden de ideas, la mejora en la gestión institucional, claramente, se relaciona con la actividad de su Junta Directiva. La Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia es un órgano de dirección que actúa de conformidad con las atribuciones dadas por el artículo 11 de la Ley 7648. Las sesiones de dicha Junta Directiva se encuentran reguladas en el artículo 12 de ese mismo cuerpo normativo y en el artículo 7 del Reglamento para la Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia, el cual, dispone que las sesiones de la Junta serán ordinarias, extraordinarias, podrán celebrarse de manera presencial o virtual por medio de videoconferencia y que las sesiones virtuales serán excepcionales y sólo podrán celebrarse si los medios tecnológicos que para ello se empleen, permiten una comunicación integral, simultánea, que comprenda vídeo, audio y datos, entre los miembros presentes en el lugar donde se celebra la sesión, con el o los miembros que no estén en ese lugar, garantizando los principios de colegialidad y simultaneidad.

En lo conducente, es preciso señalar, que para desarrollar los procedimientos virtuales para la realización de sesiones de la Junta Directiva resulta pertinente, atenerse a los dictámenes de la Procuraduría General de la República, relativos a órganos colegiados, los cuales, por su carácter vinculante deben ser acatados, y siendo, que refieren a las sesiones virtuales con un carácter excepcional; la posibilidad de gestionar ordinariamente sesiones de Junta Directiva mediante la modalidad virtual o mixta, implica contar con un marco legal, regulador y habilitante para dichos efectos, actualmente se carece de este, y es por ello, que el proyecto de Ley lo plantea.

Al respecto, los dictámenes C-464-2020 y el C-159-2021 de la Procuraduría General de la República indican lo siguiente:

El Dictamen C-464-2020 de la Procuraduría General de la República dispuso:
“(..) el principio general en el Derecho Administrativo nacional es que las sesiones de los órganos colegiados deban ser presenciales. Estas sesiones deben celebrarse en la sede de la respectiva administración, particularmente en el recinto designado para que el órgano colegiado sesione.

En este sentido, es claro que el procedimiento colegial, sea el procedimiento a través del cual se forma la voluntad del colegio administrativo, implica, esencialmente, una fase deliberativa y una fase de votación. Ambas fases, bajo el ordenamiento jurídico actual, requieren la presencia de un número mínimo de integrantes del colegio administrativo en un determinado lugar físico”.

El Dictamen C-159-2021 de la Procuraduría General de la República en lo conducente señaló:

“(..) la sesión virtual de un órgano colegiado también puede adoptar una modalidad mixta, en la que solo algunos de los directivos no concurren presencialmente sino a través de un medio tecnológico. Esta posibilidad, sin embargo, igualmente un

carácter excepcional y extraordinario pues el hecho de que determinados integrantes deban concurrir en forma virtual, y no presencial, a una sesión del respectivo órgano colegiado, debe estar justificado en razones extraordinarias o especiales y debe acreditarse que tales razones son las mismas que impiden que aquellos directivos puedan participar presencialmente. No es procedente que se invoque, como motivos para celebrar una sesión mixta, razones de mera conveniencia u oportunidad sea para el órgano colegiado o para un directivo en particular”.

En cuanto al Proceso Especial de Protección contenido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, cabe señalar también, que resulta fundamental la orientación hacia el favorecimiento de medidas de protección basadas prioritariamente en el derecho de la persona menor de edad de crecer con su familia, de ser posible, o en su defecto, observar de inicio las alternativas vinculadas al acogimiento familiar o similares, para evitar al máximo la institucionalización de esta población, atendiendo así, adecuadamente, llamados en ese sentido desde el Comité de los Derechos del Niño. El Proceso Especial de Protección, debe ser más ágil y ordenado, y debe favorecerse a través de este prioritariamente la integración familiar.

Ante la realidad descrita, el proyecto de Ley igualmente, pretende hacerle ajustes al Proceso Especial de Protección identificando varios nudos críticos, y además, se ocupa en lo posible, de unificar contenidos normativos, ya que actualmente, el Proceso Especial de Protección se encuentra cobijado por alcances determinados en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739, el Reglamento a los artículos 133 y 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Decreto N° 41902-MP-MNA y la jurisprudencia emanada por la Sala Constitucional.

Es procedente resaltar, que de conformidad con el artículo 133 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el Proceso Especial de Protección, es sumario e informal, lo cual, responde a la observancia del marco de derechos de las personas menores de edad y el reconocimiento de condiciones de vulnerabilidad de las personas intervinientes, es por ello, que resulta necesario establecer en el proyecto de Ley un esquema particular en materia de notificaciones, ya que, el proceso no debe tener alcances tan rígidos. Aunado a ello, resulta fundamental en el marco del inicio del procedimiento garantizar la observancia del debido proceso en estas condiciones tan particulares (sumariedad e informalidad), a partir de esto y en razón de la necesidad de constatar o descartar la sospecha y el riesgo de una situación, es que al efecto se realiza una investigación de naturaleza preliminar. De conformidad con la propuesta de Ley, y siguiendo postulados de la jurisprudencia constitucional en caso de determinarse la apertura de un proceso especial de protección, de considerarlo necesario, se podrá dictar medidas de protección de carácter cautelar, a efecto de evitar gravámenes serios e irreparables a la protección y al desarrollo integral de las personas menores de edad.

Siendo que el Proceso Especial de Protección es competencia del PANI, este al día de hoy es ejercitado según determina su Ley Orgánica (artículo 129) por sus oficinas locales, sin embargo, la nueva realidad que evidencia el crecimiento poblacional y

la demanda de los servicios institucionales, exigen respuestas oportunas e inmediatas para cumplir los mandatos institucionales, ello generó la presencia de servicios de emergencia a nivel regional con servicios las 24 horas, que deben actuar en resguardo de los derechos de las personas menores de edad, para ello, deben ejecutar partes del Proceso Especial de Protección bajo la interpretación de ser una extensión de las competencias de las oficinas locales, lo que puede despertar cuestionamientos e inquietudes al respecto, sin olvidar, las nuevas demandas que surjan de la realidad social. Por lo anterior, es que la propuesta de Ley propone que la Junta Directiva del Patronato autorice a otras instancias institucionales la ejecución del proceso o alguna de sus fases, lo cual, por un lado, reafirma con certeza la competencia de los servicios institucionales de emergencias y además, procura la posibilidad de emprender la labor en otras instancias ante la demanda de servicio.

En aras del mejoramiento y fortalecimiento de la gestión del Patronato Nacional de la Infancia y especialmente de la mejor orientación del Proceso Especial de Protección para la observancia del mandato de protección de los derechos de las personas menores de edad, se hace necesaria la aprobación del presente proyecto de Ley, razones de peso para proponerlo a las Diputadas y Diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MEJORAMIENTO DE LA GESTION DEL PATRONATO NACIONAL
DE LA INFANCIA Y FORTALECIMIENTO DEL PROCESO
ESPECIAL DE PROTECCION DE LAS PERSONAS
MENORES DE EDAD EN ARAS DE SU
DESINSTITUCIONALIZACION**

ARTÍCULO 1- Para que se modifiquen los incisos m) y n) y se adicionen los incisos o), p) y q) al artículo 3, se modifiquen los incisos b), d), f), g), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p) y u) del artículo 4, se modifique el inciso l) del artículo 11, se modifiquen los artículos 26 y 27, y se adicione un artículo 12 bis a la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, Ley N° 7648, del 9 de diciembre de mil novecientos noventa y seis y sus reformas. En adelante, se leerán de la siguiente manera:

Artículo 3- Fines

El Patronato Nacional de la Infancia tendrá los siguientes fines:

(...)

m) Organizar las comunidades, para que cooperen en el diseño de diagnósticos locales y la ejecución de programas preventivos y de atención integral a las personas menores de edad.

n) Planificar, ejecutar y supervisar programas de prevención de manera conjunta con las instituciones respectivas, con el objeto de erradicar, en las personas menores de edad, toda forma de delincuencia, prostitución, maltrato, abuso sexual, drogadicción, alcoholismo, abandono u otras causas que lesionen su integridad.

(...)

o) Garantizar que la separación de personas menores de edad de su familia nuclear o extensa sea una medida excepcional.

p) Impulsar acciones que garanticen a las personas menores de edad privadas del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación, permanecer bajo el cuidado de su familia extensa, se reintegren a sus padres una vez que estos mejoren sus capacidades protectoras, o en su defecto, privilegiar modelos alternativos de cuidado caracterizados por el ámbito familiar como el acogimiento familiar o comunitario, o soluciones permanentes como la adopción.

q) Promover la adopción como la forma de protección alternativa, de carácter subsidiario, que mejor garantiza el cumplimiento de los derechos y el desarrollo

integral de las personas menores de edad que han debido ser separadas permanentemente de su familia de origen.

Artículo 4- Atribuciones

Las atribuciones del Patronato Nacional de la Infancia serán:

(...)

b) Propiciar y fomentar el reconocimiento de los deberes cívicos y de aquellos inherentes correlativamente a los derechos de las personas menores de edad.

(...)

d) Realizar el seguimiento y la auditoría del cumplimiento de los derechos de las personas menores de edad y evaluar periódicamente las políticas públicas sobre infancia y adolescencia.

(...)

f) Ejecutar acciones de rectoría técnica en los órganos gubernamentales, no gubernamentales, municipales y, en general, en la sociedad, para efectos de capacitación, asesoramiento y supervisión en materia de derechos de las personas menores de edad y en el cumplimiento de las políticas públicas emitidas sobre el tema.

g) Constituir fideicomisos para financiar programas y modelos innovadores en beneficio de las personas menores de edad y sus familias.

(...)

i) Colaborar con las entidades en la promoción y ejecución de proyectos y programas específicos en materia de niñez y adolescencia.

j) Intervenir como parte en los procesos judiciales y administrativos en que esté vinculada cualquier persona menor de edad que requiera esa intervención, para que se le garantice el disfrute pleno de sus derechos.

k) Ejercer la representación legal de las personas menores de edad que no se encuentren bajo autoridad parental ni tutela, así como de aquellas que, a raíz de la intervención de la institución, han sido separadas temporalmente de la protección directa de sus progenitores a través del dictado de medidas de protección administrativas.

l) Ejecutar procesos especiales de protección en sede administrativa que atiendan y resuelvan de manera urgente y provisional las situaciones de riesgo y

vulnerabilidad de las personas menores de edad garantizando el ejercicio integral de sus derechos y su desarrollo integral.

m) Garantizar el derecho de la persona menor de edad de crecer con su familia, de ser esto posible, o en su defecto, privilegiar alternativas de cuidado caracterizadas por un enfoque familiar, tales como el acogimiento familiar o comunitario o la adopción.

n) Implementar, promover y apoyar acciones, proyectos y programas a favor de las personas adolescentes que se encuentran en alternativas de protección estatal en cualquiera de las modalidades dispuestas por el Patronato Nacional de la Infancia, en aras de que puedan desarrollar habilidades, conocimientos y competencias que les permita un desarrollo integral en su etapa de vida adulta.

ñ) Administrar los bienes de las personas menores de edad cuando carezcan de representación legal o cuando, teniéndola, existan motivos razonables de duda sobre la correcta administración de los bienes conforme a la legislación vigente.

o) Reglamentar e implementar los procedimientos técnico jurídicos pertinentes y necesarios para garantizar que los procesos de adopción respondan, prioritariamente, al principio de interés superior de las personas menores de edad.

p) Aprobar o rechazar los permisos de funcionamiento, apoyar técnicamente, supervisar y evaluar el funcionamiento de organizaciones públicas y privadas, cuyo fin sea desarrollar actividades vinculadas con la atención y protección de personas menores de edad.

(...)

u) Las demás atribuciones establecidas en la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 11- Atribuciones de la Junta Directiva

La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

l) Autorizar la venta, enajenación, cesión, donación, préstamo, alquiler, permuta, imposición o liberación de gravámenes y o restricciones, sobre bienes inmuebles, siempre y cuando se encuentren inscritos a nombre del Patronato Nacional de la Infancia. En caso contrario, se deberá solicitar a la Asamblea Legislativa la autorización correspondiente.

(...).

Artículo 26- Representantes legales

Cuando la Junta Directiva autorice la creación de oficinas locales o autorice a una instancia para la ejecución del proceso especial de protección establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia o algunas de sus fases, los profesionales en derecho debidamente nombrados en dichas dependencias asumirán el carácter de Órgano Director del Procedimiento y la representación general judicial y administrativa del Patronato en todo el territorio nacional, sin perjuicio de la representación general que ejerza el Presidente Ejecutivo.

Artículo 27- Requisitos

El representante legal deberá ser un profesional en Derecho y miembro activo de su colegio. Actuará de conformidad con el ordenamiento jurídico y acatando de forma prioritaria las instrucciones, directrices y circulares técnicas y administrativas emanadas por la Presidencia Ejecutiva, la Gerencia Técnica y la jefatura correspondiente.

Artículo 12 bis- De las sesiones virtuales

Tanto las sesiones ordinarias como extraordinarias de la Junta Directiva podrán celebrarse de manera virtual por medio de videoconferencia, mediante el uso de sistemas telemáticos que permitan una comunicación integral, simultánea e ininterrumpida de video, audio y datos entre sus integrantes y que garantice en tiempo real la oralidad de la deliberación, la identidad de los asistentes, la autenticidad e integridad de la voluntad colegiada, la conservación e inalterabilidad de lo actuado y su grabación en medios que permitan su íntegra reproducción para garantizar la publicidad y el acceso para su revisión y registro.

Si la sesión fuese celebrada de manera virtual, se formará quórum con al menos tres integrantes presentes mediante los enlaces telemáticos, independientemente del lugar desde el cual dicha conexión se origine, con tal de que su conexión le permita la comunicación simultánea de audio y video de forma ininterrumpida.

De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, y la transcripción de la deliberación, la forma y resultado de las votaciones, el contenido de los acuerdos y una reseña del minuto de sesión al que corresponda cada punto.

Además de lo indicado, todas las sesiones independientemente de su tipo cumplirán las condiciones dispuestas por la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas para tales efectos.

ARTÍCULO 2- Para que se modifiquen los artículos 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140 y se adicione un artículo 134 bis, al Código

de la Niñez y la Adolescencia Ley 7739 del 6 de enero de 1998 y sus reformas. En adelante se leerán de la siguiente manera:

Artículo 128- Garantías y principios que rigen el proceso de protección de personas menores de edad que se ejecuta en sede administrativa

El proceso de protección para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas menores de edad, tramitado en sede administrativa, se ejecutará a través de un procedimiento especial de carácter sumario e informal. Se regirá, prioritariamente, por los principios sustantivos y procesales del derecho de niñez y adolescencia, debiendo garantizar el derecho de defensa y el debido proceso. Las decisiones que se tomen en este proceso, se instrumentalizarán mediante actos administrativos que deberán cumplir con la normativa pertinente.

Artículo 129- Proceso especial de protección en sede administrativa

En sede administrativa, el proceso especial de protección de personas menores de edad es competencia del Patronato Nacional de la Infancia y lo ejecutará a través de sus Oficinas Locales, sin detrimento de que, considerando las necesidades institucionales, podrá la Junta Directiva autorizar a otras instancias de la institución a ejecutar este proceso o algunas de sus fases.

Artículo 130- Causas para la apertura del proceso especial de protección

La apertura del proceso especial de protección en sede administrativa y el dictado de medidas de protección a las personas menores de edad procederá, siempre que los derechos reconocidos en este Código sean amenazados o violados por una de las siguientes causas:

- a) Acción u omisión de la sociedad o el Estado.
- b) Falta, omisión o abuso de los padres, tutores, encargados o responsables.
- c) Acciones u omisiones de las personas menores de edad contra sí mismas.

Artículo 131- Inicio del proceso especial de protección

Ante las causas señaladas en el artículo anterior, el proceso especial de protección podrá iniciarse de oficio o por denuncia presentada por cualquier persona, autoridad u organismo. A través de este procedimiento, se podrán proteger derechos individuales y difusos de las personas menores de edad.

Artículo 132- Debido proceso en el proceso especial de protección

Conocido el hecho o recibida la denuncia, la oficina local o la instancia autorizada del Patronato Nacional de la Infancia, deberá constatar o descartar la sospecha y el riesgo de la situación, a tal efecto, realizará una investigación preliminar. Si,

resultado de tal investigación, se descarta la sospecha y el riesgo, se procederá a desestimar el hecho y se archivará la causa. Durante la investigación señalada, en cualquier momento, en caso de constatarse la sospecha fundada y el riesgo de una posible amenaza o violación de los derechos a una persona menor de edad o de un grupo de personas menores de edad, la Oficina Local o instancia autorizada, mediante resolución fundada, abrirá el proceso especial de protección y, de considerarlo necesario, podrá dictar, con carácter cautelar, las medidas de protección que estime pertinentes, a efecto de evitar gravámenes serios e irreparables a la protección y al desarrollo integral de las personas menores de edad afectadas. Esta resolución deberá ser notificada a las partes de forma personal, según lo regulado en este Código y, no cabrá contra ella recurso alguno.

En la resolución señalada se prevendrá a las partes que, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto de inicio del procedimiento y de las medidas de orden cautelar ordenadas, deberán presentar, por escrito, su descargo y aportar y solicitar la prueba que consideren pertinente, además de señalar un medio electrónico para recibir notificaciones. Cumplido este plazo y dentro de las 48 horas siguientes, la Oficina Local o la instancia autorizada señalará fecha, hora y lugar para llevar a cabo una audiencia oral y privada a efecto de evacuar toda la prueba existente, incluso la que se presente durante la audiencia en cuestión y escuchar los alegatos de las partes. Se escuchará a la persona menor de edad involucrada con las garantías y derechos que le asisten y se conocerá y valorará su opinión, considerando, el principio de autonomía progresiva y haciendo uso de los apoyos técnico profesionales requeridos al afecto. Esta audiencia deberá efectuarse en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de su señalamiento y deberá ser notificada a las partes con al menos cinco días hábiles de antelación a su ejecución. Mediante resolución motivada la administración podrá, en cualquier momento previo a la audiencia, desestimar la investigación y archivar el proceso.

Realizada la audiencia, procederá el representante legal de la oficina local o instancia autorizada, a analizar la prueba evacuada y los alegatos planteados y a dictar, en un plazo máximo de cinco días hábiles, la resolución de fondo correspondiente, definiendo la pertinencia o no de la intervención institucional, en qué consistirá tal intervención y las medidas de protección pertinentes para la ejecución efectiva y segura de la misma.

El impulso procesal será de oficio, debiendo la administración producir la prueba que considere necesaria y procedente, a fin de establecer la verdad real. El representante legal de la oficina local o instancia autorizada, resolverá con base en los principios que rigen la materia de niñez y adolescencia y las reglas de la lógica y la sana crítica racional.

Los actos del proceso especial de protección deberán efectuarse de manera comprensible y accesible para las partes, considerando las particularidades de cada una y garantizando el ejercicio de sus derechos y deberes en igualdad de oportunidades, sin ningún tipo de discriminación. Para ello se les facilitará el servicio de traductor, intérprete de signos o de los medios tecnológicos que permitan recibir

en forma comprensible la información; con este propósito la institución velará por obtener los recursos humanos, materiales y económicos para este fin.

Artículo 133- Recurso de apelación

Contra el acto final dictado por la Oficina Local o la instancia autorizada, cabrá recurso de apelación que deberá interponerse ante la Presidencia Ejecutiva quien lo resolverá. El recurso deberá plantearse ya sea, verbalmente, por escrito o mediante correo electrónico habilitado para esos efectos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución que se impugna. La presentación del recurso no suspenderá la ejecución de lo ordenado.

En el caso del recurso planteado de forma verbal, deberá ser presentado ante la oficina local que conoce el proceso, la cual, deberá consignarlo mediante un acta de manifestación, de conformidad con las disposiciones de los artículos 270 y 313 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

Artículo 134- Notificaciones

La resolución que da inicio al proceso especial de protección y que ordena medidas con carácter cautelar dentro del mismo, se notificará a las personas físicas de forma personal. Se entenderá como tal, la que se hace de forma directa a la parte interesada o la que se realiza en su casa de habitación o lugar de trabajo, con cualquier persona que aparente ser mayor de quince años. Cuando se deba notificar en zonas o edificaciones de acceso restringido, exclusivamente para efectos de practicar la notificación, la resolución ordenará permitir el ingreso del funcionario notificador; si el ingreso fuera impedido, se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada.

En el acta se hará constar la entrega de la cédula y el nombre de la persona que la recibe, quien firmará con el notificador. El notificador o la persona autorizada para notificar, estarán investidos de autoridad para exigir la obligada y plena identificación de quien reciba la cédula, así como para solicitar el auxilio de otras autoridades, cuando lo necesite para cumplir sus labores.

Si quien recibe la cédula no sabe, no quiere o no puede firmar, el funcionario o la persona autorizada consignará esa circunstancia bajo su responsabilidad. Al entregar la cédula, el notificador también consignará en ella la fecha y la hora de la notificación. Todos los días y las horas serán hábiles para practicar las notificaciones atinentes a este proceso.

A la parte que, prevenida al efecto por la administración o en su primer escrito, no indique medio conforme a este Código para recibir notificaciones, las resoluciones posteriores le quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las resoluciones de fondo o actos finales. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar por el medio señalado. En este caso, la resolución se tendrá por notificada con el comprobante de

transmisión electrónica o la respectiva constancia, salvo que se demuestre que ello se debió a causas que no le sean imputables a las partes.

Toda notificación contendrá el número de expediente, el nombre de la Oficina a cargo, la naturaleza del proceso, los nombres y los apellidos necesarios de las partes para su debida identificación y la copia de la resolución que se comunica. Además, cuando se trate de notificaciones personales, se consignará el nombre de la persona a quien debe entregársele la cédula y el de quien la recibe, la cual siempre será firmada por el notificador.

Los actos de comunicación deberán efectuarse de manera comprensible y accesible para la persona destinataria con condición de discapacidad, considerando las particularidades de cada una y garantizando el ejercicio de sus derechos y deberes en igualdad de oportunidades, sin ningún tipo de discriminación. Para ello se les facilitará el servicio de intérprete de signos o de los medios tecnológicos que permitan recibir en forma comprensible la información; con este propósito la institución velará por obtener los recursos humanos, materiales y económicos para este fin.

Se tendrá por notificada la parte o la tercera persona interesada que, sin haber recibido notificación formal alguna, o recibida de manera irregular, se apersona al proceso, independientemente de la naturaleza de su gestión. Los plazos correrán a partir de la notificación a todas las partes. Si se pide la nulidad, la parte deberá realizar el acto procesal correspondiente dentro del plazo legal, que se computará en la forma indicada. La eficacia de este acto quedará sujeta al resultado de la nulidad. Las partes y demás personas presentes en las audiencias, quedarán notificadas de todas las resoluciones dictadas en ella. A los ausentes se les aplicará la notificación automática.

Artículo 134 bis- Notificación de resoluciones adicionales y las dirigidas a personas jurídicas

Con excepción de la resolución que da inicio al procedimiento, las demás resoluciones dictadas se notificarán por correo electrónico, por fax, o por cualquier otra forma tecnológica autorizada por la Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia, que permita la seguridad del acto de comunicación; para ello, la parte tiene la obligación de señalar un medio conforme lo expuesto. Los documentos emitidos y recibidos por cualquiera de esos medios, tendrán la validez y la eficacia de documentos físicos originales, también los archivos de documentos, mensajes, imágenes, banco de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación que contenga comunicaciones administrativas. Lo anterior siempre que se cumplan los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, su integridad y su seguridad.

Con la finalidad prevista en el párrafo anterior, las partes indicarán en su primer escrito, el medio escogido para recibir notificaciones. No obstante, el representante

legal de la Oficina Local o instancia autorizada, en su primera resolución, prevendrá a las partes sobre el cumplimiento de esta carga procesal, indicando los medios autorizados al efecto por la institución. Las copias de los escritos y de los documentos quedarán a disposición de las partes en el expediente respectivo.

Las personas jurídicas, salvo disposición legal en contrario, serán notificadas por medio de su representante, personalmente o en su casa de habitación, o en el domicilio real de este. Además, podrá notificarse en el domicilio contractual, en el domicilio social, real, registral, o con su agente residente cuando ello proceda. En este último caso, la notificación será practicada en la oficina que tenga abierta para tal efecto. Si la persona jurídica tiene representación conjunta, quedará debidamente notificada con la actuación efectuada a uno solo de sus representantes.

Artículo 135- Medidas de protección

Las medidas de protección que podrá dictar la oficina local o instancia autorizada del Patronato Nacional de la Infancia serán:

- a) Orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia.
- b) Matrícula y asistencia obligatorias de las personas menores de edad en centros oficiales de enseñanza.
- c) Inclusión en programas oficiales o comunitarios de apoyos de toda índole a la familia, y a las personas menores de edad.
- d) Orden de tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico de las personas menores de edad en régimen de internamiento en hospital o de tratamiento ambulatorio.
- e) Inclusión de las personas menores de edad en programas oficiales o comunitarios de atención, que impliquen orientación y tratamiento por alcoholismo, toxicomanía y cualesquiera otras adicciones.
- f) Cuido provisional de las personas menores de edad en familias sustitutas. Este tipo de medidas serán de aplicación excepcional ante situaciones de riesgo grave e inminente de las personas menores de edad bajo la protección directa de sus progenitores y preferenciará la protección en familia extensa o grupos familiares que la persona menor de edad reconozca como protectores y seguros. El cuidado provisional en familias ajenas a la familia extensa de la persona menor de edad tendrá carácter temporal, altruista y solidario, de coadyuvancia atencional y no generará derechos familiares de ningún tipo.
- g) Abrigo temporal de las personas menores de edad en entidades públicas o privadas, en el marco del sistema nacional de protección. Este tipo de medidas serán de aplicación excepcional ante situaciones de riesgo grave e inminente de las

personas menores de edad bajo la protección directa de sus progenitores y habiéndose descartado de previo cualquier opción de protección familiar, sea en familia extensa o en familias de acogimiento temporal.

- h) La suspensión provisional del régimen de visitas, cuando no se encuentre en discusión en sede judicial.
- i) La suspensión y modificación provisional del cuidado, la guarda y el depósito, cuando no se encuentre en discusión en sede judicial.
- j) La suspensión provisional de la administración de bienes de las personas menores de edad, cuando no se encuentre en discusión en sede judicial.
- k) Remitir a los progenitores a programas oficiales o comunitarios de protección y apoyo a la familia.
- l) Remitir a los progenitores a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento por alcoholismo, toxicomanía o cualquier otra adicción.
- m) Remitir a los progenitores a tratamiento psicológico o psiquiátrico.
- n) Obligar los progenitores a matricularse y observar su asistencia y aprovechamiento escolares.
- o) Cualquier otra medida que proteja y garantice el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en este Código.

Artículo 136- Otras medidas

Serán medidas aplicables a patronos, funcionarios públicos o cualquier otra persona física o jurídica que violente o amenace con violentar los derechos de las personas menores de edad:

- a) Prevención escrita acerca de la violación o amenaza contra el derecho de que se trate en el caso particular, con citación para ser informados debidamente sobre los derechos de las personas menores de edad.
- b) Orden de cese inmediato de la situación que violenta o amenaza con violentar el derecho en cuestión.
- c) Orden de rectificar públicamente, sobre la violación o amenaza ejercida contra derechos de las personas menores de edad, generando acciones socioformativas sobre la materia.

Artículo 137- Condiciones para aplicar medidas

Al aplicar las medidas señaladas en el artículo 135 se tendrán en cuenta las necesidades de los afectados y prevalecerán las que tengan por objeto fortalecer los vínculos familiares y comunitarios.

Las medidas previstas podrán adoptarse separada o conjuntamente y ser sustituidas en cualquier tiempo. En el caso del cuidado provisional en familia sustituta y el abrigo temporal en entidad pública o privada, la medida no podrá exceder de seis meses. La ejecución de dichas medidas cuando han sido dictadas con carácter cautelar no podrá exceder el plazo de un mes.

Artículo 138- Incumplimiento de medidas

De incumplirse alguna de las medidas previstas en el artículo 135, la oficina local o la instancia autorizada del Patronato Nacional de la Infancia podrá adoptar una medida alternativa, ampliar el plazo de cumplimiento de la anterior, judicializar la medida a efecto de que un juez competente ordene su cumplimiento forzoso, iniciar el proceso judicial respectivo para suspender o extinguir los atributos de autoridad parental.

Si la medida incumplida fuere una de las previstas en el artículo 136 incisos a) y b), la oficina local o instancia autorizada del Patronato podrá ordenar a la autoridad administrativa pertinente tomar las acciones coercitivas que procedan para el cumplimiento de lo ordenado.

Artículo 139- Sobre el proceso de ejecución de las medidas de protección de cuidado provisional o abrigo temporal y la Adoptabilidad Administrativa

En aquellos casos en que la Oficina Local del PANI ordene medidas de cuidado provisional o abrigo temporal, la institución deberá tomar todas las acciones necesarias, a efecto de que las intervenciones y abordajes que se ejecuten a nivel familiar e individual, respondan, efectivamente, a procesos atencionales integrales articulados, con base diagnóstica y con análisis de resultados interinstitucionales e interdisciplinarios. En los casos señalados, previo al cumplimiento de los seis meses de ejecución de las medidas, la Oficina Local deberá hacer el análisis correspondiente de los resultados de lo actuado emitiendo un pronóstico técnico profesional sobre el caso, a efecto de orientar su gestión para resolver la situación jurídica de las personas menores de edad de la forma que mejor convenga a su interés superior. Cuando de dicho análisis resulte un pronóstico técnico profesional negativo en cuanto a las posibilidades de poder reinsertar a la persona menor de edad en su grupo familiar nuclear o extenso, considerando que, lo recomendable es accionar para extinguir los atributos de responsabilidad parental y buscar una protección distinta para la persona menor de edad, caso en el cual deberá la Oficina Local o instancia autorizada, de forma inmediata, realizar la valoración de adoptabilidad pertinente y, en caso de obtener resultados positivos, declarará tal condición mediante resolución administrativa motivada. Contra tal resolución cabrán

los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser interpuestos en el plazo de tres días hábiles. El recurso de revocatoria lo conocerá la Oficina Local que emitió el acto y el de apelación la Presidencia Ejecutiva del PANI. Declarada y firme la adoptabilidad administrativa, podrá la Oficina Local del PANI proceder conforme lo establecido en el artículo 113 del Código de Familia.

Artículo 140- Denuncias penales

Conocida la presunta existencia de indicios de maltrato, abuso o negligencia, o cualquier otro presunto delito en perjuicio de una persona menor de edad, la denuncia penal pertinente deberá plantearse en forma inmediata por quien tuviere conocimiento al respecto. La persona o institución pública o privada que actúe en protección de las personas menores de edad, no podrá ser denunciada penalmente ni demandada civilmente, aun en caso de que la persona denunciada no resulte condenada en sede penal. Si la persona denunciada tuviere alguna relación directa de cuidado o representación con la persona menor de edad ofendida, se planteará, a la vez, la acción pertinente ante el Patronato Nacional de la Infancia o la autoridad judicial de familia competente.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los treintaiún días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Natalia Díaz Quintana
Ministra de la Presidencia

Gloriana López Fuscaldo
Ministra de Niñez y Adolescencia

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada

DECLARATORIA DEL COLIBRÍ COMO SÍMBOLO NACIONAL DE LA FAUNA SILVESTRE DE COSTA RICA

Expediente N.º 23.640

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

1- Aspectos Generales

El colibrí deriva del griego -trokilos-, que significa “ave pequeña”, Costa Rica cuenta con 53 especies registradas que habitan en el territorio, solamente la variedad “archilochus colubris” es migratoria, la cual visita el país desde Canadá de octubre a abril de cada año; el resto son endémicas lo que las hace únicas. Los gurriones o gorriones como se les conoce, pertenecen a la familia trochilidae, viven tanto en zonas bajas como altas de todo Costa Rica, estos se subdividen a su vez en dos especies, los de pico curvo o ermitaños que viajan dentro del bosque buscando alimento sin entrar en ningún tipo de pelea y de los de pico recto, los cuales son territoriales y combaten hasta morir por sus territorios; la transformación de sus picos se debió por tanto, a una adecuación a la forma de los pétalos de las flores de las que consumen el néctar.

El colibrí es un ave tan hermosa, que refleja colores brillantes platinados entre cimbreantes movimientos y sonidos reconocibles por su agilidad y velocidad en su volar; es la única especie que puede volar en todas direcciones, incluso hacia atrás. Su encanto es tal, que el Museo Nacional de Costa Rica posee una colección del 90.5% de las especies existentes en el país, de hecho cuentan con una variedad que data del año 1900, el colibrí de 13 cm llamado “eugenes spectabilis”, común de zonas altas boscosas; pero además entre estas aves sobresalen las dos más pequeñas, una que mide 6.7 cm “selasphorus scintilla” y la otra 7.5 cm “selasphorus flammula”, ambas moradoras de zonas medias y altas del país; estas aves en general pesan 1.97 gramos.

Si bien es cierto, América del Sur cuenta con más especies, es en Costa Rica donde existen dos géneros únicos la “amazilia boucardi” y el “microchera cupreiceps”; el primero puede encontrarse cerca de manglares y costas (Osa y Nicoya), mientras que el segundo habita en la cordillera de Guanacaste y Tilarán entre 1200 y 1500 metros de altura. Su alimentación radica en néctar del mangle, flores de árboles altos y medios, flores epífitas de cada zona, insectos y arañas pequeñas.

La imagen del colibrí y hasta el mismo colibrí es utilizado por diversas instituciones y empresas vinculadas al turismo por medio de campañas de promoción turística, interacción directa con estas aves como en el restaurante en el cerro de la muerte “La Georgina”, elaboración artesanal de souvenirs, y en medios de comunicación.

2- Oportunidad

El colibrí o gurrion, es un animal de mucha popularidad y representatividad en el país, tanto es así que el pasado 22 de febrero de 2022 el Gobierno de la República de Costa Rica cedió al Museo M7 del Estado de Catar, la obra donada por el artista costarricense José Sancho “Colibrí Rojo” distintiva de la remembranza de los 200 años de Independencia de Costa Rica. El artista con dicha obra, representa la libertad, capturado en el vuelo de las aves, especialmente la del colibrí, la cual se ve manifestada en su tamaño, belleza y velocidad.

Esta pequeña ave, concede la posibilidad de atraer más visitantes extranjeros que quieran conocer las cincuenta y tres especies endémicas del país, avivar aún más el ecoturismo, la protección de las zonas boscosas/manglares y costeras en las que habitan.

3- Razones para la “Declaratoria del Colibrí como Símbolo Nacional de la Fauna Silvestre de Costa Rica”

- Los colibríes son expertos polinizadores, pues al ingresar su pico en las flores llevan el polen en su cabeza, lo que genera propagación en su volar, el cual es de muchos kilómetros a pesar de su diminuto tamaño, esto nos permite generar concientización no solo de su belleza sino su importancia fomentando así la protección de su hábitat.
- Concientizar a los turistas nacionales y extranjeros de la importancia de proteger los bosques, manglares y costas.
- Impulsar la protección de las 53 especies, para la conservación de las variedades endémicas.
- Generar estudios con énfasis ambientales, ya que son especies habituales, propias del país y de reproducción natural.
- Desarrollar estrategias de conservación con entes estatales (Fonafifo, universidades públicas) y/o privados, desde una perspectiva conservación, investigación versus turismo.
- Incentivar la siembra de plantas y árboles atractivos para los colibríes como lo son: heliconias, plantas de banano, pasifloras, platanilla, caña agria, bromelias, árbol de guaba, árbol de poro, mangles, árbol rabo de zorro, árbol roble de la sabana, árbol de almendro amarillo, árboles de ceibo, árbol de zorrillo real, árbol carboncillo, moras (Cirsium) y cardo.

- Podría relacionarse la belleza y colores de los colibríes, con los paisajes de Costa Rica.

4- Impacto

Instituciones estatales, empresas privadas, pymes y pequeños productores lograrán verse beneficiadas de esta declaratoria, así como el Ministerio de Educación (programas en escuelas privadas y públicas), el Instituto Costarricense de Turismo (fortalecimiento y continuidad a sus campañas), el Ministerio de Ambiente y Energía (programas de protección y reforestación), institutos de investigación nacionales y extranjeros ONG's relacionadas al medio ambiente, turismo e investigación científica, instituciones civiles interesadas en la conservación del colibrí y los bosques, empresas privadas con responsabilidad social empresarial y costarricenses particulares.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARATORIA DEL COLIBRÍ COMO SÍMBOLO NACIONAL
DE LA FAUNA SILVESTRE DE COSTA RICA**

ARTÍCULO 1- Declaratoria

Se declara a los colibríes de las especies “amazilia boucardi” y “microchera cupreiceps” símbolo nacional de la fauna de Costa Rica y del compromiso del país con la protección de los bosques.

ARTÍCULO 2- Competencia institucional

Le corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE):

- a) Velar por la conservación adecuada de las poblaciones de colibríes existentes en el territorio costarricense y procurar por la debida protección del hábitat natural de esta especie.
- b) Hacer cumplir todas las leyes y convenios internacionales que estén relacionados con la conservación y protección del hábitat de los colibríes.

ARTÍCULO 3- Programas de educación y sensibilización

El Ministerio de Educación Pública incluirá en sus programas educativos y de sensibilización la protección de los colibríes y su hábitat natural. Las demás instituciones de gobierno, organizaciones no gubernamentales, empresas públicas y privadas podrán también desarrollar iniciativas que impulsen la conservación de los colibríes y su hábitat, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995; la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, de 30 de octubre 1992, y sus reformas; y el Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N.º 7317, de 30 de octubre de 1992, reforma del Decreto Ejecutivo N.º 32633-Minae de 10 de marzo del 2005, y derogatoria de los Decretos Ejecutivos N.º 10-Mirenem de 16 de abril de 1993 y N.º 35463-Minae-MEP de 04 de junio de 2009.

ARTÍCULO 4- Turismo responsable

El Instituto Costarricense de Turismo (ICT) podrá usar la imagen del colibrí para sus campañas publicitarias, a nivel local e internacional, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995; la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, de 30 de octubre 1992, y sus reformas; y el Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N.º 7317, de 30 de octubre de 1992, reforma del Decreto Ejecutivo N.º 32633-Minae de 10 de marzo del 2005, y derogatoria de los Decretos Ejecutivos N.º 10-Mirenem de 16 de abril de 1993 y N.º 35463-Minae-MEP de 04 de junio de 2009.

Rige a partir de su publicación.

Kattia Cambroneró Aguiluz

Carlos Felipe García Molina

Jorge Antonio Rojas López

Sonia Rojas Meléndez

Gilberto Arnoldo Campos Cruz

Jorge Eduardo Dengo Rosabal

Geison Enrique Valverde Méndez

Andrés Ariel Robles Barrantes

Diputadas y diputados

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

**REFORMA AL ARTÍCULO 88 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 88 BIS
A LA LEY N.º 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, PARA INCLUIR
LAS ACTIVIDADES DOMICILIARES DE SUBSISTENCIA**

Expediente N.º 23.670

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De acuerdo con lo que indica la Constitución Política en los artículos 169¹ y 170² las municipalidades son corporaciones de carácter autónomo y se les otorga la competencia para administrar los intereses y servicios de un determinado cantón en beneficio de la colectividad.

En virtud de esa autonomía otorgada por la Constitución, se deriva la potestad atribuida a las municipalidades, la cual supone la iniciativa para la creación, modificación o extinción de los impuestos de naturaleza local, potestad que, sin embargo, es de carácter relativo, ya que se encuentra sometida a la aprobación respectiva por parte de la Asamblea Legislativa, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 13 del artículo 121³ de nuestra Constitución.

¹ ARTÍCULO 169.- La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley.

² ARTÍCULO 170.- Las corporaciones municipales son autónomas. En el Presupuesto Ordinario de la República, se les asignará a todas las municipalidades del país una suma que no será inferior a un diez por ciento (10%) de los ingresos ordinarios calculados para el año económico correspondiente.

La ley determinará las competencias que se trasladarán del Poder Ejecutivo a las corporaciones municipales y la distribución de los recursos indicados.

Periódicamente, en cada asignación de los recursos establecidos en el artículo 170, la Asamblea Legislativa deberá aprobar una ley que indique las competencias por trasladar a las corporaciones municipales. Hasta que la Asamblea Legislativa apruebe cada una de las leyes, no se les asignarán a las municipalidades los recursos correspondientes a ese período, de conformidad con lo indicado en ese mismo numeral.

³ ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

(...)

Tomando en cuenta la potestad tributaria que les concede la Constitución Política a los gobiernos locales, es que a estos les corresponde en forma exclusiva el otorgamiento de las licencias para el ejercicio de las distintas actividades comerciales realizadas en cada cantón y, consecuentemente, la recaudación del impuesto de patente municipal sobre tales actividades. Es por esta razón que, en el Código Municipal, en el artículo 88 se establece la potestad de emitir patentes municipales y recaudar los tributos que le corresponda.

En la actualidad no existe una norma que determine la forma en que estas patentes pueden ser otorgadas, esto a razón de la autonomía municipal y la capacidad que tienen las municipalidades para emitir sus propios reglamentos, lo que deja en clara desventaja a las personas que se dedican a actividades de subsistencia. Esto provoca que municipalidades como la de San José tengan un reglamento⁴ específico para este tipo de actividades.

Al no existir paridad en las formas en que se definen las actividades que necesitan de una patente para funcionar, provoca que las actividades que son exclusivamente para subsistir en algunas municipalidades necesiten de una patente municipal y la adquisición de gran cantidad de requisitos para funcionar, lo que provoca un gasto adicional e innecesario.

Estas actividades de subsistencia son regularmente realizadas en la casa de habitación de los nuevos emprendedores, y es sobre esta población que el Instituto Nacional de Hogares realiza la encuesta denominada Encuesta Nacional de Microempresas de los Hogares (Enameh).

En esta encuesta, para el año 2021, se estima existe un total de 454 650 microempresas de los hogares en el país. De esta totalidad, se calcula que el 95,4% de estas actividades de subsistencia la persona productora trabaja sola, con sus socios o con personas que le ayudan ocasionalmente o de forma no remunerada.

Estas actividades de subsistencia se caracterizan por contar con al menos un aspecto de informalidad, y esta encuesta estima que para el año 2021 el 57,7% no están inscritas en ninguna instancia pública, el 71,2% no tienen ningún tipo de contabilidad (formal o de régimen simplificado), 73,9% no cuentan con factura timbrada ni factura electrónica, el 71,5% de los negocios no cuenta con local, el 51,4% no usa productos financieros para el negocio y el 67,0% no cuenta con seguro social para la persona dueña de la actividad económica.

13) Establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar los municipales;

⁴ Reglamento para regular actividades domiciliarias de subsistencia del Cantón Central de San José del 17 de julio de 2017.

Esta falta de formalidad afecta directamente a las municipalidades, ya que disminuye la recaudación por las actividades que se realizan dentro del cantón y también afecta directamente las recaudaciones que pueda realizar el Ministerio Hacienda. Pero también la informalidad afecta directamente a las personas que se benefician de estas actividades, ya que las priva de poder acceder al seguro social, a seguros de riesgo laboral, cotizar para una pensión o emitir comprobantes electrónicos.

Y es debido a estas razones que se considera necesario la reforma al Código Municipal para poder incluir las actividades domiciliarias de subsistencia y separarlas de las demás actividades. Pero, también es necesario dejar claro que se mantiene la potestad para que cada municipalidad pueda emitir su propio reglamento donde puedan definir las características y requisitos de estas actividades con base en la realidad que vive el cantón.

Por todo lo anterior, se somete a conocimiento y consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados el presente proyecto de ley para su tramitación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA AL ARTÍCULO 88 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 88 BIS
A LA LEY N.º 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, PARA INCLUIR
LAS ACTIVIDADES DOMICILIARES DE SUBSISTENCIA**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 88 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 18 de mayo de 1998. Para que en adelante se lea de la siguiente forma:

Artículo 88- Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con la licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado. Quedan exentas de esta licencia las actividades domiciliarias de subsistencia.

En casos de calamidad pública o emergencia nacional o cantonal, declarados por el Gobierno central, las municipalidades e intendencias podrán suspender, a petición de los licenciarios, temporalmente la vigencia de las licencias otorgadas por un plazo máximo hasta de doce meses. Durante el plazo de suspensión, al no estar desarrollándose la actividad comercial, no se cobrará el impuesto correspondiente a que hace referencia el párrafo anterior.

Toda solicitud de suspensión de licencia la deberá realizar el licenciario por escrito y señalar un medio para recibir notificaciones futuras. El licenciario podrá solicitar la reactivación de la licencia en cualquier momento, con lo cual se retomará el cobro del impuesto correspondiente. Para la reactivación efectiva de la licencia, el interesado deberá haber cancelado cualquier pendiente relacionado con este impuesto o estar al día en caso de que esté cancelando sus pendientes a través de la figura de arreglo de pago.

Cumplidos doce meses desde la suspensión de la licencia y debidamente notificados por las administraciones tributarias municipales, los licenciarios tendrán un plazo máximo de diez días hábiles para solicitar la reactivación de su licencia. En caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, se tendrá por revocada, en forma automática, la licencia otorgada.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un artículo 88 bis a la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 18 de mayo de 1998. Para que en adelante se lea de la siguiente forma:

Artículo 88 bis- Las actividades domiciliarias de subsistencia se definen como actividades que implican la elaboración y venta de productos y servicios simples en pequeña dimensión por parte del interesado que, por sus características, apenas permiten generar ingresos básicos para la subsistencia y el sustento familiar. Debiendo entenderse por domiciliarias, aquellas actividades realizadas solamente en el lugar de residencia de la persona solicitante.

Estas actividades no necesitarán patente comercial, pero la obtención del permiso de funcionamiento y sus requisitos estarán definidos mediante reglamento realizado por la municipalidad respectiva.

Rige a partir de su publicación.

Kattia Rivera Soto
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023753240).

**REFORMA DEL INCISO G) DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 2726, LEY
CONSTITUTIVA INSTITUTO COSTARRICENSE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS, DEL 14 DE ABRIL DE 1961**

**LEY PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GENERO Y PROMOVER LA
PARTICIPACION DE LA JUVENTUD EN LAS ASOCIACIONES
ADMINISTRADORAS DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTOS
Y ALCANTARILLADOS COMUNALES**

Expediente N.º 23.648

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa de ley busca garantizar la paridad de género y promover la participación de personas jóvenes tanto en las asambleas como en las juntas directivas de las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados comunales (ASADAS) de todo el país, a raíz de la urgencia de cambiar paradigmas sociales y políticos obsoletos para hacerle frente a los múltiples retos que presenta la crisis climática, reconocer el rol vital que desempeñan las mujeres y las juventudes en la protección y uso sostenible de los recursos naturales a pesar de los obstáculos sociales, legales e institucionales que enfrentan para participar activamente en puestos de toma de decisiones, y la obligación del país como Estado democrático de acatar recomendaciones y compromisos internacionales en materia ambiental y de derechos humanos.

Las ASADAS son órganos locales constituidos como asociaciones en todo el territorio nacional que, por delegación del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) y de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales, N.º 42582-S-MINAE, administran, operan, dan mantenimiento y desarrollan los sistemas de acueductos y alcantarillados en aquellas comunidades en las que ni el AyA, ni la municipalidad respectiva, prestan los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento. Las ASADAS se conforman por vecinas y vecinos de las comunidades que se benefician del servicio que éstas prestan y se rigen por la Ley de Asociaciones N.º 218, del 8 de agosto de 1939 y por su reglamento. Bajo la figura jurídica de la delegación, el AyA faculta a las ASADAS a dar un servicio público necesario para hacer valer un derecho humano fundamental: el derecho de acceso al agua potable. Existe una relación estrecha entre este derecho y el derecho a la salud y el derecho a la vida, tutelados constitucionalmente (Cedarena, 2013)

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha planteado la necesidad de que los países faciliten y garanticen la participación de las mujeres y las personas jóvenes en las esferas públicas y privadas. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por Costa Rica en 1984, declara que: “La máxima participación de las mujeres en todas las esferas, en igualdad de condiciones como el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.” El artículo 7 de la CEDAW y la Recomendación General N.º 23 del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señala que una de las brechas de género que persiste corresponde al derecho de participación efectiva y toma de decisiones en los órganos públicos y privados. Asimismo, desde el 2017, el Comité de la CEDAW le recomendó específicamente a Costa Rica tomar acciones para asegurar la participación de las mujeres en instancias decisorias de gobernanza territorial.

Por otra parte, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, acordada en el 2015 por los Estados miembros de la ONU, establece objetivos interdependientes que deben de ser logrados en conjunto para que los países puedan alcanzar un desarrollo con sostenibilidad tanto ambiental como socioeconómica. El Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 5 busca “lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas” asegurando la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo en todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública (CEPAL 21-22). Asimismo, el ODS 13 promueve “adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático” por medio de mecanismos que aumenten la capacidad para la planificación y gestión eficaces, particularmente de mujeres y jóvenes. Por último, el ODS 6 está enfocado en “garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y saneamiento para todos” y es considerado como clave para que se logren la mayoría de las metas de la Agenda 2030.

La Conferencia Internacional de Dublín sobre Agua y Medio Ambiente de 1975, reconoce el rol que desempeñan las mujeres en la gestión del recurso hídrico, y su papel fundamental en “el abastecimiento, la gestión, y la protección del agua, como uno de sus principios fundamentales” (Principio 3). En ese mismo año, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conocida popularmente como la Cumbre de Río, se adopta la perspectiva de género en todas las políticas y programas de desarrollo y ambientes “a favor de la participación eficaz, la toma de decisiones y el involucramiento de las mujeres”, al considerarla indispensable para usar correctamente los recursos naturales (S. Saravia Matus y otras, 2022, pág. 20). La urgencia de adoptar esta perspectiva en la gobernanza del agua es enfatizada consistentemente en conferencias posteriores (S. Saravia Matus y otras, 2022, pág. 20).

Las recomendaciones de organizaciones internacionales y regionales recalcan la necesidad de que todos los países planteen y ejecuten acciones concretas y efectivas para garantizar que todas las personas puedan participar activamente en todos los ámbitos políticos y sociales, incluyendo el área ambiental. En atención a lo señalado anteriormente, Costa Rica debe de asumir la

responsabilidad de implementar las recomendaciones de estas organizaciones al revisar y transformar sus leyes, políticas y programas para que estas garanticen la equidad e igualdad de género y promuevan la inclusión de personas jóvenes, contribuyendo así con el desarrollo sostenible del país, la profundización del régimen democrático y la protección de los derechos humanos, especialmente de segmentos de la sociedad civil a los cuales se les ha negado históricamente el derecho a la participación activa y decisoria en espacios tanto públicos como privados.

La Constitución Política de nuestro país, en su artículo 25, protege el derecho humano de asociación al establecer que todas las personas que habitan el país “tienen derecho de asociarse para fines lícitos” y prohibir que se le obligue a cualquier persona a “formar parte de asociación alguna”. La base fundamental de esta garantía constitucional es la libre voluntad de las personas de pertenecer o no a una organización. Por consiguiente, el Estado debe garantizar las condiciones para que, de así decidirlo libremente las personas, puedan efectivamente ejercer este derecho sin que su género o edad, o cualquier otra característica individual, represente un impedimento para hacerlo. En esta dirección, el voto N.º 5483-95 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, emitido en 1995, resuelve que el derecho de asociación garantizado en el artículo 25 de la Carta Magna responde al más amplio reconocimiento constitucional de la autonomía personal, razón por la cual esa libertad se ejerce con poder de autodeterminación.

A nivel general, la Ley N.º 8901, Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas, del 27 de diciembre del 2010, reforma el décimo artículo de la Ley de asociaciones, N.º 218, del 8 de agosto de 1939, para exigir que el organismo directivo de esos órganos asegure “la representación paritaria de ambos sexos” y que “en toda nómina y órgano impar la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno”. Las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes, se constituyen como asociaciones bajo la normativa establecida en la Ley de asociaciones N.º 218, que deberían incorporar lo estipulado por la Ley No. 8901 en cuanto a la paridad de género de sus Juntas Directivas.

De manera adicional, como marco de esta garantía de participación de las mujeres en este tipo de organizaciones, la Política Nacional para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres en Costa Rica 2018-2030 (PIEG) plantea como propósito central que para el año 2030, el aumento del número de mujeres que verdaderamente ejerzan “sus derechos en igualdad con los hombres, en un marco de respeto a los derechos humanos y a la inclusión de las diversidades económicas, de edad, étnicas, culturales y geográficas”. Uno de los resultados esperados del cuarto eje “Distribución de Poder” es que haya más mujeres “en paridad con los hombres, en todas las estructuras de toma de decisiones y puestos de los partidos políticos y en las organizaciones sociales y gremiales”.

La Ley General de la Persona Joven N.º 8261, del 20 de mayo de 2022, en relación con la participación e integración de las personas jóvenes en espacios y cargos de toma de decisiones establece en el inciso b) de su artículo cuarto

“Derechos de las Personas Jóvenes”, que esta población tiene derecho a “a la participación, formulación y aplicación de políticas que le permitan integrarse a los procesos de toma de decisión en los distintos niveles y sectores de la vida nacional, en las áreas vitales para su desarrollo humano”. El ejercicio de ese derecho de participación se encuentra ligado a los temas fundamentales del desarrollo del ser humano y la incidencia en su vida. En ese sentido, lo referente al acceso, gestión y manejo del recurso hídrico, como esencial para la vida y desarrollo humano, reconocido así por el artículo 50 de nuestra Constitución Política, tiene como corolario la obligación del Estado de garantizar que las personas jóvenes, como cualquier otra persona, pueda desempeñar un rol activo y decisivo en la protección y administración del agua.

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, ente rector técnico de las ASADAS, desde el año 2016, adopta el enfoque de equidad de género e incluye la promoción de la participación de las personas jóvenes, como eje fundamental de la gobernanza del recurso hídrico. En la Política de Organización y Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento, específicamente en su primer eje transversal, “Participación real de las mujeres en la gestión comunitaria del agua”, el Instituto Costarricense de Acueducto y Alcantarillados afirma que la política en cuestión “promueve la igualdad de derechos y responsabilidades de mujeres y hombres en la gestión del recurso hídrico y de los sistemas de agua administrados por las ASADAS”. Asimismo, el Eje Estratégico 1.2 “Participación, transparencia y rendición de cuentas” el Instituto se compromete a tomar medidas con el fin de “garantizar la equidad de hombres y mujeres en la toma de decisiones en las ASADAS” y a crear instrumentos para “la participación de toda la comunidad, incluyendo la niñez y juventudes, en la gestión del recurso hídrico y la prestación de servicios APS (Agua Potable y Saneamiento)”.

Asimismo, el AyA cuenta con una Política Institucional de Igualdad de Género 2018-2030 en la cual se compromete con la igualdad de género a fin de beneficiar a “las personas usuarias, a las personas trabajadoras de esta institución, y a las personas integrantes de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ASADAS)”. Específicamente sobre las ASADAS, el AyA se compromete, en el quinto lineamiento de la Política Institucional, a promover “la inclusión de las mujeres en los puestos de Presidencia y Vicepresidencia de las Juntas Directivas de las ASDAS, con el fin de llegar a la paridad de género en los órganos de dirección y toma de decisiones”.

No obstante, lo señalado supra, la normativa y políticas que buscan garantizar el derecho humano de libertad de asociación a las mujeres y, por consiguiente, la equidad de género en todos los órganos de toma de decisiones y sus respectivos puestos, tanto a nivel general como en las ASADAS, no han logrado alcanzar ambos objetivos a la fecha actual. Datos desagregados por sexo, proporcionados por la Dirección de Igualdad de Género e Interculturalidad del AyA, demuestran que la brecha en la participación y representación entre mujeres y hombres persiste en las ASADAS. Para el año 2022, las mujeres ocupaban sólo 38.68% de los puestos en las Juntas Directivas de la ASADAS,

muy por debajo del 60.59% de los hombres, 3208 y 5025 puestos respectivamente del total de 8293 puestos en estos órganos.

La representación de las mujeres, analizada puesto por puesto, es muchísimo menor que la general: sólo 17.71% presiden las ASADAS y 27.28% son vicepresidentas. En contraste, 81.76% de los hombres presiden estas asociaciones y 72.07% son vicepresidentes. Lo anterior evidencia que no solo la participación de las mujeres es significativamente más baja que la de los hombres en estos espacios de toma de decisiones, sino que además los hombres, al ser mayoría y ser socialmente considerados con mayor capacidad para desempeñarse en puestos de liderazgo, logran capitalizar los puestos de mayor incidencia política. La única categoría en la que la representación femenina supera la masculina es en el Secretariado, dado que el 68.30% de las personas que tienen este cargo son mujeres y tan sólo 31.13% de los hombres asociados lo tienen. Sin embargo, este porcentaje no resulta alentador, en el tanto refleja como a las mujeres se les relega a puestos que socialmente son considerados como femeninos y con una menor cuota de autoridad.

Lo expuesto anteriormente se debe a que el Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales, No 42582-S-MINAE, que regula el funcionamiento de estas organizaciones comunales, define en su artículo 14 a las personas asociadas como “personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que sean usuarias con servicio a su nombre, **en su condición de dueñas, usufructuarias, concesionarias o poseedoras legítimas del inmueble donde se ubica el servicio de abastecimiento** de agua potable y saneamiento de aguas residuales” (resaltado propio). En ese sentido, las personas asociadas se limitan a aquellas que son “**dueñas, usufructuarias, concesionarias o poseedoras legítimas del inmueble donde se ubica el servicio de abastecimiento**”, lo que conlleva a una exclusión tanto de mujeres como jóvenes en el tanto, tal como lo indica Andrés Araya Araya, académico de la Universidad Técnica Nacional, en el país son los hombres los dueños mayoritarios de las pajas de agua. Por su parte, Gabriela Cob, consultora del Centro Científico Tropical y experta en participación y derechos de las mujeres, afirma que sumado al limitado acceso que tienen las mujeres a la tierra y a las propiedades está el poco acceso a créditos para poder adquirirlas. Las personas jóvenes enfrentan las mismas limitantes para integrarse a las ASADAS y sus órganos decisorios. Por consiguiente, mientras se mantenga el requisito de ser propietario del inmueble para poder asociarse a la Asada, las medidas que favorezcan la participación de las mujeres y las personas jóvenes en cargos ejecutivos van a ser insuficientes.

El requisito de ser dueño del inmueble para poder ejercer el derecho de libertad de asociación a una Asada responde a la Ley N.º 1634, del 18 de setiembre de 1953, Ley General de Agua Potable, debido a que en su artículo 12 establece que: “La deuda proveniente del servicio de cañerías impone hipoteca legal sobre el bien o bienes en que recae la obligación de pagarlo”. Es decir, la posibilidad de que exista una deuda relacionada con el servicio de agua potable que requiera hipotecar el inmueble de la persona deudora está supeditando del derecho de asociación de las personas usuarias de servicios de agua potable

administrados por ASADAS al no ser dueñas del inmueble, como es el caso de las mujeres y personas jóvenes.

El Estado debe garantizar el derecho constitucional de asociación libre y voluntaria y el ejercicio del mismo, a las mujeres y la juventud para que puedan integrarse efectivamente a los espacios de discusión y toma de decisiones cualquier otro tipo asociación, independientemente de si ambas poblaciones deciden o no ejercerlo. En el caso particular de las ASADAS, tanto las mujeres como las personas jóvenes han expresado su deseo de poder ejercer ese derecho a plenitud. En “Encuentro de Jóvenes por el Agua: Trabajando por una agenda común”, que se llevó a cabo en Nicaragua en el 2016 y participaron jóvenes costarricenses, se discutió sobre la relevancia de que las personas jóvenes participen en “la toma de decisiones y acciones en torno al recurso hídrico”, tengan mayor “incidencia política” y se “involucren en el trabajo comunal”. Uno de los principales acuerdos para lograr los objetivos mencionados fue la conformación de la Red Jóvenes por el Agua de Centroamérica. Jóvenes costarricenses forman parte de la Red y han asistido a múltiples foros y conferencias internacionales, exigiendo que a la juventud se le permita desempeñar un rol activo en la gestión del recurso hídrico.

Con respecto a las mujeres, en el segundo taller de Mujeres Gestoras del Agua se realizó una encuesta sobre la Agenda 2020, cuyos resultados fueron facilitados por la Dirección de Igualdad de Género e Interculturalidad del AyA. En el apartado primero “Promover procesos de capacitación y formación para las ASADA” el 79.2% de las mujeres encuestadas considero de suma importancia el “Empoderamiento y liderazgo para las mujeres de las Juntas Directivas y la administración” y el 63.3% exigía “Igualdad de género en materia legal para las Juntas Directivas de las ASADAS”. Asimismo, en el séptimo apartado “Fortalecer la organización/ arquitectura de género en la gestión comunitaria” se manifestó un 64.4% de apoyo para la creación de “Espacios de trabajo y participación de comisiones para jóvenes y mujeres que puedan optar por cargos directivos” tanto en las ASADAS como en las ORAC (Oficinas Regionales de Acueductos Rurales).

Por todo lo anterior, consideramos impostergable la necesidad de promover cambios en el marco legal y reglamentario de las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales para garantizar la equidad de género y promover la participación de las personas jóvenes, tanto en las asambleas como en las juntas directivas, sin modificar las atribuciones y las responsabilidades de estas asociaciones. Basado en enfoques de derechos humanos, igualdad de género y participación ciudadana a fin de que el país cumpla con los compromisos nacionales e internacionales que ha asumido.

Este proyecto de ley viene a plantear, en primera instancia, que las ASADAS, al igual que cualquier otra asociación del país, deberán garantizar la representación de mujeres y hombres en la junta directiva, en igualdad de número y derechos, según lo establece la ley. Establece que todas las personas usuarias asociadas tienen la posibilidad de ejercer su derecho a postularse y a representar a la asociación en las entidades correspondientes. Además, se amplía el número de personas asociadas por inmueble, de una a dos personas máximo, solo en los

casos en los que al menos una de las personas que quiera ejercer voluntariamente el derecho de asociación a una ASADA sea una mujer. Lo anterior con el fin de que tanto la persona que es dueña del inmueble, que generalmente es un hombre, como una persona usuaria, especialmente una mujer, de los servicios prestados por las ASADAS, en su condición de conyugue, conviviente o miembro del grupo familiar, pueda participar en las asambleas.

Esta iniciativa también incorpora la obligación de las ASADAS de promover y facilitar activamente la participación y afiliación de personas jóvenes, de 18 a 35 años, que sean usuarias de los servicios comunitarios de agua potable. El Reglamento de las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes, en su artículo 14, inciso 6, indica que las personas asociadas tienen la facultad de “otorgar poder a la persona que designen para participar en la Asamblea, familiar o no, mayor de dieciocho años” en su calidad de inquilino o arrendatario del inmueble. Sin embargo, el mismo inciso inhabilita a la persona apoderada o representante del poderdante a postularse y/o ser electo en algún puesto de la Junta Directiva y Fiscalía. Dada la ampliación del número de personas asociadas por inmueble, las personas jóvenes tendrían una mayor posibilidad de ejercer libremente el derecho de asociarse a la Asada en vez de sólo ser una persona apoderada o representante del poderdante. Asimismo, la ampliación también le permite a la ASADA aplicar la Ley General de la Persona Joven No. 8261, del 20 de mayo de 2022, sobre participación de las personas jóvenes en las Juntas Directivas, tal como lo exige su reglamento.

Por los motivos anteriores se somete a consideración de los señores Diputados y las señoras Diputadas el presente proyecto de ley.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL INCISO G) DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 2726, LEY
CONSTITUTIVA INSTITUTO COSTARRICENSE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS, DEL 14 DE ABRIL DE 1961**

**LEY PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GENERO Y PROMOVER LA
PARTICIPACION DE LA JUVENTUD EN LAS ASOCIACIONES
ADMINISTRADORAS DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTOS
Y ALCANTARILLADOS COMUNALES**

ARTÍCULO 1- Se reforma inciso g) del artículo 2 de la Ley N.º 2726, Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados, del 14 de abril de 1961. Para que en adelante se lea así:

Artículo 2- Corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados:

(...)

g) Administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país, los cuales se irán asumiendo tomando en cuenta la conveniencia y disponibilidad de recursos. Los sistemas que actualmente están administrados y operados por las corporaciones municipales podrán seguir a cargo de éstas, mientras suministren un servicio eficiente.

Bajo ningún concepto podrá delegar la administración de los sistemas de acueductos y alcantarillado sanitario del Área Metropolitana. Tampoco podrá delegar la administración de los sistemas sobre los cuales exista responsabilidad financiera y mientras ésta corresponda directamente al Instituto.

Queda facultada la institución para convenir con organismos locales, la administración de tales servicios o administrarlos a través de juntas administradoras de integración mixta entre el Instituto y las respectivas comunidades, siempre que así conviniere para la mejor prestación de los servicios y de acuerdo con los reglamentos respectivos.

Por las mismas razones y con las mismas características, también podrán crearse juntas administradoras regionales que involucren a varias municipalidades;

En el caso de los organismos locales que estén constituidos como Asociaciones Administradoras de Acueductos Comunales (ASADAS), según los términos de

la Ley de asociaciones, N.º 218, del 8 de agosto de 1939, estas deben garantizar el derecho de asociación voluntaria respetando la representación paritaria en la Junta Directiva conforme a la ley. Todas las personas usuarias asociadas tendrán derecho a participar en las asambleas, a postularse y a representar a la asociación en los órganos correspondientes.

Se entenderán por personas asociadas, a las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que sean usuarias con servicio a su nombre, en su condición de dueñas o no, usufructuarias, concesionarias o poseedoras legítimas del inmueble donde se ubica el servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales que además realicen su proceso de afiliación. Las personas físicas podrán ejercer el derecho de asociación de manera voluntaria hasta un máximo dos personas por inmueble, siempre y cuando al menos una de las personas sea una mujer.

De la misma manera, las ASADAS deberán promover y facilitar la participación, afiliación y representación voluntaria de personas jóvenes menores de 35 años usuarias de los servicios citados conforme a la ley.

(...)

TRANSITORIO ÚNICO- En el plazo máximo de seis meses contado a partir de la publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar lo dispuesto en el artículo 2, inciso g, de la Ley N.º 2726, Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados, del 14 de abril de 1961.

Rige a partir de su publicación.

Priscilla Vindas Salazar

Rocio Alfaro Molina

Andrés Ariel Robles Barrantes

Sofía Alejandra Guillén Pérez

Jonathan Jesús Acuña Soto

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES FORESTALES MEDIANTE
LA REFORMA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 3 Y LA ADICIÓN DE UN
ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY FORESTAL, N.º 7575**

Expediente N.º 23.649

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde el año 2007, mediante sentencia número 2007-3923 de las quince horas y dos minutos, la Sala Constitucional, declaró la inconstitucionalidad del artículo 28 de la Ley Forestal por omisión relativa, al no considerarse dentro de dicha norma medidas previas de carácter precautorio para autorizar la tala de árboles en los términos establecidos, razón por la cual y en franco respecto al principio de separación de poderes, definió que debía ser la Asamblea Legislativa quien en un plazo prudencial –no un plazo determinado- subsanara la omisión declarada.

En ese momento indicó la Sala lo siguiente:

“...es de suma importancia recalcar, que la Ley Forestal previo a su reforma mediante ley No. 7575 de 5 de febrero de 1996, tenía una concepción de bosque amplísima en el artículo 6: "Son bosques todas las asociaciones vegetales compuestas, predominantemente de árboles y de otra vegetación leñosa". No se hacía distinción alguna en aquella definición ni en las citadas, el hecho de que para ser considerado bosque, deba estar formado únicamente por árboles nativos y no por exóticos, que incluso pudieron haberse regenerado naturalmente y que deba ser mayor a 2 hectáreas. Otro aspecto importante a considerar son los servicios que prestan los bosques, los cuales son de suma importancia para las personas y para el desarrollo de la misma sociedad, entre ellos podemos citar: servicios maderables (uso de la madera, leña, postes), no maderables (hierbas medicinales, tintes, plantas ornamentales, semillas, bejucos, palmas y materiales de construcción, material para artesanía), mantenimiento del ciclo hidrológico (agua para el consumo humano, labores industriales, comerciales y domésticas; protección de la agricultura, energía hidroeléctrica), regulación del microclima, control de inundaciones, de la erosión, de sedimentos, de vientos y ruidos; paisaje (fotografía, pintura, videos, pesca y turismo), recreación y ecoturismo, mantenimiento de la resistencia, preservación del ecosistema y la biodiversidad (material de investigación, turismo científico), y cambio climático (fijación de dióxido de

carbono). De ahí que la afectación de los mismos, acarree graves problemas para el mismo ser humano, toda vez que la deforestación provoca inundaciones, derrumbes, escasez del agua, sedimentación de ríos, riachuelos y represas, pérdidas de cosechas, etc. Visto lo anterior, resulta claro para la Sala, que lleva razón la Procuraduría al señalar, que la definición de bosque contenida en la actual ley Forestal, es insuficiente y tutela en forma deficitaria los bosques de nuestro país, con el agravante, de que es a partir de ésta, que se producen las demás definiciones de los tipos de terrenos que son objeto de la corta de los mismos, en algunos casos reguladamente y en otras, hasta en forma irrestricta. Ciertamente la reforma a esta ley, que se produjo mediante ley N.º 7575 de 5 de febrero de 1996, tuvo como fin el promover e incentivar la reforestación en nuestro país, para lo cual intentó librar de trámites innecesarios la corta de determinado tipo de árboles. No obstante lo anterior, considera este Tribunal que al haber pasado la ley de una definición amplia de bosque, con mayor cobertura de protección, a una tan restringida en cuanto a especies y superficie, hace que la protección dada con anterioridad al ambiente, haya sido disminuida sin una justificación razonable, que vaya más allá de la necesidad de reforestar y eliminar las trabas administrativas, como un incentivo de esta actividad, pero sin asegurar previamente, que ésta en su ejecución, no pusiera en peligro el ambiente. Debemos recordar que nuestro país ha suscrito compromisos internacionales de protección al ambiente y uno de los principios que debe resguardar es el principio precautorio ya citado, según el cual, la prevención debe anticiparse a los efectos negativos, y asegurar la protección, conservación y adecuada gestión de los recursos. Consecuentemente, este principio rector de prevención, se fundamenta en la necesidad de tomar y asumir todas las medidas precautorias para evitar o contener la posible afectación del ambiente o la salud de las personas. De esta forma, en caso de que exista un riesgo de daño grave o irreversible -o una duda al respecto-, se debe adoptar una medida de precaución e inclusive posponer la actividad de que se trate. Sin duda alguna, para ello se requiere de una posición preventiva, activa y alerta por parte de la administración, pues una conducta posterior y únicamente sancionatoria, haría nugatoria cualquier acción efectiva que se pretenda a favor del ambiente, donde una vez producido el daño, difícilmente puede ser restaurado y sus efectos nocivos pueden afectar no sólo a nivel nacional, sino mundial. Y es que este, es uno de los principios rectores en materia ambiental, la prevención. Con ello no se trata tampoco de evitar el desarrollo y detener el progreso y la economía, sin embargo se debe procurar un equilibrio que le permita al ser humano desarrollarse, pero también vivir y disfrutar ese desarrollo, al cual tienen derecho no sólo las generaciones actuales, sino también las venideras.... Este desarrollo no pretende igualar el trato que deben recibir los bosques y las plantaciones forestales indiscriminadamente, toda vez que a partir de estudios ecológicos y socioeconómicos se puede determinar por ejemplo, que un área debe ser forestal protectora, por la necesidad de recuperar el suelo, el agua o proteger especies de flora y fauna, así como en algunos casos lo

recomendable puede ser la recuperación del recurso, permitiendo su aprovechamiento forestal o la renovación del bosque. De modo que, lo relevante no es establecer una prohibición total e irrazonada que impida el aprovechamiento de los recursos, pero sí debidamente regulada y que cuente previamente, al menos, con inspecciones que garanticen que no sean talados árboles nativos o exóticos sin importar el área, que estén cumpliendo una función esencial ambiental en el sector donde fueron sembrados o generados naturalmente....

...Por tanto:

Se declara con lugar la acción únicamente, por la omisión del artículo 28 de la Ley Forestal de establecer medidas precautorias que aseguren la protección del ambiente. Corresponde a la Asamblea Legislativa subsanar la ausencia de medidas precautorias, que aseguren de previo, la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 en tutela del ambiente, según lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia...” (Voto 2007-3923, Sala Constitucional)

En abril del 2009, el señor José Francisco Alfaro, abogado y ecologista, vecino de San Rafael de Heredia, presentó un recurso de amparo aduciendo omisión legislativa en la promulgación de las leyes, ya que la Asamblea Legislativa no había cumplido entonces, con lo ordenado en la sentencia supra indicada. Es así que, la misma Sala Constitucional, esta vez mediante sentencia N.º 8743-2009 del 26 de mayo del 2009 indicó que el plazo ordenado era prudencial y no determinado, es decir, no se estableció un plazo determinado para cumplir con lo ordenado y que el tiempo transcurrido no era suficiente, según los plazos en los que en promedio una iniciativa de ley se convertía en ley de la república, por lo que declaró sin lugar el recurso; en concreto, la sala indicó:

“...Sobre el plazo otorgado y la actuación de la Asamblea Legislativa. Del estudio de los autos y de los informes rendidos bajo fe de juramento, la Sala tiene por acreditado que si bien la sentencia número 2007-3923 es del veintiuno de marzo de dos mil siete, fue recién el veintiséis de agosto de dos mil ocho que su texto íntegro fue notificado y recibido en la Secretaría de la Asamblea Legislativa, por lo que debe ser a partir de entonces que debe valorarse el cumplimiento del plazo prudencial otorgado a la Asamblea para subsanar la declarada omisión. En este sentido, tomando en consideración las particularidades y variables que inciden en el proceso de iniciativa y formación de las leyes, la Sala advierte que el transcurso de un plazo cercano a los nueve meses se encuentra dentro de lo razonable para generar un proceso de discusión tendente a la modificación de las leyes. En efecto, debe valorarse que el proceso de formación de las leyes comprende desde la presentación de un proyecto de ley –por parte de los miembros de la Asamblea Legislativa, por el Poder Ejecutivo, e incluso mediante el novísimo procedimiento de iniciativa popular-, y la realización de diferentes fases establecidas en el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la

Asamblea Legislativa, tales como la propia elaboración del proyecto de ley, su presentación ante el Plenario de la Asamblea, la asignación a una comisión para la elaboración de un informe que debe ser conocido por el mismo P., el envío del proyecto a la Comisión que por la materia corresponda, el ingreso del proyecto en el orden del día y los debates correspondientes, todo lo cual debe ser realizado en el ámbito del Poder de la República donde confluye la máxima representación política del país, por lo que ciertamente concluye la Sala que el transcurso de un plazo cercano a los nueve meses dista de ser desproporcionado o contrario a la prudencia de los plazos en los términos dictados en la sentencia de cita. En todo caso, debe tomarse en consideración que ya existe en la corriente legislativa el proyecto de ley número 16169, el cual es precisamente un proyecto para una nueva Ley Forestal que vendría a reformar de manera íntegra la actual legislación en la materia, lo cual demuestra que la Asamblea no ha sido del todo omisa en cuanto a la modificación legislativa ordenada, pues ya existe una iniciativa de ley que brinda la oportunidad de solventar las omisiones detectadas por la Sala en cuanto a la medidas precautorias que debe contener el actual artículo veintiocho de la Ley Forestal. En este sentido, siendo que en el caso concreto no se aprecia vulneración constitucional alguna, el recurso debe ser declarado sin lugar, como en efecto se dispone.

Por tanto

sin lugar el recurso...” (Voto N°8743-2009, Sala Constitucional)

En setiembre del 2010, la exdiputada Siany Villalobos, presentó la iniciativa de ley **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES FORESTALES MEDIANTE LA REFORMA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 3 Y LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY FORESTAL, N.º 7575** bajo el expediente legislativo N.º 17856, el cual, tenía como objeto cumplir con la orden de la Sala Constitucional supra citada.

Ante consulta de dicho expediente a la Procuraduría General de la República, esta indicó lo siguiente:

“...En lo que toca a la adición de un artículo 28 bis a la Ley Forestal N.º 7575, entiende este órgano asesor, de la lectura de la sentencia N.º 3923-2007, que el principio de que no se requiere permiso de corta, transporte, industrialización ni exportación para las plantaciones forestales, incluidos los sistemas agroforestales y los árboles plantados individualmente y sus productos, se mantiene. En otras palabras, que sigue siendo la regla y no la excepción.

Sin embargo, la Sala Constitucional señala que para asegurarse de que se esté precisamente dentro de esas categorías deben existir medidas precautorias (entiéndase previas) para impedir que se pueda causar daños ambientales no deseados. Daños que podrían ir desde la eliminación indebida de bosques, aunque no coincidan con la definición actual por

tratarse de especies exóticas o de parches menores de dos hectáreas, hasta la tala de “árboles nativos o exóticos sin importar el área, que estén cumpliendo una función esencial ambiental en el sector donde fueron sembrados o generados naturalmente”.

“No obstante, debe garantizarse que ello es así, previo a la corta de los árboles, toda vez que podría estarse propiciando por la falta de control, que sean taladas áreas que en realidad no constituyen ni una plantación forestal, ni un sistema agroforestal. Además, existen terrenos que por la inercia de sus propietarios, han dejado proliferar un verdadero bosque en su propiedad y luego es talado sin regulación alguna, o árboles que aún cuando hayan sido plantados, sirven de rompevientos, por la cantidad, su ubicación y la función que han ejercido durante muchísimos años, lo que en protección de valores fundamentales, amerita la conservación y regulación de su tala, independientemente de la naturaleza de su especie.” (Sentencia No. 3923-2007).

Tales medidas precautorias, de acuerdo al criterio de la Sala Constitucional, irían desde la inspección previa hasta el permiso de corta:

“Como ya fue expuesto, la norma resulta omisa al no contemplar la Ley Forestal medidas previas, que pueden ir desde la autorización, hasta la inspección previa a la corta de los árboles, independientemente de su naturaleza y área.” (Sentencia N.º 3923-2007).

De ahí que la introducción del artículo 28 bis en sus dos primeros párrafos se encuentre ajustada a los extremos expuestos en la sentencia N.º 3923-2007, en tanto establece ambas medidas preventivas...” (OJ-050-2011, PGR)

Esta iniciativa de ley, no contó con el apoyo legislativo suficiente por lo que en octubre del 2018 y por vencimiento de su segundo plazo cuatrienal fue archivado.

Al día de hoy, la orden de la Sala Constitucional del año 2007 ha cumplido el irracional plazo de quince años (15 años) sin que ninguna de las 5 legislaturas anteriores acatara la orden de corregir la constitucionalidad por omisión del numeral 28 de la Ley Forestal.

Por todo lo anteriormente expresado, los suscritos y suscritas diputadas someten a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley mediante el cual se reforma el artículo 3 de la Ley forestal únicamente en cuanto elimina en el concepto de bosque la diferenciación de especies nativas o autóctonas, permitiendo valorar también las especies exóticas como especies con posibilidad de constituirse en bosque.

Mientras que se adiciona un artículo 28 Bis al mismo cuerpo legal que, en apego a lo indicado por la Sala Constitucional como por la Opinión Jurídica de la Procuraduría General de la República antes mencionados, procura la inspección

previa al otorgamiento de permisos de tala que puedan afectar ecosistemas o que siendo por regeneración natural, se obligue su reposición.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES FORESTALES MEDIANTE
LA REFORMA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 3 Y LA ADICIÓN DE UN
ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY FORESTAL, N.º 7575**

ARTÍCULO 1- Reforma del inciso d) del artículo 3, de la Ley forestal, N.º 7575, de 13 de febrero de 1996. El texto dirá:

Artículo 3- Para los efectos de esta Ley, se considera:

[...]

d) Bosque: Ecosistema intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupa una superficie de dos o más hectáreas, caracterizada por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y porte variado, con uno o más doseles que cubran más del setenta por ciento (70%) de esa superficie y donde existan más de sesenta árboles por hectárea de quince o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho (DAP).

[...]

ARTÍCULO 2- Adición de un artículo 28 bis a la Ley forestal, N.º 7575, de 13 de febrero de 1996. El texto dirá:

Artículo 28 bis- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se requerirá permiso de corta cuando la tala de árboles, sean estos nativos o foráneos e independientemente de la naturaleza del terreno donde se ubiquen, pueda afectar los servicios ambientales que dichos árboles prestan en el sector donde fueron sembrados o generados naturalmente.

Para tales efectos, la administración forestal del Estado deberá realizar una inspección previa en el terreno, a fin de garantizar que la autorización de corta, en caso de otorgarse, sea limitada, proporcional y razonable.

En todo caso, el permiso estará condicionado a que el propietario o poseedor legítimo acredite la reposición del recurso forestal sobre una plantación establecida en su propio inmueble, en fincas desprovistas de vegetación propiedad de un tercero o en áreas protegidas. La administración forestal del Estado tendrá la

obligación de coordinar, verificar y certificar el cumplimiento efectivo de dicha compensación.

Rige a partir de su publicación.

Jonathan Jesús Acuña Soto

Rocio Alfaro Molina

Andrés Ariel Robles Barrantes

Sofía Alejandra Guillén Pérez

Priscilla Vindas Salazar

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023755913).

TEXTO ACTUALIZADO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II EXPEDIENTE N.º 23.302

CONTIENE TEXTO ACTUALIZADO CON DOS MOCIONES DE FONDO

APROBADAS EN 24-04-2023

Fecha de actualización: 25-04-2023

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 36, 37 y 37 BIS DEL CÓDIGO MUNICIPAL,
LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Se modifica el artículo 36 del Código Municipal, Ley N.º7794, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 36-

El Concejo podrá celebrar las sesiones extraordinarias que se requieren, y a ellas deberán ser convocados todos sus miembros con, al menos, veinticuatro horas de anticipación.

Podrán conocerse los asuntos incluidos en la convocatoria, además los que, por unanimidad, acuerden conocer los miembros del Concejo.

El orden del día para día para las sesiones remuneradas con dieta, según el artículo 30, se señalará mediante acuerdo municipal, siempre que se refieran a asuntos cuya atención no pueda esperarse a que acontezca la sesión ordinaria más próxima.

ARTÍCULO 2- Se modifica el párrafo primero del artículo 37 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 37- Las sesiones presenciales del concejo deberán efectuarse en el local sede de la municipalidad. Sin embargo, podrán celebrarse sesiones en cualquier lugar del cantón, cuando concurren las siguientes circunstancias:

[...].

ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 37 bis del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 37 bis- Las municipalidades y los concejos municipales de distrito quedan facultados para realizar de manera excepcional, por razones suficientemente motivadas y justificadas, sesiones municipales de manera virtual a través del uso de medios tecnológicos, cuando así se determine por acuerdo adoptado por mayoría calificada de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Tales sesiones se podrán celebrar en dichas condiciones a través de esos medios, en el tanto concurra el quórum de ley.

El medio tecnológico dispuesto por la municipalidad y concejo municipal de distrito deberá garantizar la participación plena de todos los miembros del órgano y todos aquellos que participen de la sesión, la transmisión simultánea de audio, video y datos a todos quienes participen, debiendo respetar el principio de simultaneidad, colegialidad y deliberación del órgano colegiado. Asimismo, deberá garantizar la publicidad y participación ciudadana en las sesiones del concejo a través de los medios que considere más efectivos y convenientes, a efectos de que las personas interesadas puedan acceder a estas para conocer las deliberaciones y los acuerdos.

Para que la participación de los miembros del concejo por medios tecnológicos sea válida deberá:

1-Existir una plena compatibilidad entre los sistemas o medios empleados por el emisor y el receptor, pues se debe garantizar la autenticidad e integridad de la participación, voluntad y la conservación de lo actuado.

2-Los miembros del concejo deberán disponer de los medios adecuados para estar debidamente conectado al medio tecnológico y estar siempre visibles, disponibles y atentos durante todo el tiempo que dure la sesión virtual. No podrán realizar otra labor privada o pública y no podrán estar de forma simultánea durante el desarrollo de la sesión, en cualquier otro tipo actividad pública o privada.

Solamente cuando exista una justificación válida y razonada, sustentada en situaciones especiales o extraordinarias, conocida de antemano por los miembros propietarios y suplentes, garantizando lo dispuesto en el artículo 28 de este Código sin perjuicio del derecho de sustitución de los regidores y síndicos suplentes según lo dispuesto en el artículo 49 y aprobada por mayoría simple del Concejo Municipal, se autorizará que alguno de sus miembros participe, de forma temporal, en las sesiones virtuales del concejo fuera del país.

3- Garantizar las condiciones para asegurar el acceso pleno a la sesión a todas las personas integrantes del concejo, propietarios y suplentes. De no ser posible esto, deberá optarse por el traslado físico del recinto, previsto en el artículo 37.

El pago de las dietas se regirá, en lo correspondiente, por lo dispuesto en los artículos 30 y 38 de este Código y se justificará únicamente si el miembro participa de la totalidad de la sesión y se mantiene en ella, bajo cumplimiento de los deberes indicados y si, además, se garantizaron los principios de colegialidad, simultaneidad, deliberación y votación.

La secretaría del concejo quedará obligada a gestionar lo que corresponda para cumplir lo dispuesto y a dejar respaldo de audio, video y datos, así como para la elaboración del acta correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de esta ley.

Cuando un miembro del concejo participe de forma válida por medios tecnológicos, se deberá considerar como presente para los efectos del último párrafo del artículo 37 y 42 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.

Cada municipalidad, conforme a sus posibilidades, deberá proveer a los alcaldes y alcaldesas, regidores, suplentes, síndicos y suplentes de los medios, las condiciones y la asistencia necesaria para asegurar su eventual participación en una sesión por medios tecnológicos.

Este mecanismo de sesiones virtuales también podrá ser utilizado por las comisiones municipales contempladas en el artículo 49 de esta ley.

Las respectivas comisiones municipales que adopten la implementación de sesiones virtuales deberán garantizar que el medio tecnológico, que se considere más efectivo y conveniente, respete los principios de simultaneidad, colegialidad y deliberación. También se debe garantizar el correcto funcionamiento de las comisiones y el cumplimiento de los principios de publicidad y de participación ciudadana, a efectos de que las personas interesadas puedan acceder a dichas comisiones para conocer las deliberaciones, los actos y los acuerdos que ahí se tomen. Tales actos y acuerdos deberán ser válidos, de manera que se garantice la continuidad de la actividad administrativa de manera celeré y eficaz, y con satisfacción del interés público.

Es deber de los miembros que integren las comisiones municipales estar ubicado en un lugar, dentro del territorio nacional, disponer de los medios adecuados para estar debidamente conectado al medio tecnológico y estar visible, disponible y atento durante todo el tiempo que dure la sesión

Solamente cuando exista una justificación válida y razonada, sustentada en situaciones especiales o extraordinarias, conocida de antemano y aprobada por el pleno del concejo, se autorizará, de forma temporal, participar en las sesiones virtuales del concejo fuera del país."

Rige a partir de su publicación.

Rodrigo Arias Sanchez
Presidente Asamblea Legislativa

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio

1 vez.—Exonerado.—(IN2023755914).

LEY DE AJUSTE ESTRUCTURAL DE LA DEUDA PÚBLICA DEL GOBIERNO CENTRAL PARA SU REDUCCIÓN

Expediente N.º 23.680

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Por sus efectos, tanto en lo económico como en lo social, el problema del endeudamiento del Gobierno central es un problema de todos que debe ser solucionado entre todos.

A nivel económico, el creciente volumen de la deuda absorbe del mercado financiero, los recursos que deberían dedicarse al crédito productivo presionan al alza las tasas de interés haciendo menos rentables los proyectos de inversión, ponen en aprietos a empresas y personas endeudadas al sufrir incrementos en las cuotas de los créditos, aumenta la morosidad en los bancos, encarece los costos y hace menos competitiva nuestra producción, impide al gobierno invertir en obra pública, nos hace más vulnerables ante choques externos, genera inestabilidad e incertidumbre y desacelera el crecimiento económico con el consecuente impacto en el empleo y la pobreza, además que reduce los ingresos tributarios, lo que atiza nuevamente las necesidades de endeudamiento del gobierno hasta alcanzar límites que hacen imposible su pago, generando crisis generalizadas, como ha ocurrido en Grecia y Argentina, para solo mencionar dos casos relevantes.

Desde el punto de vista social, un nivel excesivo de endeudamiento gubernamental provoca que gran parte del presupuesto nacional se dedique al pago del servicio de la deuda, tanto así que para el 2023 se asigna el 47% de los recursos a tender el servicio de la deuda, cifra que no se ha presentado en más de una década. Por su parte, considerando la rigidez que presenta el gasto público (amortización e intereses, el pago de pensiones y de salarios absorben el 78,5% del presupuesto para el 2023), las partidas más susceptibles de recorte serán las asociadas al gasto social.

De esta forma se reducen los recursos para asignaciones familiares que beneficia poblaciones en estado de pobreza e indigencia, a la población menor de edad y a la población adulta mayor, se recortan los recursos dirigidos a los programas de salud y educación (cada vez estamos más lejos del 8% del PIB para educación), a las redes de cuidado, a los programas de desarrollo comunal y programas de vivienda y a un sin número de etcéteras asociados con la función social del Estado. Es

importante tener presente que este deber de protección a los sectores más vulnerables que nuestra sociedad le ha encomendado al Estado es lo que ha permitido consolidar 200 años de democracia con relativa estabilidad y paz social a favor del bienestar de toda la ciudadanía, ricos y pobres, en contraposición a lo que ocurre en muchos de los países de la región. Esto quiere decir que minar estos recursos para dirigirlos en una cantidad, cada vez mayor, al pago de la amortización e intereses constituye un caldo de cultivo que, a la larga, derivará en un estallido social como ha ocurrido en Chile, Argentina, Colombia y en otras regiones del mundo; tómese en cuenta que en nuestra región ronda amenazante la lacra del narcotráfico que, como un falso profeta, ofrece la salvación económica a nuestros jóvenes a cambio de un alto precio, hipotecando su futuro y el del país. No apostar al gasto social, definitivamente es una mala apuesta.

Por otra parte, el destinar la mayor parte de presupuesto al pago de la deuda le impide al gobierno ejercer sus funciones esenciales en materia de seguridad pública, regulación y supervisión, justicia pronta y cumplida, infraestructura pública, en sus obligaciones para con la seguridad social, protección del ambiente, promoción de la cultura. Es así como la cantidad y la calidad de los servicios del Estado se han ido deteriorando, convirtiéndose en una verdadera piedra en el zapato para el desarrollo nacional, siendo uno de los grupos más perjudicados el de los empleados públicos, que ven congelados sus salarios y sus posibilidades de crecimiento laboral, pero sobre todo su imagen como servidores de la sociedad costarricense, pues no cuentan con las herramientas necesarias para realizar un buen trabajo.

Ahora bien, es importante tener claro que el endeudamiento no es un problema en sí mismo, al contrario, como lo sabe todo empresario, así como cualquier padre o madre de familia, el crédito bien utilizado constituye un puente al desarrollo, permite construir infraestructura, generar nuevos negocios, financiar una vivienda o una carrera en educación, en fin, mejorar la calidad de vida; sin embargo, utilizado de una forma descontrolada es capaz de hundir a una persona, a una familia, a una empresa o a un Estado y es que llegar a un estado de insolvencia tiene un alto costo económico, moral y reputacional, ya que una persona, una empresa o un Estado que no pague sus deudas verá cerradas sus oportunidades de seguir adelante, lo que ha significado para muchos países la migración de sus ciudadanos hacia otros lares con la esperanza de mejorar su situación personal y familiar.

Con lo anterior se quiere reafirmar que el problema de la deuda pública no es un problema del Gobierno central, es un problema país, de los empresarios pequeños y grandes, de los trabajadores públicos y privados, de las instituciones y de las familias y sobre todo de la población más vulnerable que en la mayoría de las veces no tiene ni voz, ni voto, en la toma de decisiones. Es decir, es un problema de todos los que vivimos en nuestra querida y amada patria y, por lo tanto, es algo que debemos resolver entre todos. No se justifica dejar que Costa Rica se hunda argumentando que la culpa es de los que tomaron decisiones en el pasado o que el Estado es ineficiente o que está mal gobernado, probablemente mucho hay de cierto en ello, sin embargo, la responsabilidad recae hoy en los que tomamos las

decisiones hoy; nosotros somos aquellos a los que las futuras generaciones juzgarán por lo que se hizo o se dejó de hacer.

Ahora bien, con la promulgación de la ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N.º 9635, se dio un gran paso adelante. A nivel de ingresos tributarios se reformó la Ley del Impuesto sobre la Renta y se estableció, transformó, el impuesto sobre las ventas en un impuesto al valor agregado, esto ayudó a aumentar el potencial recaudatorio, que luego del impase generado por la pandemia ha permitido mejorar el balance fiscal.

Por el lado del gasto, la ley incluye una serie de medidas, dentro de las cuales destaca las regulaciones para contener el costo de la planilla del estado y la denominada regla fiscal.

En principio, la regla fiscal abarca a todos los entes y los órganos del sector público no financiero, con algunas excepciones, y constituye una camisa de fuerza que obliga a someterse a una disciplina en el gasto. En este sentido, establece un porcentaje tope al crecimiento de los egresos de manera que no crezcan más allá de cierto límite cuando la deuda del Gobierno central alcance cierto nivel; si bien, la medida está pensada para contener el gasto corriente (gasto operativo del Estado), si la deuda sobrepasa el 60% del PIB (escenario d) del artículo 11 de la Ley 9635) también abarcará el gasto de capital, esta situación ya la vive nuestro país. Adicionalmente, en el caso de que la deuda sobrepase el nivel señalado, la norma establece en su artículo 13 una serie de medidas extraordinarias que por su relevancia valen la pena mencionar:

Artículo 13- Medidas extraordinarias. En el caso de que se apliquen las condiciones del escenario d) del artículo 11 de la presente ley, se adoptarán las siguientes medidas extraordinarias:

a) No se ajustarán por ningún concepto las pensiones, excepto en lo que corresponde a costo de vida.

b) El Gobierno central no suscribirá préstamos o créditos, salvo aquellos que sean un paliativo para la deuda pública o estén destinados a ser utilizados en gastos de capital.

c) No se realizarán incrementos por costo de vida en el salario base, ni en los demás incentivos salariales, los cuales no podrán ser reconocidos durante la duración de la medida o de forma retroactiva, salvo para lo relacionado con el cálculo para determinar las prestaciones legales, jubilaciones y la anualidad del funcionario.

En este escenario tampoco se realizará ningún aumento a la remuneración de los diputados y las diputadas de la República.

d) *El Poder Ejecutivo no podrá efectuar rescates financieros, otorgar subsidios de ningún tipo, así como realizar cualquier otro movimiento que implique una erogación de recursos públicos, a los sectores productivos, salvo en aquellos casos en que la Asamblea Legislativa, mediante ley, declare la procedencia del rescate financiero, ayuda o subsidio a favor de estos.*

Adicionalmente, en el artículo 15 se establece que *“si la deuda del Gobierno Central supera el cincuenta por ciento (50%) del PIB nominal, el Ministerio de Hacienda podrá presupuestar y girar los destinos específicos legales considerando la disponibilidad de ingresos corrientes, los niveles de ejecución presupuestaria y de superávit libre de las entidades beneficiarias”*. Es decir, la obligación del Ministerio de Hacienda de presupuestar recursos relacionados con destinos específicos de carácter legal se relativiza, siendo los más afectados los relacionados con el gasto social.

Por otra parte, el artículo 17 dispone que *“en caso de que las entidades públicas que tengan pasivos generen un superávit libre al final del ejercicio presupuestario, este se destinará a amortizar su propia deuda. Tratándose del superávit libre generado por entidades que reciben transferencias del presupuesto nacional como consecuencia de la aplicación de la regla fiscal, tal superávit deberá reintegrarse al presupuesto nacional en el año siguiente a aquel en que se generó dicho superávit, para ser utilizado en la amortización de deuda o en inversión pública”*. Es decir, se establece la obligación a las entidades que reciben recursos del Estado a reintegrar al Ministerio de Hacienda los superávits generados por la aplicación de la regla fiscal, con el consecuente efecto sobre su propio desarrollo y la calidad de los servicios que brindan, frente a una sociedad que presenta crecientes necesidades.

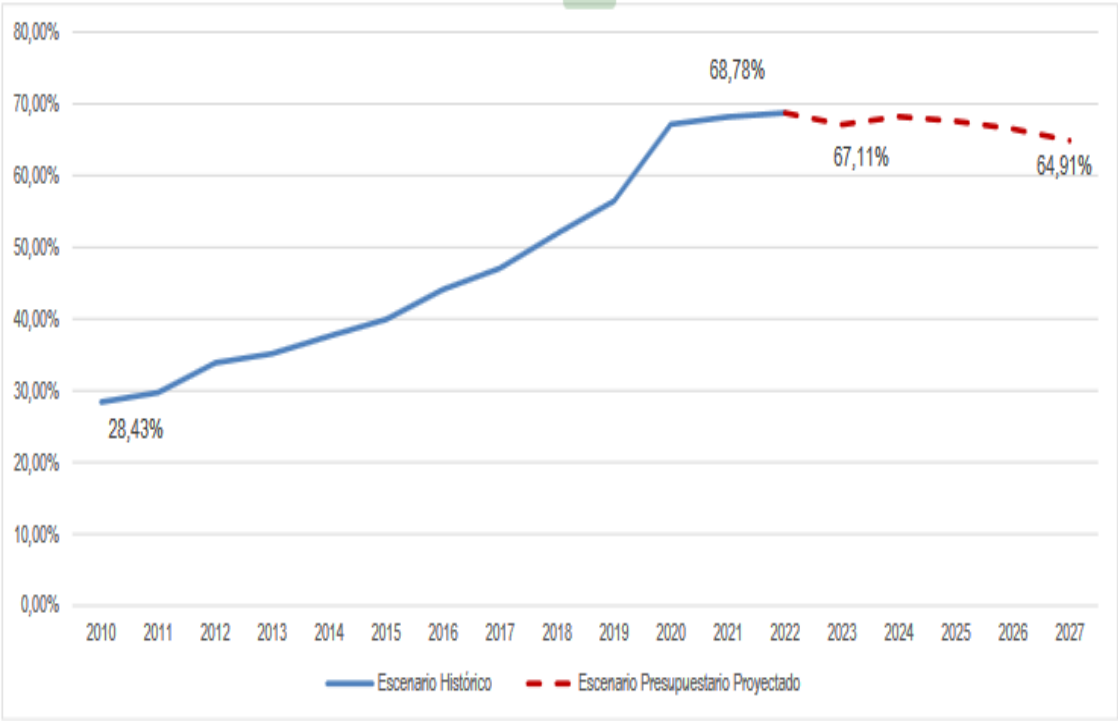
La aplicación de la regla fiscal ha sido dolorosa en muchos ámbitos, el límite al crecimiento del gasto ha llevado a recortar los programas sociales, el financiamiento de la instituciones públicas no alcanza a cubrir el año completo de funciones, se tendrá que afectar la cantidad y calidad de los servicios públicos, la obra pública, incluyendo su mantenimiento, se ha visto paralizada, hasta la misma Contraloría General de la República se ha manifestado en el sentido de que se afecta su capacidad fiscalizadora, con la grave consecuencia que esto tiene para evitar la corrupción. Por su parte, los empleados públicos han visto congelados sus salarios por dos años consecutivos, lo cual resulta insostenible bajo un escenario de inflación que alcanza casi el 8% (7,88%) para el 2022, lo que augura un estallido social para los próximos meses. Igualmente, las instituciones fuera del ámbito del Gobierno central se han visto impedidas de ejecutar gasto, inclusive, a pesar de que cuentan con recursos sanos para su financiamiento; al respecto, es importante recordar que mucho del exceso de ingresos con que cuentan estas instituciones públicas provienen de transferencias efectuadas del presupuesto nacional las cuales se financian con deuda.

Si bien, podría considerarse que la regla debe ser reformada y flexibilizada, lo cierto es que el frío no está en las cobijas. Es cierto que la regla debe repensarse para hacerla sostenible en el tiempo, pero también es verdad que si no se hace

adecuadamente solo se posterga o se alarga la solución del verdadero problema, cual es el alto nivel del endeudamiento público por lo que seguiremos pagando sus consecuencias.

La implementación de la ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas ha dado resultados positivos en cuanto a la contención del déficit primario y se espera que logre detener la tendencia alcista del saldo de la deuda y hasta revertirlo hacia un decrecimiento; no obstante, lo cierto es que con las proyecciones elaboradas por el Ministerio de Hacienda, alcanzar los niveles inferiores al 60% del PIB para liberar las restricciones extraordinarias de la regla fiscal llevará años, y llegar al 50% para que el nivel se considere sostenible podría tomar más de una década.

Gráfico N.º1
Gobierno central
Evolución (Proyección) Deuda /PIB. 2010-2027



Fuente: Dirección de Crédito Público. Ministerio de Hacienda

Es necesario intervenir ante la falta de soluciones a la reducción y restructuración de la deuda pública del país y por tanto se requiere disminuir el nivel de endeudamiento que representa una relación deuda/PIB 67,11% al 31 de enero 2023, siendo dicha deuda ₡27,281,904.77 millones, dicha situación de la deuda conlleva a tener un alto riesgo y que ha sido objeto de un amplio debate y análisis en las diferentes esferas. Seguidamente en cuadro N.º1 se detalla el monto total de la deuda según tipo período 2014 al 31 de enero 2023:

**Cuadro N.º 1: Detalle de la composición de la deuda pública/PIB
Comparativo 2014 a enero 2023
-Datos en millones y porcentajes-**

		Cuadro Comparativo de diferencias (Histórico de la Deuda Gobierno Central excluido Seguridad Social e ISFLSG)									
		dic-14	dic-15	dic-16	dic-17	dic-18	dic-19	dic-20	dic-21	dic-22	ene-23
Deuda Inte	Colones	8,118,792.02	9,040,430.37	10,812,857.15	12,695,069.17	14,834,112.94	16,582,088.70	18,521,714.42	20,493,129.26	21,013,776.64	21,099,291.60
	Dólares	14,973.24	16,809.71	19,432.21	22,252.92	24,323.40	28,912.33	30,080.41	31,887.98	35161.26	37938.13
Deuda exter	Colones	2,403,347.37	3,003,123.21	3,320,442.30	3,474,506.95	3,847,073.34	4,766,875.33	5,897,810.02	6,778,859.14	7,209,746.45	6,182,613.17
	Dólares	4,432.42	5,583.99	5,967.30	6,090.39	6,308.02	8,311.47	9,578.41	10,548.13	12063.69	11116.81
Tipos de cambio		542.22	537.81	556.44	570.49	609.87	573.53	615.74	642.66	597.64	556.15
deuda Gobierno excl Seg		10,522,139.39	12,043,553.58	14,133,299.45	16,169,576.12	18,681,186.28	21,348,964.03	24,419,524.43	27,271,988.40	28,223,523.09	27,281,904.77

Fuente: Documentos de interés Ministerio de Hacienda.

En el cuadro N.º 2 siguiente se demuestra que la deuda pública no refleja disminución, sino un crecimiento importante en cada período fiscal, con lo cual Costa Rica se encuentra en alto riesgo, y en una situación crítica causada por el endeudamiento, es decir, la incapacidad de atender el servicio de la deuda pública, lo cual viene alterando considerablemente la actividad económica y el empleo, pasando de ₡ 3,904,791.61 en el 2008 a un monto al 31 de enero de 2023 de ₡ 27,281,904.77, teniendo un crecimiento del 698,68% y del 2014 al 31 de enero 2023 se refleja un crecimiento del 259,28%, lo cual genera a todas luces una insostenibilidad de la deuda pública que ya excede la capacidad y montos razonables de endeudamiento, situación que demanda de manera urgente un plan fuerte de reestructuración, un gran ajuste sostenible de la deuda pública.

CUADRO N.º 2		
Total deuda pública. Histórico 2008-enero 2023		
Datos en millones de colones y porcentajes		
AÑO	MONTO	VARIACIÓN %
2008	3,904,791.61	
2009	4,647,968.06	15.99%
2010	5,619,854.78	17.29%
2011	6,418,771.70	12.45%
2012	8,036,975.75	20.13%
2013	8,943,739.35	10.14%
2014	10,522,139.39	15.00%
2015	12,043,553.58	12.63%
2016	14,133,299.45	14.79%
2017	16,169,576.12	12.59%
2018	18,681,186.28	13.44%
2019	21,348,964.03	12.50%
2020	24,419,524.43	12.57%
2021	27,271,988.40	10.46%
2022	28,223,523.09	3.37%
2023 *	27,281,904.77	-2.61%
Datos a Enero 2023		

Fuente: Documentos de interés Ministerio de Hacienda

Seguidamente se presenta cuadro N.º3 con el detalle con los montos correspondientes de vencimiento para el período 2022-2054:

Cuadro No.3 Perfil de Vencimientos			
Al 31 de Enero 2023			
En millones de colones.			
	Deuda Interna	Deuda Externa	Total
2023	¢2,084,374.00	¢640,171.08	¢2,724,545.08
2024	¢2,552,019.17	¢252,276.52	¢2,804,295.69
2025	¢2,137,323.62	¢517,314.29	¢2,654,637.91
2026	¢2,719,530.23	¢229,015.46	¢2,948,545.69
2027	¢1,727,602.45	¢277,321.26	¢2,004,923.72
2028	¢1,811,715.99	¢251,831.32	¢2,063,547.31
2029	¢1,714,488.85	¢425,725.18	¢2,140,214.03
2030	¢1,093,147.58	¢424,438.16	¢1,517,585.75
2031	¢937,182.06	¢422,887.13	¢1,360,069.19
2032	¢718,147.91	¢184,936.11	¢903,084.02
2033	¢218,267.64	¢151,806.93	¢370,074.57
2034	¢557,596.45	¢151,806.93	¢709,403.38
2035	¢511,904.12	¢135,916.03	¢647,820.15
2036	¢377,000.89	¢133,431.13	¢510,432.02
2037	¢6,085.10	¢127,496.96	¢133,582.06
2038	¢2,698.51	¢106,159.55	¢108,858.06
2039	¢137,652.40	¢88,282.09	¢225,934.49
2040	¢824,323.33	¢66,149.83	¢890,473.16
2041	¢1,360.35	¢45,021.68	¢46,382.03
2042	¢877.89	¢17,867.20	¢18,745.09
2043	¢435,301.78	¢268,070.34	¢703,372.12
2044	¢376,453.42	¢518,222.41	¢894,675.83
2045	¢17,614.88	¢669,082.61	¢686,697.49
2046	¢600.65	¢13,107.76	¢13,708.41
2047	¢16,063.28	¢12,794.84	¢28,858.13
2048	¢197.69	¢12,469.40	¢12,667.09
2049	¢80.82	¢12,272.67	¢12,353.48
2050	¢98,397.89	¢5,308.37	¢103,706.26
2051	¢21,282.64	¢5,308.37	¢26,591.01
2052	¢0.00	¢5,308.37	¢5,308.37
2053	¢0.00	¢5,259.28	¢5,259.28
2054	¢0.00	¢5,553.88	¢5,553.88
2055	¢0.00	¢0.00	¢0.00
2056	¢0.00	¢0.00	¢0.00
	¢21,099,291.60	¢6,182,613.17	¢27,281,904.77

Fuente: Documento de interés, Ministerio de Hacienda y actualización propia.

En el Cuadro N.º 4 se observan los montos que el Gobierno de la República ha requerido durante el período 2010 al 2021, lo presupuestado 2023 y presupuesto 2023, en el cual se logra reflejar el crecimiento significativo de los montos requeridos para el servicio de la deuda pública, en los últimos doce años para lo cual en el año 2010 el servicio de la deuda requirió ₡1,351,123.81 millones de colones, que representaba el 23% del gasto total del presupuesto de la República, para el año 2021, el servicio de la deuda pública ascendió al pago de ₡ 4,329,514.16, representado un incremento del 320,4% y que ,a la vez, equivale a un 40,9% del total del gasto de dicho ejercicio económico 2021, en lo que respecta al presupuesto asignado al Servicio de la deuda del 2022, se tuvo un gasto de ₡4,987,618.0 millones de colones que representa el 43,3% del presupuesto ejecutado para dicho año; y con respecto al presupuesto 2023, se estima por parte del Ministerio de Hacienda que el Servicio de la deuda pública requiere un monto de ₡5,728,862.9 millones que representa el 46,7% del monto total del presupuesto 2023, que refleja un crecimiento del 14,9% con respecto al 2022.

Seguidamente se detalla el servicio de la deuda conforme el monto devengado 2010-2022 y presupuesto 2023.

Cuadro N.º 4: SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA
Ejecución 2010-2022 REAL Y PRESUPUESTADO 2023
Millones de colones corrientes y porcentajes

Año	Devengo /Presupuesto	%Variación
2010	1,351,123.81	
2011	1,837,678.71	36.0%
2012	1,784,653.96	-2.9%
2013	1,837,378.10	3.0%
2014	1,858,382.74	1.1%
2015	2,401,022.67	29.2%
2016	2,452,643.49	2.1%
2017	2,418,515.08	-1.4%
2018	3,032,980.86	25.4%
2019	3,586,916.85	18.3%
2020	3,421,711.73	-4.6%
2021	4,329,514.16	26.5%
2022 *	4,987,618.00	15.2%
2023 **	5,728,862.90	14.9%

Fuente: Liquidaciones de egresos Contabilidad Nacional 2010-2021.

* Monto devengado Presupuesto 2022

** Monto Presupuesto 2023.

El país no podrá soportar diez años en un constante estrés producto de la contención del gasto, téngase en cuenta que para el 2023 un total de 17 títulos presupuestarios muestran decrecimiento en sus presupuestos; si bien la lógica de la regla fiscal es que el aparato estatal se reconforme de manera que se pueda hacer más con menos recursos, mejorando su eficiencia y eficacia, lo cierto es que esto no sucederá de la noche a la mañana y aunque esta debe ser la hoja de ruta a seguir, habrá que tomar medidas adicionales para darle un aire, un espacio de tiempo a este proceso. Es por ello por lo que se propone el presente proyecto de ley, con el propósito de acelerar la solución al problema de la deuda pública, lo cual se logrará sólo si se cuenta con la colaboración y la solidaridad de todos los actores involucrados; cada año, cada mes, cada semana, cada día, inclusive cada minuto en que se adelante la posibilidad de solucionar este problema representa una ganancia para todos, tómese en cuenta que de acuerdo con las estimaciones del Ministerio de Hacienda, el servicio de la deuda le costará al país en el 2022 ¢9,6 millones por minuto, ¢578,4 millones por hora y ¢13,9 miles de millones por día.¹

Específicamente, el proyecto plantea la creación de un programa de reducción del saldo de la deuda del Gobierno central, mediante la reestructuración de la deuda pública, con la cesión de una parte del principal o la renegociación de las condiciones de pago, o bien, mediante el reintegro de parte o la totalidad de los ingresos generados con las inversiones en esta deuda.

En síntesis, el proyecto propone un programa de reestructuración de la deuda con las siguientes características:

- El programa abarca únicamente a entes y órganos públicos con respecto a la deuda con el Gobierno central.
- Se incluyen tres opciones de reestructuración: cesión parcial de la deuda al Ministerio de Hacienda, renegociación de las condiciones financieras o el reintegro de parte o la totalidad de los ingresos obtenidos. También se incluye la posibilidad de aplicar una combinación de alternativas.
- Los entes y órganos públicos están obligados a presentar ante el Ministerio de Hacienda un informe sobre el propósito dentro de su esquema financiero de los recursos invertidos en instrumentos de deuda, junto con una propuesta de reestructuración. El plan de readecuación de la deuda no debe afectar el normal desempeño de la institución.
- Se establece un tratamiento diferenciado para las instituciones del Estado que no les alcance la ley por razón de su autonomía constitucional.

¹ <https://www.larepublica.net/noticia/deuda-tica-es-la-tercera-mas-alta-en-america-latina>

- Se establece un tratamiento diferenciado para los entes y órganos que administren recursos de terceros o reservas financieras comprometidas para propósitos específicos, de manera que el programa aplicará únicamente sobre sus fondos propios o no comprometidos. En lo que respecta al resto de los recursos se podrán renegociar las condiciones financieras, en especial la tasa de interés cuando los instrumentos muestren niveles más allá de los usuales bajo un contexto de estabilidad financiera.
- La no participación en el programa de reestructuración de la deuda para las entidades obligadas será excepcional y requerirá de un estudio técnico que deberá avalar la Contraloría; no obstante, aunque la entidad mantenga los instrumentos bajo las condiciones actuales, podrá optar de manera solidaria por el reintegro total o parcial al Ministerio de Hacienda de los ingresos generados con las inversiones efectuadas.
- Se establece la obligación a las instituciones públicas y empresas del Estado de trasladar a la caja única el 50% de su superávit libre o de las ganancias obtenidas, en el tanto que el nivel de la deuda del Gobierno central se encuentra bajo el escenario del inciso d) del artículo 11 de la Ley 9635, si el nivel de la deuda se encuentra por encima del límite establecido en el escenario a) pero debajo del escenario d) el porcentaje a trasladar será del 20%.
- Los ahorros generados por el Ministerio de Hacienda por la aplicación de la ley únicamente podrán destinarse a la disminución de la deuda pública y del déficit Se fiscal.
- Deja abierta la posibilidad para que el Ministerio de Hacienda proponga otros esquemas de renegociación para ajustarse a las condiciones particulares de cada entidad.
- Se incluyen tres transitorios: uno para preparar la base técnica del proceso de reestructuración, otro para que la Contraloría y el Poder Ejecutivo realicen estudios sobre los superávits y ganancias que se generan en el sector público y un tercero para que la Contraloría realice un estudio relacionado con los destinos específicos y su aporte a la calidad de vida de los costarricenses.

Como se observa, si bien existe una obligación para los entes y órganos públicos de participar en el programa, el monto de la deuda sujeta a reestructuración se determinará a partir de un proceso de negociación, de manera que no afecte la operatividad de la institución.

Lo que se plantea con este proyecto es una propuesta ganar-ganar en la que todos deberían estar interesados en participar, ya que, según se ha explicado, al reducirse el saldo de la deuda y bajar con ello las tasas de interés y al liberarse recursos del Estado para dirigirlos a sus funciones sustantivas, se benefician todos los sectores económicos y sociales del país. Es importante entender que la aceleración en la

solución del problema de la deuda del Gobierno central es algo que beneficia en especial las instituciones públicas, que ya no se verán limitadas por la regla fiscal para cumplir con sus objetivos.

También es claro que este proyecto perjudica y será atacado por aquellos sectores que están acostumbrados a recibir altas retribuciones por la colocación de sus recursos en los instrumentos de deuda pública, incluyendo algunas instituciones del propio Estado que dependen de estos ingresos para financiar sus elevados niveles de gasto, esto, a costa de todos los costarricenses que pagamos impuestos para honrar las acreencias del Gobierno.

Finalmente, esta propuesta debe entenderse como un arma más dentro del arsenal de opciones para atacar el problema de la deuda públicas, si bien, su alcance podría ser limitado, dependiendo del resultado de las negociaciones que propone, no por eso deja de ser un aporte más que suma a la solución de problema y que todos deberíamos apoyar.

Estamos seguro de que este proyecto de ley despertará el espíritu patriótico de los costarricenses para ser solidarios con el Estado, lo cual redundará en su propio beneficio, y que será enriquecido con los aportes de las señoras y señores diputados que se darán durante la discusión del presente proyecto y que ayudarán a mejorar la viabilidad de su implementación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE AJUSTE ESTRUCTURAL DE LA DEUDA PÚBLICA
DEL GOBIERNO CENTRAL PARA SU REDUCCIÓN**

ARTÍCULO 1- Créase el Programa de Ajuste Estructural de la Deuda Pública del Gobierno Central aplicable a los órganos y entes públicos como un mecanismo para contribuir de manera solidaria con la disminución de la deuda pública del Estado.

El Programa estará a cargo del Ministerio de Hacienda y en él deberán participar todos los entes y órganos públicos tenedores de deuda del Gobierno central, de conformidad con los alcances que se establecen en la presente ley.

ARTÍCULO 2- El Programa de Reducción de la Deuda Pública tiene como objetivo realizar la reestructuración de la deuda del Gobierno central para lograr disminuir su nivel de una manera acelerada, mediante tres mecanismos específicos y una combinación de éstos:

- a) La cesión parcial al Ministerio de Hacienda del principal adeudado por parte de los tenedores de deuda, de conformidad con las capacidades, disponibilidad y recursos libres.
- b) La renegociación en las condiciones financieras de los instrumentos de deuda, lo cual incluye: la reducción de tasas de interés, ampliación de los plazos de vencimiento de los títulos, el cambio de la denominación de la unidad de valor, la modificación del tipo de instrumento financiero, entre otras opciones que valore el Ministerio de Hacienda.
- c) El reintegro al Ministerio de Hacienda por parte de los tenedores de deuda pública de parte o de la totalidad de los ingresos obtenidos producto de los títulos adquiridos.
- d) Una combinación de todas las anteriores.

ARTÍCULO 3- En el marco del programa establecido en el artículo 1 de esta ley, cada ente u órgano público que administre fondos públicos y que sean poseedores de títulos de deuda pública u otros instrumentos financieros que constituyan pasivos del Gobierno central deberán presentar ante el Ministerio de Hacienda en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, un informe sobre el propósito de estas inversiones dentro de su

esquema financiero y adjuntar una propuesta de reestructuración de sus acreencias con el Estado de acuerdo con las opciones establecidas en el artículo anterior.

Esta propuesta deberá incluir una estimación del monto de la deuda que se podría ceder sin costo alguno al Ministerio de Hacienda, las opciones de renegociación de las condiciones de la deuda (tasa de interés, plazo, denominación de la unidad de valor o tipo de instrumento) y un cronograma de ejecución el cual no podrá ser superior a dos años, salvo justificación en beneficio del cumplimiento de los objetivos del programa. El plan de reestructuración de la deuda no debe afectar el normal desempeño de la institución, pero necesariamente deberá incluir alguna opción que disminuya las obligaciones y mejore las condiciones del endeudamiento del Gobierno central.

Las instituciones del Estado que no les alcance esta ley en razón de su autonomía constitucional deben ser solidarias y realizar la reestructuración de la deuda conforme a sus posibilidades, a efectos de sumarse a este programa para disminuir los niveles de endeudamiento del Gobierno y contribuir con su aporte a la solución del problema de la deuda pública.

ARTÍCULO 4- En el caso de los entes financieros públicos, administradores públicos de fondos de pensión, Fondo Especial para la Educación Superior (FEES), Fonatel, municipalidades y concejos municipales de distrito, administradores públicos de reservas financieras, se exceptúan de la aplicación de esta ley. No obstante, en cuanto a los recursos de terceros o reservas comprometidas para propósitos específicos bajo administración, las entidades estarán autorizadas en forma voluntaria a renegociar las condiciones de los instrumentos financieros adquiridos; específicamente en cuanto a la tasa de interés, deberá concertarse un valor considerando condiciones de estabilidad financiera del mercado según lo determine el Banco Central, de manera que se dé preferencia a la renegociación de aquellos títulos adquiridos con tasas superiores generadas por situaciones de estrés financiero de la hacienda pública.

ARTÍCULO 5- Solo en caso excepcional, calificado, no se concretará una reestructuración de la deuda por parte de alguna entidad en particular, lo cual deberá sustentarse en un estudio técnico que deberá avalar la Contraloría General de la República; no obstante, ante la imposibilidad de ceder o renegociar las condiciones financieras de los títulos, la entidad podrá optar por el reintegro total o parcial al Ministerio de Hacienda de los ingresos generados con las inversiones efectuadas.

ARTÍCULO 6- En el tanto el nivel de la deuda del Gobierno central se encuentra bajo el escenario del inciso d) del artículo 11 de la Ley 9635, las instituciones públicas y las empresas del Estado deberán trasladar cada año el 50% de su superávit libre o de las ganancias obtenidas, según sea el caso, a la caja única del Estado, esto con el único propósito de reducir el saldo de la deuda pública. Este monto será girado por las instituciones y empresas del Estado, en los primeros tres meses del año inmediato siguiente a aquel en que se produjo el superávit presupuestario libre o las ganancias correspondientes.

Hasta tanto, el nivel de la deuda se encuentre bajo el escenario de los incisos c) y b) del artículo 11 de la Ley 9635 y no se reduzca al nivel establecido en el escenario del inciso a) de dicho artículo, las instituciones públicas y las empresas del Estado deberán trasladar cada año el 20% de su superávit libre o de las ganancias obtenidas, según sea el caso, a la caja única del Estado, con el único propósito de lograr contribuir en la reducción de la deuda pública.

La Contraloría General de la República denegará la aprobación presupuestaria respectiva cuando las instituciones públicas y las empresas del Estado no cumplan con las disposiciones de este artículo.

ARTÍCULO 7- El ahorro de los recursos generados por esta ley

El ahorro de recursos generados por esta ley en la obligación del pago del servicio de la deuda por parte del Ministerio de Hacienda, en ningún caso podrán ser utilizados para ampliar los límites del gasto; asimismo, deberán dedicarse única y exclusivamente a la disminución de la deuda pública y del déficit fiscal, y deberán reflejarse dichas disminuciones en los próximos presupuestos de la República, disminuyendo los respectivos reglones de pago para el servicio de la deuda pública.

ARTÍCULO 8- La Contraloría General de la República deberá fiscalizar la ejecución de este programa por parte de los actores involucrados y remitir trimestralmente un informe a la Comisión de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa sobre el avance y los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 9- El Ministerio de Hacienda podrá proponer, mediante reglamento, otros esquemas de renegociación financiera con los tenedores de deuda para ajustarse a las condiciones particulares de cada entidad.

TRANSITORIO I- Para efectos de renegociación y/o condonación de la deuda pública, el Ministerio de Hacienda elaborará, en un plazo máximo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los estudios que servirán de base técnica para la reestructuración de la deuda pública, a efecto de que se logre determinar la cartera de inversiones que tengan los tenedores, para la cesión y/o renegociación respectiva. Para estos efectos, las instituciones y los órganos públicos estarán obligados a suministrar, de manera oportuna, la información económica, financiera, de ejecución física de los presupuestos y de cualquier otra naturaleza, que la Tesorería Nacional les solicite para el cumplimiento del Programa de Reducción de la Deuda Pública del Gobierno central.

TRANSITORIO II- En el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Contraloría General de la República y el Poder Ejecutivo realizarán estudios sobre los superávits y ganancias según caso del sector público costarricense, así como en general de la normativa que vincula cualquier tipo de ingreso público a un fin específico. Lo anterior con el objetivo de evaluar la eficiencia en el cumplimiento de los fines a satisfacer con dichos recursos.

Este estudio deberá ser remitido a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa dentro del mes siguiente a la finalización del estudio.

TRANSITORIO III- En el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Contraloría General de la República realizará un estudio para medir el impacto y beneficios tanto sociales, económicos y ambientales, de los destinos específicos y su aporte en la calidad de vida de los costarricenses.

Este estudio deberá ser remitido a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa dentro del mes siguiente a la finalización del estudio.

Rige a partir de su publicación.

Gilberth Jiménez Siles
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023755918).

LEY CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Expediente N.º 23.655

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene por objeto el cumplimiento, en la legislación interna del país, de la protección contra la desaparición forzada de personas. Este es un mandato establecido por la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 2006 y ratificada por Costa Rica mediante la Ley N.º 9005, de 31 de octubre de 2011. Dicha convención establece en su artículo primero que *“nadie será sometido a una desaparición forzada”*. Asimismo, en su artículo 2 conceptualiza la desaparición forzada de la siguiente forma:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Más adelante, en su artículo 4, la convención establece: *“Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal”*.

A pesar de la ratificación y vigencia en el país de la convención, la Asamblea Legislativa no ha realizado la labor de armonizar la legislación interna con su contenido y disposiciones. Esto ha sido evidenciado por el Comité de Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada (CED, por sus siglas en inglés), el cual, en su lista de cuestiones relativas al informe presentado por Costa Rica ante el órgano, con fecha del 23 de septiembre de 2021, consultó ante el Estado lo siguiente:

...sírvense informar si el Estado contempla la reforma del Código Penal para incluir específicamente el delito de desaparición forzada con todos los elementos y requisitos exigidos por la Convención. Además, puesto que la desaparición forzada no se encuentra tipificada como delito independiente, sírvanse proporcionar información que refleje la implementación real de la Convención en la actualidad; en concreto, sírvanse indicar cuáles son las disposiciones legales que se utilizarían

para identificar, enjuiciar y sancionar a los responsables de las conductas definidas en el art. 2 de la Convención (arts. 1 y 2).

Sumado a lo anterior, el Comité ha consultado a Costa Rica la forma en que sería posible en la actualidad iniciar un proceso penal por el delito de desaparición forzada, tomando en consideración que tal calificación no existe en el Código Penal. A pesar de que el Estado indica en el último informe presentado ante el mencionado órgano, con fecha de recepción del 7 de mayo de 2020, hace referencia a los delitos de secuestro extorsivo (art. 215 del Código Penal) y de ocultamiento de detenidos por parte de autoridades (art. 190 del Código Penal) como figuras afines a la desaparición forzada, estos tipos penales no cubren los supuestos en los cuales el arresto, la detención o el secuestro no persigue un rescate con fines de lucro, políticos, religiosos o raciales. Asimismo, la figura del ocultamiento de detenidos por parte de autoridades no cubre la responsabilidad de personas que, no siendo autoridad ni agente, cometen una desaparición forzada con la autorización o aquiescencia del Estado.

Cabe destacar que cualquier acción del Estado ante eventuales casos de desaparición forzada, invocando tipos penales que no cubren los supuestos de la misma, estaría resintiendo el principio de legalidad. Del anterior se desprende la obligación del Estado de tipificar los delitos que se pretenden perseguir y castigar. La existencia de un tipo penal supone la descripción precisa de este, con sus elementos esenciales y la sanción que será aplicada para este.

Además del señalamiento del Comité de Naciones Unidas contra las Desapariciones Forzadas sobre la omisión del país en tipificar el delito de desaparición, este también ha consultado sobre la definición de víctima contenida en el artículo 70 del Código Procesal Penal. En relación con el artículo 24 de la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, en la lista de cuestiones relativas supra citada, el comité consultó a Costa Rica:

Sírvanse informar de las medidas que el Estado parte se propone adoptar para que la definición de víctima contenida en el artículo 70 del Código Procesal Penal se ajuste a la definición contenida en la Convención.

A su vez, en relación con la protección de niñas y niños contra las desapariciones forzadas y las obligaciones derivadas del artículo 25 de la convención, se consultó al Estado:

Sírvanse proporcionar información detallada sobre la legislación aplicable a las conductas descritas en el artículo 25.1 de la Convención e indicar si se contempla incorporar en el Código Penal estas conductas como delitos específicos.

De lo expuesto en los párrafos anteriores se desprenden claramente vacíos existentes en la legislación interna del país en relación con la convención. Dentro de estos cabe mencionar la ausencia de un tipo penal de desaparición forzada como delito autónomo, el cual permitiría el establecimiento de procesos judiciales

en eventuales casos, así como el ajuste de la definición de víctima en el Código Procesal Penal para proteger a quienes sufran una desaparición forzada. El concepto definido por el artículo 24.1 de la convención es el siguiente:

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.

Esta necesaria armonización de la legislación costarricense en materia de Desaparición Forzada de Personas también responde a instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificada por Costa Rica mediante la Ley N.º 7573, de 1 de febrero de 1996. Esta establece, en el artículo 3, el compromiso de los Estados partes de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha esbozado en su jurisprudencia que la desaparición forzada de personas, ya sea como delito de lesa humanidad o individual, tiene naturaleza continuada o permanente, siendo un delito autónomo y no la suma de varios delitos. En ese sentido, en la sentencia del caso "*Anzualdo Castro vs. Perú*" del 22 de septiembre de 2009, este tribunal expresó:

94. En el derecho internacional la jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo de la figura de la desaparición forzada de personas, en la cual el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se conozca con certeza su identidad. De conformidad con todo lo anterior, la Corte ha reiterado que la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas.

Asimismo, con respecto a la obligación de los Estados de implementar las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Corte en la sentencia del caso **Torres Millacura y otros vs. Argentina** señaló:

148. El Tribunal ya se ha referido a la obligación general de los Estados de adecuar su normativa interna a las normas de la Convención Americana, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Convención Americana. Esta misma obligación es aplicable a los Estados que se han adherido a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, pues dicha obligación deriva de la norma consuetudinaria conforme a la cual un Estado que ha suscrito un convenio internacional debe introducir en su derecho interno las

modificaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

De las cuestiones expuestas anteriormente, se desprende que existe una clara obligación del Estado de incorporar en el derecho interno las disposiciones contenidas en los tratados internacionales que han sido ratificados por el país. En el caso de la desaparición forzada de personas, el órgano de tratado de Naciones Unidas ha cuestionado al país sobre su omisión en tomar las medidas legislativas correspondientes para tipificar la desaparición forzada como delito autónomo.

Es claro que, mediante la desaparición forzada de una persona se transgrede su libertad física y de tránsito, pero además otros derechos protegidos por el derecho internacional de los derechos humanos, tales como la vida, integridad personal, libertad de expresión, asociación y reunión, seguridad personal, propiedad, trabajo, educación y alimentación. De esta manera, se desprende que es un delito que afecta múltiples bienes jurídicos y su tipificación responde a los compromisos internacionales asumidos por Costa Rica.

Si bien, existe una figura de desaparición forzada en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, también conocido como Estatuto de Roma, debidamente ratificado por Costa Rica, esta se compone de elementos que lo configuran como delito de lesa humanidad y no como delito individual. Dentro de estos elementos cabe mencionar la sistematicidad o generalidad del ataque, la participación del poder público y el ataque en contra de una población civil. La tipificación en los términos establecidos por la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada considera la posibilidad de que las eventuales víctimas se encuentran bajo cualquier forma de detención, encarcelamiento o institucionalización, ya sea en un centro público o privado.

Cabe señalar que, en las consideraciones académicas al respecto, se ha mencionado como ejemplos de detención o institucionalización los hospitales psiquiátricos, centros para personas refugiadas, centros para personas migrantes y establecimientos para personas en condición migratoria irregular y apátridas. Por las razones expuestas, resulta claro que el establecimiento de legislación interna para tipificar la desaparición forzada de personas responde a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, a las cuales se debe apegar Costa Rica. Asimismo, constituye un imperante para corregir la omisión del Estado en adecuar su legislación a la convención de Naciones Unidas. En virtud de lo anterior, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

ARTÍCULO 1- Adiciónese un nuevo artículo 192 al Código Penal, Ley N.º 4573, de 04 de mayo de 1970, y sus reformas, corriéndose la numeración de manera correspondiente. El texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 192- Desaparición forzada de personas

Se impondrá pena de prisión de quince a veinticinco años e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y tareas de seguridad privada, al funcionario público, persona o grupo de personas que, actuando con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, lleve a cabo el arresto, la detención, secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad de una o más personas, cuando estas acciones vayan seguidas de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento del paradero o estado de la persona, sustrayendo a la misma de la protección de la ley.

La pena de prisión será de treinta a treinta y cinco años si la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, una persona mayor de sesenta y cinco años, una persona en condición de discapacidad o una persona en estado de embarazo. Igual pena se impondrá en aquellos casos en los que la víctima fuere una persona nacida durante la desaparición forzada de su madre.

Las penas previstas en el presente artículo podrán reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo cuando los autores o partícipes contribuyan a la aparición con vida de la víctima o proporcionen información que permita su efectiva aparición con vida.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un artículo 31 bis al Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996, y sus reformas. El texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 31 bis- La acción penal del delito tipificado en el artículo 192 en el título V del libro segundo del Código Penal, y sus respectivas penas, son imprescriptibles cualquiera que haya sido su fecha de comisión. Se prohíbe la aplicación de indultos, amnistía o perdón judicial para este delito.

ARTÍCULO 3- Adiciónese un nuevo inciso al artículo 70 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996, y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 70- Víctimas

Serán consideradas víctimas:
(...)

Inciso Nuevo) Para los efectos del delito tipificado en el artículo 192 del Código Penal, se considerará como víctima a la persona afectada directamente por el delito, así como a toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo por este.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial.

Montserrat Ruiz Guevara
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023756477).

Texto Dictaminado del expediente N. ° 23.305, en la sesión N. ° 78,
de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales,
celebrada el día 26 de abril de 2023.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

HIJOS E HIJAS DE LA PATRIA

ARTÍCULO ÚNICO— Se reforma el inciso k) del artículo 3 de la Ley N.º 5662, De Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, del 23 de diciembre de 1974 y sus reformas para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 3- Con recursos del Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF) se pagarán, de la siguiente manera, programas y servicios a las instituciones del Estado y a otras expresamente autorizadas en esta ley, que tienen a su cargo aportes complementarios al ingreso de las familias y la ejecución de programas de desarrollo social.

Para ello, se procederá de la siguiente manera:

(...)

k) Se destinará un cero coma veinticinco por ciento, (0,25 %) a la creación de un Programa de Prestaciones Alimentarias a cargo del Estado, denominado "*Programa Hijos e Hijas de la Patria*", cuyas personas beneficiarias serán jóvenes de albergues operados por el Sistema Nacional de Protección Especial, egresados en razón de haber alcanzado su mayoría de edad y, al momento de dicho egreso, presenten las condiciones siguientes: carencia de recursos familiares, personales o laborales suficientes para cubrir sus necesidades básicas de subsistencia y educación continua, debidamente atestada por el PANI, el cual deberá enviar la lista correspondiente a la oficina encargada del IMAS; y, además, ser estudiante en cualquiera de los ciclos educativos.

Las personas estudiantes de postsecundaria que cumplan los requisitos del primer párrafo de este inciso y que, por su situación socioeconómica o de salud, no hayan podido matricular la carga académica completa podrán recibir el beneficio, el cual empezará a girarse a partir del momento en que matricule,

como mínimo, dos materias del plan de estudios; menor de veinticinco años. Para disfrutar dicho beneficio, las calificaciones obtenidas no deberán ser inferiores al mínimo establecido por el órgano competente para aprobar el curso.

Este beneficio se suspenderá en caso de que la persona beneficiaria cometa una falta grave que amerite la expulsión o suspensión del centro educativo, o en el momento en que decida no continuar en el sistema. Igual derecho tendrá la persona mayor de dieciocho años y menor de veinticinco años que demuestre su imposibilidad de estudiar o trabajar, por razón de discapacidad permanente o temporal.

Para todos los casos aquí contemplados, el derecho establecido se extingue al cumplir la persona beneficiaria los veinticinco años, o cuando se verifique que quien lo recibe deje de necesitarlo.

La ejecución de dicho programa estará a cargo del Instituto Mixto de Ayuda Social, (IMAS), el que recibirá el traslado de los recursos correspondientes. Su Junta Directiva dictará la normativa correspondiente para su ejecución.

“Además, esta oficina deberá coordinar con otras instituciones del Estado las donaciones o convenios para el aprovechamiento eficiente de becas, facilidades o insumos para la salud, y cualquier otro beneficio o recurso en general disponibles en dichas instituciones, a las cuales se les faculta para donar recursos o bienes que resulten en favor de esta población, la cual tendrá prioridad como receptores en los programas que los cubren y en la ejecución de dichos recursos”.

Los recursos dedicados a este fin al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), solo podrán ser utilizados en favor de sus beneficiarios y no podrán utilizarse en gastos de administración, ni ejecución.

(...)

Rige a partir de su publicación.

Diputada Andrea Álvarez Marín

Presidenta de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales

LEY PARA OTORGAR REPRESENTACIÓN A TRABAJADORES INDEPENDIENTES EN LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL

Expediente N.º 23.647

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En Costa Rica, existen alrededor de 250.000¹ personas inscritas ante la Caja Costarricense de Seguro Social como trabajadoras independientes, quienes cumplen con requisitos y obligaciones ante la institución para poder operar bajo esta figura. Para su debida inscripción, estas personas siguen los criterios y condiciones que dicha institución establece a través del Reglamento para el Aseguramiento Contributivo de los Trabajadores independientes”, (artículo 3, sesión 9257, 5 mayo 2022, La Gaceta, 23 mayo 2022), así como demás normativa aplicable.

Una de las problemáticas que enfrentamos como país recae en que, pese a que este sector de trabajadores representa una cuarta parte de la fuerza laboral, las condiciones que la institución ha establecido para la formalización de estas personas trabajadoras no corresponden a la realidad. Según la Encuesta Continua de Empleo, al cuarto trimestre de 2022, del total de personas ocupadas que trabajan como independientes, alrededor de 489.000 de estas trabaja en la informalidad, lo que representa alrededor de un 89%². Estas son personas que se ven excluidas de la formalidad laboral, pues no pueden inscribirse como trabajadoras independientes ante la Caja Costarricense del Seguro Social.

Según datos de la propia institución, del total de personas inscritas como trabajadoras independientes, alrededor de 126,000 ³ se encuentran en condición de morosidad, es decir, poco menos de la mitad de personas inscritas. Si seguimos la lógica que rige el sistema de seguridad social de nuestro país, de ser un sistema

¹ Muñoz Solano, D. (25 de noviembre de 2020). Deuda de 113 mil trabajadores independientes ante CCSS crece y no pueden desafiarse. Universidad. Obtenido de <https://semanariouniversidad.com/pais/deuda-de-113miltrabajadoresindependientesanteccsscrece-y-no-pueden-desafiarse/>

² Instituto Nacional de Estadística y Censos. Encuesta Continua de Empleo, al cuarto trimestre de 2022.

³ Acta Sesión Ordinaria N.º 26 del 06/12/2022, de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, pág, 1

colectivo en el que las personas subsidian mediante sus contribuciones un sistema de acceso universal, debería ser una prioridad el tener una base de contribuyentes fuerte que le brinde sostenibilidad financiera. No obstante, la cifra de personas en condición de morosidad y la de quienes trabajan en la informalidad deben de llamar la atención, pues habla de una desconexión entre las condiciones impuestas por la institución y las que este sector de la fuerza laboral puede cumplir.

Representación en la Junta Directiva de la CCSS

La Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, Ley N.º 17, establece en su artículo 6 que la institución será dirigida por una Junta Directiva compuesta por una Presidencia, que será el funcionamiento de mayor jerarquía para efectos del gobierno de la Institución. Además de esta figura, se establece que la Junta Directiva se conformará con ocho personas más, que serán de máxima honorabilidad.⁴

Estas 8 personas representan tanto a trabajadores como a patronos, y se distribuyen de la siguiente forma: dos representantes del Estado, de libre nombramiento del Consejo de Gobierno, quienes no podrán ser Ministros de Estado, ni sus delegados; tres representantes del sector patronal; y tres representantes del sector laboral. Dichas designaciones se realizan mediante asambleas organizadas por entes como el Consejo Nacional de Cooperativas, la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada y el sector sindical.

Como puede observarse, dada la naturaleza de estas organizaciones y sus representantes, los intereses de los Trabajadores Independientes quedan sin representación y, con ello, las decisiones que toma la junta directiva carece de una opinión representativa de estas personas, dado que defiendan los intereses de un tipo de trabajador cuya naturaleza laboral, económica y jurídica desconocen, y no cuentan con un criterio adecuado, lo que crea una desconexión entre la normativa emitida por la institución y todas las decisiones que se toman en la Junta Directiva y que les afecta como contribuyentes de la seguridad social. Lo anterior obedece a que el trabajador independiente en muchos casos ha sido equiparado con el patrono, hecho señalado inclusive por la Presidenta de la Caja Costarricense de Seguro Social Marta Eugenia Esquivel, quien evidencia esta situación en los siguientes términos:

*“Debo decirle que en el poco tiempo de estar yo en la Caja, he llegado a la conclusión que **la Caja tiene una deuda muy grande con el trabajador independiente.***

*A veces llegan las normas legales y no tienen el desarrollo adecuado. **Pareciera que el trabajador independiente de alguna forma se equiparó a patrono en muchas cosas y no se le dio el valor de que era una forma***

pág⁴ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social CCSS de 1943

diferente, y simplemente seguimos, nos dejamos llevar, ahí sí que literalmente nos dejamos llevar. Yo le decía al gerente financiero y probablemente no estaríamos hoy discutiendo esto, si la Caja hubiera sido más activa en esa distinción. Yo les puedo decir que, a nivel de la Junta Directiva, este tema es claramente reconocido como una situación –a ver, para ponerlo en algún contexto— de deuda con el trabajador independiente.⁵ (el resaltado no es parte del original)

Además, cabe mencionar que actualmente no se cumple con lo estipulado en el Convenio 102 de la OIT sobre Normas Mínimas de Seguridad Social, cuyo artículo 72 declara que “1. Cuando la administración no esté confiada a una institución reglamentada por las autoridades públicas o a un departamento gubernamental responsable ante un parlamento, representantes de las personas protegidas deberán participar en la administración o estar asociados a ella, con carácter consultivo, en las condiciones prescritas; la legislación nacional podrá prever asimismo la participación de representantes de los empleadores y de las autoridades públicas. 2. El Miembro deberá asumir la responsabilidad general de la buena administración de las instituciones y servicios que contribuyan a la aplicación del presente Convenio.”⁶ De acuerdo a la norma de cita es claro que se violenta el principio de participación social o representación, en cuanto los colectivos protegidos deben estar representados en la toma de decisiones en la administración y en el diseño de sistema de las entidades de la seguridad social, por lo que se transgrede al no incluirse en la administración de la institución (C.C.S.S.) a una tercera parte de la población costarricense llamada “trabajadores independientes”

Esta desigualdad se consumó mediante el Transitorio XII de la Ley de Protección al Trabajador, de febrero del año 2000, el cual trajo la universalización obligatoria del seguro social para los Trabajadores Independientes, al señalar que “Los trabajadores independientes se afiliarán a la a la C.C.S.S. en forma gradual, durante los primeros cinco años a partir de la vigencia de la presente ley”. Con esto los Trabajadores Independientes se ven obligados a contribuir a un sistema de seguridad social, como los demás trabajadores del país, pero sin la representación en la toma de decisiones que los demás poseen mediante los miembros de la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Dicha situación ha sido objeto de reclamo reiterado por parte de los Trabajadores Independientes, llevándolo a la Sala Constitucional mediante acciones de inconstitucionalidad como las de los expedientes N.º 18-004106-0007-CO y N.º 21-026135-0007-CO, las cuales fueron admitidas en cuanto a la impugnación del artículo 6 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

⁵ Acta de la Sesión Ordinaria N.º 26 del 06/12/2022, de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, pág. 15.

⁶ https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C102

Tomando en consideración los argumentos antes desarrollados, y buscando cumplir con los principios básicos que todo sistema de seguridad social debe ajustarse, tales como prestaciones seguras y no discriminatorias, administración sana y transparente, unidad, equidad, confianza pública y con fuerte participación de los interlocutores sociales afectados, y con el objetivo de corregir esta situación que lesiona el principio de participación y representatividad, que crea una desigualdad en la toma de decisiones y el acceso a esta, el presente proyecto propone ampliar el número de personas de la junta directiva de la Caja de Seguro Social, pasando de 8 a 10 las personas que establece el artículo 6 que conformarán la Junta Directiva junto a la Presidencia de la institución, otorgando la representación de los dos miembros adicionales a los Trabajadores Independientes. Esta ha sido una iniciativa presente en otros proyectos de ley que, por cuestiones de negociación política, se optó por prescindir de la misma, como fue el caso del expediente 21.434.

Por las razones anteriormente expuestas someto a discusión de los señores diputados y señoras diputadas, para su debida consideración, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA OTORGAR REPRESENTACIÓN A TRABAJADORES
INDEPENDIENTES EN LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 6 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, Ley Número 17 del 22 de octubre del 1943 y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 6.- La Caja será dirigida por una junta directiva, integrada en la siguiente forma:

1- Un presidente ejecutivo de reconocida experiencia y conocimientos en el campo correspondiente a la Institución, designado libremente por el Consejo de gobierno. Su gestión se regirá por la siguiente norma:

a) Será el funcionamiento de mayor jerarquía para efectos del gobierno de la Institución, cuya Junta Directiva presidirá. Le corresponderá fundamentalmente velar porque se ejecuten las decisiones tomadas por la Junta Directiva, así como coordinar internamente la acción de la Institución, y la de ésta con las demás instituciones del Estado. Asimismo, asumirá las demás funciones que por ley están reservadas al Presidente de la Junta Directiva y las otras que le asigne la propia Junta.

b) Será un funcionario de tiempo completo y dedicación exclusiva; consecuentemente no podrá desempeñar otro cargo público ni ejercer profesiones liberales.

c) Podrá ser removido libremente por el Consejo de Gobierno, en cuyo caso tendrá derecho a la indemnización laboral que le corresponda por el tiempo servido en el cargo. Para determinar esa indemnización se seguirán las reglas fijadas en los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo, con las limitaciones en cuanto al monto que esos artículos determinan.

ch) Tendrá la representación de la Institución, con facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma. No será necesaria la inscripción de su personería en el Registro Público y bastará únicamente la publicación de acuerdo de nombramiento en "La Gaceta".

- 2- Diez personas de máxima honorabilidad, que serán nombradas así:
- a) Dos representantes del Estado, de libre nombramiento del Consejo de Gobierno, quienes no podrán ser Ministros de Estado, ni sus delegados.
 - b) Tres representantes del sector patronal.
 - c) Tres representantes del sector laboral.
 - d) Dos representantes del sector de los trabajadores independientes.

Los miembros citados en los incisos b), c) y d) anteriores, se escogerán y designarán conforme a las siguientes reglas:

1- Los representantes del sector patronal y del sector laboral serán nombrados por el Consejo de Gobierno, previa elección efectuadas por dichos sectores, respetando los principios democráticos del país y sin que el Poder Ejecutivo pueda impugnar tales designaciones.

2- En cuanto a los representantes del sector patronal y laboral, corresponderá elegir y designar a un representante al movimiento cooperativo; un representante al movimiento solidarista y un representante al movimiento sindical. El proceso para elegir al representante del movimiento cooperativo será administrado, por el Consejo Nacional de Cooperativas con base en esta ley. El proceso para elegir a los tres representantes del sector patronal será administrado, por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada conforme a la presente ley.

3 La Junta Directiva de la Caja convocará con antelación suficiente a los sectores para que inicien el proceso de elección. El Poder Ejecutivo dispondrá reglamentariamente los procedimientos por aplicar a los procesos de elección, en los cuales solo podrán participar las organizaciones o los entes debidamente inscritos y organizados de conformidad con la ley.

Las elecciones se realizarán en Asambleas de Representantes de los movimientos sindical, cooperativo, solidarista y patronal.

Cada una deberá celebrarse por separado, observando las siguientes reglas:

- a) El peso de cada organización del movimiento laboral dentro del total de representantes se determinará en función del número de sus asociados afiliados al Seguro Social. Si se trata de organizaciones patronales, se establecerá en función del número de sus afiliados.
- b) En los procesos de elección, no podrán participar organizaciones ni entes morosos en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.

c) Los representantes deberán ser designados por sus respectivas organizaciones, mediante asambleas celebradas conforme a la ley.

d) Las Asambleas de Representantes elegirán a los miembros de la Junta Directiva de la Caja referidos en este inciso, por mayoría absoluta de los miembros de cada Asamblea. Si una Asamblea de Representantes no se reúne, no se celebra dentro del plazo fijado reglamentariamente o no elige al miembro de Junta Directiva respectivo, el Consejo de Gobierno lo nombrará libremente. Si no es elegido por mayoría absoluta de la Asamblea de Representantes, el Consejo de Gobierno lo nombrará de una terna formada por los tres candidatos que obtuvieron la mayor cantidad de votos en la elección. El Consejo de Gobierno no podrá rechazar esta terna.

e) Los representantes del sector de trabajadores independientes serán nombrados por el Consejo de Gobierno, previo concurso público, como requisito indispensable será ser trabajador independiente inscrito y al día con la Caja.

4- Los miembros de la Junta Directiva de la Institución que representen a los sectores laboral, patronal y trabajadores independientes, serán nombrados por períodos de cuatro años y podrán ser reelegido.”

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo, en un plazo de hasta tres meses contados a partir de la aprobación de esta ley, procederá a realizar los nombramientos según la reforma de esta Ley.

TRANSITORIO II- La Caja Costarricense de Seguro Social, conforme su autonomía, en un plazo de hasta seis meses contados a partir de la aprobación de esta ley, procederá a realizar los ajustes en sus sistemas de información, así como a reglamentar las condiciones, requisitos y trámites necesarios para la implementación de lo dispuesto en esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Eduardo Dengo Rosabal

Gilberto Arnoldo Campos Cruz

María Daniela Rojas Salas

Luis Diego Vargas Rodríguez

Diputados y diputadas

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

LEY PARA MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 1, 7 Y 13 DE LA LEY N.º 7803, LEY DE IMPUESTO DE PATENTES DE TURRIALBA

Expediente N.º 23.684

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante acuerdo del Concejo Municipal de Turrialba consignado en el artículo segundo, inciso 4, de la Sesión ordinaria N.º 148-2023 celebrada por el día viernes 03 de marzo de 2023, se dictamina este proyecto de ley y se traslada a los señores diputados de la provincia de Cartago, con el propósito de que se inicie su trámite legislativo. Este fue debidamente revisado y discutido en la Comisión de Asuntos Hacendarios de la Municipalidad y los señores del Concejo Municipal lo aprobaron. Por lo expuesto y con base en lo establecido en el inciso 13) del artículo 121 y en el artículo 170 de nuestra Constitución Política, someto a la consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados para su conocimiento y aprobación, el siguiente proyecto de ley, cuyo objetivo es aprobar una nueva reforma a la ley de impuestos municipales para el cantón de Turrialba, cuyo proyecto de ley tiene la finalidad de la actualización de la normativa tributaria a las condiciones que persisten hoy en día, con miras a alcanzar una recaudación ordenada y acorde con las nuevas realidades del cantón; por tanto, debe en todo momento quedar claro que no se pretende con la iniciativa, un aumento de bases impositivas ni generar mayores cargas a la ciudadanía del canto de Turrialba.

A su vez, es importante generar las condiciones idóneas para la reactivación económica en el cantón Turrialba; parte de ello se debe de contar por una gestión municipal efectiva y una recaudación tributaria ordenada para el beneficio de la población para su eventual uso eficiente, eficaz y oportuno. Así pues, no debe tomarse esta reforma como un intento de generar persecuciones en contra de los contribuyentes en búsqueda de captar recursos para las arcas municipales, sino, más bien, como una oportunidad necesaria para modernizar la legislación vigente y convertirla en una herramienta de desarrollo cantonal.

Partiendo de tales premisas, esta es una modificación a una Ley de Patentes Municipales bastante antigua, que data del año de 1998 y, obviamente, las leyes de naturaleza fiscal o tributaria requieren ser revisadas y actualizadas frecuentemente, para adaptarlas a la legislación nacional y a algunas otras particularidades.

En ese orden de ideas, el proyecto adecua esta norma a la ley Fortalecimiento de las finanzas públicas, N.º 9635, de 3 de diciembre de 2018.

Entre otros aspectos a destacar, se eliminan las exenciones a los bancos públicos y al Instituto Nacional de Seguros, que generan riqueza con sus actividades, por lo que consideramos todos los actores que conviven en el cantón, sean públicos o privados, deben aportar recursos para el sostenimiento del municipio en el cual se desenvuelven, siendo su trascendencia para estimular la economía local.

En general, con la presente propuesta de reforma de ley se pretende alcanzar mayor justicia tributaria, permitiéndole al municipio conservar su equilibrio financiero institucional mientras estimula sectores claves de la economía, y ordenar el marco jurídico tributario municipal en favor de los ciudadanos de Turrialba.

Esta iniciativa de ley pretende modificar los artículos 1, 7 y 13 de la Ley de Impuesto de Patentes de Turrialba, Ley N.º 7803, a efectos de adaptarla a los principios constitucionales de Generalidad Tributaria, Igualdad y Justicia Tributaria.

En tal sentido, se elimina la exoneración que se otorgó a las entidades financieras y de seguros estatales y otros servicios, lo cual crea un trato diferenciado a dichos contribuyentes, que no encuentra justificación alguna y que atenta contra la debida recaudación del gobierno local.

Los motivos del proyecto se amplían a continuación:

1- Autonomía municipal y manifestación tributaria: el artículo 121 inciso 13) estatuye el principio de reserva de ley en materia tributaria a nivel municipal, esto se manifiesta en la potestad que tiene el concejo municipal del cantón correspondiente, de proponer los textos de ley en materia fiscal ante la Asamblea Legislativa, siendo esta última quien decide su procedencia.

En tal sentido, el presente proyecto de ley fue votado y aprobado para su remisión al Congreso en sesión ordinaria del Concejo Municipal de Turrialba.

Asimismo, en las mesas de dialogo ciudadano celebradas el 23 de julio de 2022, en el marco de la discusión de la “Agenda Municipal 2022” convocada por la Presidencia del Concejo Municipal, la ciudadanía manifestó su apoyo a la iniciativa, lo cual la reviste de una especial legitimación popular.

2- Sobre el principio de generalidad, igualdad y justicia tributaria: el principio de generalidad tributaria implica que, todos los ciudadanos están llamados al sostenimiento de las cargas públicas. Tiene su fundamento constitucional a partir del artículo 18 de nuestra Carta Magna y su importancia es fundamental, en el tanto garantiza la financiación del Estado en todas sus manifestaciones.

Al respecto, la Sala Constitucional mediante Resolución N.º 2197- 1992 indicó lo siguiente:

(...) El de generalidad, que implica que no deben resultar afectadas con el tributo, personas o bienes determinados singularmente, pues en tal supuesto los tributos adquieren carácter persecutorio o de discriminación odiosa o ilegítima. Dicho en otra forma, el tributo debe estar concebido de tal forma, que cualquier persona, cuya situación coincida con la señalada como hecho generador, será sujeto del impuesto.

En tal sentido, el texto actual de la Ley N.º 7803 en su artículo 13 establece una exclusión del pago del tributo a las entidades financieras y de seguros de naturaleza estatal, que atenta contra este principio, en el tanto no existe una justificación legítima para su exención.

Bajo la misma lógica, el principio de igualdad tributaria, contemplado en el artículo 33 de la Constitución Política, garantiza que no se creen distorsiones sin fundamento, a la hora que se configure el hecho generador de un tributo. En la sentencia N.º 2197-1992, la Sala Constitucional indicó lo siguiente sobre este principio:

De todo de lo dicho resulta que la norma impugnada, para la Sala, no llena los requisitos de proporcionalidad, ni razonabilidad, puesto que discrimina ilegítimamente en perjuicio de una actividad, frente a las demás y bajo una misma hipótesis tributaria. En términos generales, un impuesto sobre la producción, no podría resultar, por el solo hecho de su promulgación, contrario a la Constitución Política. Pero como excepción que modifica, sin ninguna explicación jurídica, la base imponible a los efectos de hacer pagar más y en forma desproporcionada a una sola persona o actividad, resulta contrario a los principios antes señalados y al de razonabilidad de la norma, como parámetro de constitucionalidad.

Como vemos, crear diferencias para un sector en específico no es acorde con la Constitución y, por ende, es una situación que debe corregirse. Asimismo, a nivel de justicia tributaria, debemos indicar que existen decenas de pequeños negocios en el cantón de Turrialba que si tributan el impuesto de patentes y que otorgar una exoneración a un sector que es más bien de los más pudientes de la sociedad costarricense, constituye una injusticia que no puede continuar surtiendo efectos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 1, 7 Y 13 DE LA LEY N.º 7803,
LEY DE IMPUESTO DE PATENTES DE TURRIALBA**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 1, 7 y 13 de la Ley N.º 7803, Ley de Impuesto de Patentes de Turrialba, para que se lea en adelante de la siguiente forma:

Artículo 1- Las personas físicas y jurídicas que se dediquen al ejercicio de actividades lucrativas en el cantón de Turrialba, estarán obligadas a pagar a la Municipalidad un impuesto de patentes, que las faculte para ejercer esas actividades, de conformidad con esta ley, según corresponda.

Artículo 7- Declaración jurada municipal

Cada año, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta, los representantes legales o los dueños de establecimientos, a que se refiere el artículo 1 de esta ley, deberán presentar a la Municipalidad una declaración jurada, en la que indicarán el monto de la renta líquida gravable y el de las ventas o ingresos brutos, así como el del impuesto trimestral que deban pagar por concepto de patentes.

Todos los años, en noviembre, la administración de la Municipalidad de Turrialba pondrá a disposición de los contribuyentes del impuesto de patentes, los formularios de declaración, para que ellos, voluntariamente, determinen el impuesto que les corresponde pagar trimestralmente, durante el siguiente período anual. Si la Municipalidad no cumpliera con esta obligación, los contribuyentes del impuesto de patentes podrán presentar la declaración, sin incurrir en recargos por mora, durante el mismo número de días que tarde la Municipalidad en cumplir. El formulario podrá ser presentado de manera digital o física según la preferencia del patentado. Debiéndose habilitar los medios necesarios para estos efectos.

Artículo 13- Actividades industriales y comerciales. Para los efectos del artículo 1 de esta ley, en donde se gravan las actividades lucrativas, sean industriales y comerciales, los citados conceptos tendrán el siguiente alcance:

a) **Industria:** se refiere, pero no se limita, al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para extraer, transformar o manufacturar uno o varios productos, incluye

el procesamiento de los productos agrícolas y la transformación mecánica química de sustancias orgánicas o inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o no en fábricas o domicilios. Implica tanto la creación de productos como los talleres de reparación y acondicionamiento. Comprende la extracción y explotación de minerales, metálicos y no metálicos, en estado sólido, líquido gaseoso; la construcción, reparación o demolición de todo tipo de edificios, instalaciones y vías de transporte; las imprentas, las editoriales y los establecimientos similares. En general, se refiere a mercaderías, construcciones y bienes muebles e inmuebles.

b) Comercio: comprende, pero no se limita, a la compra y venta de toda clase de bienes, servicios, mercaderías, propiedades, títulos valores, monedas y otros. Además, los actos de valoración de los bienes económicos, según la oferta y la demanda, tales como las casas de cambio, comisionistas, agencias, corredores de bolsa, instituciones bancarias y de seguros, instituciones de crédito y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado de cualquier clase. Finalmente, incluye el transporte, el almacenaje, los talleres de reparación y pintura de cualquier tipo, las comunicaciones y los establecimientos de prestación de servicios de restaurante, cantina, recreo y esparcimiento en general.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Rosaura Méndez Gamboa

Alejandro José Pacheco Castro

Diputada y diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023757963).

LEY PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y LA PENALIZACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA ÉTNICO-RACIAL

Expediente N.º 23.674

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica se define en su Constitución Política como una República multiétnica y pluricultural, como tal debe velar por el bienestar de la población sin que medie distinción alguna. El Estado debe promover acciones que protejan a todas las comunidades y en especial a aquellas comunidades en situación de vulnerabilidad. De esta forma, se deben promover acciones tendientes a intensificar la lucha contra todas aquellas manifestaciones de discriminación como el racismo, en espacios tales como la educación, la cultura, el trabajo y más recientemente en el deporte.

En el caso del racismo, este se manifiesta como toda teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características raciales o étnicas de las personas como explicación de sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial. Esta forma de discriminación está vinculada históricamente con la esclavitud y los procesos de colonización a los que estuvieron expuestos importantes sectores de la humanidad. En este sentido, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), es clara al señalar que, “además del estrato socioeconómico, las desigualdades existentes y persistentes en América Latina también están marcadas por otros ejes estructurantes: el género, la condición étnica y racial, el territorio y la edad”.¹ Es decir, existe un nexo muy fuerte entre los índices de desarrollo y la discriminación, por ende, esta realidad debe resultar en la creación de normativa y políticas públicas que conduzcan a reducir la desigualdad y promuevan cambios sociales de carácter histórico en concordancia con el derecho internacional. Para esto, el Estado tiene como parte de su responsabilidad con la ciudadanía el impulsar legislación, ratificar y aplicar las declaraciones, convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos.

Los artículos que se encuentran en el título IV de la Constitución Política, denominado “Derechos y Garantías Individuales”, brindan una guía para que las personas que legislan puedan elaborar los proyectos necesarios para la protección de la población. Como indica el artículo 29 de este, se consagra la libertad de

¹ Afrodescendientes y la matriz de la desigualdad social en América Latina: retos para la inclusión, Cepal (Naciones Unidas, 2020).

expresión; sin embargo, permite la posibilidad de que esta tenga limitaciones que en caso de ser violadas tendrían las consecuencias de ley: “todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.”

Por otro lado, el artículo 33 constitucional reza: “toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”. Este principio de igualdad ha sido mencionado y analizado por las distintas instancias judiciales concretamente, la Sala Constitucional, que ha dicho lo siguiente:

El principio de la igualdad es consubstancial al ser humano. Hoy la igualdad ante la ley es un derecho inmanente a la persona, propio de toda sociedad civilizada y bastión de todo orden jurídico. No hay libertad, no hay democracia, no hay justicia, si no hay igualdad ante la ley. Es un axioma universal, que ya nadie debate. Su desconocimiento -ante cualquier circunstancia- viola los principios de la libertad y de la equidad, del Derecho y del interés público.” (Resolución N.º 3369-96, de las 10:27 horas del 5 de julio de 1996. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia) (Ver en igual sentido la resolución N.º 2544, de las 13:50 horas del 1º de junio de 1994).

Con respecto al mismo tema, la Procuraduría General de la República en la Opinión Jurídica OJ-127-2005 ha indicado que:

Este principio de igualdad debe ser interpretado en el sentido de que no deben existir discriminaciones que impliquen un trato diferente o arbitrario contrario a la igualdad entre los seres humanos, discriminación que no tiene sustento alguno, resultando repulsivo por basarse en cuestiones de tipo personal o social, carente de toda justificación objetiva y razonable (1).

Nuestro país, como Estado Social de Derecho, no ha sido indiferente ante las situaciones de injusticia y discriminación que han sufrido las personas discapacitadas, y ha tomado acciones en la protección de sus derechos, mediante la adopción de políticas y disposiciones normativas que han tenido como finalidad el garantizar un trato digno y consolidar la igualdad de oportunidades para estos individuos.

Ejemplo de lo anterior lo constituye la "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", Ley N.º 7600, la cual en su artículo 1º declara de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes; estableciéndose una serie de normas y procedimientos que son de obligatoria observancia para todas las instituciones tanto públicas como privadas.

Asimismo, mediante Decreto Ejecutivo N.º 26831, denominado "Reglamento de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", el cual viene a desarrollar las disposiciones legales indicadas, así como el deber de todas las instituciones públicas y privadas, de garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos y deberes en igualdad de oportunidades, accesibilidad y participación (2).

Asimismo, la Constitución Política consagra la posibilidad de ratificar los tratados, convenios y declaraciones internacionales permitiendo fortalecer y mejorar el marco legal en el país y brindando la posibilidad de solventar y subsanar las problemáticas que los vacíos en la norma generan.

Uno de los mecanismos internacionales de mayor relevancia es la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948. En los artículos 1 y 2 de la Declaración se sientan las bases de los derechos humanos:

Artículo 1- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Como evidencian estos artículos, los derechos humanos son universales, es decir, son aplicables a todas las personas sin distinción alguna, son interdependientes, todos se encuentran vinculados entre sí y requieren protección y vigilancia conjunta, indivisibles, puesto que no se puede fragmentar el disfrute de estos e inalienables, puesto que no pueden ser objeto de comercio de las personas, ni se pueden privar a las personas de estos.

A partir de la problemática que nace con el incumplimiento de estos derechos y de las notorias violaciones de derechos humanos, específicamente en materia étnico-racial el país ha tratado de llenar esos vacíos mediante acuerdos internacionales. En esa dirección, Costa Rica ratificó la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

Pero, también existen otros mecanismos como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, cuyo artículo 1, inciso 1) define el concepto de discriminación racial de la siguiente manera:

Artículo 1- 1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Asimismo, es menester tomar en consideración lo que se indica en el artículo segundo de dicha Convención Internacional:

Artículo 2- 1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;

b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;

c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;

d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;

e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para

los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Sumado a lo que indican ambos artículos, en el artículo 1 en su inciso 1) de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia se indica con respecto al concepto de discriminación racial:

Artículo 1- 1. Discriminación racial es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación racial puede estar basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.

Asimismo, en concordancia con lo estipulado en el artículo 4 de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia es obligación de los Estados parte condenar y declarar como acto punible toda la difusión de ideologías de superioridad racial, así como las ideologías de odio racial, todas las formas de incitación a la violencia étnica y racial, actividades racistas y su financiación.

El Estado como estado parte de la Convención Interamericana se ha comprometido a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, en concordancia con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y de los tratados, convenios y convenciones internacionales todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y todas las formas conexas de intolerancia.

Es así como, además, debe tomarse en cuenta lo que se establece en el artículo 5 de la Convención Interamericana:

Artículo 5- Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo.

La lucha por erradicar la discriminación es un asunto de interés mundial, siendo que la Asamblea General de la ONU proclamó el periodo 2015-2024 como el Decenio Internacional para los Afrodescendientes, mediante la resolución 68/237, donde

expresa “la necesidad de fortalecer la cooperación nacional, regional e internacional en relación con el pleno disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de las personas de ascendencia africana, y su plena e igualitaria participación en todos los aspectos de la sociedad”.² Esta promulgación se enfoca en tres ejes: reconocimiento, justicia y desarrollo. En cuanto a la justicia, se busca introducir medidas que garanticen la igualdad ante la ley, “en particular en el disfrute del derecho de la igualdad de trato ante los tribunales y todos los demás órganos de administración de justicia”.³

Además, es necesario tomar en cuenta que la Agenda 2030 de Naciones Unidas implica un compromiso común y universal, no obstante, puesto que cada país enfrenta retos específicos en su búsqueda del desarrollo sostenible, los Estados tienen soberanía plena sobre su riqueza, recursos y actividad económica, y cada uno fijará sus propias metas nacionales, apegándose a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), dispone el texto aprobado por la Asamblea General.

Entonces, al considerar el ODS N.º 10, “Reducción de las desigualdades”, garantizar que nadie se queda atrás, y sus metas 10.2 y 10.3, hacen necesario que Costa Rica haga modificaciones y transformaciones legales para cumplirlos.

Asimismo, es necesario tener presente el criterio que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante el artículo denominado “*La discriminación estructural en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”:

*La discriminación estructural o “desigualdad estructural” incorpora “datos históricos y sociales” que explican desigualdades de derecho (de jure) o de hecho (de facto), como “resultado de una situación de exclusión social o de ‘sometimiento’ de [grupos vulnerables] por otros, en forma sistemática y debido a complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias”. La discriminación estructural puede presentarse en una zona geográfica determinada, en todo el Estado o en la región.*⁴

Por otra parte, el racismo étnico no está vinculado de forma exclusiva a las personas afrodescendientes, sino que también involucra a otras poblaciones, como, por ejemplo, la población indígena. En este sentido, desde 1992, Costa Rica asumió por medio del Convenio N.º 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Ley N.º 7316) el compromiso de garantizar el derecho de los pueblos indígenas y tribales, al tiempo que debe mantener y fortalecer sus culturas,

² Decenio Internacional de los Afrodescendientes 2015-2024, Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/observances/decade-people-african-descent/programme-activities>.

³ Decenio Internacional de los Afrodescendientes 2015-2024, Naciones Unidas: <https://www.un.org/en/observances/decade-people-african-descent/justice>

⁴ Quiñones P. (2014) “La “discriminación estructural” en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Revista IIDH, volumen N.º 60.

formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan.

Dentro de las disposiciones que existen en el Convenio N.º 169, existen diferentes artículos que fortalecen la necesidad de establecer un órgano que defina las políticas públicas en esta materia, permitiendo que exista dentro de la institucionalidad costarricense responsables para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

Con este proyecto de ley se buscaría sentar las bases para la eliminación de las formas de discriminación, asimismo, de la vigilancia, promoción y protección de los derechos humanos de estas poblaciones discriminadas. Por estas razones, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley cuyo texto es el siguiente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y LA PENALIZACIÓN
DE TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA ÉTNICO-RACIAL**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley se constituye en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, Ley 9358, de 5 de agosto de 2016, y en concordancia con los principios de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y para establecer el marco normativo para asegurar la garantía del respeto, protección, asimismo, del cumplimiento y promoción de los derechos de igualdad y equidad, definir y erradicar el racismo y prohibir la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, a través de la prevención, eliminación y tipificación de toda forma de racismo, discriminación étnico-racial, intolerancia sobre el color de piel y origen étnico, contrarios a la dignidad humana; a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

La presente ley es de orden público, será vinculante para las autoridades públicas y todo el sector público, central y descentralizado, incluyendo las empresas públicas, asimismo para todos los particulares del sector privado, en consecuencia, de acatamiento obligatorio. Todo convenio contrario a sus disposiciones imperativas o prohibitivas es nulo de pleno derecho y se tendrá por no escrito. Esta ley regulará la aplicación de las medidas punitivas necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia fundada en la discriminación racial, cuyo principio rector es el artículo 33 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 3- Definiciones. Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Acciones afirmativas o positivas: son aquellas encaminadas a acelerar la igualdad de trato y de oportunidades. Por lo anterior, se excluyen del concepto de

discriminación aquellas acciones que, aunque establecen una diferencia entre las personas se orientan a la prevención, eliminación y compensaciones de cualquier forma de discriminación y daño. La vigencia de estas medidas será justificada y razonable en el tanto persistan las situaciones de discriminación que las sustentan.

b) Discriminación étnico-racial: es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables en la legislación vigente, motivada por asuntos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.

c) Discriminación por origen geográfico o interterritorial: es aquella distinción, exclusión o restricción, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables en la legislación vigente, motivada por el origen geográfico de una persona dentro de un mismo territorio.

d) Discriminación racial indirecta: es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutra es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

e) Discriminación múltiple o agravada: es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en los reconocidos instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales.

f) Intolerancia racial: es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo, desconocimiento, negación o desprecio de la dignidad humana en razón de las características étnico-raciales, color de piel, origen, etnia o población. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en situación de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

g) Igualdad de trato: es la obligación de brindar un mismo trato, no más gravoso o beneficioso, a las personas cuando se encuentran en idéntica condición o situación.

h) Igualdad de oportunidades: es el reconocimiento de las condiciones y necesidades específicas que poseen los diferentes grupos que integran la sociedad y la consideración de estos elementos en la adopción de toda política, programa,

acción o medidas que se ejecute, con el fin de eliminar los obstáculos que impiden a estas personas la participación plena en todos los ámbitos de la sociedad.

i) Patrimonio cultural: los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

j) Racismo: es cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial, que deriva en la creencia de que las desigualdades raciales, así como la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos, están moral y científicamente justificadas. Tendencia a considerar que una etnia o unas personas son superiores a otras, y, como consecuencia, a discriminar a las que consideran inferiores.

k) Racismo estructural: es el conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y normas de comportamiento, tanto de iure como de facto, que dan lugar a una situación de inferioridad y exclusión sistémica contra un grupo de personas en un sentido generalizado, perpetuándose estos rasgos a lo largo del tiempo e incluso de generaciones e instituciones.

l) Racismo estético: es toda aquella forma de discriminación basada en motivos meramente estéticos, como lo son características corporales, la forma de vestir, utilización de adornos corporales, de acuerdo con las tradiciones y costumbres.

ARTÍCULO 4- Interpretación

la presente ley será interpretada y aplicada de acuerdo con la Constitución Política y los estándares de los tratados de derechos humanos, así como con las resoluciones y recomendaciones emanadas de los organismos creados en dichos convenios, cuya competencia haya sido aceptada por el Estado y por la jurisprudencia emitida por los tribunales de justicia sobre la materia, las leyes de la República, los principios del derecho y la costumbre.

Cuando se presenten dudas sobre la interpretación o la aplicación de la presente norma, prevalecerá la norma más favorable para la protección de la víctima de la discriminación.

CAPÍTULO II DELITOS

ARTÍCULO 5- Maltrato

A quien por cualquier medio golpee o agreda física o psicológicamente a una persona por motivos de discriminación étnico-racial, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor, sin que incapacite

para sus ocupaciones habituales, se le impondrá pena de prisión de tres meses a un año.

Si de la acción resulta una incapacidad para sus labores habituales menor a cinco días, se le impondrá pena de seis meses a un año de prisión, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor. Asimismo, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor que le produzca una incapacidad para sus ocupaciones habituales por un tiempo mayor a cinco días y hasta por un mes, se le impondrá pena de prisión de ocho meses a dos años.

ARTÍCULO 6- Restricción a la libertad de tránsito

Será sancionado con pena de prisión de dos a diez años, quien, con o sin ánimo de lucro, prive o restrinja la libertad de tránsito a una persona por motivos de discriminación étnico-racial, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.

ARTÍCULO 7- Restricción a la autodeterminación

Se le impondrá pena de treinta a ciento veinte días multa a quien, mediante el uso de amenazas, violencia, intimidación, chantaje, persecución o acoso, obligue a una persona por motivos de discriminación étnico-racial, a hacer, dejar de hacer o tolerar algo a lo que no está obligada. Dicha pena se aplicará siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.

ARTÍCULO 8- Sustracción patrimonial

Será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años, a quien sustraiga ilegítimamente algún bien patrimonial, mediante engaño, simulación de hechos falsos u ocultamiento de hechos verdaderos, por motivos de discriminación étnico-racial, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.

ARTÍCULO 9- Apropiación patrimonial

Será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años, a quien se apropie ilegítimamente algún bien patrimonial mediante amenazas directas, intimidación, violencia física, verbal o psicológica o amenazas a familiares hasta por tercer grado de afinidad o consanguinidad, por motivos de discriminación étnico-racial, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.

ARTÍCULO 10- Daño patrimonial

Será sancionada con una pena de prisión de tres meses a dos años la personas que destruya, inutilice, haga desaparecer o dañe un bien patrimonial, o un bien, que es susceptible de ser ganancial, en perjuicio de otra persona por motivos de

discriminación étnico-racial, siempre que no configure otro delito más grave o previsto con una pena mayor.

ARTÍCULO 11- Limitación al ejercicio del derecho de propiedad

Será sancionada con pena de prisión de ocho meses a tres años, la persona que impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación, la enajenación o la disposición de uno o varios bienes que formen parte del patrimonio de una persona por motivos de discriminación étnico-racial, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.

ARTÍCULO 12- Daño al patrimonio cultural

Será sancionado con las penas de los artículos 20 y 21 de la Ley N.º7555, de 4 de octubre de 1955, y sus reformas, a quien dañe o destruya, total o parcialmente, los bienes inmuebles que formen parte de la identidad cultural de determinados grupos étnicos por motivos de odio o discriminación étnico-racial.

ARTÍCULO 13- Obstaculización del acceso a la justicia

La persona que, en el ejercicio de una función pública propicie, por un medio ilícito, la impunidad u obstaculice la investigación policial, judicial o administrativa por acciones de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial, cometidas en perjuicio de una persona por motivos de discriminación étnico-racial, será sancionada con pena de prisión de tres meses a tres años e inhabilitación por el plazo de uno a cuatro años para el ejercicio de la función pública.

ARTÍCULO 14- Incumplimiento de deberes agravado

La pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos por el delito de incumplimiento de deberes aplicable a personas funcionarias publicas será de dos a seis años, si el incumplimiento se produce en una situación de riesgo para la integridad personal o de necesidad económica de la víctima.

ARTÍCULO 15- Resolución alterna de conflictos

quedan habilitadas las partes, cuando se incurra en los delitos mencionados en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la presente ley, para recurrir a la vía de resolución alterna de conflictos en apego a lo establecido en la Ley N.º 7727, de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, de 09 de diciembre de 1997, y sus reformas.

ARTÍCULO 16- Obligaciones del Ministerio de Justicia y Paz

Será obligación del Ministerio de Justicia y Paz, por medio del Sistema Nacional de Promoción de la Paz Social, el establecer políticas para cumplir con los objetivos de la presente ley y tomar las decisiones y los acuerdos necesarios para ejecutarlas:

- a) Revisar la normativa y políticas gubernamentales con el fin de eliminar la discriminación étnico-racial y que se ajuste a los estándares internacionales de derechos humanos.
- b) Desarrollar y fomentar estudios, informes o reportes periódicos sobre la naturaleza de los actos de discriminación étnico-racial que se producen en el país.
- c) Articular campañas educativas y de comunicación para la promoción de la igualdad y la erradicación de la discriminación étnico-racial.
- d) Promover, asesorar y garantizar la participación de organizaciones y personas en materia de la erradicación de la discriminación étnico-racial en las políticas públicas.

CAPÍTULO III REFORMAS DE OTRAS LEYES

ARTÍCULO 17- Refórmese el artículo 380 y adiciónese los artículos 380 bis y 380 ter al Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas

Artículo 380- Será sancionado con seis meses a dos años de prisión o con sesenta a cien días multa, la persona, el gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial que aplique cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en consideraciones raciales, de género, orientación sexual, edad, religión, estado civil, opinión pública, origen social, condición de salud o situación económica.

Al reincidente, el juez podrá imponer, además, como pena accesoria, la suspensión de cargos u oficios públicos por un tiempo no menor de quince ni mayor de sesenta días.

Artículo 380 bis- Difusión de material discriminatorio

Será sancionado con prisión de seis meses a dos años, a quien difunda, distribuya, exhiba, publique, organice o financie, por cualquier medio y de cualquier forma, material con contenido de imagen, audio, texto, video o cualquier material multimedia a quien promueva o aliente estereotipos, prejuicios o sesgos que inciten a otras personas a rechazar, desprestigiar, odiar, discriminar o cometer actos de violencia o a otra acción que constituya un hecho ilícito contra una persona o un grupo de personas por motivos étnico-raciales.

Asimismo, podrá el juez sancionar con una pena de inhabilitación de no menos de quince días y no mayor a setenta días a los profesionales contemplados en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, N.º 4420, de 22 de setiembre de 1969, y sus reformas, que incurran en las conductas descritas en el párrafo anterior.

La pena será de dos a tres años de prisión para quien, al reproducir dichas expresiones, manifieste su apoyo al llamado al uso de la violencia, al odio o a la discriminación étnico-racial.

No constituirá hecho ilícito la búsqueda, recepción, difusión o transmisión de informaciones u opiniones de interés público.

Artículo 380 ter- Pertenencia a organizaciones de odio

Se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión a la persona que forme parte de una organización que se inspire en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o busque promover los discursos de odio y la discriminación basada en motivos étnico-raciales.

ARTÍCULO 18- Adiciónese un inciso o) al artículo 81 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 81- Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo:

(...)

o) Cuando la persona trabajadora incurra en conductas discriminatorias por razones étnico raciales.

ARTÍCULO 19- Adiciónese un inciso l) al artículo 83 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas, para que se le adicione un inciso para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 83- Son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo:

(...)

l) Cuando la parte patronal incurra en conductas discriminatorias por razones étnico-raciales.

CAPÍTULO IV NORMAS TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los seis meses siguientes a su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Katherine Andrea Moreira Brown

Sonia Rojas Méndez

Montserrat Ruíz Guevara

José Francisco Nicolás Alvarado

Geison Enrique Valverde Méndez

Alejandra Larios Trejos

Luis Fernando Mendoza Jiménez

Rosaura Méndez Gamboa

Paulina María Ramírez Portuguez

Óscar Izquierdo Sandí

Kattia Rivera Soto

Andrea Álvarez Marín

Gilberth Jiménez Siles

José Joaquín Hernández Rojas

Danny Vargas Serrano

Rodrigo Arias Sánchez

Dinorah Cristina Barquero Barquero

María Marta Padilla Bonilla

Carolina Delgado Ramírez

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

ALIVIO DE COSTOS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Expediente N.º 23.702

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica posee una economía dual que combina un sector exportador innovador y dinámico con otro doméstico, compuesto este último principalmente por Mipymes que no se benefician completamente de las oportunidades que brinda la integración a la economía global, aun cuando conforman alrededor del 97,5% del parque empresarial del país y un 35% del PIB.

Por tanto, es urgente que el Estado facilite y verifique las condiciones para el nacimiento, sostenibilidad y crecimiento de estas empresas, como elemento clave para la reactivación económica. Para ello, es necesario promover una disminución en los requisitos para operación de empresas, el establecimiento de reglas sencillas para el otorgamiento de crédito y un apoyo por parte del Estado con la institucionalidad y recursos disponibles.

En la reciente presentación del Índice de Burocracia de Atlas Network¹, se describe una lista de costosos requisitos de operación para los negocios comerciales en Costa Rica, algunos de los cuales llegan al extremo de introducir elementos de costo que no son del giro ordinario para la generación del negocio en particular. Es así como una barbería, por ejemplo, para tener permiso de reproducir música ambiente, debe pagar una costosa licencia especial a una entidad privada, a pesar de que la música no forma parte del núcleo de negocio del comercio en cuestión. Este caso particular de la licencia de música, en casos de uso con fines no lucrativos, es lo que motiva el presente proyecto de ley.

Respecto a la retribución económica por la reproducción de fonogramas, se debe considerar la existencia de regulaciones estipuladas en instrumentos jurídicos como el Convenio de Berna y la Ley 6683 “Derechos de autor y conexos”, y sus reglamentos. Al respecto del Convenio de Berna, se destaca que este “*permite limitaciones y excepciones en materia de derechos económicos*”²; es decir, queda

¹ Presentación en Salón de Expresidentes y Jefes de Estado de la Asamblea Legislativa, miércoles 8 de febrero de 2023. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=93VSkHGzFWs>

² En https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary_berne.html

claro que hay casos en los que el derecho internacional permite la libre utilización la reproducción de fonogramas, tal como se estipula en el inciso 2) del artículo 9 de dicho convenio.

...ARTICULO 9

1- Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.

2- Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

3- Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del presente Convenio. (El destacado no corresponde al original).

Los diputados proponentes reconocen el derecho que tienen los artistas y titulares de la propiedad intelectual, de recibir beneficios económicos por su obra. En ese sentido, se resalta que la Ley 6683, específicamente en el artículo 17, establece la retribución económica por derechos patrimoniales sobre las obras que se reproduzcan. Este artículo es congruente con el artículo 46, el cual establece la obligación de pago de derechos por parte de empresarios de teatro, lugares de espectáculos, salas de conciertos o festivales, y estaciones de radio o TV donde se representen obras de teatro. Asimismo, el artículo 50 exige la presentación de un recibo de cancelación por concepto de derechos de autor y conexos en el caso de audiciones y espectáculos públicos.

...ARTICULO 17- Corresponde exclusivamente al titular de los derechos patrimoniales sobre la obra, determinar la retribución económica que deban pagar sus usuarios ... (El destacado no corresponde al original).

...ARTICULO 46- Todo empresario de teatro, lugar de espectáculos, sala de conciertos o festivales, estación radioemisora o de televisión, en donde se representen obras teatrales, está obligado a obtener la autorización previa de los autores, a pagarle los derechos de autor fijados, así como a cubrir la remuneración convenida... (El destacado no corresponde al original).

...ARTICULO 50- La autoridad no permitirá la realización de audiciones o espectáculos públicos, sin que el usuario exhiba el programa en el que se indiquen las obras que serán ejecutadas y el nombre de sus autores. Igualmente, deberá exhibir el recibo que demuestre haber cancelado la remuneración de los titulares de derechos de autor, cuando corresponda.

Si la ejecución se hiciera con fonogramas, el programa también contendrá los nombres de los intérpretes.

*Cuando corresponda, el usuario exhibirá, además, **el recibo por concepto de derechos conexos...** (El destacado no corresponde al original).*

Sin embargo, la misma Ley, tal como lo permite la reserva establecida en el inciso 2) del artículo 9, del Convenio de Berna, establece casos de excepción al pago de derechos de autor y conexos, descritos en los artículos 72 y 73 bis.

...ARTICULO 72- Es libre la ejecución de fonogramas y la recepción de transmisiones de radio o televisión, en los establecimientos comerciales que venden aparatos receptores electrodomésticos o fonogramas, para demostración a su clientela...

...ARTICULO 73 bis. –

*1.- Son permitidas las siguientes **excepciones a la protección prevista en esta Ley, para los derechos exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión**, siempre y cuando no atenten contra la explotación normal de la interpretación o ejecución, del fonograma o emisión, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho:*

- a) Cuando se trate de una utilización para uso privado.*
- b) Cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad.*
- c) Cuando se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones.*
- d) Cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica.*

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo y en el artículo 83 de esta Ley, no es permitida la retransmisión de señales de televisión (ya sea terrestre, por cable o por satélite) en Internet sin la autorización del titular o los titulares del derecho sobre el contenido de la señal y de la señal... (El destacado no corresponde al original).

Se identifica, a partir de los artículos antes mencionados, un patrón en el espíritu de la ley: se determina un valor y pago correspondiente para todas aquellas actividades económicas en las que la obra artística sea protagónica y motivo central de la actividad, mientras que se reconoce que no corresponde el pago cuando la reproducción o representación de la obra corresponde al ámbito exclusivamente del disfrute privado o bien en actividades cuyo fin primordial no es lucrar con dicha obra.

Por otra parte, del análisis de los considerandos del Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, No. 24611-J, se desprende que dicho reglamento se excede en cuanto a la interpretación de la ley, lo cual se reconoce abiertamente en los siguientes considerandos:

*...3- Que la reglamentación de la Ley permite **ampliar el catálogo de definiciones**, a los efectos de aclarar los conceptos y **permitir una mejor interpretación de las normas legales y reglamentarias**.*

*4- Que esa **reglamentación debe tomar en consideración el desarrollo de las nuevas formas de expresión creativas** y de las modernas tecnologías para la utilización de las obras y demás bienes intelectuales objeto de la tutela legal.*

*5- Que **esas novedosas formas creativas o de utilización de las obras, requieren de una regulación normativa más amplia o de ciertas soluciones específicas no contempladas en la Ley**.*

*6- Que **existen algunas lagunas legislativas que requieren ser precisadas a través del Reglamento**, para evitar, por la misma novedad y especialidad de la materia regulada, interpretaciones erróneas.*

(...)

*8- Que el desarrollo reglamentario debe **armonizar los preceptos básicos contenidos en la Ley con los principios que hoy constituyen constantes universales**, a la luz de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comparadas, sin desvirtuar por ello la letra ni el espíritu de la Ley que se reglamenta. (El destacado no corresponde al original).*

Es claro que el reglamento de marras promueve interpretaciones excesivas a las potestades reglamentarias y que, desde nuestras perspectivas, constituyen la práctica impropia de legislación vía reglamento y en contra del principio de legalidad. En línea con los convenios internacionales y el artículo 111 de la Ley, el artículo 48 del reglamento establece las Sociedades de Gestión Colectiva para que actúen en representación de los artistas y recauden en su nombre las remuneraciones económicas correspondientes, por lo que se reconoce –y los diputados proponentes coinciden– su derecho de representar los intereses de los artistas y de administrar en su nombre.

*... ARTÍCULO 48.- **Las Sociedades de Gestión Colectiva son personas jurídicas privadas, que no tienen por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia, sino proteger los derechos patrimoniales de los titulares de derechos de autor y de los derechos conexos, tanto***

*nacionales como extranjeros, reconocidos por la Ley y por los convenios internacionales que ha ratificado el país; **así como para recaudar en nombre de ellos, y entregarles las remuneraciones económicas derivadas de la utilización de sus obras y producciones intelectuales, confiadas a su administración por sus asociados o representados, o por los afiliados a entidades extranjeras de la misma naturaleza.***

De las tarifas que cobren las Sociedades de Gestión Colectiva, sólo podrán reservarse un porcentaje para cubrir sus gastos administrativos necesarios para la protección de los derechos representados. No podrá distribuirse entre los socios suma alguna de ese porcentaje... (El destacado no es del original).

En Costa Rica, la Sociedad de Gestión Colectiva para fonogramas se materializa, entre otras, en la Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica (ACAM), quienes, a partir de una interpretación excesiva y distorsionada de los artículos 83 y 132 de la ley, crearon un tarifario para llevar a cabo cobros por derechos a locales comerciales de toda índole, tales como barberías, cafeterías, restaurantes, plazas, tiendas de ropa y otros tipos de locales comerciales.

Esto lo hacen por medio de convenios con las municipalidades, en los cuales se establece, como requisito previo para obtener la patente comercial, la obligación de tener y pagar una licencia denominada “Licencia de Autorización de Comunicación Pública”, si es que dichos locales desean reproducir música nacional o extranjera en sus establecimientos, sea proveniente de radio abierta, una plataforma digital como Spotify, u otros métodos. Consideran los diputados proponentes que esta práctica es abusiva y, a todas luces, excede lo establecido por la ley, toda vez que la ley solo establece la capacidad de ACAM de cobrar derechos cuando corresponda, pero no de limitar la libertad de empresa, atando dicho cobro como condición para la obtención de una patente. Esto incluso puede tener roces de inconstitucionalidad.

ACAM se define a sí misma –y así lo manifestó al despacho del diputado Eli Feinzaig en oficio DG-22-12-1185 de fecha 23 de diciembre de 2022– como entidad de derecho privado, indicando que como:

*...asociación **creada y conformada por personas titulares de los derechos patrimoniales privados**, a los que se hacen acreedoras en razón de sus creaciones musicales, es una entidad privada y no forma parte de la Administración Pública. Por tanto, la normativa que le aplica es la Ley de Asociaciones y sus reglamentos, así como la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y sus reglamentos. (El destacado no es del original).*

En ese sentido, la ley le otorga los mecanismos de cobro administrativo o judicial para defender los intereses de sus representados; sin embargo, no les otorga el derecho de impedir el libre ejercicio comercial a establecimientos comerciales que no han incurrido en deudas con ellos. Lo anterior se desprende claramente del artículo 132 de la Ley:

...ARTICULO 132.- Las sociedades nacionales o extranjeras, legalmente constituidas para la defensa de titulares de derechos de autor y conexos, serán consideradas como mandatarias de sus asociados y representados, para todos los fines de derecho, por el simple acto de afiliación a ellas, salvo disposición expresa en contrario, pudiendo actuar, administrativa o judicialmente, en defensa de los intereses morales y patrimoniales de sus afiliados. (El destacado no es del original).

En la práctica, establecer como requisito previo el pago de una tarifa, so pena de cierre de negocio o imposibilidad para apertura, constituye un cobro parafiscal, pues en sus consecuencias no difiere en nada de un impuesto. Estamos entonces ante una entidad privada que se arroga el derecho de cobrar una tarifa parafiscal unilateralmente y con poder coercitivo, sin que dicho poder coercitivo haya sido autorizado por la Asamblea Legislativa; nuevamente, nos enfrentamos a una práctica de excesos interpretativos que sobrepasan y, por tanto, rozan con el marco jurídico vigente.

En este contexto, desde el despacho del diputado Eli Feinzaig se envió una consulta a ACAM por medio del oficio AL-EFM-147-11-202 del 23 de diciembre de 2022, dirigido a la Junta Directiva, en el que se les preguntó sobre el monto anual recaudado por concepto de derechos patrimoniales derivados del uso de obras musicales protegidas, además de los montos específicos recaudados por personas nacionales asociadas, entidades extranjeras con las que hay contratos de representación recíproca, las retribuciones por concepto de derechos gestionados, así como las ganancias obtenidas por el cobro a los establecimientos comerciales, de entretenimiento y hospedaje especificados en el tarifario de ACAM 2022.

Sobre el particular, respondieron lo siguiente³:

... En cuanto a la información solicitada, procedemos a compartir los siguientes datos (en colones):

	2017	2018	2019	2020	2021	Observaciones
Recaudación Total	1,308,899,068	1,727,029,904	1,683,977,982	1,411,656,194	1,343,355,375	
Derechos de Autor	1,119,678,458	1,462,013,325	1,365,691,056	1,209,938,784	1,092,634,560	
Derechos Conexos	189,220,610	265,016,579	318,286,926	201,717,410	250,720,815	ACAM, por mandato de FONOTICA, realiza la gestión de los Derechos Conexos relacionados con los Usuarios Generales, entre los que no incluye esta televisión abierta y por cable, radio, conciertos, otros
Distribuido bruto	1,104,005,278	1,251,054,261	981,553,595	1,348,501,932	944,856,683	
Nacional	134,584,954	126,821,517	136,367,398	155,553,791	72,218,150	
Internacional	969,420,324	1,124,232,745	845,186,198	1,192,948,141	872,638,532	
Ingreso (Gasto Administrativo)	331,366,090	373,600,639	397,117,019	308,369,660	311,714,318	Tomado de los Estados Financieros Auditados
Donaciones	-	-	-	-	-	
Fondo Social y Cultural	55,381,210	75,298,319	87,365,640	50,846,092	47,086,359	

Una vez analizada la información brindada, se determinó la ausencia importante de algunos datos, por lo que, mediante el oficio AL-PLP-EFM-007-01-2023 del pasado 24 de enero, se reiteró la necesidad de contar con los montos desagregados acerca del monto recaudado en establecimientos comerciales. Se recibió respuesta por medio del oficio DG-23-02-1191 el pasado 07 de febrero de 2023:

...esta solicitud, lamentablemente, no podrá ser atendida, ya que para nuestros efectos administrativos y financieros la misma no la tenemos desagregada en función del tipo de establecimiento. No es requisito desde el punto de vista financiero, ni desde el punto de vista de los controles que realiza la entidad competente, en este caso el Registro de Derechos de

³ Ver en expediente oficio DG-22-12-1185 de diciembre de 2022

Autor y Derechos Conexos, tenerla de esta manera... (El destacado no corresponde al original).

Los problemas y excesos descritos coinciden con el criterio expuesto el miércoles 9 de febrero en el Informe del Índice de Burocracia en América Latina 2022. El informe es coordinado por la Dra. Sary Levy-Carciente, en colaboración con asociados de centros de investigación en once países de América Latina, quienes concluyen:

... Esta investigación es especialmente valiosa para identificar áreas en las que diversas políticas públicas podrían contribuir para facilitar la vida empresarial de microempresas, sobre todo en la reducción drástica del tiempo que se dedica en el cumplimiento de trámites burocráticos. Esta serie de reformas también lograrían reducir los altos costos de oportunidad que conlleva a compleja red de extorsión de rentas que actualmente mantiene a la iniciativa empresarial reprimida, incapaz de crecer y lograr competitividad más allá del sector informal...⁴

Respecto a Costa Rica el estudio destaca el denominado caso ACAM, a saber:

...El caso ACAM

...

En otras palabras, casi todos los establecimientos comerciales en Costa Rica están obligados a pagarle a ACAM por utilizar música en sus recintos (por ejemplo, por poner música con la aplicación Spotify), sin recibir de ACAM ninguna contraprestación. En caso de no cumplir el establecimiento con ese pago se expone a sanciones, multas, cierre y la denegación de otros permisos como las patentes municipales.

De acuerdo con la opinión de los dueños de los establecimientos entrevistados, se trata de un pago y un trámite abusivo por el solo hecho de poner música en su local, especialmente tomando en consideración el hecho de que muchos de ellos ya pagan las suscripciones a plataformas como Spotify relacionadas con derechos de autor, por lo cual no tiene sentido cancelar un monto adicional a ACAM por el mismo concepto... (p.79)

Sumado a lo anterior, es importante señalar, que tanto la legislación supra mencionada, como los tratados internacionales, buscan la protección de los derechos de autor, precisamente porque reconocen el trabajo y la producción que conllevan el mismo, y el fin último, el cual es, no permitir que se lucre o genere ganancia, a partir del trabajo de autoría ajena. Así las cosas, en el caso de muchos establecimientos comerciales, no tienen como fin último generar ganancia a partir de la reproducción de fonogramas, toda vez que, su actividad comercial es otra, por lo tanto, la reproducción de estos fonogramas, no son con fines comerciales y no se

⁴ ROBERTO SALINAS LEÓN Director Ejecutivo, Centro Latinoamericano Atlas Network

pretende su reproducción para generar algún perjuicio económico para los autores y, por el contrario, se está generando una carga que poco contribuyen a la dinámica comercial, a la reactivación económica y la generación de empleo, aspectos de suma relevancia en estos tiempos.

En conclusión, los despachos de los diputados Eli Feinzaig y Leslye Bojorges respetamos los tratados internacionales y la legislación nacional en términos de propiedad intelectual, derechos de autor y derechos conexos; también apoyamos el derecho de los artistas a obtener ganancias por el uso lucrativo que se haga de sus obras. Lo que cuestionamos entonces, es el encarecimiento innecesario de la actividad productiva en general, y en particular de aquellos emprendimientos micro y pequeños que únicamente utilizan “música de fondo” o como elemento de ambientación, y no como parte de un modelo de negocio que lucra a partir de la utilización de obras musicales protegidas por los derechos de autor, consideramos oportuno reducir estos costos de operación para facilitar el emprendimiento, la reactivación económica y la generación de empleos.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de los señores diputados y señoras diputadas la siguiente iniciativa de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ALIVIO DE COSTOS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

ARTÍCULO 1- Se modifica el artículo 50 de la Ley N.º 6683, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos del 04 de noviembre de 1982. El texto es el siguiente:

Artículo 50- La autoridad no permitirá la realización de audiciones o espectáculos públicos, sin que el usuario exhiba el programa en el que se indiquen las obras que serán ejecutadas y el nombre de sus autores. Igualmente, cuando corresponda a lo señalado en el artículo 83 de la presente ley, deberá exhibir el recibo que demuestre haber cancelado la remuneración de los titulares de derechos de autor y de derechos conexos según sea el caso. Si la ejecución se hiciera con fonogramas, el programa también contendrá los nombres de los intérpretes.

ARTÍCULO 2- Se modifica el 72 de la Ley N.º 6683, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos del 04 de noviembre de 1982. El texto es el siguiente:

Artículo 72- Es libre la ejecución de fonogramas y la recepción de transmisiones de radio o televisión en los establecimientos comerciales y actividades que utilicen estos elementos como ambientación del negocio y cuyo modelo de negocio no se base en la generación de ganancias a partir de la utilización de obras musicales.

Tales como: cafeterías, sodas, restaurantes (sin salón de baile ni karaoke), hotel, motel, farmacias, ferreterías, boutiques, salones de belleza, zapaterías, tiendas, galerías, joyerías, pulperías, minisúper, licoreras, supermercados, bancos, barberías, spa, estéticas, gimnasios, boliches, billares, consultorios profesionales, clínicas privadas, hospitales privados, balnearios, embarcaciones marítimas; autobús turístico y similares; perifoneo; aeropuerto, estadios, asociaciones, ferias, turnos y festejos, carnavales, topes, cabalgatas y fiestas ecuestres, exposición de ganado, plazas de toro.

ARTÍCULO 3- Se modifica párrafo primero del artículo 83 de la Ley N.º 6683, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos del 04 de noviembre de 1982. El texto es el siguiente:

Artículo 83- Cuando un fonograma, publicado con fines comerciales, o una reproducción de ese fonograma, se utilice directamente para la radiodifusión o para cualquier forma de comunicación no interactiva, en locales cuyo modelo de negocio se base en generar ganancias gracias a la reproducción de fonogramas, el usuario obtendrá autorización previa del productor y le pagará a este una remuneración única y equitativa.

(...).

Rige a partir de su publicación.

Eliécer Feinzaig Mintz

Leslye Rubén Bojorges León

Gilberto Arnoldo Campos Cruz

María Marta Carballo Arce

Alejandro José Pacheco Castro

Carlos Andrés Robles Obando

María Daniela Rojas Salas

Carlos Felipe García Molina

Kattia Cambroneró Aguiluz

Jorge Eduardo Dengo Rosabal

Johana Obando Bonilla

Montserrat Ruíz Guevara

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023757965).

LEY PARA RESTAURAR LA SEGURIDAD PÚBLICA Y CONTENER A LOS DELINCUENTES QUE REPRESENTAN UN PELIGRO PARA LA SOCIEDAD

Expediente N.° 23.692

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nunca, como en la última década, las tendencias de la criminalidad han impactado tan desfavorablemente a los costarricenses. Según las estadísticas públicas del Organismo de Investigación Judicial la tasa homicidios aumentó en 4%, causando que se pasara de 8.6% en el 2012 a 12.6% en el 2022, lo que significó un 60% de incremento, alcanzando el promedio mensual de 54.5 homicidios durante el año anterior.

Siendo la criminalidad un problema de interés público, es comprensible que se dispongan acciones por parte del Gobierno, en condición prioritaria, en la toma de decisiones en temas de seguridad; en este ejercicio de análisis de la problemática desde el contexto costarricense *“resulta cada vez más frecuente la propensión de la ciudadanía a utilizar el Derecho Penal como instrumento para solucionar problemas sociales que no han podido abordarse desde la política pública”*¹, al respecto es importante resaltar que estos modelos pueden darse en las sociedades en que las medidas son direccionadas al comportamiento desviado y delito por medio de distintas políticas.

Las decisiones tomadas hasta la fecha, en poco o nada, han impactado en la problemática de la criminalidad, por lo que se hace necesario revestir, actualizar o incluso modernizar al proceso penal de las herramientas o instrumentos que le permita, incidir de forma adecuada y contundente ante el crimen.

El futuro en las condiciones actuales, tampoco se presenta esperanzador, según el Estudio Mundial sobre Homicidios (UNODC, 2019) *“el delito mata a muchas más personas que el conflicto armado”* y particularmente el *“crimen organizado mata a tantas personas como todos los conflictos armados combinados”* con lo que con la tendencia actual de homicidios en el mundo y particularmente en América la meta del Objetivo de Desarrollo Sostenible 16.1 de *“reducir significativamente todas las*

¹ Estado de la nación en desarrollo humano sostenible (2004) Undécimo informe. pág. 252

formas de violencia y las tasas de mortalidad relacionadas en todas partes", no podrá alcanzarse para el 2030, considerando además que "la tasa global de homicidios de 2017 oculta variaciones regionales dramáticas. Los países de las Américas informaron 173,000 víctimas de homicidio intencional, el 37 por ciento del total mundial en una región que representa solo el 13 por ciento de la población mundial. La tasa de homicidios de 17.2 víctimas por cada 100,000 habitantes en las Américas fue la más alta registrada en la región desde que comenzaron los registros confiables en 1990".

Adicionalmente, esto debe valorarse desde la realidad regional, en la que si bien otros países centroamericanos, como Guatemala, El Salvador, Honduras, se han caracterizado por los altos niveles en la tasa de homicidios, también han mostrado franca mejoría en el abordaje que, de alguna forma, se ha reflejado en números a la baja, sin embargo, en la última década, y particularmente el año anterior, Costa Rica tuvo un crecimiento considerable en la tasa de homicidios reportados.

Responder desde la normativa podría enriquecer la construcción de la política de persecución penal de un Estado, llevando a la necesaria cavilación sobre la relación existente entre la calidad de vida, el derecho penal, la penología y la política criminal que *"tradicionalmente, fue conceptualizada como un nexo entre las anteriores direcciones; o sea la política que permite, una vez conocidas las causas de la criminalidad, que se produzcan normas jurídicas que la combatan".*²

No obstante, en Costa Rica se ha dado una distraída, y en parte voluntaria, confusión entre la llamada política criminal y otros modelos de política y persecución penal, encimadas sobre *"acciones rápidas y eficientes tendientes a brindar una respuesta aparentemente a la percepción de inseguridad por parte de la sociedad y el supuesto crecimiento de los fenómenos delictivos"*³, que se ha basado en lineamientos poco claros o poco sustentados; es decir, *se actúa únicamente a través de las intenciones subjetivas de los actores políticos preocupados en mantener la promesa de seguridad ciudadana sin interesarse por sus efectos*⁴. Desde esa perspectiva existe un conglomerado que clama estrategias de control que sean equivalentes a la aparente o real criminalidad, que, sin profundizar en las consecuencias del control formal, alimenta el "interés" común con el aumento de las sanciones privativas de libertad –pena privativa de libertad-, el uso indiscriminado de las medidas cautelares, el aumento de los cuerpos policiales y lo vistoso de sus acciones, de este modo, una de las paradojas de las políticas populistas de seguridad es *el incremento del gasto público en contraste con el*

² Iñaki Rivera Beiras (Coord.). — Rubí (Barcelona) (2005) **Política Criminal y Sistema Penal: Viejas y nuevas racionalidades punitivas**. Anthropos Editorial; Barcelona: Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos de la UB,

³ Basombrío, C., & Dammert, L. (2013) **Lecciones corroboradas, constataciones novedosas. y temas emergentes**. Series Editor: Cynthia J. Arnson. Woodrow Wilson Center Update on The Americas

⁴ Acevedo Matamoros, M., (2004) **El Sistema Penitenciario en el contexto de la política criminal actual**.

*decrecimiento de la efectividad, o peor aún, el desconocimiento de los efectos de las iniciativas con relación a la violencia y criminalidad.*⁵

Por otro lado, el denominado riesgo social, el cual no es una amenaza desconectada de las situaciones del contexto de la sociedad, y que requiere entender que toda sociedad por su naturaleza también es parte de un territorio en el que se manifiestan situaciones de riesgo, relacionado también por condiciones de cambios culturales, científicos, tecnológicos, entre otros, de fenómenos criminales de un mundo globalizado en donde dinámicamente germinan nuevas amenazas.

Las consecuencias anteriores de los diversos fenómenos inciden en la sensación de inseguridad tanto en el plano colectivo como individual, además influye en la adaptación sistemática de fenómenos delictivos de gran impacto, repercute en la ciudadanía, como potenciales víctimas normalizadas.

Así las cosas, el derecho penal en su sentido universal tiene grandes dificultades, desde la descripción y conceptualización para el abordaje de los fenómenos de especial complejidad por su intrínseca vinculación con la criminalidad organizada y los alcances internacionales o transnacionales; también, los resabios del derecho penal clásico, podrían ofrecer una mirada limitada en la visión extraterritorial, territorial y dogmática, ergo se debe entender como limitaciones superables ante las tensiones de los riesgos sociales, mediante:

- El análisis de la naturaleza de los riesgos y peligros de la sociedad globalizada y en procesos de evolución nacen nuevas formas de criminalidad, que supera fronteras y rebasan las posibilidades de tutela.

- En la administración de justicia, los mecanismos adjetivos cautelares que fortalezcan los fines del proceso ante los peligros acaecidos de eludir el proceso penal; de incidir en la prueba; la continuidad en la participación de delitos dolosos, particularmente violento o de alta lesividad social; así como el peligro para la sociedad, con la valoración de componentes objetivos que describen el momento a partir del cual se configura dicho peligro.

Sobre este último aspecto, debe recordarse que en la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, denominadas “Reglas de Tokio”, en el punto 6.1 se consignó lo siguiente: “(...) *En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la **protección de la sociedad** y de la víctima (...)*”; por lo que dicho peligro ya ha sido contemplado para la imposición de la prisión preventiva.

De forma tal, que al otorgarle a la persona juzgadora en materia penal, un nuevo riesgo procesal, y describir expresamente los supuestos en los que este se

⁵ Basombrío, C., & Dammert, L. (2013) *Lecciones corroboradas, constataciones novedosas. y temas emergentes. Series Editor: Cynthia J. Arnson. Woodrow Wilson Center Update on The Americas*

configura, se podría delimitar los casos en los que, de manera indefectible, se convierte necesaria la imposición de la medida cautelar más gravosa como lo es la prisión preventiva.

Por otro lado, se propone limitar el otorgamiento de medidas cautelares menos gravosas, únicamente en los delitos cuya pena sea inferior a los cuatro años de prisión, sea, aquellos delitos considerados como no graves. Con esto, se evitará el uso desmedido e innecesario de las medidas cautelares previstas en el artículo 244 del Código Procesal Penal, asegurándose su uso solo en aquellos casos en los que realmente lo amerita.

Por su parte, en cuanto a la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, se propone bajar de seis años, como se encuentra actualmente, a cuatro años de prisión, la pena impuesta para que las personas juzgadoras puedan otorgar este tipo de sanción. Adicionalmente, se agregan modalidades y delitos en los cuales no es procedente este castigo, propiamente cuando en la ejecución del delito se hayan utilizado armas blancas o cuando hayan sido condenados por algún delito previsto en la Ley N.º 8204 sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, y sus reformas, de 26 de diciembre de 2001. Así las cosas, solo podrán ser susceptible de este tipo de sanción, aquellas personas que hayan sido condenadas por delitos considerados no graves.

Por último, en lo que respecta a la libertad condicional, esta no podrá ser concedida cuando la persona privada de libertad descuenta una condena por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, ni delitos sexuales contra menores de edad, ni en delitos en que se hayan utilizado armas de fuego o armas blancas, ni los delitos previstos en la Ley N.º 8204 sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, y sus reformas, de 26 de diciembre de 2001. Tampoco procederá la libertad condicional cuando la persona condenada haya incumplido anteriormente las condiciones del arresto domiciliario con monitoreo electrónico. En igual sentido, la libertad condicional podrá ser revocada o modificada cuando la persona no se haya sujetado a las condiciones de la localización permanente con monitoreo electrónico que le fueron impuestas en su momento.

Por las razones antes esbozadas, sometemos a las señoras diputadas y a los señores diputados la siguiente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA RESTAURAR LA SEGURIDAD CIUDADANA
Y CONTENER A LOS DELINCUENTES QUE
REPRESENTAN UN PELIGRO
PARA LA SOCIEDAD**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un inciso e) al artículo 239, se reforma el enunciado del artículo 244 y se adiciona un párrafo final al artículo 245 de la Ley N.º 7594 Código Procesal Penal, y sus reformas, de 04 de junio de 1996. Los textos son los siguientes:

Artículo 239- Procedencia de la prisión preventiva

El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

(...)

e) Cuando la persona imputada represente un peligro para la sociedad. (...)"

Artículo 244- Otras medidas cautelares

Siempre que se trate de un delito cuyo mínimo de la pena sea inferior a cuatro (4) años de prisión, y las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponerle en su lugar, en resolución motivada, alguna de las alternativas siguientes:

(...)

Artículo 245- Imposición de las medidas

(...)

En aquellos casos en donde se configura el peligro para la sociedad, la autoridad jurisdiccional no podrá aplicar ninguna de las medidas cautelares sustitutivas de la prisión preventiva.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo artículo 241 bis a la Ley N.º 7594 Código Procesal Penal, y sus reformas, de 04 de junio de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 241 bis- Peligro para la sociedad

Para determinar si la libertad de la persona imputada representa un peligro para la sociedad, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:

- a) La gravedad del hecho punible.
- b) La cantidad de delitos que se le imputan.
- c) Que la actividad delictiva esté sancionada con pena de prisión.
- d) La vinculación con organizaciones criminales.
- e) La proclividad de cometer delitos dolosos.
- f) El estar disfrutando una medida de localización permanente con mecanismo electrónico, por delito doloso.
- g) La reincidencia en delitos dolosos.
- h) La utilización de armas de fuego o armas blancas.

Adicionalmente, la autoridad jurisdiccional deberá tener en cuenta, al momento de realizar la valoración del peligro para la sociedad, si la persona fue o ha sido imputada por alguno de los delitos previstos en la Ley N.º 8204 sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, y sus reformas, de 26 de diciembre de 2001; y si se ha sometido a un procedimiento especial abreviado o se le ha otorgado un criterio de oportunidad en los últimos tres años.

ARTÍCULO 3- Se reforman los incisos 1), 2) y 4) del artículo 57 bis, se adicionan los incisos 3) y 4) del artículo 65 y 67 de la Ley N.º 4573 Código Penal, y sus reformas, de 15 de noviembre de 1970. Los textos son los siguientes:

Artículo 57 bis- El arresto domiciliario con monitoreo electrónico es una sanción penal en sustitución de la prisión y tendrá la finalidad de promover la reinserción social de la persona sentenciada con base en las condiciones personales y sociales reguladas para la fijación de la pena. Para facilitar la reinserción social de la persona sentenciada, las autoridades de ejecución de la pena promoverán la educación virtual a distancia mediante el uso del Internet.

Al dictar sentencia, el juez tendrá la facultad de aplicarla, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

- 1) Que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión.

2) Que no sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, ni delitos sexuales contra menores de edad, ni en delitos en que se hayan utilizado armas de fuego o armas blancas, ni los delitos previstos en la Ley N.º 8204 sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, y sus reformas, de 26 de diciembre de 2001.

3) Que se trate de un delincuente primario.

4) Que de acuerdo con las circunstancias personales del condenado se desprenda razonablemente que no constituya un peligro para la sociedad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

(...)

Artículo 65- La libertad condicional podrá concederse cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1) Que el solicitante no haya sido condenado anteriormente por delito común sancionado con pena mayor de seis meses;

2) Que el Instituto de Criminología informe sobre la buena conducta, servicios prestados, ocupación y oficios adquiridos por el condenado que le permitan una vida regular de trabajo lícito; y acompañe un estudio de su personalidad, de su medio social, así como un dictamen favorable sobre la conveniencia de la medida;

3) Que el requirente no esté descontando una condena por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, ni delitos sexuales contra menores de edad, ni en delitos en que se hayan utilizado armas de fuego o armas blancas, ni los delitos previstos en la Ley N.º 8204 sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, y sus reformas, de 26 de diciembre de 2001; y,

4) Que el gestionante no haya incumplido anteriormente las condiciones del arresto domiciliario con monitoreo electrónico.

Artículo 67- La libertad condicional será revocada o modificada en su caso:

1) Si el liberado no cumple las condiciones fijadas por el Juez, incluyendo la localización permanente con mecanismo electrónico.

2) Si el liberado comete, en el período de prueba, que no podrá exceder del que le falta para cumplir la pena, un nuevo hecho punible sancionado con prisión mayor de seis meses.

Rige a partir de su publicación.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Jorge Torres Carrillo
Ministro de Seguridad Pública

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada

1 vez.—Exonerado.—(IN2023758158).

LEY PARA LA REINSERCIÓN DEL CONSUMIDOR FINANCIERO EN EL SISTEMA BANCARIO NACIONAL

Expediente N.º 23.661

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con el objetivo de regular los intereses desproporcionados en las operaciones de crédito se aprobó la Ley N.º 9859 “Adición de los artículos 36 bis, 36 ter, 36 quater, 44 ter y de los incisos g) y h) al artículo 53, y reforma de los artículos 44 bis y 63 de la Ley 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994”, que limitaba los intereses cobrados en las operaciones de crédito. Esta intención de limitar los intereses que una entidad financiera puede establecer como la utilidad esperada por prestar el servicio de crédito parte de una concepción moral que va más allá de lo ya determinado por el ordenamiento jurídico nacional y los tratados internacionales vigentes sobre la usura.

Si bien dicha norma nace de la mejor de las intenciones, como lo es aliviar el bolsillo del consumidor financiero respecto al pago de intereses, partir de una concepción moral es ignorar lo que en el actual sistema financiero significan las tasas de interés y su relación con la capacidad de pago de los consumidores y el riesgo que suponen las transacciones de este tipo para las entidades financieras del Sistema Financiero Nacional. Esto tiene como resultado, irremediablemente, no el efecto deseado que inspiró la creación y aprobación de la Ley N.º 9859, coloquialmente llamada “Ley de usura”, que era el acceso a créditos con menores tasas de interés para los consumidores financieros, sino la exclusión del Sistema Financiero Nacional de las personas cuyas condiciones financieras para el otorgamiento de un crédito supongan un alto riesgo y por ende la necesidad de establecer una tasa de interés más alta de lo estipulado por la norma en cuestión.

Esto fue señalado antes y después de la aprobación de la ley N.º 9859, pero a más de 2 años de aprobada la norma, se ha podido comprobar que lo advertido por especialistas y organizaciones del sector financiero nacional era real: la coloquialmente llamada “Ley de usura” ha excluido a miles de personas de la oferta crediticia del Sistema Financiero Nacional. Esto tiene no solo implicaciones financieras para los consumidores, sino que también de seguridad. Limitar el cobro de intereses no elimina la necesidad de crédito que tiene una persona, sino que limita las vías por las que satisface dicha necesidad. En el caso del crédito, las personas recurren a fuentes de financiamiento informales, es decir, aquellas que no

están reguladas por los mecanismos de control y protección del consumidor financiero ni por las entidades y herramientas que verifican el origen de dichos recursos.

Según ha podido constatar el informe “Estudio Anual sobre los Impactos de las disposiciones contenidas en los artículos 36 Bis y 36 ter de la Ley 9859 (Reforma Ley de Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor)” emitido por la Superintendencia General De Entidades Financieras (SUGEF), “*De igual forma se observa que la cantidad de operaciones crediticias del Sistema Financiero Nacional (SFN) han venido a la baja (-4.77%), lo que significa que a junio 2021 el SFN posee 273.615 operaciones menos que hace un año, a pesar que, durante el año, se han presentado las tasas de interés pasivas del BCCR más bajas históricas (que sirven de referencia a créditos), y una inflación que al corte de junio 2021 es baja con 1.9% y lejos de umbrales de inflación toques de + -3%.*”¹ Esto habla de una baja en las operaciones crediticias incluso bajo las condiciones de recuperación económica que presentó el país posterior a la etapa más crítica de la pandemia por COVID-19, en 2021². Aunado a esto, según la Asociación de Microfinanzas, se estima que producto de los toques a las tasas de crédito, cerca de 60.000 personas han quedado excluidas del Sistema Financiero Nacional.³

Según las entidades financieras consultadas por el anterior informe citado, “*(...) los toques a las tasas de interés les obligan a cerrar o modificar los créditos de algunos deudores, a los que con el límite de la tasa de interés, no se logra compensar el riesgo, con lo cual algún sector de deudores queda fuera de ese rango. De esta manera, los toques de tasa de interés generan exclusión financiera.*”⁴. (el resaltado no corresponde al original). Dicha exclusión, como se mencionó anteriormente, no desaparece la necesidad de crédito, simplemente limita las fuentes de financiamiento para los consumidores financieros con alto riesgo.

Para efectos de 2022, el informe reafirma la exclusión de ciertos sectores de la población debido a las políticas de las instituciones bancarias para cumplir con las disposiciones de la “Ley de Usura”. La disminución en el ingreso de las personas las excluye del Sistema Financiero Nacional, puesto que el riesgo que representa el

¹ SUGEF. «Estudio Anual sobre los Impactos de las disposiciones contenidas en los artículos 36 Bis y 36 ter de la Ley 9859 (Reforma Ley de Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor).» 2021. Página 5.

² Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica. «Análisis Trimestral de la Economía correspondiente al IV trimestre del 2021.» 2021.

³ Alvarado, J. (8 de setiembre de 2022). Asociación de Microfinanzas pide a diputados impulsar plan de microcréditos para apoyar a más de 60.000 personas excluidas del sistema financiero formal. El Observador.

⁴ SUGEF. «Estudio Anual sobre los Impactos de las disposiciones contenidas en los artículos 36 Bis y 36 ter de la Ley 9859 (Reforma Ley de Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor).» 2021. Página 7

otorgarles a estas personas acceso a crédito no puede compensarse vía tasas de interés.

El porcentaje de hogares en pobreza se estima en un 23% (segunda cifra más alta a nivel histórico), se mantiene igual al obtenido en la encuesta de hogares del año anterior a pesar de la pérdida de valor real (inflación acumulada). Este porcentaje de hogares en pobreza equivale a 1.329.000 personas con un ingreso promedio mensual estimado de 243.502, cuyo monto es inferior al salario mínimo para trabajadores no calificados que estableció el Ministerio de Trabajo recientemente en 330.000 colones y con lo cual estas personas están excluidas de acceder a productos bancarios en el Sistema Financiero Nacional en contraposición de otros sectores de mayor ingreso.⁵

El porcentaje de hogares en pobreza extrema se estima en 6.4% (sin variación respecto a lo reportado en encuesta de hogares del 2021) y equivale a 393.000 personas que no tienen ingresos para satisfacer sus necesidades alimentarias. **Se estima que el ingreso promedio de estos hogares es de 128.732 colones, quienes también quedan excluidos de los productos bancarios tradicionales.**⁶ (el resaltado no corresponde al original).

Otro aspecto que debe considerarse es que la exclusión financiera se evidencia más en las mujeres, pues se estima que por cada 100 hombres que reciben un crédito, únicamente se otorgan préstamos a 62 mujeres. La desigualdad de ingresos existentes entre hombres y mujeres se traduce en exclusión del Sistema Financiero Nacional, aspecto que se recrudece con las tasas máximas.⁷

Lo mencionado anteriormente abre otra arista de análisis de los efectos de la “Ley de usura”, pues esa limitación del acceso al crédito acorrala a las personas a sistemas de préstamos informales como los denominados “gota a gota”. Estos préstamos son una modalidad en la que las personas adquieren préstamos inmediatos por parte de prestamistas informales, sin someterse a ningún tipo de control para determinar su capacidad de pago ni garantías⁸. Este tipo de transacciones tiene un fuerte ligamen con grupos criminales, así se puede constatar en la cantidad de denuncias por extorsiones a causa del incumplimiento de dichos

⁵ Superintendencia General De Entidades Financieras. (diciembre de 2022). Estudio Anual sobre los impactos de las disposiciones contenidas en los artículos 36 bis y 36ter de la Ley 9859 (Reforma de Ley de Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor).

⁶ Superintendencia General De Entidades Financieras. (diciembre de 2022). Estudio Anual sobre los impactos de las disposiciones contenidas en los artículos 36 bis y 36ter de la Ley 9859 (Reforma de Ley de Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor).

⁷ Alvarado, A. (17 de Marzo de 2023). INAMU: Existe brecha de 38% en colocación de créditos entre hombres y mujeres. Monumental.

⁸ Boris, Miranda. «Qué son los préstamos "gota a gota" que grupos criminales de Colombia exportan al resto de América Latina.» BBC, 21 de octubre de 2016.

préstamos: *“Durante todo el 2021 se registraron 300 denuncias ante el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) por este delito, mientras que en el primer semestre de este año se contabilizaron 215.”*⁹.

Según Osvaldo Ramírez Miranda, jefe de la Unidad de Investigación de la Sección de Delitos Varios de la Policía Judicial, los usuarios de este tipo de servicios informales que sufren extorsiones adquirieron préstamos con tasas de interés insostenibles para su nivel de ingreso, pero al no haber ningún tipo de mecanismo legal que fiscalice las transacciones como sí sucede en el sector formal, nada les impide adquirirlos. Es decir, los costarricenses excluidos del sistema financiero formal siguen viéndose afectados por el pago de intereses por concepto de créditos, por lo que el objetivo de la “Ley de usura” no se cumplió.

“El jefe judicial manifestó que los intereses son variables, pero que han conocido de casos donde prestan ₡100.000 y cobran ₡2.500 por día. Otros el crédito es de ₡200.000 y por semana el cobro es de ₡50.000 solo por intereses e incluso casos donde el préstamo es de ₡1 millón y por semana los deudores deben pagar ₡150.000. “El crédito no baja y cada día de atraso cobran ₡5.000, pero la situación es tan irregular que las bandas de intereses las ponen ellos como quieren”¹⁰

Sin embargo, los inconvenientes no terminan ahí. Según la Oficina del Consumidor Financiero, con el fin de enmendar efectos no deseados de la “Ley de usura” se introdujeron cambios mediante la Reforma Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N.º 9918 del 11 de noviembre de 2020, que promueven el sobreendeudamiento de las personas trabajadoras, como lo son el hecho de que estas pueden optar porque el patrono siga ejecutando deducciones de salario de cualquier entidad financiera, pese a que supere el salario mínimo, así como que las entidades no supervisadas por la SUGEF, como las asociaciones solidaristas, ya no deberán consultar el Centro de Información Crediticia (CIC) previo a otorgar un crédito.¹¹

Teniendo este contexto en cuenta, es que el presente proyecto pretende la derogación de los artículos 36 bis, 36 ter y 36 quater, así como los incisos g) y h) del artículo 53 de la Ley número 7472, “Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor”, de 20 de diciembre de 1994 adicionados por la Ley número 9859 “Reforma de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor” del 16 de junio de 2020, debido al efecto de exclusión de la oferta de crédito del Sistema Financiero Nacional en perjuicio de los consumidores financieros. A su vez, se reforma el artículo 63 de la Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, “Ley de Promoción de la Competencia y Defensa

⁹ Jiménez, Eillyn. «Denuncias por extorsión derivadas de préstamos gota a gota proliferaron con la pandemia.» La Nación, 22 de agosto de 2022.

¹⁰ Jiménez, Eillyn. «Denuncias por extorsión derivadas de préstamos gota a gota proliferaron con la pandemia.» La Nación, 22 de agosto de 2022.

¹¹ Soto Sibaja, Juan Enrique. «Oficina del Consumidor Financiero señala que reforma a Ley de usura promueve sobreendeudamiento.» Monumental, 9 de noviembre de 2020.

Efectiva del Consumidor”, para armonizar su redacción con la derogatoria de los artículos e incisos antes mencionados.

También, se reforma el artículo 44 bis de la Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, “Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor”, debido a que la Ley N.º 9918, “Reforma Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor” del 11 de noviembre de 2020 les permite a las entidades no supervisadas por la SUGEF saltarse la consulta del CIC para conocer la información de las personas aspirantes al otorgamiento de un crédito, lo que representa un incentivo para el sobreendeudamiento.

De igual forma, con la intención de evitar esta mala práctica, se deroga el artículo 44 ter de la Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, “Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor”.

Así, se pretende devolver al Sistema Financiero Nacional a los costarricenses excluidos por la coloquialmente llamada “Ley de usura”, y con ello regresarle la seguridad al no tener que recurrir a mecanismos informales de alto riesgo para su seguridad, así como proteger su vida y la de sus allegados. De igual forma, corregir los errores en los que se incurrió en la ley N.º 9918 “Reforma Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor” del 11 de noviembre de 2020, que buscaba enmendar los efectos indeseados de la “Ley de usura” pero que terminó por promover prácticas no deseadas como el sobreendeudamiento.

En virtud de todo lo anterior, presentamos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA REINSERCIÓN DEL CONSUMIDOR FINANCIERO
EN EL SISTEMA BANCARIO NACIONAL**

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 44 bis y 63 de la Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 44 bis- Tarjetas de crédito

Además de las disposiciones del artículo 42 de esta ley, los emisores de tarjetas de crédito deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Entregar, al firmar el contrato, un folleto explicativo que precise el mecanismo para determinar la tasa de interés, los saldos promedios sujetos a interés, la fórmula para calcularlos y los supuestos en los que no se pagará dicho interés.
- b) Presentar explícitamente, en los estados de cuenta, el desglose de los rubros que el usuario debe pagar. En rubros separados deben mantenerse el principal, los intereses financieros, los intereses moratorios, los recargos y las comisiones, todos correspondientes al respectivo período del estado de cuenta.
- c) Mostrar la tasa de interés cobrada en el período.
- d) Informar a sus tarjetahabientes, en el estado de cuenta inmediato posterior, acerca de las modificaciones del contrato original y los adenda o anexos para que puedan determinar si mantienen la relación contractual o no. Si el tarjetahabiente no mantiene la relación contractual, el emisor sólo podrá cobrar el pasivo pendiente con la tasa de interés vigente previa a la modificación propuesta por el emisor.

Conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 33 de esta ley, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio estará obligado a publicar trimestralmente, en los medios de comunicación colectiva de mayor cobertura, un estudio comparativo de tarjetas de crédito que incluya como mínimo: tasas de interés financieras y moratorias, comisiones y otros cargos, beneficios adicionales, cobertura, plazos de pago y grado de aceptación.

Artículo 63- Delitos en perjuicio del consumidor

Las penas de los delitos de "usura", "agiotaje" y "propaganda desleal", indicados en los artículos 243, 245 y 249 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, deben duplicarse cuando se cometan en perjuicio de los consumidores y usuarios, en los términos estipulados en el artículo 2 de esta ley. Las mismas penas se aplicarán cuando el daño causado exceda el monto equivalente a cincuenta veces el menor de los salarios mínimos mensuales o cuando el número de productos o servicios transados, en contravención de los citados artículos, exceda de cien.

Se reprimirá con la pena prevista en el artículo 216 del Código Penal, tipificado como "estafa", a quien debiendo entregar un bien o prestar un servicio, ofrecido públicamente en los términos de los artículos 34, 37 y 41 de esta ley, no lo realice en las condiciones pactadas, sino que se valga de un engaño o cualquier otra acción manipuladora.

En esos casos, la Comisión Nacional del Consumidor debe remitir el expediente a los órganos jurisdiccionales penales, de conformidad con el inciso f) del artículo 53 de la presente ley.

ARTÍCULO 2- Se derogan los artículos 36 bis, 36 ter y 36 quater, 44 ter, los incisos g) y h) del artículo 53 de la Ley número 7472, "Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor", de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Eduardo Dengo Rosabal

Kattia Cambronerero Aguiluz

Johana Obando Bonilla

Luis Diego Vargas Rodríguez

Diputados y diputadas

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS, APROBADA MEDIANTE
LEY N.º 4534, DE 23 DE FEBRERO DE 1970**

Expediente N.º 23.662

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la democracia costarricense, el Congreso desempeña, de forma exclusiva y excluyente, la función fundamental de legislar, la cual comprende la potestad constitucional de dar interpretación auténtica a la ley, según lo dispone el inciso 1 del artículo 121 de la Constitución Política:

Artículo 121- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: 1) Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas, y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones;¹

Así las cosas, la función de dar interpretación auténtica a la ley es materialmente una potestad de carácter legislativo. En este sentido, nos permitimos citar la sentencia de la Sala Constitucional N.º 5797-98 de las 16:18 horas del 11 de agosto de 1998:

III.- a) Sobre la acusada infracción del artículo 121 inciso 1) de la Carta Fundamental, no existe controversia en cuanto a que la competencia que le otorga al legislador para dar interpretación auténtica a las leyes es disímil a la de dictarlas, reformarlas o derogarlas. La diferencia consiste en que la norma interpretativa se ve restringida por aquella cuyo contenido está precisando. No existiendo diferencia entre el procedimiento que se sigue para la emisión de cualquiera de los dos tipos de normas es imposible hablar de un vicio de tipo procedimental. La consecuencia se centra más bien en sus efectos. Así, el resultado natural del dictado de una disposición interpretativa es que ella se incorpora a la que interpreta, con todas sus consecuencias, especialmente el momento a partir del cual la última adquirió vigencia, de modo que cuando el contenido de la norma interpretativa exceda el papel que la Constitución le asignó y esté más bien produciendo una norma

¹ Constitución Política de Costa Rica, Sistema Costarricense de Información Jurídica, https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871 visitado el 20 de marzo de 2023

nueva, reformando o derogando otra legislación, no podrá tener tal efecto retroactivo.²

Además de lo expuesto, indica la mencionada Sala constitucional que una interpretación auténtica que haga de las leyes la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo que señala el inciso 1 del artículo 121 de la Constitución Política, tiene como finalidad lo siguiente:

(...) aclarar conceptos oscuros o dudosos de otra ley, estableciendo de manera precisa cuál es su verdadero sentido. Lo que se pretende por medio de la ley interpretativa es descubrir la verdadera intención del legislador y por eso se considera que la norma interpretativa se incorpora retroactivamente al contenido de la norma interpretada. En términos muy generales, así lo ha definido la Sala en la Sentencia No. 320-92 de las quince horas del once de febrero de mil novecientos noventa y dos.³

Por lo expuesto, es a través de la interpretación auténtica, que el Legislador identifica con precisión la norma que es objeto de interpretación respetando el marco material a que dicha disposición se refiere. Ha indicado la Sala Constitucional:

La ley interpretativa tiene como finalidad aclarar conceptos oscuros o dudosos de otra ley, estableciendo de manera precisa cuál es su verdadero sentido. Lo que se pretende por medio de la ley interpretativa es descubrir **la verdadera intención del legislador** y por eso se considera que la norma interpretativa se incorpora retroactivamente al contenido de la norma interpretada.(...) de manera que resulta apropiado que la Asamblea Legislativa ejerza la atribución contenida en el inciso 1) del artículo 121 constitucional y determine, a través de una interpretación auténtica, cual fue en su momento, la intención del legislador al momento de emitir la norma.⁴ Sentencia 1360-11. Lo resaltado y subrayado no forma parte del original.

La importancia de la potestad de interpretación auténtica no puede ser obviada. La potestad de dar interpretación auténtica a la ley es inherente a la separación de Poderes y tiene por objetivo último evitar que, por una eventual interpretación

² Sala Constitución de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución N.º 05797 – 1998, la cita se ha tomado del sitio web de la jurisprudencia del Poder Judicial. La sentencia completa se puede leer en el siguiente enlace: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-192236>

³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución N.º 07261 – 1994, cita tomada del sitio web de la jurisprudencia del Poder Judicial. La sentencia completa se puede leer en el siguiente enlace: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-99415>

⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución N.º 01360 – 2011, la cita se ha tomado del sitio web de la jurisprudencia del Poder Judicial. La sentencia completa se puede leer en el siguiente enlace: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-501959>

espuria, particularmente por parte de organismos carentes de carácter representativo, se desvirtúa el sentido original de la ley.

Luego, debe advertirse que, bajo la Constitución, la función de elaborar la política internacional y de incorporar el derecho internacional es una función compartida, por diseño constitucional, entre el Poder Ejecutivo y el Congreso, pues aunque el inciso 12^o del artículo 140 establece que la dirección de las relaciones internacionales es una tarea del Poder Ejecutivo, lo cierto es que la aprobación e improbación de los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos es una atribución del Poder Legislativo. Esto de conformidad con el numeral 121.4 de la Constitución.⁶

En ese sentido, debe advertirse que cuando el Congreso aprueba un tratado internacional, un convenio o concordato, no solo lo incorpora al ordenamiento interno, sino que, con su aprobación, fija el contenido y sentido original del texto de dicho instrumento normativo.

En ese sentido, es importante recordar que la potestad del Congreso prevista en el inciso 4 del artículo 121 de la Constitución, tiene por objeto, precisamente, que el Congreso apruebe el texto del instrumento internacional, en la forma en que fue adoptado desde el punto de vista de Costa Rica.

Entre muchas otras sentencias, podemos citar la sentencia de la Sala Constitucional N.º 3388-1998 de las 4:39 horas del 26 de abril de 1998, que en lo que interesa dice:

En el orden interno el procedimiento y requisitos para la ratificación o adhesión son idénticos: aprobación legislativa, ratificación o adhesión por parte del Poder Ejecutivo, y depósito del documento de ratificación o adhesión; y en todo caso, para la Asamblea Legislativa es aún menos cuestionable, ya que en ambos casos el acto legislativo solamente tiene por objeto “aprobar” el texto del tratado, levantando así un obstáculo para el acto

⁵ Dice la Constitución: “ARTÍCULO 140- Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno: (...) 12) Dirigir las relaciones internacionales de la República; (...)”

⁶ Dice el inciso 4 del artículo 121 de la Constitución que corresponde a la Asamblea Legislativa: Aprobar improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos. Los tratados públicos y convenios internacionales, que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros. No requerirán aprobación legislativa los protocolos de menor rango, derivados de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por la Asamblea, cuando estos instrumentos autoricen de modo expreso tal derivación.

del Poder Ejecutivo de ratificación o adhesión, que es el que pone en vigencia el tratado.⁷

Adviértase que es reconocido desde siempre que el Congreso, de iure, tiene la potestad de aprobar declaraciones interpretativas al texto de un tratado internacional. Esto como parte de la potestad de aprobar los tratados internacionales. Estas declaraciones interpretativas tienen la función de dar una interpretación determinada al Tratado Internacional, expresando los criterios con los que ellas desean se aplique el tratado futuro.

Sobre estas declaraciones interpretativas nos permitimos citar las sentencias de la Sala Constitucional N.º 1807-1991 de las 3:30 horas del 17 de setiembre de 1991 y la sentencia 1949-1991 de las 2:38 horas del 2 de octubre de 1991 que en lo que interesa dicen:

IV. — La Sala entiende las necesidades que pueden experimentar los Estados contratantes con posterioridad a la conclusión del Tratado, lo que podría llevar a su enmienda a modificación, pero entonces se abriría un procedimiento de negociación similar al inicial para concluir en la firma del respectivo documento. También es aceptada por el Derecho Internacional la «declaración interpretativa» por lo que las partes ligadas al tratado le atribuyen una interpretación determinada, expresando criterios con los que ellas desean se aplique el tratado futuro. Ahora bien existen vías admisibles y admitidas para esos supuestos en los que las partes necesitan una redefinición, o precisión en cuanto a ciertos aspectos del tratado concluido. Pero es obvio que en este caso no se ha utilizado un procedimiento admisible ni admitido según se pasa a exponer de seguido.⁸

I.- Mediante resolución N.º 1807-91, de las quince horas y treinta minutos del día diecisiete de setiembre, la Sala declaro que las notas diplomáticas a que contrae este proyecto de ley no podía aprobarse por la Asamblea Legislativa y en consecuencia, no podían incorporarse al tratado de Extradición que ya había sido aprobado mediante Ley N.º 7146 de 21 de mayo de 1990. Se consideró que el expediente legislativo no contenía la información requerida para emitir una resolución positiva.

II.- Con vista de las gestiones que ahora se conocen del Presidente de la Comisión de Consulta Constitucional y del Presidente en ejercicio, ambos de la Asamblea Legislativa, queda probado que la del señor Embajador de Estados Unidos de América (N.º 202) no era «nota verbal» como aparecía en

⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución N.º 03388 – 1998, la cita se ha tomado del sitio web de la jurisprudencia del Poder Judicial. La sentencia completa se puede leer en el siguiente enlace: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-192469>

⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución N.º 01807 – 1991, la cita se ha tomado del sitio web de la jurisprudencia del Poder Judicial. La sentencia completa se puede leer en el siguiente enlace: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-550374>

la traducción certificada que corre agregada al expediente legislativo N° 10695, y que el Tratado de Extradición que aprobó el Senado de los Estados Unidos de América el día veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, como expresa el propio Embajador, contiene las referidas notas. Esto, obviamente, no pudo ser apreciado por la Sala, sino hasta ahora, y significa, que, por un error atribuible solamente a autoridades de uno de los gobiernos contratantes, el tratado iba a quedar con un texto diferente en sus respectivas jurisdicciones. Corregida en tiempo esa situación no procede como se solicita, aclarar o adicionar la resolución supra citada, que corresponde al mérito del expediente al momento de su dictado, sino dictar una nueva a tenor de lo que se ha aportado en esta oportunidad. Dejando constancia de que la Sala entiende que el juez que conozca de un proceso de extradición, caso por caso, valorará la equivalencia de las normas penales vigentes aplicables en ese momento.⁹

El instituto de las declaraciones interpretativas es bien conocido en el derecho internacional público, y tienen, en efecto, el objeto de fijar el sentido de una o varias disposiciones de un tratado internacional.

Se entiende por "declaración interpretativa" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional con objeto de precisar o aclarar el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones.¹⁰

Lo anterior conforme el principio de buena fe que debe regir la interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales.¹¹

Igualmente, es de advertir que el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos, de forma tácita, admite que la Convención puede ser objeto de declaraciones interpretativas, posteriores a la aprobación de la Convención, siempre que estas declaraciones no sean restrictivas o limitatorias de los derechos y libertades consagrados en la Convención. Dice el citado artículo 29:

Artículo 29

Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución N.º 01949 – 1991, la cita se ha tomado del sitio web de la jurisprudencia del Poder Judicial. La sentencia completa se puede leer en el siguiente enlace: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-550375>

¹⁰ Naciones Unidas, Informe de la Comisión de Derecho Internacional 63º período de sesiones (26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011)

¹¹ ídem

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.¹² (Subrayado y resaltado no forma parte del original).

Así las cosas, es claro que es también una función del Congreso costarricense, dar interpretación auténtica a la ley que haya aprobado un tratado o convenio internacional, pues está dentro de sus competencias aclarar y precisar cuál es el sentido original del texto de un tratado internacional aprobado a través de su sanción legislativa.¹³

Así las cosas, es evidente que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 140.3 de la Constitución Política, el Congreso puede establecer en la ley de interpretación auténtica, el deber del Poder Ejecutivo de hacer cumplir y ejecutar dicha ley.

Al respecto, es importante reiterar que si bien el Poder Ejecutivo debe dirigir las relaciones internacionales de la República, lo cierto es que esta labor de dirección no es totalmente discrecional, sino que debe ajustarse al principio de legalidad y el Estado de derecho, siendo que, como se desprende del artículo 149.1 de la Constitución, el Poder Ejecutivo es responsable ante el Congreso por comprometer al país en actos internacionales que sean contrarios al ordenamiento jurídico costarricense, particularmente a la Constitución y la ley.

Finalmente, es evidente y notorio que actualmente existe la necesidad de aclarar y precisar el sentido original del texto de la Convención Americana de Derechos Humanos aprobada por Costa Rica mediante Ley N.º 4534, de 23 de febrero de 1970.

Esto debido a la existencia de diversos grupos de presión que pretenden imponer sobre el país, interpretaciones de la Convención Americana que pretenden suprimir

¹² Convención Americana de Derechos Humanos, Sistema Costarricense de Información Jurídica, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC visitado el 20 de marzo del 2023

¹³ De conformidad con el artículo 121 inciso 4 de la Constitución Política antes citado.

y limitar los derechos y libertades fundamentales garantizados en esa Convención e incluso excluir derechos y libertades que son inherentes al ser humano, como son la libertad, el derecho a la vida, el derecho a la identidad, la dignidad humana entre otros.

Por estas razones, se presenta ante las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS, APROBADA MEDIANTE
LEY N.º 4534, DE 23 DE FEBRERO DE 1970**

ARTÍCULO 1- Interpretétese de forma auténtica el sentido original de los artículos 1, 3, 4, 6, 12, 13, 17, 19, 29, 48.f, 49, 64 y 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Al efecto adjúntese a los artículos 1, 3, 4, 6, 12, 13, 17, 19, 29, 48. f ,49, 64 y 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las siguientes declaraciones interpretativas:

Declaración interpretativa al artículo 1 (Obligación de respetar los derechos). Se debe interpretar que el concepto de que persona es todo ser humano desde la fecundación hasta la muerte natural; por lo tanto, incluye a las personas concebidas en estado de gestación, así como las personas con alguna discapacidad y/o enfermedad terminal. Asimismo, se debe interpretar que los derechos y libertades de la Convención son inherentes a todas las personas sin que sea posible interpretar el sentido de la Convención en un sentido que despoje los derechos y libertades de las personas.

Declaración interpretativa al artículo 3 (Reconocimiento de la personalidad jurídica). Se debe interpretar que el derecho de la persona al reconocimiento de su personalidad es un derecho inherente al ser humano que debe ser reconocido a las personas desde la fecundación hasta la muerte natural; por tanto, en personas concebidas en estado de gestación, así como las personas con alguna discapacidad y/o enfermedad terminal. Asimismo, este derecho incluye el derecho a la identidad personal.

Declaración interpretativa al artículo 4 (Derecho a la vida). El Estado costarricense interpreta el artículo 4 de la Convención en el sentido de que se debe garantizar la más amplia e intensa protección al derecho a la vida de las personas desde la fecundación hasta la muerte natural, sin que sea admisible ni válida ninguna

interpretación que limite o suprima el derecho a la vida de las personas, incluyendo las personas concebidas en proceso de gestación, o con discapacidad y/o enfermedad terminal. Se debe interpretar que, en aras de proteger el derecho a la vida desde la concepción, el Estado costarricense no admite como lícitas aquellas formas de aborto que no se justifiquen, sino, en el hecho comprobado clínicamente, en un establecimiento médico autorizado, de que la salud e integridad físicas de la madre se hallan en peligro y este no puede ser evitado por ningún otro medio. Tampoco admite la eutanasia. El Estado costarricense entiende que la protección del derecho la vida exige al Estado el deber de tutelar el derecho a la vida, sin discriminación alguna, de las personas con discapacidad, de las personas enfermas y de las personas adultas mayores.

Declaración Interpretativa al artículo 6 (Prohibición de esclavitud y servidumbre). Se debe interpretar que la concepción in vitro de embriones humanos con la finalidad de utilizarlos para fines comerciales es una práctica análoga al tráfico de esclavos y contraria a la dignidad humana. Lo anterior incluye, la concepción in vitro de embriones humanos para ser utilizados en experimentos o investigaciones biomédicas o para ser utilizados en terapias médicas como fuente de células o tejidos.

Declaración interpretativa del artículo 12 (Libertad de conciencia y de religión). Se debe interpretar el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el sentido de que está prohibido que el Estado suprima o limite, de forma arbitraria, la libertad religiosa de las personas, tanto su libertad de conciencia como su libertad de culto. Se entiende que está prohibida toda discriminación por razones religiosas. Le está prohibido al Estado y sus instituciones promover cualquier programa educativo, sea formal o informal, que tenga por efecto o finalidad, limitar la libertad de los padres para educar a sus hijos en la fe religiosa que ellos profesen. También se entiende el derecho que tiene el personal médico de hacer objeción de conciencia, cuando un procedimiento vaya en contra de sus convicciones religiosas o éticas.

Declaración Interpretativa del artículo 13 (Libertad de expresión y pensamiento). Se debe interpretar el artículo 13 en el sentido de que está prohibido al Estado sancionar, de forma directa o indirecta, a una persona por la expresión, pública o privada, de su pensamiento. Esto dentro del marco de las excepciones previstas en los incisos 2, 4 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Declaración Interpretativa del artículo 17 (Protección a la familia). Se debe interpretar el artículo 17 en el sentido de que el Estado debe proteger a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad. El régimen jurídico que ordena y protege a la familia es una materia reservada exclusivamente a la ley nacional costarricense, la cual debe, sin embargo, tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidad de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la

protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Declaración Interpretativa del artículo 19 (Protección del niño). Se debe interpretar que los derechos del niño se extienden a la persona desde la fecundación (persona concebida en estado de gestación).

Declaración interpretativa al artículo 29 (Interpretación de la Convención). Se debe entender en el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos en el sentido de que queda prohibida y vedada cualquier interpretación de dicha Convención, que vacíe de contenido los derechos y libertades garantizadas en ella.

Declaración interpretativa a los artículos 48.f y 49 (Soluciones amistosas). Se debe interpretar que no son válidas ni eficaces aquellas soluciones amistosas que sean contrarias al derecho constitucional costarricense o que supriman o limiten derechos y libertades fundamentales de las personas garantizados en la Constitución o en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Declaración interpretativa al artículo 64 (Opiniones consultivas). El Estado costarricense entiende e interpreta que las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos carecen de efecto vinculante, incluso en aquel supuesto de que sea el mismo Estado costarricense quien la requiera.

Declaración interpretativa al artículo 68 (Cumplimiento de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos). Se debe interpretar que los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que impliquen, de forma expresa o implícita, la normativa legal costarricense, deben ser ejecutados con pleno respeto de los procedimientos constitucionales y democráticos garantizados por la Constitución costarricense de 1949.

ARTÍCULO 2- Proceda el Poder Ejecutivo, en el plazo improrrogable de 30 días naturales posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, a comunicar las anteriores declaraciones interpretativas al secretario general de la Organización de Estados Americanos, depositario de la Convención Americana de Derechos Humanos. El incumplimiento de esta obligación de comunicación implicará responsabilidad para los titulares del Poder Ejecutivo conforme los términos previstos en el artículo 149.4 de la Constitución.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial.

David Lorenzo Segura Gamboa

Rosalía Brown Young

Yonder Andrey Salas Durán

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Gloria Zaide Navas Montero

José Pablo Sibaja Jiménez

Olga Lidia Morera Arrieta

Diputados y diputadas

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023758162).

TEXTO SUSTITUTIVO

(Aprobado Jueves 20 de abril de 2023)

LEY DE CIBERSEGURIDAD DE COSTA RICA”

EXPEDIENTE N° 23292

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

“LEY DE CIBERSEGURIDAD DE COSTA RICA”

CAPITULO I

OBJETO DE LA LEY, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTICULO 1.- Objeto de la Ley.

Esta ley tiene como objeto crear el marco jurídico para la regulación, el resguardo y protección de la seguridad cibernética de las infraestructuras de tecnologías críticas del país, en las instituciones del Gobierno Central, Descentralizadas y Semiautónomas.

ARTICULO 2.- Principios rectores.

Para la aplicación de la presente Ley se deberán aplicar los siguientes principios rectores:

1. Las personas son la prioridad: Las personas son el eje central.
2. Respeto a los Derechos Humanos y la Privacidad: Garantizar el respeto a los derechos humanos, especialmente los relacionados con el acceso a las TIC, el acceso a la información y el respeto a la privacidad es fundamental.
3. Confidencialidad: Propiedad de la información que tiene como objetivo garantizar el acceso solo a personas autorizadas.

4. Coordinación y corresponsabilidad de múltiples partes interesadas: La ciberseguridad es una responsabilidad compartida de todos los actores que participan en el ecosistema digital, lo cual incluye a los usuarios.
5. Cooperación Internacional: La naturaleza transfronteriza de las tecnologías digitales hace que la temática de la ciberseguridad deba ser atendida desde una perspectiva global. Las amenazas cibernéticas no tienen fronteras, por ello, la cooperación internacional se convierte en un eslabón primordial tanto, para la atención de las amenazas como para la transferencia de conocimiento y el desarrollo de acciones locales y globales que ayuden a incrementar la confianza y la seguridad global.
6. Resiliencia y Continuidad: Capacidad de una organización de resistir ante una situación adversa, como, por ejemplo, un incidente de ciberseguridad.
7. Concientización, educación y empoderamiento: todas las partes interesadas deben interiorizar el riesgo de ciberseguridad y cómo gestionarlo. Deben ser conscientes de que el riesgo de seguridad digital puede afectar a la consecución de sus objetivos económicos y sociales y puede afectar a terceros. Deben estar dotadas de la educación y las competencias necesarias para comprender este riesgo y ayudar a gestionarlo, así como para evaluar el impacto potencial de sus decisiones.
8. Responsabilidad: todas las partes interesadas deben asumir la responsabilidad de la gestión de los riesgos de ciberseguridad. Deben actuar de forma responsable y rendir cuentas.
9. Derechos humanos y valores fundamentales: todas las partes interesadas deben gestionar el riesgo de ciberseguridad de forma transparente y coherente con los derechos humanos y los valores fundamentales del Estado costarricense.

ARTICULO 3.- Definiciones.

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) Agencia (ANC): Agencia Nacional de Ciberseguridad.
- b) Centro de Operaciones en Seguridad (SOC): Equipo cualificado específicamente en ciberseguridad con las herramientas necesarias para poder analizar, investigar y dar soporte convenientemente a posibles eventos de

ciberseguridad corporativos. Un SOC puede ser externo o interno, y su objetivo es evitar y mitigar posibles ataques en la empresa, constituyendo lo que podríamos llamar contramedidas ante un ciberataque.

- c) Ciberespacio: Es el entorno complejo resultante de la interacción de personas, software y servicios en Internet a través de dispositivos tecnológicos y redes conectadas a él, que no existe en ninguna forma física.
- d) Ciberseguridad: Es la capacidad de proteger o defender el uso del ciberespacio de los ataques cibernéticos.
- e) Confidencialidad: Preservar las restricciones autorizadas sobre el acceso y la divulgación de la información, incluidos los medios para proteger la privacidad personal y la información patentada.
- f) Incidente: Un suceso que real o potencialmente resulta en consecuencias adversas a efectos adversos que representa una amenaza para un sistema de información o la información que el sistema procesa, almacena o transmite y que puede requerir una acción de respuesta para mitigar las consecuencias.
- g) Incidente de Ciberseguridad: Infracción digital o física que amenace la confidencialidad, la integridad o la disponibilidad de los sistemas de información o datos confidenciales de una organización. Los incidentes engloban desde ciberataques intencionales realizados por hackers o usuarios no autorizados, hasta violaciones no intencionadas de la política de seguridad de parte de usuarios legítimos autorizados.
- h) Infraestructura crítica: Sistemas y activos, ya sean físicos o virtuales, tan vitales para la sociedad que la incapacidad o destrucción de los mismos puede tener un impacto debilitante en la seguridad, la economía, la salud o seguridad pública, el medio ambiente o cualquier combinación de estos asuntos.
- i) Gestión de incidente de ciberseguridad: Actuación ante incidentes de ciberseguridad implantando los controles y los mecanismos necesarios para su monitorización e identificación, así como las líneas de actuación a seguir.
- j) Estándares de Ciberseguridad: Son herramientas utilizadas para fomentar la disponibilidad y tolerancia a fallos en redes de operación, pero también para evitar posibles incidencias de ciberseguridad, inherentes a las tecnologías de la información que cada vez más se utilizan en dichas redes.

- k) Información: Conjunto organizado de datos procesados.
- l) Control de seguridad: Son mecanismos de la seguridad para la protección que abarcan desde el acceso a los datos y los sistemas, hasta la gestión de los dispositivos y la protección de las redes.
- m) Infraestructura Crítica de Información: Son los activos, los sistemas y las redes, ya sean físicos o virtuales, que su incapacitación o destrucción tendría un efecto negativo.
- n) Operador de infraestructuras críticas de información: Son todos los sistemas físicos o virtuales, que ofrecen servicios esenciales para dar apoyo a los sistemas básicos a nivel social, educativo, económico, medioambiental y político.
- o) Regulador sectorial: Entidad pública dentro de cuyas funciones principales se encuentra la regulación y/o supervisión de uno o más sectores regulados específicos.
- p) Resiliencia: Capacidad de una organización de resistir ante una situación adversa, como, por ejemplo, un incidente de ciberseguridad. La resiliencia empresarial debería ir acompañada de un plan de contingencia y continuidad para hacer frente a posibles situaciones de crisis en la empresa.
- q) Riesgo: Medida del grado en el que una entidad se ve amenazada por una circunstancia o evento potencial y típicamente una función de: los impactos adversos que surgirían si ocurriera la circunstancia o el evento; y la probabilidad de que ocurra.
- r) Respuesta a incidentes: Las actividades que abordan los efectos directos a corto plazo de un incidente y también pueden apoyar la recuperación a corto plazo.
- s) Sector regulado: Representa alguna actividad económica estratégica para el país, que se encuentra sometido a la supervisión de un regulador o fiscalizador sectorial.
- t) Servicios esenciales: Todo servicio, prestado por el Estado o por empresas privadas, respecto del cual la afectación, degradación, denegación de servicio, interceptación, interrupción, no disponibilidad o destrucción de su infraestructura de la información pueda afectar gravemente: la vida o integridad física de las personas; la provisión de servicios sean estos: sanitarios, de seguridad,

energéticos, de suministro de agua, educativos o de telecomunicaciones; y al normal funcionamiento de infraestructura vial y medios de transporte; a la generalidad de usuarios o clientes de sistemas necesarios para operaciones financieras, bancarias, de medios de pago y/o que permitan la transacción de dinero o valores; o de modo general, el normal desarrollo y bienestar de la población.

- u) Sistema informático o Sistema de información: Todo sistema, dispositivo, equipo, red o activo aislado o el conjunto de ellos, interconectados o relacionados entre sí, incluidos sus soportes lógicos, cuya función, o la de alguno de sus elementos, sea la recogida, el almacenamiento, la utilización, el intercambio, la difusión, la transmisión, la eliminación o, en general, el tratamiento de información, en ejecución de un programa.
- v) Vulnerabilidad de seguridad: Debilidad o fallo de un sistema que puede ser aprovechado con fines maliciosos.

CAPÍTULO II

CREACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD

ARTICULO 4.- De la naturaleza jurídica y composición de la Agencia Nacional de Ciberseguridad (ANC).

1. Créase la Agencia Nacional de Ciberseguridad que formará parte del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), la Agencia estará bajo la Dirección de Gobernanza Digital del (MICITT).
2. La Agencia Nacional de Ciberseguridad será la encargada de la gestión preventiva, reactiva y proactiva de las amenazas e incidentes cibernéticos que, a través del uso de datos, puedan generar un riesgo para la población costarricense.
3. La Agencia Nacional de Ciberseguridad estará conformada por:
 - a) Un Centro de Operaciones de Seguridad (SOC), que fungirá como la plataforma que permitirá la supervisión y administración de la seguridad del sistema de información a través de herramientas de recogida, correlación de eventos e intervención remota.

b) El Centro de Respuesta a Incidentes de Seguridad (CSIRT-CR) ya existente con sede en las instalaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), con facultades suficientes para coordinar con los Poderes del Estado, instituciones autónomas, empresas y bancos del Estado todo lo relacionado con la materia de seguridad informática y cibernética y concretar el equipo de expertos en seguridad de las Tecnologías de la Información que trabajará para prevenir y responder ante los incidentes de seguridad cibernética e informática que afecten a las instituciones gubernamentales. Los objetivos del CSIRT-CR serán:

1. Promover a nivel nacional una cultura de seguridad cibernética e informática.
2. Coordinar, a nivel nacional acciones que permitan el mejoramiento general de la seguridad cibernética e informática.
3. Apoyar a las autoridades administrativas y judiciales en los casos que corresponda para la investigación y procesamiento de perpetradores de delitos cibernéticos e informáticos.
4. Coordinar con el Comité Interamericano contra el terrorismo (CICTE), y otras entidades nacionales e internacionales sobre el diseño y aplicación de políticas, estrategias y lineamientos en la adquisición de bienes y servicios en materia de la seguridad de las tecnologías de la información y la comunicación, con los estándares que observen las normativas vigentes internacionales para la implementación y/o aplicación en el sector público.
5. Incentivar, orientar y promover las iniciativas públicas y privadas conducentes a lograr un adecuado desarrollo del país en el campo de la seguridad de las tecnologías de la información y la comunicación, esfuerzos orientados a lograr una mayor protección del ciudadano.
6. Promover la adopción de políticas públicas que promuevan la mayor eficiencia y eficacia en los recursos informáticos de las entidades públicas.
7. Promover y velar por el establecimiento de planes de contingencia en materia de seguridad de las tecnologías de la información y la comunicación en el sector público.
8. Proponer las guías para la evaluación de los programas interinstitucionales en materia de seguridad de tecnologías de la información y la comunicación.

9. Asesorar y proponer a la Presidencia de la República la normativa en materia de seguridad de las tecnologías de la información y la comunicación, que se requiera para el cumplimiento de las políticas públicas en la materia.
10. Promover proyectos y actividades de investigación, capacitación y difusión en materia de seguridad de tecnologías de la información y la comunicación.
11. Impulsar entre las entidades públicas y privadas el desarrollo y ejecución de políticas y estrategias nacionales en el campo de la seguridad de las tecnologías de la información y la comunicación.

Y sus funciones:

- i) Asesorar al Consejo Director del CSIRT- CR en el diseño de políticas, estrategias y acciones en materia de seguridad cibernética e informática, así como elaborar programas nacionales en materia de seguridad de tecnologías de la información y la comunicación.
 - ii) Promover la implementación de políticas y estrategias de seguridad cibernética de las institucionales gubernamentales, tomando en cuenta los estándares internacionales.
 - iii) Elaborar un plan de trabajo anual con las prioridades y actividades a desarrollar en materia de seguridad cibernética e informática para las instituciones gubernamentales.
 - iv) Elaborar informes de incidentes para las diferentes instituciones gubernamentales que lo soliciten.
 - v) Promover y ejecutar acciones de capacitación en materia de seguridad cibernética e informática con expertos nacionales e internacionales.
- c) Centro de Inteligencia de Datos en Ciberseguridad (CID-CR) : Le corresponde proporcionar datos de información predictiva a la Agencia Nacional de Ciberseguridad para facilitar la toma de decisiones, asegurar el cumplimiento de las misiones y objetivos a lo largo del plazo, reducir la superficie de ataque, crear ejercicios de simulación de amenazas y modelado de adversarios; así como mantener a la agencia y quienes utilicen sus servicios permanentemente actualizados en nuevas amenazas del entorno nacional e internacional.
- d) Centro de Operaciones de Seguridad Sectoriales (SOC Sectoriales): Encargado de supervisar, proteger los servidores, las redes, las aplicaciones, la tecnología y el

hardware de la entidad, sus funciones consisten en prevenir, detener, responder y recuperar los sistemas de cualquier ciberataque.

ARTICULO 5.- PATRIMONIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD.

Los recursos de la Agencia serán los siguientes:

- a) Las transferencias procedentes del Presupuesto Nacional de la República, destinadas para el funcionamiento de la Agencia Nacional de Ciberseguridad, con el fin de contratar personal especializado, calificado y técnico en las materias de su competencia, infraestructura, materiales, recursos, implementos y cualquier otro requerimiento para su funcionamiento.
- b) Las donaciones y las subvenciones provenientes de otros países, entidades públicas u organismos internacionales, que no comprometen la independencia y la transparencia de la Agencia Nacional de Ciberseguridad.
- c) Los ingresos por el cobro de las multas previstas en esta Ley. En el caso de multas aplicadas por los reguladores sectoriales competentes, un cincuenta por ciento (50%) de lo recolectado deberá ser transferido a la Agencia Nacional de Ciberseguridad.
- d) Venta de servicios que desarrolle la Agencia Nacional de Ciberseguridad dentro de sus competencias. Este cobro de acuerdo con el principio de servicio al costo y estudios de mercado.

Los recursos que se obtengan, deberán ser utilizados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, así como fortalecer, desarrollar, actualizar y mejorar la Agencia Nacional de Ciberseguridad.

ARTICULO 6.- De la Dirección Nacional.

La Dirección de la Agencia Nacional de Ciberseguridad estará a cargo de un/una Director (a) Nacional, quién será designado por el o la jerarca del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT). La persona directora deberá poseer:

1. Título académico de Licenciatura en Ingeniería en Sistemas o Sistemas Informáticos, Administración de Empresas, Ingeniería Industrial o Derecho, con especialidad en Ciberseguridad.
2. Experiencia en manejo de personal y en elaboración de proyectos de al menos cinco años.
3. Tener al menos ocho años de experiencia en Seguridad Cibernética o en temas de Ciberseguridad.
4. Contar con atestados comprobados, estudios y certificaciones que la acrediten como experta o experto en materia de ciberseguridad.

ARTICULO 7.- Atribuciones de la Dirección Nacional.

Corresponderá a la Dirección Nacional:

- a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Agencia.
- b) Dirigir, coordinar y asignar labores y funciones de las unidades operativas de la Agencia Nacional de Ciberseguridad.
- c) Dictar las resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el buen funcionamiento de la Agencia Nacional de Ciberseguridad.
- d) Emitir resoluciones, normativa y lineamientos generales que de acuerdo con esta ley corresponda dictar a la Agencia Nacional de Ciberseguridad.
- e) Promulgar los estándares técnicos en materia de ciberseguridad que dispone esta ley.
- f) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de los ámbitos profesionales o técnicos de la Agencia Nacional de Ciberseguridad.
- g) Comunicar a las instituciones u autoridades competentes cualquier incumplimiento o potencial incumplimiento a esta ley que la Agencia Nacional de Ciberseguridad o el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) no tenga competencia para sancionar.

ARTICULO 8.- Del Consejo Asesor en Ciberseguridad.

La Agencia Nacional de Ciberseguridad contará con un Consejo Asesor en Ciberseguridad constituido por los siguientes miembros:

- a) El Ministro (a) del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), quien lo presidirá, o en su ausencia el Director o Directora de Gobernanza Digital.
- b) El Director (a) de la Agencia Nacional de Ciberseguridad
- c) El Ministro (a) de Seguridad Pública.
- d) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- e) Un representante de la Academia.
- f) Un representante del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- g) Un representante de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep).
- h) Un representante del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif).
- i) Un representante del Consejo Nacional de Rectores (CONARE).
- j) El Director o Directora, o un representante de la Dirección de Inteligencia y Seguridad (DIS).
- k) Un representante del Ministerio de la Presidencia.

No podrán formar parte del Consejo quienes tengan un evidente conflicto de interés, en los términos definidos en la presente ley, así, como en su reglamento.

Los miembros de este Consejo no devengarán dietas, ni ningún tipo de remuneraciones por su participación en este Consejo.

ARTICULO 9.- Funciones del Consejo.

Corresponderá al Consejo:

- a) Asesorar a la Agencia en materia de ciberseguridad y la protección y aseguramiento de la Infraestructura Crítica de la Información para el país.
- b) Asesorar en la determinación de los sectores y/o servicios esenciales que posean infraestructura de la información que deba ser calificada como crítica, y a la Agencia Nacional de Ciberseguridad en la determinación de los operadores de dichas infraestructuras.
- c) Asesorar a la Agencia Nacional de Ciberseguridad cuando se lo solicite.

ARTICULO 10.- Funcionamiento del Consejo.

El Consejo sólo podrá sesionar con la asistencia de al menos, seis de sus miembros, previa convocatoria del Ministro (a) Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT).

Además, el Consejo Nacional de Ciberseguridad podrá auto convocarse en situaciones urgentes o necesarias conforme a la decisión de la mayoría de sus integrantes y se consignará acta de las sesiones y los acuerdos.

ARTICULO 11.- Registro Nacional de Incidentes de Ciberseguridad.

El Registro Nacional de Incidentes de Ciberseguridad estará a cargo de la Agencia Nacional de Ciberseguridad, en él se consignará la lista de reportes de los ataques cibernéticos reportados que han afectado a las instituciones que conforman el Gobierno Central, instituciones Descentralizadas y Semiautónomas, con el objetivo de contar con información relacionada con los ciberincidentes que las entidades reporten.

Con este registro se contribuye con la creación de condiciones que le permitan al país establecer acciones para combatir los ataques cibernéticos en las instituciones. Sobre la base de este registro se podrán realizar las respectivas acciones de parte del CID-CR en conjunto con la Agencia Nacional de Ciberseguridad, así como las comunicaciones de alertas (SOC) sectoriales a las instituciones del Gobierno Central, instituciones descentralizadas y semiautónomas; y a los operadores de infraestructuras críticas de información.

ARTICULO 12.- Delimitación de Competencias de la Agencia Nacional de Ciberseguridad y los Reguladores Sectoriales.

Los reguladores sectoriales serán los competentes para supervisar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, así como, aquellas que emita la Agencia Nacional de Ciberseguridad en ejecución de la misma, por parte de los operadores de infraestructuras críticas de información sujetos a su supervisión o regulación.

Lo anterior, se entenderá sin perjuicio de las potestades de coordinación nacional que posee la Agencia Nacional de Ciberseguridad en todo lo relacionado a la ciberseguridad de las infraestructuras críticas del país.

Los reguladores sectoriales, podrán dar instrucciones, dictar circulares, normas de carácter general y normas técnicas para garantizar un adecuado nivel de ciberseguridad respecto de sus regulados o fiscalizados, de conformidad a la regulación sectorial respectiva, para lo cual considerarán, los lineamientos y normas técnicas generales establecidas en esta ley y por la Agencia Nacional de Ciberseguridad, y las demás medidas y obligaciones dispuestas en esta ley.

Queda prohibido a la Agencia Nacional de Ciberseguridad ordenar la suspensión de la totalidad de los sistemas de infraestructuras críticas de los servicios esenciales, como medida de contención en caso de que hayan sido vulnerados por un ciberataque, con la finalidad de no afectar la continuidad de los mismos.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS DE INFORMACIÓN

Sección Primera

Declaratoria de interés público y seguridad nacional

ARTICULO 13.- Declaración de interés público y seguridad nacional.

Declárese de interés público nacional y conveniencia nacional las políticas y acciones relacionadas con la ciberseguridad de las infraestructuras críticas de información del país, por ser activos vitales, críticos y estratégicos para el funcionamiento del Gobierno Central, instituciones Descentralizadas y Semiautónomas para la protección de la vida, la salud, la seguridad y los derechos de la población en general.

Sección Segunda

Designación de infraestructuras críticas de información

ARTICULO 14.- Designación de infraestructuras críticas de información.

1. Se considerarán infraestructuras críticas de información los sistemas, redes, equipos y, en general, activos e infraestructura informática, física o virtual, que cumplan dos criterios: que sean necesarios para la provisión de servicios

esenciales; los sectores o industrias reguladas y/o sus actividades económicas estratégicas; el efectivo cumplimiento de las funciones del Gobierno Central, instituciones Descentralizadas y Semiautónomas; o garantizar la vida, la salud, la educación, la seguridad o la economía nacional; y que un incidente de ciberseguridad dirigido a dicha infraestructura o a la organización que la controla, pueda comprometer la prestación continua y de calidad de esos servicios esenciales, afectar el funcionamiento normal del sector o actividad regulada, o poner en riesgo el efectivo cumplimiento de funciones básicas del Gobierno Central, instituciones descentralizadas y semiautónomas.

2. La Agencia Nacional de Ciberseguridad, será la encargada de identificar a partir de los sectores, actividades, funciones, a los operadores que ejercen el control sobre las infraestructuras críticas de información, excepto en el caso de los operadores pertenecientes a un sector regulado sujeto a supervisión de un regulador sectorial. En este último supuesto, corresponderá a dicho regulador identificar y notificar al operador sobre su designación.

3. En el acto de designación de un operador de infraestructura crítica de información, la Agencia Nacional de Ciberseguridad o el regulador sectorial, según sea el caso, deberá:

- a) Identificar al operador del sistema informático, red o activo designado como una infraestructura crítica de información.
- b) Identificar, en la medida de lo posible y según las particularidades del caso, el sistema informático, red o activo que se designa como una infraestructura crítica de información.
- c) Informar al operador, en términos generales, sobre sus deberes y responsabilidades, en virtud de la presente ley.
- d) Informar al operador de la infraestructura crítica de información sobre su potestad de recurrir la designación, lo cual podrá hacer el operador en un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación del acto administrativo que declare dicha designación.

4. El operador que reciba una designación bajo el presente artículo podrá solicitar a la Agencia Nacional de Ciberseguridad o al regulador sectorial, en el plazo

de diez días hábiles, que proceda a modificar o redirigir la notificación, en cuyo caso deberá presentar pruebas de que:

- a) El operador no puede cumplir con las obligaciones de la sección tercera de este Capítulo porque no tiene un control efectivo sobre las operaciones del equipo o sistema informático, ni la capacidad o el derecho a realizar cambios en el equipo o sistema informático; y
- b) Otra persona física o jurídica tiene el control efectivo sobre las operaciones del sistema informático y la capacidad y el derecho a realizar cambios en el equipo o sistema informático.

ARTICULO 15.- Requerimientos de información para evaluar los criterios de infraestructura crítica de información.

Cuando la Agencia Nacional de Ciberseguridad o el regulador sectorial, según corresponda, necesiten corroborar sí el sistema informático, red o activo informático de las instituciones a las que se les aplica la presente ley, podría constituir infraestructura crítica, podrán solicitar información y colaboración para estos fines al funcionario encargado que tenga bajo sus funciones o control dicho sistema informático, para que en un plazo de diez días cumpla con lo solicitado.

Sección Tercera

Obligaciones de los Operadores de Infraestructuras Críticas de Información

ARTICULO 16.- Obligación general.

Los operadores de infraestructuras críticas de información, deberán aplicar las medidas de seguridad tecnológica, organizacionales, físicas e informativas para prevenir, identificar, reportar y resolver incidentes de ciberseguridad y gestionar los riesgos, así, como contener y mitigar el impacto sobre la continuidad operacional, la confidencialidad de la información y la integridad del servicio prestado, de conformidad a lo prescrito en esta ley, su reglamento y las disposiciones generales emitidas por la Agencia Nacional de Ciberseguridad o el regulador sectorial competente.

ARTICULO 17.- Obligaciones de los operadores de infraestructura crítica.

Sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en esta ley, los operadores de infraestructuras críticas de información deberán:

- a) Reportar a la Agencia Nacional de Ciberseguridad o al regulador sectorial, los incidentes de seguridad cibernética que afecten o pongan en riesgo su infraestructura crítica de información en las instituciones del Gobierno Central, Descentralizadas y Semiautónomas, en los términos y formas establecidos en esta ley.
- b) Implementar un sistema de gestión de riesgo permanente con el fin de identificar aquellos riesgos que pueden afectar la seguridad de los sistemas informáticos, aquellos que afectarían la continuidad operacional del servicio y aquellos que facilitan la ocurrencia de incidentes de ciberseguridad, incluidos los riesgos asociados a la cadena de suministro del operador o a su uso de productos y servicios de terceros. Dicho sistema debe contar con la capacidad de determinar la gravedad de las consecuencias de un incidente de ciberseguridad.
- c) Mantener un registro de las acciones ejecutadas que compongan el sistema de gestión de riesgos, de conformidad a lo que señale el reglamento a esta ley. Lo anterior, incluirá el registro del cumplimiento de la normativa sobre ciberseguridad y del conocimiento por los empleados, dependientes y proveedores, de los protocolos de ciberseguridad y la aplicación de los mismos, tanto durante el funcionamiento regular como en caso de haber sufrido un incidente de ciberseguridad.
- d) Elaborar e implementar los planes de ciberseguridad, planes de contingencia, y planes de continuidad operacional dichos planes deberán ser actualizarse cada año.
- e) Realizar continuamente operaciones de revisión, ejercicios, simulacros, test y análisis de las redes, sistemas informáticos, plataformas y sistemas para detectar acciones, vulnerabilidades, omisiones o programas maliciosos que comprometan la ciberseguridad y comunicar los resultados a la Agencia Nacional de Ciberseguridad o al regulador sectorial competente.
- f) Sin perjuicio de las potestades de respaldo y coordinación de la Agencia Nacional de Ciberseguridad o el Regulador Sectorial, responderán a los incidentes de ciberseguridad según sus planes y protocolos internos de ciberseguridad,

contingencia, continuidad operacional y adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto y la propagación del incidente, incluida la restricción de uso o el acceso a sistemas informáticos, si fuera necesario.

ARTICULO 18.- Reporte de incidentes de ciberseguridad en infraestructuras críticas de información.

1. El operador de una infraestructura crítica de información deberá reportar a la Agencia de Ciberseguridad o al regulador sectorial competente, según corresponda, los incidentes de seguridad cibernética que sufra el Gobierno Central, instituciones Descentralizadas y Semiautónomas, en cuanto tenga conocimiento del mismo.

2. El informe del incidente debe contener la siguiente información:

a) Una descripción del incidente de ciberseguridad, incluyendo la identificación de los sistemas de información, redes o dispositivos que fueron afectados y el rango de fecha estimado de este.

b) Descripción de las vulnerabilidades detectadas y de las defensas de seguridad existentes, así como de las tácticas, técnicas y procedimientos posiblemente utilizados en el incidente.

c) Descripción de las medidas tomadas desde que inicio el incidente hasta que finalice, entendido como las medidas implementadas para resolver el incidente cibernético.

d) Descripción y cuantificación de los daños causados, así como, la identificación de la categoría o categorías de información a la que se ha accedido.

e) Nombre de la persona encargada de atender los incidentes de ciberseguridad dentro de la institución.

3. El operador deberá presentar actualizaciones periódicas del informe inicial cada vez que se disponga de información nueva o diferente sobre el incidente, hasta la fecha en que el incidente haya concluido y que el evento asociado se haya mitigado y resuelto por completo.

4. El Director o Directora de la Agencia Nacional de Ciberseguridad, en conjunto con el Ministro o Ministra del MICITT y el Director o Directora de Gobernanza Digital

publicará mediante norma técnica los criterios para determinar que es un incidente de seguridad cibernético.

5. El operador de la infraestructura crítica deberá notificar a las personas afectadas por los incidentes establecidos en este artículo. En caso de que las personas afectadas no pueden ser notificadas individualmente, la notificación se realizará mediante una publicación en el Diario Oficial de La Gaceta para cumplir con esta comunicación contará con un plazo de diez días hábiles.

6. En caso de incumplimiento del inciso anterior, la notificación de los incidentes establecidos en este artículo deberá ser realizada por la Agencia Nacional de Ciberseguridad, el regulador sectorial competente, sin perjuicio de las sanciones que pueda corresponder al operador por dicho incumplimiento.

7. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en este artículo, el operador de una infraestructura crítica deberá notificarle al regulador sectorial o la Agencia Nacional de Ciberseguridad, según corresponda, sobre el incidente cibernético ocurrido.

8. Los reguladores sectoriales que reciban un informe sobre un incidente de ciberseguridad, deberán remitirlo a la Agencia Nacional de Ciberseguridad. Al recibir dicho informe la Agencia lo revisará inmediatamente para determinar si el incidente está relacionado con una amenaza de ciberseguridad o una vulnerabilidad de seguridad y cuando proceda, utilizará dicho informe para identificar, desarrollar y difundir rápidamente a las partes interesadas, indicadores de ciberamenazas.

ARTICULO 19.-Auditorías de Ciberseguridad y Evaluaciones de Riesgo sobre infraestructuras críticas de información.

1. El operador de una infraestructura crítica deberá realizar evaluaciones de riesgo cibernético de la infraestructura crítica que tiene a su cargo cada seis meses y presentarlos a la Agencia Nacional de Ciberseguridad o el regulador sectorial.

2. Llevar a cabo auditorías sobre el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y los estándares de ciberseguridad a la Agencia Nacional de Ciberseguridad o el regulador sectorial, al menos una vez cada dos años. Para la realización de estas evaluaciones y auditorías, los operadores podrán realizar convenios con la Academia o contratar los servicios de la Agencia Nacional de Ciberseguridad. El

operador deberá, a más tardar quince días hábiles después de la finalizada la auditoría o la evaluación del riesgo de ciberseguridad, remitir dicho informe de la auditoría o evaluación al regulador sectorial competente o a la Agencia Nacional de Ciberseguridad según corresponda.

3. Cuando el informe resultante de una auditoría evidencie hallazgos de no conformidad, el regulador sectorial competente o la Agencia Nacional de Ciberseguridad, notificará al operador de la infraestructura crítica que lleve a cabo los planes de acción o remediación requeridos para solventar los hallazgos.

ARTICULO 20.- Suministro de información relacionada con la infraestructura de información crítica.

1. La Agencia Nacional de Ciberseguridad como coordinador nacional de ciberseguridad, o el regulador sectorial, según corresponda, podrá solicitar al titular de una infraestructura crítica de información el suministro de la siguiente información:

a. Sobre el diseño, la configuración y la seguridad de la infraestructura crítica de información.

b. Información sobre el diseño, configuración y seguridad del equipo o sistema informático bajo el control del operador que está interconectado, o que se comunique con la infraestructura crítica de información.

2. Cuando el operador realice cambios que afecten la ciberseguridad de una infraestructura crítica de información, incidan en el análisis, gestión de riesgo de infraestructuras críticas, en relación con el diseño, configuración, seguridad u operación de la infraestructura, después de que se haya proporcionado información de conformidad con el presente artículo, el operador de la infraestructura crítica de información deberá notificarle el cambio a la Agencia Nacional de Ciberseguridad o el regulador competente, en un plazo de treinta días hábiles después de su modificación.

ARTICULO 21.-Cambio en la titularidad o control de la infraestructura de información crítica.

Cuando se produzca algún cambio en la propiedad o control de una infraestructura crítica de información, el operador deberá informar a la Agencia Nacional de Ciberseguridad o al regulador sectorial competente, en un plazo de diez días hábiles de la fecha en que se realizó el cambio de titularidad o control, el nuevo titular u operador tendrá las mismas obligaciones y responsabilidades que tenía el operador anterior.

ARTICULO 22.- Ejercicios de ciberseguridad.

1. La Agencia Nacional de Ciberseguridad o el regulador sectorial, según corresponda, coordinará ejercicios de ciberseguridad de manera rutinaria, con el fin de probar el estado de preparación de los operadores de infraestructuras críticas para responder y prevenir incidentes de ciberseguridad.
2. El operador de una infraestructura crítica de información, deberá participar en los ejercicios de ciberseguridad que coordinen las autoridades de control.
3. La Agencia Nacional de Ciberseguridad adoptará un manual con políticas o procedimientos donde describa el alcance, los tipos de ejercicios, los requerimientos, los indicadores a medir, la frecuencia con la que se realizarán estos ejercicios y esquemas de planificación relacionados.

Sección Cuarta

Respuesta a incidentes de ciberseguridad

ARTICULO 23.- Sobre los incidentes de ciberseguridad.

Sin perjuicio de la responsabilidad exclusiva del operador de infraestructura crítica de la información de atender y responder, un incidente de ciberseguridad dirigido a su infraestructura crítica, la Agencia Nacional de Ciberseguridad o el regulador sectorial cuando hayan recibido una notificación de incidente de ciberseguridad, podrán iniciar las acciones para los siguientes fines:

- a. Evaluar el impacto, la amenaza o el incidente de ciberseguridad.
- b. Prevenir el daño derivado del incidente de ciberseguridad.
- c. Evitar nuevos incidentes de ciberseguridad derivados de amenaza o incidente de ciberseguridad.

- d. Identificar las posibles vulnerabilidades de seguridad en las infraestructuras críticas de la información.
- e. Preservar el estado del equipo o del sistema informático y/o no utilizarlo.
- f. Supervisar el equipo o el sistema informático durante un período de tiempo especificado.
- g. Realizar un análisis forense del equipo o sistema informático para detectar vulnerabilidades de ciberseguridad y evaluar la forma y el grado en que el equipo o el sistema informático afectado por el incidente de ciberseguridad.
- h. Escaneo del equipo o sistema informático para detectar vulnerabilidades de ciberseguridad en el equipo o sistema informático.

Sección Quinta

Potestades de las Autoridades de Control sobre las Infraestructuras Críticas de Información

ARTICULO 24.- Emisión de normas técnicas y directrices

1. La Agencia Nacional de Ciberseguridad deberá adoptar normas técnicas y directrices para el fortalecimiento, prevención, gestión unificada de la ciberseguridad de las infraestructuras críticas en concordancia con lo siguiente:
 - a) El diseño, la configuración, la seguridad y las operaciones de una infraestructura crítica.
 - b) Las responsabilidades y deberes de los operadores.
 - c) La delimitación de los cambios y tipos de cambios que se considerarán cambios sustanciales de una infraestructura crítica y el procedimiento para su notificación a la Agencia Nacional de Ciberseguridad o al regulador sectorial.
 - d) La delimitación de los tipos y/o categorías de incidentes de ciberseguridad que pueden presentarse, y de los tipos de incidentes y el procedimiento para su comunicación a la Agencia Nacional de Ciberseguridad o al regulador sectorial.
 - e) La forma y naturaleza de los ejercicios, pruebas o test de ciberseguridad que se pueden realizar.
 - f) El procedimiento para prevenir, detectar y corregir los incidentes de ciberseguridad.

g) Las medidas correctivas que se deben tomar para dar respuesta a las amenazas e incidentes de ciberseguridad.

ARTICULO 25.- Estándares internacionales de seguridad de la información.

Los reguladores sectoriales deberán adoptar estándares internacionales reconocidos, aplicables a los operadores de su sector que no ofrezcan una protección menor que la ofrecida por los estándares mínimos, que la Agencia declare a cumplir por el Gobierno Central, instituciones Descentralizadas y Semiautónomas, y/o los operadores de infraestructuras críticas de información.

ARTICULO 26.- Potestad de girar instrucciones.

1. La Agencia Nacional de Ciberseguridad o el regulador sectorial, podrán emitir directrices al operador de una infraestructura crítica de información en las siguientes situaciones:

a. Para garantizar la ciberseguridad de una infraestructura crítica de información, o una parte de ésta.

b. Para la administración y cumplimiento efectiva de la presente ley.

2. La Agencia Nacional de Ciberseguridad podrá revocar en cualquier momento una instrucción emitida en virtud del presente artículo.

3. El operador u operadores afectados por la directriz emitida por la Agencia o regulador sectorial, podrán recurrirla en el plazo de diez días hábiles desde la notificación de la misma.

4. En el caso de operadores de infraestructuras críticas no sometidos a regulación sectorial y que pertenezcan a la Gobierno Central, instituciones Descentralizadas y Semiautónomas, la Agencia Nacional de Ciberseguridad solo podrá emitir alertas en caso de que hayan sufrido un incidente de ciberseguridad, por tratarse de un asunto de seguridad cibernética.

CAPÍTULO IV

DE LA CONFIDENCIALIDAD DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD

ARTICULO 27.- Confidencialidad de la información sobre la ciberseguridad de las infraestructuras críticas.

1. Se considera confidencial la siguiente información:

- a) Las especificaciones técnicas de los sistemas de información, así como los detalles que permitan individualizar su ubicación y forma de suministro eléctrico.
- b) Los datos personales o información comercial sometida al secreto comercial, sustraídos producto de un incidente o de forma no autorizada.
- c) La topología y la arquitectura de la red y de la infraestructura tecnológica y de telecomunicaciones de los operadores de infraestructuras críticas de información.
- d) Los esquemas de direcciones de Protocolo de Internet (IP), públicas y privadas.
- e) Los códigos de acceso, los protocolos de encriptación de los sistemas y redes.
- f) Las rutas de enlace desde las prestadoras de servicios de telecomunicaciones.
- g) Tráfico de Internet entrante y saliente.
- h) Plan de continuidad, y de protección y recuperación ante incidentes.
- i) Los datos producidos por las unidades operativas de la Agencia Nacional de Ciberseguridad reguladores sectoriales.

2. Los funcionarios de la Agencia Nacional de Ciberseguridad, de los reguladores sectoriales y de los operadores de infraestructuras críticas de información, deberán guardar la confidencialidad de toda la información a la que tuvieran acceso de su cargo y conocimiento por sus labores, responsabilidades, de igual manera, deberán mantener la discrecionalidad de la información aún después de dejar de ejercer las labores para esas instituciones.

CAPÍTULO V

GESTIÓN DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO

ARTICULO 28.- Ámbito de aplicación y competencia de supervisión.

El presente capítulo será aplicable al Gobierno Central, instituciones Descentralizadas, Semiautónomas y reguladores sectoriales. Corresponde a la Agencia Nacional de Ciberseguridad la supervisión del cumplimiento de este capítulo, así como, a los reguladores sectoriales la supervisión del cumplimiento del mismo, y que se encuentren sujetas, en virtud de la ley, a la supervisión de un regulador.

Del mismo modo, les corresponde a las auditorías internas de las instituciones mencionadas en el primer párrafo de este artículo la supervisión del cumplimiento de este capítulo.

Lo anterior, sin perjuicio de las potestades en que la Agencia Nacional de Ciberseguridad, pueda solicitar la información necesaria para valorar el estado de seguridad informática de la entidad y de denunciar ante las autoridades correspondientes irregularidades detectadas dentro del marco de sus atribuciones.

ARTICULO 29.- Obligaciones generales sobre seguridad de la información.

El superior jerárquico del Gobierno Central, instituciones Descentralizadas y Semiautónomas deberá:

- a) Adoptar medidas de seguridad de la información el riesgo y la magnitud del daño resultante de un acceso, uso, divulgación, interrupción, modificación, o destrucción no autorizados de la información recogida o mantenida por la entidad; o de los sistemas de información utilizados u operados por esta, o por un contratista de la entidad, u otra organización en nombre de la misma.
- b) Velar por el cumplimiento de las normas de seguridad de la información adoptadas por la institución, las políticas y procedimientos emitidos por la Agencia o el regulador sectorial en materia de seguridad de la información.
- c) Garantizar que los procesos de gestión de la seguridad de la información se integren en los procesos de planificación estratégica, operativa, y presupuestaria de la entidad.
- d) Evaluación del riesgo y la magnitud del daño, que podría resultar del acceso, uso, divulgación, interrupción, modificación, robo y destrucción no autorizados de dicha información o sistemas de información.

- e) Determinar los niveles de seguridad de la información para proteger la información y sistemas de información de acuerdo con las normas técnicas o estándares promulgados o adoptados por la Agencia Nacional de Ciberseguridad.
- f) Aplicar políticas para la prevención y procedimientos para evitar los riesgos de que la institución que representa sufra ataques cibernéticos.
- g) Prueba y evaluación periódica de los controles y técnicas de seguridad de la información para garantizar que se aplican de forma eficaz y efectivamente.
- h) Garantizar que la institución cuente con personal capacitado en materia de ciberseguridad para el cumplimiento de los requisitos de este capítulo, de las políticas, procedimientos, normas, directrices y lo estipulado en la presente ley.
- i) Fomentar una conducta de responsabilidad del personal para el cumplimiento del programa de seguridad de la información de toda la institución y buenas prácticas para evitar ataques cibernéticos a sus sistemas.

ARTICULO 30.- Plan de Seguridad de la Información.

Cada institución deberá desarrollar, documentar e implementar un programa de seguridad de la información a nivel de toda la institución para proporcionar seguridad a los sistemas de información y evitar ataques cibernéticos que apoyan las operaciones y los activos de la entidad, incluyendo aquellos proporcionados o administrados por otra institución, contratista, proveedor u otra fuente, que incluirá:

- a) Evaluaciones periódicas del riesgo y la magnitud del daño que podría resultar del acceso no autorizado, uso, divulgación, interrupción, modificación o destrucción de la información, los sistemas de información que apoyan las operaciones y los activos de la institución, así, como las consecuencias de los ataques cibernéticos.
- b) Políticas y procedimientos que se basen en las evaluaciones de riesgo exigidas en el apartado anterior, que reduzcan, prevengan los riesgos de ataques cibernéticos a la información y garanticen la seguridad de la información que se realizará, a lo largo del ciclo de vida de cada sistema de información de la institución.
- c) Formación en materia de seguridad y ciberseguridad para informar y educar al personal, incluidos los contratistas y otros usuarios de los sistemas de información que apoyan las operaciones y los activos de la entidad, sobre los riesgos de seguridad de la información asociados a sus actividades; y sus responsabilidades

en el cumplimiento de las políticas y procedimientos de la agencia diseñados para reducir estos riesgos.

d) Comprobación y evaluación periódicas de la eficacia de las políticas, procedimientos y prácticas de seguridad de la información y ciberseguridad, que se realizarán con una frecuencia que dependerá del riesgo, pero no menos de una vez al año.

e) Proceso para planificar, aplicar, evaluar y documentar las medidas correctoras para subsanar cualquier deficiencia en las políticas, procedimientos y prácticas de seguridad de la información y ciberseguridad de la institución.

f) Procedimientos para detectar, informar y responder a los incidentes de seguridad y ciberseguridad, que deberán incluir la forma en que se mitigarán los riesgos asociados a dichos incidentes antes de que se produzcan daños sustanciales, y el deber de notificar y consultar a la Agencia Nacional de Ciberseguridad, en los términos señalados por esta ley o su reglamento.

g) Planes y procedimientos para garantizar la continuidad de las operaciones de los sistemas de información que apoyan las operaciones y los activos de la agencia.

ARTICULO 31.- Evaluación independiente.

Cada dos años las instituciones deberán realizar la evaluación del Plan y prácticas de seguridad de la información y de prevención de ciberataques de dicha institución para determinar su eficacia y eficiencia. La evaluación deberá ser efectuada por un tercero independiente, para este fin las instituciones podrán suscribir convenios con la Academia o bien, podrán contratar los servicios de la Agencia Nacional de Ciberseguridad, para el cumplimiento de este requisito. La evaluación deberá incluir:

a) Comprobación de la eficacia de las políticas, procedimientos y prácticas de seguridad de la información y prevención de ataques de ciberseguridad de los sistemas de información de la institución.

b) Evaluación de la eficacia de las políticas, procedimientos y prácticas de seguridad de la información de la agencia.

ARTICULO 32.- Inventario.

Todas las instituciones que conforman el Gobierno Central, las instituciones Descentralizadas y Semiautónomas; y aquellos operadores de infraestructura crítica deberán contar con un inventario de los sistemas de información operados o que tienen a su cargo, así como los que no sean operados por la institución o no estén bajo su control, este inventario incluirá la identificación de las interfaces entre cada uno de los sistemas y las redes. Dicho inventario deberá:

- a) Actualizarse en el mes de enero de cada año.
- b) Estar disponible para la Agencia Nacional de Ciberseguridad para los fines establecidos en la presente ley.
- c) Ser un medio de apoyo para la gestión de los recursos de información, incluyendo la planificación, presupuestario, adquisición y gestión de las tecnologías de la información y el seguimiento, la evaluación de los controles de seguridad de la información y de ciberseguridad exigidos en este capítulo y para evitar ataques cibernéticos a sus estructuras informáticas.

ARTICULO 33.- Obligaciones adicionales para reforzar la protección de datos personales sensibles.

En consonancia con las políticas, normas, orientaciones y directrices sobre seguridad de la información en virtud de este capítulo, y los estándares de seguridad de la información aprobados por la Agencia Nacional de Ciberseguridad, el superior jerárquico de cada institución deberá:

- a) Identificar, resguardar los datos personales sensibles y de misión crítica almacenados por la institución, de acuerdo con el inventario requerido en el artículo anterior y en cumplimiento de la normativa aplicable en el país.
- b) Evaluar los controles de acceso a los datos descritos en el apartado anterior, la necesidad de un almacenamiento fácilmente accesible de los datos y la necesidad de los individuos de acceder a los datos.
- c) Cifrar o hacer indescifrables para los usuarios no autorizados los datos descritos en el apartado a), que se almacenan en los sistemas de información de la institución o que transitan por ellos.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTICULO 34.- Procedimiento.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Capítulo VI de la presente ley, será sancionado administrativamente por el regulador sectorial que tenga a su cargo la infraestructura crítica, en el caso en que las estructuras no estén a cargo de un regular sectorial por la Agencia Nacional de Ciberseguridad, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil correspondiente.

El proceso sancionatorio deberá conducirse siguiendo los principios del procedimiento administrativo establecido en la Ley General de la Administración Pública y el debido proceso. La imposición y el pago de la multa no eximen al infractor de dejar de atender las disposiciones establecidas por esta ley.

ARTICULO 35.- Sanciones.

La Agencia Nacional de Ciberseguridad sancionará las infracciones según la gravedad de la falta cometida con las siguientes multas:

- a. Para las faltas leves, una multa de uno hasta cinco salarios base.
- b. Para las faltas graves, una multa de seis hasta diez salarios base.
- c. Para las faltas gravísimas, una multa de once hasta quince salarios base.

ARTICULO 36.- Criterios de valoración sancionatorio.

Para valorar las sanciones a imponer, la calificación deberá atender y cumplir los siguientes criterios:

- a. La naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta el nivel de los daños y perjuicios ocasionados.
- b. La intencionalidad o negligencia en la infracción.
- c. El carácter continuado de la infracción.
- d. Los beneficios obtenidos por el infractor como consecuencia de la comisión de la infracción.
- e. La afectación a los derechos de los ciudadanos.
- f. Cualquier medida tomada por el responsable para paliar los daños y perjuicios sufridos por los ciudadanos.

- g. El grado de responsabilidad del encargado, habida cuenta de las medidas técnicas u organizativas que hayan aplicado.
- h. La reincidencia del infractor.
- i. El grado de cooperación con la Agencia Nacional de Ciberseguridad o el regulador sectorial con el fin de poner remedio a la infracción y mitigar los posibles efectos adversos de la infracción.
- j. La forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción, en particular si el responsable notificó la infracción.
- k. Agravantes a las circunstancias del caso, como los beneficios financieros obtenidos o las pérdidas evitadas, directa o indirectamente, a través de la infracción.
- l. El riesgo para la salud, la seguridad, el ambiente.
- m. La gravedad del incumplimiento de estándares de seguridad.

Y además se debe aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

ARTICULO 37.- Infracciones administrativas leves

Se considerarán infracciones administrativas leves, las siguientes:

1. Incumplir el deber de notificar cambios que afecten la ciberseguridad de una infraestructura crítica de información, en relación con el diseño, configuración, seguridad u operación de la infraestructura.
2. Incumplir el deber de notificar el cambio de operador o de control sobre una infraestructura crítica.
3. Incumplir el deber de notificar los incidentes de ciberseguridad a las personas afectadas.
4. No entregar la información requerida por la Agencia Nacional de Ciberseguridad, los reguladores sectoriales competentes dentro del plazo requerido
5. No cumplir con establecer mecanismos técnicos y procedimentales con el fin de detectar amenazas e incidentes de ciberseguridad.
6. No remitir los resultados de la auditoria o la evaluación del riesgo cibernético al Centro Nacional de Ciberseguridad, a los entes u órganos reguladores sectoriales competentes en los plazos establecidos.
7. No llevar a cabo el inventario previsto en esta ley.

ARTICULO 38.- Infracciones administrativas graves.

Se considerarán infracciones administrativas graves, las siguientes:

1. Reincidir en cualquiera de las infracciones administrativas establecidas como leves.
2. No notificar los incidentes de ciberseguridad a la Agencia Nacional de Ciberseguridad, al regulador sectorial competente u omitir información que deba contener dicha notificación o reporte, según esta ley;
3. Incumplir con la transferencia económica prevista en la presente ley.
4. Omitir llevar a cabo las auditorías o las evaluaciones de riesgo.
5. No participar en los ejercicios de ciberseguridad requerido por la Agencia Nacional de Ciberseguridad, los reguladores sectoriales competentes; sin causa debidamente justificada.
6. No proporcionar información, registros o documentos requeridos por la Agencia Nacional de Ciberseguridad, los reguladores sectoriales competentes con la finalidad de responder a un incidente de ciberseguridad.
7. Incumplir las disposiciones de los reglamentos o normas técnicas generales dictados en materia de ciberseguridad por el regulador sectorial competente o, en su defecto, por la Agencia Nacional de Ciberseguridad.

ARTICULO 39.- Infracciones administrativas muy graves

Se considerarán infracciones administrativas muy graves, las siguientes:

1. Reincidir en cualquiera de las infracciones administrativas establecidas como graves.
2. No implementar un sistema de gestión de riesgo permanente con el fin de identificar aquellos riesgos que pueden afectar la seguridad de los sistemas informáticos, aquellos que afectarían la continuidad operacional del servicio y aquellos que facilitan la ocurrencia de incidentes de ciberseguridad.
3. No responder a los incidentes de ciberseguridad según sus planes y protocolos internos de ciberseguridad, contingencia y continuidad operacional o no adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto y la propagación del incidente.

4. Obstruir o impedir que se lleve a cabo una auditoría o evaluación de riesgo;
5. No cumplir con una orden de prohibición de utilizar un sistema de información o cualquiera de sus partes en caso de que la Agencia Nacional de Ciberseguridad, los reguladores sectoriales competentes.
6. No cumplir con una orden emitida por la Agencia Nacional de Ciberseguridad, los reguladores sectoriales competentes con la finalidad de prevenir, detectar o contrarrestar cualquier amenaza o incidente de ciberseguridad.
7. Obstruir las potestades dadas a la Agencia Nacional de Ciberseguridad o el regulador sectorial competente en caso de un incidente de ciberseguridad.
8. No llevar a cabo el Plan de Seguridad de la Información.

ARTICULO 40.- Prescripción de infracciones y sanciones.

Las infracciones administrativas previstas en esta ley prescriben a los cuatro años contados desde el día en que la infracción se hubiere cometido, o bien, en aquel en que adquiera firmeza la resolución sancionadora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con la notificación al interesado del procedimiento sancionador, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado durante más de doce meses por causas no imputables al presunto infractor.

CAPÍTULO VII

COLABORACIÓN CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

ARTICULO 41.- Colaboración de la Agencia Nacional de Ciberseguridad con las autoridades judiciales sobre incidentes de Ciberseguridad.

La Agencia Nacional de Ciberseguridad o el regulador sectorial competente deberá notificar de inmediato a las autoridades judiciales competentes, cuando tenga conocimiento sobre la comisión de ataques cibernéticos o sí recibiera alerta sobre la afectación a las infraestructuras críticas nacionales de las instituciones a las que se les aplica la presente ley.

CAPITULO VIII

REFORMAS

ARTICULO 42.- Reforma a la Ley N°8488, “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo” del 11 de enero de 2006.

Refórmese el artículo 1 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo N° 8488, del 11 de enero de 2006 que en adelante dirá de la siguiente manera:

“Artículo 1º-Objeto. La presente Ley regulará las acciones ordinarias, establecidas en su artículo 14, las cuales el Estado Costarricense deberá desarrollar para reducir las causas de las pérdidas de vidas y las consecuencias sociales, económicas y ambientales, inducidas por los factores de riesgo de origen natural, antrópico, tecnológico y cibernético; así como la actividad extraordinaria que el Estado deberá efectuar en caso de estado de emergencia, para lo cual se aplicará un régimen de excepción.”

ARTICULO 43.- Reforma a la Ley N°7169, “Ley Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del MICYT (Ministerio de Ciencia y Tecnología), del 01 de agosto de 1990.

Refórmese el artículo 20 de la Ley N°7169, “Ley Promoción Desarrollo Científico del 01 de agosto de 1990 y adiciónese un nuevo inciso p) que dirá de la siguiente manera:

“Artículo 20- El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) es el órgano rector en materia de ciencia, innovación, tecnología, telecomunicaciones y ciberseguridad. Tendrá las siguientes atribuciones:

a) Definir la política en materia de ciencia, tecnología, innovación y ciberseguridad a partir de procesos de consulta mediante el uso de los mecanismos de concertación que establece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, y contribuir a la integración de esa política con la política global de carácter económico y social del país, en lo cual servirá de enlace y como interlocutor directo ante los organismos de decisión política superior del gobierno de la República.

- b) Coordinar la labor del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación por medio de la rectoría que ejerce el mismo ministro de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.
- c) Elaborar la política pública en materia de ciencia, innovación, tecnología, telecomunicaciones y ciberseguridad, asegurar el debido cumplimiento y dar seguimiento a su ejecución, de conformidad con lo que establece esta ley, y en el marco de coordinación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- d) En coordinación con los ministros rectores de cada sector, sugerir el porcentaje del presupuesto que las instituciones indicadas en el artículo 97 de esta ley deberán asignar para ciencia, tecnología e innovación, de conformidad con las prioridades del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- e) Promover la creación y el mejoramiento de los instrumentos jurídicos y administrativos necesarios para el desarrollo científico, tecnológico, innovación y de ciberseguridad del país.
- f) Apoyar las funciones del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan) en el campo de la cooperación técnica internacional, con el estímulo del adecuado aprovechamiento de esta en las actividades científicas, tecnológicas, innovación y ciberseguridad.
- g) Ejercer la rectoría del sector telecomunicaciones generando políticas públicas que permitan el cumplimiento de los objetivos enumerados en el artículo 2 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008.
- h) Como rector del sector telecomunicaciones deberá observar y cumplir los principios rectores enumerados en el artículo 3 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones.
- i) Apoyo y financiamiento de acciones de promoción de ciencia, tecnología, innovación y ciberseguridad que se consideren de interés nacional, incluyendo las realizadas por entidades privadas, de todas aquellas que no sean realizadas por medio de Promotora.
- j) Promover la democratización y apropiación de la ciencia, la tecnología, innovación y ciberseguridad en el marco de los derechos humanos que hagan del conocimiento un instrumento para el desarrollo de las comunidades del país.

- k) Fomentar la participación de la población en procesos de acercamiento y apropiación social, así como la generación de capacidades en ciencia, tecnología, innovación y ciberseguridad.
 - l) Financiamiento de premios para incentivar la difusión y generación de nuevo conocimiento científico, nuevas tecnologías, productos y servicios innovadores.
 - m) Administración y organización del Sistema de Información Nacional de Ciencia y Tecnología (Sincyt), como medio para apoyar la cuantificación de los recursos destinados al quehacer de la ciencia, la tecnología y la innovación, sean estos nacionales o extranjeros, públicos o privados, presupuestarios o extrapresupuestarios y como fuente de información para los interesados en la actividad científica, tecnológica y de innovación del país.
 - n) Velar por el cumplimiento de esta ley.
 - o) Cualquier otra función que la legislación vigente y futura le asignen.
 - p) Ejercer la rectoría en materia de Ciberseguridad.
- (...)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- En el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley las estructuras que conforman la estructura de la Agencia de Ciberseguridad, establecidas en el artículo 4 de esta ley deberán adoptar las medidas para su funcionamiento, el de la Agencia y para el cumplimiento de la presente ley.

TRANSITORIO II.- Las plazas de personal, el presupuesto, bienes, equipos, información, sistemas y todos los demás activos asignados al CSIRT existente en el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Innovación y Telecomunicaciones, se trasladarán a la Agencia Nacional de Ciberseguridad creada en esta ley, a fin de que continúen destinados al cumplimiento de los fines de esta última.

TRANSITORIO III.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en un plazo de seis meses posterior a su publicación.

Rige doce meses después de su publicación.

Diputado José Joaquín Hernández Rojas

Presidente

Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación

1 vez.—Exonerado.—(IN2023758169).

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL MOPT Y LOS GOBIERNOS LOCALES PARA LA ATENCIÓN PLENA Y EXCLUSIVA DE LA RED VIAL CANTONAL

Expediente N.º 23.664

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el marco institucional costarricense los gobiernos locales constituyen los órganos más cercanos a la ciudadanía, al tener la presencia de forma más inmediata en los territorios esto debido a su naturaleza y condición, por lo que deben tener las herramientas necesarias para atender las necesidades de la población.

La Constitución Política de la República consagra la importancia de los gobiernos locales como representantes de la ciudadanía, así como su autonomía en la toma de decisiones para la gestión de los territorios:

Artículo 169- La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley.

Artículo 170- Las corporaciones municipales son autónomas. En el Presupuesto Ordinario de la República, se les asignará a todas las municipalidades del país una suma que no será inferior a un diez por ciento (10%) de los ingresos ordinarios calculados para el año económico correspondiente.

No obstante, la realidad histórica costarricense ha demostrado grandes asimetrías entre una municipalidad y otra, en lo que respecta a los recursos técnicos y financieros para atender las necesidades de su población. Lo anterior tiene que ver con el modelo de desarrollo centralizado implementado desde hace décadas en el país.

Mientras las municipalidades que administran los principales centros urbanos pueden contar con mayores recursos económicos por medio de la recaudación de tributos y, con ello, lograr adquirir mayores recursos humanos y tecnológicos, aquellas otras municipalidades a cargo de territorios rurales o de otras regiones del país, por lo general lejos de centros urbanos, cuentan con mayores dificultades de recursos en distintos ámbitos.

Con el fin de fortalecer las capacidades de los gobiernos locales como los primeros llamados a atender las necesidades de la población, desde el año 2010 inició un proceso para trasladarle mayores competencias a las municipalidades desde el Gobierno central, con la publicación de la “Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades”, N.º 8801, de 28 de abril de 2010.

Si bien esta ley contemplaba un marco general para la transferencia de competencias, aún era necesario definir cuáles serían estas y cómo se fortalecería la autonomía financiera de los municipios. En el año 2015 se logró definir cuál sería la primera competencia que se trasladaría a las municipalidades, con la Ley N.º 9329, “Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal”, de 15 de octubre de 2015.

En el año 2019 se lograron más recursos económicos para que las municipalidades atendieran la red vial a su cargo, con la reforma a la Ley N.º 8114, “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, que contempla lo siguiente con respecto al producto anual de los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto único sobre los combustibles:

Artículo 5...

b) Un veintidós coma veinticinco por ciento (22,25%) a favor de las municipalidades, para la atención de la red vial cantonal, monto que será priorizado conforme a lo establecido en el plan vial de conservación y desarrollo (quinquenal) de cada municipalidad. (Así reformado el párrafo anterior por el artículo 19 de la Ley de Movilidad y Seguridad Ciclista, N.º 9660, de 24 de febrero del 2019).

En el marco de este contexto de fortalecimiento de las competencias de los gobiernos locales para poder atender las necesidades primordiales de su población, resulta necesario que puedan contar con apoyo técnico o de recursos de otras instituciones que cuentan con experiencia en su ámbito de acción, además que compartan competencias y funciones en áreas de gestión e impacto a nivel nacional y local.

Así, en la actual Ley N.º 9329, “Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal,” contempla que entre los aportes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) a los gobiernos locales, se cuenta con materiales e insumos:

Artículo 5...

En ningún caso, el aporte podrá ser menor al uno coma cinco por ciento (1,5%) de los ingresos ordinarios del Gobierno central.

Se incluirán dentro de este monto los aportes en materiales e insumos que realice el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), a solicitud de las municipalidades, para la construcción o el mantenimiento de la red vial cantonal.

La redacción actual de este artículo, no contempla la posibilidad de que el MOPT también pueda brindarles servicios a las municipalidades para el mantenimiento de la red vial cantonal. Esto limita que los gobiernos locales lo puedan solicitar y, por ende, dificulta una atención más integral de la extensa red cantonal y la coordinación institucional.

Si existiera la posibilidad de que el MOPT también brinde servicios, los gobiernos locales podrían coordinar los aportes solicitados al Gobierno central de manera más integral y en beneficio de la población. Además, sumaría al proceso de fortalecimiento de las capacidades operativas de las municipalidades.

Por las razones anteriores, se presenta el siguiente proyecto de ley, para incluir los servicios junto a materiales e insumos como parte de los aportes que las municipalidades, en función de su autonomía, pueden solicitar al MOPT.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL
MOPT Y LOS GOBIERNOS LOCALES PARA LA ATENCIÓN
PLENA Y EXCLUSIVA DE LA RED VIAL CANTONAL**

ARTÍCULO ÚNICO-- Se reforma el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley N.º 9329, Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal, de 15 de octubre de 2015, para que en adelante se lea:

Se incluirán dentro de este monto los aportes en materiales, insumos y servicios que realice el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), a solicitud de las municipalidades, para la construcción o el mantenimiento de la red vial cantonal.

TRANSITORIO ÚNICO- El Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT) cuenta con 6 meses para reglamentar la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Felipe García Molina

Carlos Andrés Robles Obando

Horacio Alvarado Bogantes

Alejandro José Pacheco Castro

María Daniela Rojas Salas

María Marta Carballo Arce

Vanessa de Paul Castro Mora

Leslie Rubén Bojorges León

Diputados y diputadas

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

Texto Sustitutivo
Moción aprobada 27 de abril de 2023
EXPEDIENTE 22.937

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY SOBRE REGISTRO, SECUESTRO Y EXAMEN DE DOCUMENTOS PRIVADOS E INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES, LEY N.º 7425, DE 9 DE AGOSTO DE 1994, Y SUS REFORMAS. REFORZAMIENTO DE LAS HERRAMIENTAS EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y DELITOS SEXUALES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD; TRATA DE PERSONAS, TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y TRÁFICO DE ÓRGANOS.

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 9 de la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, Ley N.º 7425, de 9 de agosto de 1994, y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 9- Autorización de intervenciones

Dentro de los procedimientos de una investigación policial o jurisdiccional, los tribunales de justicia podrán autorizar la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas y digitales, cuando involucre el esclarecimiento de los siguientes delitos: delitos tipificados en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y los delitos contra los deberes de la función pública, tipificados en las secciones II, III y V del título XV del Código Penal; secuestro extorsivo, proxenetismo agravado, corrupción agravada; fabricación, producción o reproducción de pornografía, tenencia de material pornográfico, difusión de pornografía; trata de personas, tráfico de personas menores de edad, tráfico de menores para adopción, tráfico ilícito de personas; homicidio calificado; genocidio, terrorismo y los delitos previstos en la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas, N.º 8204, de 26 de diciembre del 2001, y sus reformas.

En los mismos casos, dichos tribunales podrán autorizar la intervención de las comunicaciones entre los presentes, excepto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de la presente Ley; cuando se produzcan dentro de domicilios y recintos privados, la intervención solo podrá autorizarse si existen indicios suficientes de que se lleva a cabo una actividad delictiva.”

Rige a partir de su publicación.

Diputada Gloria Navas Montero

Presidente

Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

1 vez.—Exonerado.—(IN2023758927).

PROYECTO DE LEY
SEGUNDA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA A LA LEY N°10.331, LEY DE
PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL
EJERCICIO ECONÓMICO DE 2023

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Expediente No.23.732

Contenido

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. FINALIDADES Y ESTRUCTURA DE LA SEGUNDA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA	4
2.1 Objetivo.....	4
2.2 Estructura del proyecto de ley correspondiente a la segunda modificación legislativa de la Ley N° 10331.....	5
3. DETALLE DE LA MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA.....	5
3.1 Modificación presupuestaria: rebajas y aumentos propuestos por título presupuestario	6
4. OBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES ESPECIFICAS.....	12
4.1 Regla fiscal establecida por la Ley de Fortalecimiento de las finanzas, N° 9635.....	13
4.2 Norma 15 de la Ley 10331	15

1. INTRODUCCIÓN

Costa Rica enfrenta una situación delicada en materia de seguridad ciudadana, misma que requiere ser atendida con prontitud, dada la escalada de hechos violentos de diversa naturaleza y por el robustecimiento que viene presentando el crimen organizado. Por esta razón el Gobierno de la República anunció el plan de seguridad Operación Costa Rica Segura que procura atacar, mediante diversas maneras tal situación; misma que no solo está repercutiendo en la calidad de vida de la población costarricense y en la pérdida de vida de personas inocentes sino que además afecta la imagen país en el ámbito internacional y también incide en el desarrollo normal de la actividad económica del país.

Es por esta razón que el Gobierno de la República consideró atender este tema con urgencia, para mitigar en forma contundente la ola de inseguridad ciudadana que vive el país, para lo cual está proponiendo una segunda modificación legislativa, haciendo una redistribución de recursos del Presupuesto de la República, dada la limitación de éstos y ante las restricciones que impone el cumplimiento de la regla fiscal. Para ello se propone rebajas en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, así como en el Ministerio de Educación Pública, cuyos montos se asignan al Ministerio de Seguridad Pública, mismo que cede una pequeña proporción al Ministerio de Justicia y Paz, para las pólizas de responsabilidad civil de los policías.

De los movimientos incluidos en la modificación presupuestaria que se propone, se refleja un aumento de recursos por ₡6.000.000.000,00 (seis mil millones de colones sin céntimos), que se asignan precisamente a la estrategia “Operación Costa Rica Segura”.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en el artículo N°177 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y demás disposiciones y procedimientos vigentes para la modificación de la Ley de Presupuesto, el Poder Ejecutivo presenta a consideración de

la Asamblea Legislativa, el presente Proyecto de Ley correspondiente a la “Segunda Modificación Legislativa a la Ley N°10.331, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico de 2023”.

2. FINALIDADES Y ESTRUCTURA DE LA SEGUNDA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA

A continuación, se detalla el objetivo del proyecto de ley y de su contenido conforme a su único articulado.

2.1 Objetivo

La propuesta de ley que se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa, tiene como objetivos:

1. Contribuir con el Ministerio de Seguridad Pública (MSP) mediante la asignación adicional de recursos para el ejercicio económico de 2023, que le permita implementar nuevas estrategias en Seguridad Ciudadana y reforzar las existentes; como respuesta al incremento en los índices delictivos que presenta el país. Los recursos que se proponen trasladar al MSP provienen de rebajos de gasto en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y el Ministerio de Educación Pública (MEP).
2. Coadyuvar con la gestión del Ministerio de Justicia y Paz, mediante la dotación de recursos por parte del Ministerio de Seguridad Pública para la adquisición de pólizas de responsabilidad civil de sus policías.

2.2 Estructura del proyecto de ley correspondiente a la segunda modificación legislativa de la Ley N° 10331

El proyecto de ley se compone de un único artículo, en el cual se detallan los rebajos propuestos en el MOPT, el MEP y en el Servicio de la Deuda, así como de los aumentos en el MSP, el MJP y el Servicio de la Deuda. Es importante indicar que los movimientos presupuestarios aplicados en el Servicio de la Deuda se realizan con la única finalidad de realizar cambios en la fuente de financiamiento, en virtud que todos los aumentos corresponden a gastos corrientes, mientras que en los rebajos se incluyen gastos corrientes y de capital, siendo que éstos últimos tienen fuente de financiamiento 280.

3. DETALLE DE LA MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA

Con base en las solicitudes recibidas por el Ministerio de Hacienda, la DGPN está atendiendo los movimientos que solicitan los distintos títulos presupuestarios para ajustar el presupuesto asignado en el 2023 y así cubrir las necesidades indispensables para la operación y prestación de los servicios propios de cada título presupuestario. Estos movimientos requieren, conforme al marco legal vigente, la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa.

En el artículo 1 se detalla, específicamente, la modificación presupuestaria, que asciende a un monto total de ₡8.221.472.727,00 (ocho mil doscientos veintiún millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos veintisiete colones sin céntimos) y en éste se incluyen los rebajos y aumentos entre cinco títulos presupuestarios.

3.1 Modificación presupuestaria: rebajas y aumentos propuestos por título presupuestario

La modificación presupuestaria comprende movimientos de aumentos y rebajas en cinco títulos presupuestarios, que en forma general se resumen en el siguiente cuadro institucional:

**Cuadro 01: Resumen por título presupuestario
(En colones)**

Título Presupuestario	Montos		Diferencias (a)-(b)
	Rebaja (a)	Aumentos (b)	
TOTAL	8.221.472.727,00	8.221.472.727,00	0,00
205 MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	0,00	5.964.318.600,00	5.964.318.600,00
209 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	2.800.000.000,00	0,00	-2.800.000.000,00
210 MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	3.200.000.000,00	0,00	-3.200.000.000,00
214 MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	0,00	35.681.400,00	35.681.400,00
230 SERVICIO DE LA DEUDA	2.221.472.727,00	2.221.472.727,00	0,00

Respecto a los aspectos que fundamentan los movimientos solicitados por los distintos títulos presupuestarios se brinda el siguiente detalle.

205 MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Se incluye un aumento por un monto total de ₡5.964.318.600,00 (cinco mil novecientos sesenta y cuatro millones trescientos dieciocho mil seiscientos colones sin céntimos), según el oficio MSP-DM-JTC-1281-2023 de fecha 28 de abril del 2023.

La solicitud de recursos por parte del Ministerio de Seguridad Pública, se realiza en el marco de las acciones policiales y nuevas estrategias propuestas para devolver a la población la seguridad ciudadana. Considera el contenido económico de 200 plazas de Agente I FP en el programa 093-00 Servicio de Seguridad Ciudadana (SSC) y 100 plazas

de Agente I Investigación en el programa 097-00 Servicios de Investigación y Represión contra el Narcotráfico, así como rubros asociados, tales como servicios básicos (agua y alcantarillado, energía eléctrica y telecomunicaciones), pólizas de riesgos del trabajo, alimentación, uniformes, útiles y materiales de resguardo y seguridad (botas policiales, fundas para arma, cinturones, esposas y varas policiales, entre otros), radios portátiles, chalecos antibalas y pistolas semiautomáticas 9mm, entre otros.

Asimismo, se incluyen recursos para el pago de una póliza de responsabilidad civil para los funcionarios policiales.

Aunado a lo anterior, entre otros, la solicitud considera la asignación presupuestaria para el mantenimiento y reparación de la flotilla vehicular del programa 093-00 SSC, con el fin de tenerla en funcionamiento para la operación policial diaria, en beneficio de la seguridad ciudadana y tomando en consideración un incremento en el patrullaje por la implementación de las nuevas estrategias para la reducción de los índices delictivos. También, se asignan recursos para la alimentación de los funcionarios policiales del programa 095-00 Servicio de Seguridad Aérea (SSA), ya que, ante la ola de violencia que se está presentando en el país, se está generando una mayor cantidad de acciones policiales en zonas conflictivas, lo que implica que se deban adquirir una mayor cantidad de alimentos y agua para el personal que se encuentra atendiendo dichas labores.

Asimismo, por parte de los dos programas señalados anteriormente, se asignan recursos en la subpartida repuestos y accesorios, para la adquisición de repuestos para la flotilla vehicular del programa 093-00 SSC, debido a que, es necesario el requerimiento de repuestos consumibles para los vehículos y motocicletas en razón de un uso mayor de la flotilla vehicular que se generará al desarrollar más operativos y patrullajes en razón del incremento en los índices delictivos a lo largo y ancho del país y contemplando las nuevas estrategias en seguridad ciudadana, y para abastecer a las aeronaves y a la

flotilla vehicular, de repuestos y componentes aeronáuticos, que permitan mantener en funcionamiento el equipo de transporte con que cuenta el programa 095-00 SSA.

209 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

El MOPT, en aras de colaborar con la atención de la seguridad nacional, se incorpora una rebaja por un monto de ₡2.800.000.000,00 (dos mil ochocientos millones de colones sin céntimos), distribuidos en los programas 329-00 Edificaciones Nacionales ₡200.000.000,00 (doscientos millones de colones sin céntimos), subprograma 331-03 Consejo de Seguridad Vial (COSEVI), por la suma de ₡650.000.000,00 (seiscientos cincuenta millones de colones sin céntimos), programa 332-00 Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) ₡1.500.000.000,00 (mil quinientos millones de colones sin céntimos) y el programa 333-00 Consejo Técnico de Aviación Civil (CTAC) ₡450.000.000,00 (cuatrocientos millones de colones exactos), que se trasladan al Ministerio de Seguridad Pública, con el objetivo de atender necesidades urgentes de la institución.

Para llevar a cabo la rebaja incluida en la presente modificación legislativa, los programas citados realizaron un análisis del gasto asignado, definiendo aquellas subpartidas cuyos recursos no se van a utilizar en su totalidad durante el año, por lo que presentan sobrantes o en su defecto se considera no será posible ejecutarlos por problemas derivados del jaqueo en los sistemas informáticos en la institución.

210 MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En el programa 550-00 Definición y Planificación de la Política Educativa, se rebajan recursos en la subpartida 10806- Mantenimiento y reparación de equipo de comunicación por un monto de ₡375.300,00 (trescientos setenta y cinco mil trescientos colones sin céntimos), por cuanto se desestiman los recursos presupuestados previstos para la

contratación de mantenimiento preventivo del proyector ubicado en la sala de reuniones de la Auditoría Interna.

Adicionalmente, se rebaja la subpartida 10808- Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y sistemas de información, por un monto de ₡20.000.000,00 (veinte millones de colones sin céntimos), este monto corresponde a un remanente producto del diferencial cambiario de la carga de contrato referida al Sistema de Planificación Institucional (SPI).

También, se rebaja del presupuesto la subpartida 60103 IP 245: Sistema Nacional de Acreditación Superior (SINAES) por el monto de ₡700.000.000,00 (setecientos millones de colones sin céntimos), en virtud de que el monto total presupuestado en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio económico 2023 es superior a lo requerido por dicha instancia, lo que permite realizar el rebajo de los recursos.

Por su parte, el Subprograma Presupuestario 553-02- Dirección de Desarrollo Curricular, rebaja recursos de la subpartida 10499-Otros Servicios de Gestión y Apoyo, por un monto de ₡524.079,00 (quinientos veinticuatro mil setenta y nueve colones sin céntimos) y obedece a un remanente del trámite de contratación del servicio de interpretación Lengua de Señas Costarricense (LESCO).

Además, se disminuyen los recursos en la subpartida 20304-Materiales y productos eléctricos, telefónicos y de cómputo, por el monto de ₡ 103.252,00 (ciento tres mil doscientos cincuenta y dos colones sin céntimos), debido a que se desestima la compra de discos duros externos.

Asimismo, se disminuye la subpartida 29901-Útiles y materiales de oficina y cómputo, por un monto de ₡5.596.216,00 (cinco millones quinientos noventa y seis mil doscientos

dieciséis colones sin céntimos), por cuanto se desestima la compra de suministros de oficina, ya que se cuenta con inventario para cubrir lo que resta del año.

También, se rebaja la subpartida 60401 IP 202- Asociación Centro Cultural y Educativo Costarricense Chino, por el monto de ₡77.500.000,00 (setenta y siete millones quinientos mil colones sin céntimos), por cuanto la Contraloría General de la República, mediante el oficio DFOE-CAP-0352, comunica la improbación del presupuesto de beneficios patrimoniales a sujetos privados mediante transferencias.

Se rebaja la subpartida 60402 IP 206-Fundación de Cultura y Difusión de Estudios Brasileños-Costa Rica por un monto de ₡67.000.000,00 (sesenta y siete millones de colones sin céntimos), debido a que el Convenio que respalda la transferencia está vencido.

Por último, se disminuye la subpartida 60401 IP 204-Asociación Costarricense de Profesores de Francés (ACOPROF), por el monto de ₡28.350.000,00 (veintiocho millones trescientos cincuenta mil colones sin céntimos), debido a que para el 2023 no hay convenio actualizado que respalde la transferencia.

En el programa presupuestario 555-00 Aplicación de la Tecnología a la Educación se rebaja de la subpartida 50103-Equipo de comunicación ₡22.019.701,00 (veintidós millones diecinueve mil setecientos un colones sin céntimos), ya que el ministerio no va a utilizar la primera cuota programada, determinando que los insumos contemplados para la compra de teléfonos inalámbricos, proyectores multimedia y diademas binaturales con micrófono inalámbricas, no son necesarios, sin embargo los jóvenes tendrán aparatos inteligentes a su disposición, con regulaciones para bloquear el contenido inapropiado.

Así mismo se rebaja la subpartida 50105-Equipo de cómputo ₡284.949.510,00 (doscientos ochenta y cuatro millones novecientos cuarenta y nueve mil quinientos diez colones sin céntimos), ya que el ministerio no va a utilizar la primera cuota programada para la compra de cámaras web (dotación a centros educativos participantes del proceso de digitalización).

De la subpartida 59903-Bienes intangibles rebajan ₡93.581.942,00 (noventa y tres millones quinientos ochenta y un mil novecientos cuarenta y dos colones sin céntimos), ya que el ministerio no va a utilizar la primera cuota programada para la compra de un nuevo contrato para la solución de antivirus corporativo.

En el Programa presupuestario 558-00 Programas de Equidad, disminuye la subpartida 10501-Transporte dentro del país, por un monto de ₡1.900.000.000,00 (mil novecientos millones de colones sin céntimos), esto debido a que el proceso de contratación del servicio de transporte estudiantil en centros educativos para el 2023 por medio del sistema integrado de compras públicas (SICOP) que se propuso inicialmente implementar a partir del mes de abril del 2023, aún no se ha realizado, por lo que considerando el contexto de los plazos para desarrollar dichos procedimientos y razonabilidad de los mismos, no es posible para el departamento de transporte estudiantil ejecutar la totalidad de recursos previstos.

El ministerio manifiesta que se había planeado que 6.562 estudiantes reciban el servicio de transporte bajo la modalidad de Servicio de Transporte Estudiantil conforme a la recién normativa emitida, contratación incluida en el SICOP, sin embargo, manifiestan que, dado que todavía está en proceso la contratación, los estudiantes continuarán siendo atendidos bajo la modalidad de subsidio de transporte.

214 MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

De conformidad con el oficio MJP-DM-348-2023, se realiza un aumentar de recursos en el programa 789-00 Atención de Personas Adscritas al Sistema Penitenciario Nacional por un monto de ₡35.681.400,00 (treinta y cinco millones seiscientos ochenta y un mil cuatrocientos colones sin céntimos) los recursos son para atender gastos asociados por concepto de pólizas de responsabilidad civil, para los funcionarios policiales quienes en ejercicio de sus funciones se vean expuestos a procesos judiciales, lo anterior, considerando las actividades que desempeñan los funcionarios del programa y con el fin de garantizar la cobertura de responsabilidad civil por lesión o muerte de terceras personas y daños a la propiedad de terceros.

230 SERVICIO DE LA DEUDA

En el programa 825-00 Servicio de la Deuda Pública, se efectúa una rebaja en la subpartida 80208 IP 200 Amortización de la Deuda Externa por ₡2.221.472.727,00 (dos mil doscientos veintiún millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos veintisiete colones sin céntimos), con el fin de disminuir esa suma de la fuente 001, y se aumenta en la misma subpartida ese mismo monto con la fuente 280.

4. OBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES ESPECIFICAS

La iniciativa de ley sometida a conocimiento de la Asamblea Legislativa cumple con lo requerido por las siguientes disposiciones legales:

4.1 Regla fiscal establecida por la Ley de Fortalecimiento de las finanzas, N° 9635

En el Título IV denominado Responsabilidad Fiscal de la República, contenido en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, 9635, se estipula en el artículo 19 para la Dirección General de Presupuesto Nacional (DGPN) lo siguiente:

(...)

La Dirección General de Presupuesto Nacional verificará que las modificaciones presupuestarias y los presupuestos extraordinarios cumplan con lo establecido en el artículo 11 de la presente ley y en la Ley N.º 8131. En caso de que dichas modificaciones impliquen el incumplimiento de la regla acá establecida, esta Dirección deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 177 de la Constitución Política, e informará al ministro de Hacienda y al presidente de la República.

(...)

Por lo anterior, la DGPN consideró los movimientos registrados en este proyecto de ley, determinando que contempla una modificación legislativa que en forma neta no aumenta ni disminuye el monto del presupuesto de la República.

Además, conforme a los lineamientos técnicos para el 2023, el porcentaje máximo permitido para el crecimiento del gasto total es del 2,56%. Dado que en el presente proyecto no hay exclusiones vigentes a la regla fiscal, los límites quedan en un monto de ₡7.879.667.310.630,72 (siete billones ochocientos setenta y nueve mil seiscientos sesenta y siete millones trescientos diez mil seiscientos treinta colones con setenta y dos céntimos) para el gasto corriente y de ₡8.295.869.280.418,75 (ocho billones doscientos noventa y cinco mil ochocientos sesenta y nueve millones doscientos ochenta mil cuatrocientos dieciocho colones con setenta y cinco céntimos) para el gasto total.

A manera de referencia cabe recordar que, con base en los datos consignados en el proyecto de ley para el ejercicio económico de 2023, el espacio máximo para crecimiento del gasto quedó establecido en ₡7.844.914.657.542,89 (siete billones ochocientos cuarenta y cuatro mil novecientos catorce millones seiscientos cincuenta y siete mil quinientos cuarenta y dos colones con ochenta y nueve céntimos) para el gasto corriente y en ₡ 8.285.391.917.758,89 (ocho billones doscientos ochenta y cinco mil trescientos noventa y un millones novecientos diecisiete mil setecientos cincuenta y ocho colones con ochenta y nueve céntimos) para el gasto total. De aprobarse esta iniciativa de ley y considerando el efecto de la aprobación del expediente 23.705, se determina que el margen para el gasto corriente sería de ₡34.656.860.101,85 (treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta y seis millones ochocientos sesenta mil ciento un colones con ochenta y cinco céntimos) y del gasto total en ₡10.808.789.826,86 (diez mil ochocientos ocho millones setecientos ochenta y nueve mil ochocientos veintiséis colones con ochenta y seis céntimos).

A continuación, se resume y muestran los movimientos y ajustes a la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República de 2023 y los datos utilizados para verificar el cumplimiento de la regla fiscal en el presente ejercicio económico:

Cuadro 02: Verificación de cumplimiento de la Regla Fiscal (En colones)

Concepto	Gasto Corriente			Gasto Total		
	2022	2023	Tasa Crecim.	2022	2023	Tasa Crecim.
Gasto del presupuesto Ordinario	8.209.007.005.551,00	8.384.603.664.622,89		8.731.011.958.746,45	8.950.859.502.942,89	
(-) Monto excluido de Regla Fiscal	526.024.058.368,16	539.689.007.080,00		642.215.858.494,16	665.467.585.184,00	
(-) Recursos de Fodesaf Ley 10.234	524.630.329.742,16	538.464.883.182,00		629.849.606.241,16	653.028.553.377,00	
(-) Recursos ICD Ley 10.252	1.248.961.512,00	1.086.821.837,00		1.327.093.805,00	1.366.999.756,00	
(-) Recursos de Fonafifo - Servicios Ambientales Ley 10.253	144.767.114,00	137.302.061,00		11.039.158.448,00	11.072.032.051,00	
Gasto Presupuestario sujeto a Regla Fiscal	7.682.982.947.182,84	7.844.914.657.542,89		8.088.796.100.252,29	8.285.391.917.758,89	
(+) Ajustes por Decretos y Extraordinarios Publicados	0,00	0,00		0,00	0,00	
(-) ajustes por Presupuestos Extraordinarios		0,00			0,00	
(-) ajustes por decretos ejecutivos		0,00			0,00	
Saldo del Gasto Presupuestario sujeto a Regla Fiscal	7.682.982.947.182,84	7.844.914.657.542,89		8.088.796.100.252,29	8.285.391.917.758,89	
(+) Ajustes por Presupuesto Extraordinario		95.792.985,98			-331.427.167,00	
(-) ajustes por 1er Presupuesto Extraordinario		-2.125.679.741,02			-331.427.167,00	
(-) ajustes por 2da Modificación presupuestaria		2.221.472.727,00			0,00	
Gasto Presupuestario sujeto a Regla Fiscal con Ajustes	7.682.982.947.182,84	7.845.010.450.528,87	2,11%	8.088.796.100.252,29	8.285.060.490.591,89	2,43%
Tasa de Crecimiento	2,56%					
Límites para presupuesto 2023		7.879.667.310.630,72			8.295.869.280.418,75	
Saldo de la Regla Fiscal del Presupuesto		34.656.860.101,85			10.808.789.826,86	

Con base en los datos señalados y en virtud de lo dispuesto en los artículos 11 y 19 de la Ley 9635 y lo establecido en el reglamento al Título IV de esa ley, se determina que el proyecto de ley que se presenta, se ajusta a los términos dispuesto por la ley citada en lo referente a la aplicación de la regla fiscal.

4.2 Norma 15 de la Ley 10331

La norma 15 señala que “Durante el año 2023, los jefes y titulares subordinados de todos los órganos que conforman el presupuesto nacional, las nuevas necesidades de contratos de servicios de gestión y apoyo, a los que se refieren las subpartidas 10401, 10402, 10403, 10404 y 10405 deberán suplirlas, en primera instancia, mediante el recurso humano institucional existente o convenios de cooperación con otras instituciones del sector público. En caso de no contarse con estos servicios, en los términos anteriores, podrán usarse estas subcontrataciones de conformidad con lo definido por la ley de presupuesto...”.

Para el cumplimiento de la norma señalada, la Dirección General de Presupuesto Nacional estipuló en el punto 6) de la circular MH-DGPN-DG-CIR-0002-2023, lo siguiente:

- a. La DGPN atenderá en las modificaciones presupuestarias, solamente las solicitudes de incremento de gasto en las subpartidas citadas, cuando se demuestre fehacientemente que se carece del personal para atender el requerimiento, así como que en el presente año recurrió a otras entidades del sector público (con plazas que tienen funciones que permitan atender lo requerido), para efectuar convenios de cooperación y los resultados no fueron favorables.
- b. Adicionalmente, las entidades deben informar a la DGPN sobre las acciones que se tomen a lo interno de cada una de ellas para atender el imperativo incluido en dicha norma, en caso que la DGPN no reciba dicha información por parte de las entidades se entenderá que no se realizó ninguna de las acciones indicadas en la norma.

Por lo anterior, se muestra a continuación, para cada uno de los títulos considerados en esta segunda modificación legislativa, si informaron sobre lo dispuesto en la norma citada y si solicitaron recursos en las subpartidas de la que trata la norma:

Cuadro 03: Atención Norma 15 de Ejecución Presupuestaria 2023

TITULOS		Presentaron información a la DGPN ^{1/}		Solicitaron recursos en las subpartidas de las que trata la norma ^{2/}	
		Sí	No	Sí	No
205	MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA		X		X
209	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES		X		X
210	MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA		X		X
214	MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ		X		X

1

^{2/}Responde al último párrafo de la norma de ejecución 15.

^{1/}Atiende el punto 6, inciso a) de la circular MH-DGPN-DG-CIR-0002-2023.

Por lo antes expuesto, el Poder Ejecutivo somete a consideración de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, el presente Proyecto de Ley correspondiente a la “Segunda Modificación Legislativa a la Ley N°10.331, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico de 2023”.

LEY N.º
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:
SEGUNDA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY N.º 10.331, LEY DE
PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA
PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2023.

Artículo 1: Modifícase el artículo 2 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico de 2023, Ley No. 10.331, publicada en el Alcance número 267 a La Gaceta No. 235 del 09 de diciembre de 2022, y sus reformas de la forma que se indica a continuación:

REBAJAR

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G-O	FF	C-E	CF	IP	CONCEPTO	MONTO EN ¢
Título: 209						
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES						
Programa: 329-00						
EDIFICACIONES NACIONALES						
Registro Contable: 209-329-00						
5 BIENES DURADEROS						200.000.000,00
502 CONSTRUCCIONES, ADICIONES Y MEJORAS						200.000.000,00
50201	280	2110	1143		EDIFICIOS	200.000.000,00
(PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE INSTALACIONES DEL MOPT EN LAS DIFERENTES REGIONES DEL PAÍS).						
Total rebajar Programa:						329 200.000.000,00
Programa: 331-00						
TRANSPORTE TERRESTRE						
Subprograma: 03						
CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL (COSEVI)						
Registro Contable: 209-331-03						
1 SERVICIOS						422.700.000,00
101 ALQUILERES						30.000.000,00
10103	001	1120	2156		ALQUILER DE EQUIPO DE CÓMPUTO	30.000.000,00
102 SERVICIOS BÁSICOS						59.100.000,00
10204	001	1120	2156		SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES	59.100.000,00
103 SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS						101.600.000,00
10304	001	1120	2156		TRANSPORTE DE BIENES	1.600.000,00
10306	001	1120	2156		COMISIONES Y GASTOS POR SERVICIOS FINANCIEROS Y COMERCIALES	100.000.000,00
104 SERVICIOS DE GESTIÓN Y APOYO						157.100.000,00
10401	001	1120	2156		SERVICIOS EN CIENCIAS DE LA SALUD	28.400.000,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
					(PARA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE PRUEBAS DE ALCOHOLEMIA, REALIZADAS EN LOS CENTROS MÉDICOS DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL CCSS).	
10402	001	1120	2156		SERVICIOS JURÍDICOS	50.000.000,00
					(PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS EXTERNOS PARA EL COBRO JUDICIAL DE BOLETAS DE CITACIÓN DE TRÁNSITO FIRMES).	
10403	001	1120	2156		SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA	24.400.000,00
					(PARA PAGO DE EMPRESA DE ESPECIALIZACIÓN EN FORMACIÓN DE AUDITORES EN MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL).	
10404	001	1120	2156		SERVICIOS EN CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES	13.300.000,00
					(PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL COSEVI ANTE LA PROBLEMÁTICA DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO).	
10499	001	1120	2156		OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN Y APOYO	41.000.000,00
					(PARA EL PAGO DE SERVICIOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS).	
105 GASTOS DE VIAJE Y DE TRANSPORTE						4.500.000,00
10502	001	1120	2156		VIÁTICOS DENTRO DEL PAÍS	4.500.000,00
108 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN						43.900.000,00
10805	001	1120	2156		MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTE	41.200.000,00
10808	001	1120	2156		MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN	1.500.000,00
10899	001	1120	2156		MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE OTROS EQUIPOS	1.200.000,00
109 IMPUESTOS						25.000.000,00
10999	001	1310	2156		OTROS IMPUESTOS	25.000.000,00
199 SERVICIOS DIVERSOS						1.500.000,00
19905	001	1120	2156		DEDUCIBLES	1.500.000,00
2 MATERIALES Y SUMINISTROS						58.700.000,00
201 PRODUCTOS QUÍMICOS Y CONEXOS						41.300.000,00
20101	001	1120	2156		COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	20.000.000,00
20104	001	1120	2156		TINTAS, PINTURAS Y DILUYENTES	20.000.000,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	IP.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
20199	001	1120	2156		OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS Y CONEXOS	1.300.000,00
204 HERRAMIENTAS, REPUESTOS Y ACCESORIOS						15.200.000,00
20402	001	1120	2156		REPUESTOS Y ACCESORIOS	15.200.000,00
299 ÚTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS DIVERSOS						2.200.000,00
29903	001	1120	2156		PRODUCTOS DE PAPEL, CARTÓN E IMPRESOS	1.400.000,00
29904	001	1120	2156		TEXTILES Y VESTUARIO	200.000,00
29905	001	1120	2156		ÚTILES Y MATERIALES DE LIMPIEZA	600.000,00
5 BIENES DURADEROS						133.600.000,00
501 MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO						44.900.000,00
50199	280	2210	2156		MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO DIVERSO	44.900.000,00
502 CONSTRUCCIONES, ADICIONES Y MEJORAS						14.800.000,00
50201	280	2110	2156		EDIFICIOS	9.200.000,00
					(PARA LA REMODELACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LAS INSTALACIONES CENTRALES, REGIONALES Y EN DEPÓSITOS DE VEHÍCULOS).	
50207	280	2140	2156		INSTALACIONES	5.600.000,00
					(PARA COLOCACIÓN DE SISTEMA DE BOMBEO DE AGUA POTABLE PARA LAS SEDES REGIONALES Y DEPÓSITOS DE VEHÍCULOS DE COSEVI).	
599 BIENES DURADEROS DIVERSOS						73.900.000,00
59903	280	2240	2156		BIENES INTANGIBLES	73.900.000,00
6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES						35.000.000,00
606 OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PRIVADO						35.000.000,00
60602	001	1320	2156		REINTEGROS O DEVOLUCIONES	35.000.000,00
Total rebajar Subprograma: 03						650.000.000,00
Total rebajar Programa: 331						650.000.000,00

Programa: 332-00

CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD (CONAVI)

Registro Contable: 209-332-00

5 BIENES DURADEROS						1.500.000.000,00
503 BIENES PREEXISTENTES						1.500.000.000,00
50301	280	2220	2151		TERRENOS	1.500.000.000,00
Total rebajar Programa: 332						1.500.000.000,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O. F.F. C.E. C.F. I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
	Programa: 333-00	
	CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL (CTAC)	
	Registro Contable: 209-333-00	
	5 BIENES DURADEROS	250.000.000,00
	502 CONSTRUCCIONES, ADICIONES Y MEJORAS	250.000.000,00
50201 280 2110 2152	EDIFICIOS	100.000.000,00
	(PARA CAMBIO DE LAS INSTALACIONES DE CABLEADO ESTRUCTURADO PARA TELECOMUNICACIONES DE LAS OFICINAS CENTRALES Y LA CONSTRUCCIÓN DE LA TERMINAL DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LIMÓN AIL, SEGURIDAD Y VIGILANCIA AÉREA SVA, SERVICIOS Y OBRAS CONEXAS, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL INCISO C) DEL ARTÍCULO No. 2 DE LA LEY No. 8316. LEY REGULADORA DE LOS DERECHOS DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2002 Y SEGÚN ARTÍCULOS No. 15 Y 25 DEL TÍTULO IV DE LA LEY No. 9635, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018).	
50205 280 2120 2152	AEROPUERTOS	150.000.000,00
	6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	200.000.000,00
	605 TRANSFERENCIAS CORRIENTES A EMPRESAS PRIVADAS	200.000.000,00
60501	TRANSFERENCIAS CORRIENTES A EMPRESAS PRIVADAS	200.000.000,00
60501 001 1320 2152 206	AERIS HOLDING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	200.000.000,00
	(PARA ATENDER EL APARTADO 4.4.1 DEL APÉNDICE A DEL CONTRATO DE GESTIÓN INTERESADA DEL AIJS, REFERIDO A “SERVICIOS ADICIONALES DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO” ESTABLECE LA OPCIÓN PARA QUE EL CETAC PUEDA SOLICITAR AL GESTOR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADICIONALES CON EL FIN DE CANCELAR A AERIS HOLDING DE COSTA RICA S.A LA ORDEN DE CAMBIO 86-2020 PROTOCPOLO DE ATENCIÓN DEL COVID EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARIA).	
	Céd-Jur: 3-101-256530	
	Total rebajar Programa:	333 450.000.000,00
	Total rebajar Título:	209 2.800.000.000,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O. F.F. C.E. C.F. I.P.

CONCEPTO

MONTO EN ¢

Título: 210

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Programa: 550-00

DEFINICIÓN Y PLANIF. DE LA POLITICA EDUC.

Registro Contable:

210-550-00

1 SERVICIOS

20.375.300,00

108 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN

20.375.300,00

10806	001	1120	3480	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPO DE COMUNICACIÓN	375.300,00
10808	001	1120	3480	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN	20.000.000,00

6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES

700.000.000,00

601 TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO

700.000.000,00

60103				TRANSFERENCIAS CORRIENTES A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES	700.000.000,00
60103	001	1310	3440	245 SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN SUPERIOR (SINAES).	700.000.000,00

(PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN SUPERIOR (SINAES), INCLUYE RECURSOS PARA APOYAR GASTOS OPERATIVOS DE ACUERDO CON LEY No. 8798, GACETA No. 83 DEL 30/04/2010).

Céd-Jur: 3-007-367218

Total rebajar Programa: 550 720.375.300,00

Programa: 553-00

DESARROLLO CURRICULAR Y VÍNCULO AL TRABAJO

Subprograma: 02

DESARROLLO CURRICULAR

Registro Contable:

210-553-02

1 SERVICIOS

524.079,00

104 SERVICIOS DE GESTIÓN Y APOYO

524.079,00

10499	001	1120	3480	OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN Y APOYO	524.079,00
-------	-----	------	------	------------------------------------	------------

(INCLUYE RECURSOS PARA CONTRATACIÓN DE UN INTERPRETE DE LEGUA EN SEÑAS (LESCO)).

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
2 MATERIALES Y SUMINISTROS						5.699.468,00
203 MATERIALES Y PRODUCTOS DE USO EN LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO						103.252,00
20304	001	1120	3480		MATERIALES Y PRODUCTOS ELÉCTRICOS, TELEFÓNICOS Y DE CÓMPUTO	103.252,00
299 ÚTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS DIVERSOS						5.596.216,00
29901	001	1120	3480		ÚTILES Y MATERIALES DE OFICINA Y CÓMPUTO	5.596.216,00
6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES						172.850.000,00
604 TRANSFERENCIAS CORRIENTES. A ENTIDADES PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO						172.850.000,00
60401					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A ASOCIACIONES	105.850.000,00
60401	001	1320	3480	202	ASOCIACIÓN CENTRO CULTURAL Y EDUCATIVO COSTARRICENSE CHINO (PARA CUBRIR LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO PILOTO "HABLEMOS MANDARÍN", EN CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS, MEDIANTE CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MEP Y LA ASOCIACIÓN CENTRO CULTURAL Y EDUCATIVO COSTARRICENSE CHINO REFRENDADA EL 03-01-2022). Céd-Jur: 3-002-609970	77.500.000,00
60401	001	1320	3480	204	ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE PROFESORES DE FRANCÉS (ACOPROF) (PROGRAMA DE MOVILIDAD, APOYO ACADÉMICO CURRICULAR DE ASISTENTES FRANCESES EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE COSTA RICA, SEGÚN DECRETO EJECUTIVO N° 39736-RE DEL 21/06/2016. (EL CUAL SERÁ ADMINISTRADO POR ACOPROF ESPECÍFICAMENTE PARA QUE LOS ASISTENTES DE FRANCÉS COMPLEMENTEN SUS GASTOS PERSONALES RELACIONADOS CON: HOSPEDAJE, TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN Y OTRO. NECESARIO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO). MEDIANTE EL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MEP Y ACOPROF Y ADENDA NÚMERO UNO AL CONVENIO, FIRMADO EL 16 DE OCTUBRE DE 2019). Céd-Jur: 3-002-104737	28.350.000,00
60402					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A FUNDACIONES	67.000.000,00
60402	001	1320	3480	206	FUNDACIÓN DE CULTURA, DIFUSIÓN Y ESTUDIOS BRASILEÑOS-COSTA RICA	67.000.000,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O. F.F. C.E. C.F. I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
	(PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO FALEMOS PORTUGUES, EN CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS, SEGÚN ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUACIÓN DEL 10-12-2018. (INCLUYE SUBSIDIO DE VOLUNTARIOS, PAGO CERTIFICACIONES INTERNACIONALES, COMPRA MATERIAL DIDÁCTICO, ACTIVIDADES EDUCATIVAS Y CULTURALES DE LAS INSTITUCIONES PARTICIPANTES, CUALQUIER OTRO GASTO NECESARIO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO). MEDIANTE EL CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL MEP Y LA FUNDACIÓN DE CULTURA, DIFUSIÓN Y ESTUDIOS BRASILEÑOS (FCEB), FIRMADO EL 09-08-2019).	
	Céd-Jur: 3-006-533859	

Total rebajar Subprograma: 02 179.073.547,00

Total rebajar Programa: 553 179.073.547,00

Programa: 555-00

APLICACIÓN DE LA TECNOLOGÍA A LA EDUCACIÓN

Registro Contable: 210-555-00

5 BIENES DURADEROS	400.551.153,00
501 MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO	306.969.211,00
50103 280 2210 3480 EQUIPO DE COMUNICACIÓN	22.019.701,00
50105 280 2210 3480 EQUIPO DE CÓMPUTO	284.949.510,00
599 BIENES DURADEROS DIVERSOS	93.581.942,00
59903 280 2240 3480 BIENES INTANGIBLES	93.581.942,00
Total rebajar Programa: 555	400.551.153,00

Programa: 558-00

PROGRAMAS DE EQUIDAD

Registro Contable: 210-558-00

1 SERVICIOS	1.900.000.000,00
105 GASTOS DE VIAJE Y DE TRANSPORTE	1.900.000.000,00
10501 001 1120 3460 TRANSPORTE DENTRO DEL PAÍS	1.900.000.000,00
Total rebajar Programa: 558	1.900.000.000,00
Total rebajar Título: 210	3.200.000.000,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O. F.F. C.E. C.F. I.P.

CONCEPTO

MONTO EN €

Título: 230

SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA

Programa: 825-00

SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA

Registro Contable: 230-825-00

8 AMORTIZACIÓN

2.221.472.727,00

802 AMORTIZACIÓN DE PRÉSTAMOS

2.221.472.727,00

80208 AMORTIZACIÓN DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR EXTERNO

2.221.472.727,00

80208 001 3320 4000 280 AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA EXTERNA.

2.221.472.727,00

Total rebajar Programa: 825 2.221.472.727,00

Total rebajar Título: 230 2.221.472.727,00

TOTAL REBAJAR: 8.221.472.727,00

AUMENTAR

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G-O FF C-E CF IP CONCEPTO MONTO EN €

Título: 205

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Programa: 092-00

ACTIVIDADES COMUNES A LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD CIUDADANA, FRONTERIZA,
AÉREA, E INVESTIGACIÓN Y REPRESIÓN DEL NARCOTRÁFICO

Registro Contable: 205-092-00

1 SERVICIOS					1.408.033,00
106 SEGUROS, REASEGUROS Y OTRAS OBLIGACIONES					1.408.033,00
10601	001	1120	1310	SEGUROS	1.408.033,00
2 MATERIALES Y SUMINISTROS					70.010.608,00
299 ÚTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS DIVERSOS					70.010.608,00
29906	001	1120	1310	ÚTILES Y MATERIALES DE RESGUARDO Y SEGURIDAD	70.010.608,00
Total aumentar Programa: 092					71.418.641,00

Programa: 093-00

SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA

Registro Contable: 205-093-00

0 REMUNERACIONES					611.731.201,00
001 REMUNERACIONES BÁSICAS					477.915.000,00
00101	001	1111	1310	SUELDOS PARA CARGOS FIJOS	477.915.000,00
003 INCENTIVOS SALARIALES					39.810.320,00
00303	001	1111	1310	DECIMOTERCER MES	39.810.320,00
004 CONTRIBUCIONES PATRONALES AL DESARROLLO Y LA SEGURIDAD SOCIAL					46.596.713,00
00401				CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL SEGURO DE SALUD DE LA C.C.S.S	44.207.138,00
00401	001	1112	1310	200 CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS)	44.207.138,00
(CONTRIBUCIÓN PATRONAL SEGURO DE SALUD, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 7082 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 1996 Y SUS REFORMAS).					

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
					Céd-Jur: 4-000-042147	
00405					CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL	2.389.575,00
00405	001	1112	1310	200	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL. (BPDC) (SEGÚN LEY No. 4351 DEL 11 DE JULIO DE 1969, LEY ORGÁNICA DEL B.P.D.C.).	2.389.575,00
					Céd-Jur: 4-000-042152	
005					CONTRIBUCIONES PATRONALES A FONDOS DE PENSIONES Y OTROS FONDOS DE CAPITALIZACIÓN	47.409.168,00
00501					CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL SEGURO DE PENSIONES DE LA C.C.S.S.	25.902.993,00
00501	001	1112	1310	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (CONTRIBUCIÓN PATRONAL SEGURO DE PENSIONES, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 6898 DEL 07 DE FEBRERO DE 1995 Y SUS REFORMAS).	25.902.993,00
					Céd-Jur: 4-000-042147	
00502					APORTE PATRONAL AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS.	14.337.450,00
00502	001	1112	1310	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (APORTE PATRONAL AL RÉGIMEN DE PENSIONES, SEGÚN LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR No. 7983 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000).	14.337.450,00
					Céd-Jur: 4-000-042147	
00503					APORTE PATRONAL AL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL	7.168.725,00
00503	001	1112	1310	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (APORTE PATRONAL AL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL, SEGÚN LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR No. 7983 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000).	7.168.725,00
					Céd-Jur: 4-000-042147	
					1 SERVICIOS	640.668.098,00
					102 SERVICIOS BÁSICOS	30.000.000,00
10201	001	1120	1310		SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO	7.500.000,00
10202	001	1120	1310		SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA	7.500.000,00
10204	001	1120	1310		SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES	15.000.000,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
105 GASTOS DE VIAJE Y DE TRANSPORTE						<u>30.000.000,00</u>
10502	001	1120	1310		VIÁTICOS DENTRO DEL PAÍS	30.000.000,00
106 SEGUROS, REASEGUROS Y OTRAS OBLIGACIONES						<u>80.668.098,00</u>
10601	001	1120	1310		SEGUROS	80.668.098,00
108 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN						<u>500.000.000,00</u>
10805	001	1120	1310		MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTE	500.000.000,00
2 MATERIALES Y SUMINISTROS						<u>2.898.172.755,00</u>
201 PRODUCTOS QUÍMICOS Y CONEXOS						<u>80.127.000,00</u>
20101	001	1120	1310		COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	80.127.000,00
202 ALIMENTOS Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS						<u>766.000.000,00</u>
20203	001	1120	1310		ALIMENTOS Y BEBIDAS	766.000.000,00
204 HERRAMIENTAS, REPUESTOS Y ACCESORIOS						<u>358.645.926,00</u>
20402	001	1120	1310		REPUESTOS Y ACCESORIOS	358.645.926,00
299 ÚTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS DIVERSOS						<u>1.693.399.829,00</u>
29904	001	1120	1310		TEXTILES Y VESTUARIO	21.536.444,00
29906	001	1120	1310		ÚTILES Y MATERIALES DE RESGUARDO Y SEGURIDAD	1.671.863.385,00
5 BIENES DURADEROS						<u>220.513.850,00</u>
501 MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO						<u>220.513.850,00</u>
50103	280	2210	1310		EQUIPO DE COMUNICACIÓN	45.539.000,00
50199	280	2210	1310		MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO DIVERSO	174.974.850,00
6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES						<u>8.698.054,00</u>
601 TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO						<u>8.698.054,00</u>
60103					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES	8.698.054,00
60103	001	1310	1310	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS)	7.503.266,00
					(CONTRIBUCIÓN ESTATAL AL SEGURO DE PENSIONES, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 6898 DEL 07 DE FEBRERO DE 1995 Y SUS REFORMAS).	
					Céd-Jur: 4-000-042147	
60103	001	1310	1310	202	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS)	1.194.788,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
					(CONTRIBUCIÓN ESTATAL AL SEGURO DE SALUD, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 7082 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 1996 Y SUS REFORMAS).	
					Céd-Jur: 4-000-042147	
					Total aumentar Programa:	093 4.379.783.958,00
					Programa: 094-00	
					SERVICIO DE SEGURIDAD FRONTERIZA	
					Registro Contable: 205-094-00	
					1 SERVICIOS	2.352.515,00
					106 SEGUROS, REASEGUROS Y OTRAS OBLIGACIONES	2.352.515,00
10601	001	1120	1310		SEGUROS	2.352.515,00
					2 MATERIALES Y SUMINISTROS	21.640.000,00
					201 PRODUCTOS QUÍMICOS Y CONEXOS	2.000.000,00
20104	001	1120	1310		TINTAS, PINTURAS Y DILUYENTES	2.000.000,00
					203 MATERIALES Y PRODUCTOS DE USO EN LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO	6.000.000,00
20301	001	1120	1310		MATERIALES Y PRODUCTOS METÁLICOS	5.000.000,00
20304	001	1120	1310		MATERIALES Y PRODUCTOS ELÉCTRICOS, TELEFÓNICOS Y DE CÓMPUTO	1.000.000,00
					299 ÚTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS DIVERSOS	13.640.000,00
29906	001	1120	1310		ÚTILES Y MATERIALES DE RESGUARDO Y SEGURIDAD	13.640.000,00
					Total aumentar Programa:	094 23.992.515,00
					Programa: 095-00	
					SERVICIO DE SEGURIDAD AÉREA	
					Registro Contable: 205-095-00	
					1 SERVICIOS	73.528.773,00
					105 GASTOS DE VIAJE Y DE TRANSPORTE	10.000.000,00
10502	001	1120	1310		VIÁTICOS DENTRO DEL PAÍS	10.000.000,00
					106 SEGUROS, REASEGUROS Y OTRAS OBLIGACIONES	3.528.773,00
10601	001	1120	1310		SEGUROS	3.528.773,00
					108 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN	60.000.000,00
10805	001	1120	1310		MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTE	60.000.000,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O. F.F. C.E. C.F. I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
2 MATERIALES Y SUMINISTROS		769.318.600,00
201 PRODUCTOS QUÍMICOS Y CONEXOS		90.000.000,00
20101 001 1120 1310	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	90.000.000,00
202 ALIMENTOS Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS		100.000.000,00
20203 001 1120 1310	ALIMENTOS Y BEBIDAS	100.000.000,00
204 HERRAMIENTAS, REPUESTOS Y ACCESORIOS		579.318.600,00
20402 001 1120 1310	REPUESTOS Y ACCESORIOS	579.318.600,00
5 BIENES DURADEROS		11.800.000,00
501 MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO		11.800.000,00
50102 280 2210 1310	EQUIPO DE TRANSPORTE	11.800.000,00
Total aumentar Programa:		095 854.647.373,00

Programa: 096-00

SERVICIO DE SEGURIDAD MARÍTIMA

Registro Contable: 205-096-00

1 SERVICIOS		2.943.541,00
106 SEGUROS, REASEGUROS Y OTRAS OBLIGACIONES		2.943.541,00
10601 001 1120 1310	SEGUROS	2.943.541,00
2 MATERIALES Y SUMINISTROS		80.000.000,00
204 HERRAMIENTAS, REPUESTOS Y ACCESORIOS		80.000.000,00
20402 001 1120 1310	REPUESTOS Y ACCESORIOS	80.000.000,00
5 BIENES DURADEROS		30.364.576,00
501 MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO		30.364.576,00
50199 280 2210 1310	MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO DIVERSO	30.364.576,00
Total aumentar Programa:		096 113.308.117,00

Programa: 097-00

SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y REPRESIÓN DEL NARCOTRÁFICO

Registro Contable: 205-097-00

0 REMUNERACIONES		467.136.641,00
001 REMUNERACIONES BÁSICAS		364.950.500,00
00101 001 1111 1310	SUELDOS PARA CARGOS FIJOS	364.950.500,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
003 INCENTIVOS SALARIALES						<u>30.400.377,00</u>
00303	001	1111	1310		DECIMOTERCER MES	30.400.377,00
004 CONTRIBUCIONES PATRONALES AL DESARROLLO Y LA SEGURIDAD SOCIAL						<u>35.582.674,00</u>
00401					CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL SEGURO DE SALUD DE LA C.C.S.S	33.757.921,00
00401	001	1112	1310	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (CONTRIBUCIÓN PATRONAL SEGURO DE SALUD, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 7082 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 1996 Y SUS REFORMAS). Céd-Jur: 4-000-042147	----- 33.757.921,00
00405					CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL	----- 1.824.753,00
00405	001	1112	1310	200	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL. (BPDC) (SEGÚN LEY No. 4351 DEL 11 DE JULIO DE 1969, LEY ORGÁNICA DEL B.P.D.C.). Céd-Jur: 4-000-042152	----- 1.824.753,00
005 CONTRIBUCIONES PATRONALES A FONDOS DE PENSIONES Y OTROS FONDOS DE CAPITALIZACIÓN						<u>36.203.090,00</u>
00501					CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL SEGURO DE PENSIONES DE LA C.C.S.S.	----- 19.780.317,00
00501	001	1112	1310	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (CONTRIBUCIÓN PATRONAL SEGURO DE PENSIONES, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 6898 DEL 07 DE FEBRERO DE 1995 Y SUS REFORMAS). Céd-Jur: 4-000-042147	----- 19.780.317,00
00502					APORTE PATRONAL AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS.	----- 10.948.515,00
00502	001	1112	1310	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (APORTE PATRONAL AL RÉGIMEN DE PENSIONES, SEGÚN LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR No. 7983 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000). Céd-Jur: 4-000-042147	----- 10.948.515,00
00503					APORTE PATRONAL AL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL	----- 5.474.258,00
00503	001	1112	1310	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS)	----- 5.474.258,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
					(APORTE PATRONAL AL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL, SEGÚN LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR No. 7983 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000). Céd-Jur: 4-000-042147	
					1 SERVICIOS	47.389.256,00
					106 SEGUROS, REASEGUROS Y OTRAS OBLIGACIONES	47.389.256,00
10601	001	1120	1310		SEGUROS	47.389.256,00
					6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	6.642.099,00
					601 TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO	6.642.099,00
60103					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES	6.642.099,00
60103	001	1310	1310	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (CONTRIBUCIÓN ESTATAL AL SEGURO DE PENSIONES, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 6898 DEL 07 DE FEBRERO DE 1995 Y SUS REFORMAS). Céd-Jur: 4-000-042147	5.729.723,00
60103	001	1310	1310	202	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (CONTRIBUCIÓN ESTATAL AL SEGURO DE SALUD, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 7082 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 1996 Y SUS REFORMAS). Céd-Jur: 4-000-042147	912.376,00
					Total aumentar Programa:	097 521.167.996,00
					Total aumentar Título:	205 5.964.318.600,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O. F.F. C.E. C.F. I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
	Título: 214	
	MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	
	Programa: 789-00	
	ATENCIÓN DE PERSONAS ADSCRITAS AL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL	
	Programa: 00	
	ATENCIÓN DE PERSONAS ADSCRITAS AL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL	
	Registro Contable: 214-789-00	
	1 SERVICIOS	35.681.400,00
	106 SEGUROS, REASEGUROS Y OTRAS OBLIGACIONES	<u>35.681.400,00</u>
10601 001 1120 1330	SEGUROS	35.681.400,00
	Total aumentar Programa: 00	35.681.400,00
	Total aumentar Programa: 789	<u>35.681.400,00</u>
	Total aumentar Título: 214	<u>35.681.400,00</u>
	Título: 230	
	SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA	
	Programa: 825-00	
	SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA	
	Registro Contable: 230-825-00	
	8 AMORTIZACIÓN	2.221.472.727,00
	802 AMORTIZACIÓN DE PRÉSTAMOS	<u>2.221.472.727,00</u>
80208	AMORTIZACIÓN DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR EXTERNO	2.221.472.727,00
80208 280 3320 4000 280	AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA EXTERNA.	<u>2.221.472.727,00</u>
	Total aumentar Programa: 825	2.221.472.727,00
	Total aumentar Título: 230	<u>2.221.472.727,00</u>
	TOTAL AUMENTAR:	<u>8.221.472.727,00</u>

RESUMEN DE REQUERIMIENTOS DE RECURSO HUMANO
RELACIÓN DE PUESTOS DE CARGOS FIJOS

Código	Objeto		Cuota	Cuota
Clase	Gasto	Detalle de los Puestos	Mensual	Anual
AUMENTAR				
Título:	205 MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA			
	TOTAL SALARIO BASE			842.865.500,00
527	00101	100 AGENTE I INVESTIGACION a 729.901,00 Cls c/u (5.0 meses) (e)	72.990.100,00	364.950.500,00
180	00101	200 AGENTE I FP a 477.915,00 Cls c/u (5.0 meses) (e)	95.583.000,00	477.915.000,00
			Total aumentar Título:	842.865.500,00
			TOTAL AUMENTAR:	842.865.500,00

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República a los 28 días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Nogui Acosta Jaén
Ministro de Hacienda

1 vez.—Exonerado.—(IN2023758928).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 43930-MSP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones concedidas por los artículos 12, 139 inciso 3), 140 incisos 3) y 18) y artículo 146 de la Constitución Política; artículos 23 inciso d), 25, inciso 1) y 28, inciso 2), acápites a) y b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículos 1, 3, 6 y 7 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública N° 5482 del 24 de diciembre de 1973; artículos 1, 2, 3, 4 y 7 de la Ley General de Policía N° 7410 del 26 de mayo de 1994 y la Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas N° 8000 del 5 de mayo del 2000.

Considerando:

I.- Que el Servicio Nacional de Guardacostas fue creado mediante la Ley N° 8000 del 24 de mayo del año 2000, publicada en el Alcance N° 34 de La Gaceta N° 99 del 24 de mayo del año 2000, y como tal se constituye un cuerpo policial integrante de la Fuerza Pública, al tenor de lo preceptuado en el artículo 3°, de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, Ley N° 5482 del 24 de diciembre de 1973.

II.- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 29144-MSP del 13 de diciembre del 2000, se reglamentó la Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, Ley N° 8000 del 24 de mayo del 2000. Lo anterior fue publicado en la Gaceta N° 239 del 13 de diciembre del 2000.

III.- Que las funciones que realiza el Servicio Nacional de Guardacostas son de primordial interés para el Estado costarricense y entre ellas se encuentra: el resguardo de la seguridad ciudadana, de las aguas marítimas jurisdiccionales, velar por la seguridad del tráfico portuario y marítimo, tanto de naves nacionales como extranjeras en las aguas jurisdiccionales del Estado, velar por el cumplimiento efectivo del ordenamiento jurídico nacional sobre las aguas interiores y las aguas marítimas jurisdiccionales del Estado, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, así como la lucha contra las drogas entre otras; razón por la cual se hace necesario implementarlas según las necesidades de seguridad de la sociedad costarricense.

IV.- Que a pesar de tener un marco normativo que permite su actuar en un área específica, a la fecha han pasado más de veinte años desde su reglamentación, requiriéndose adecuar las funciones a la realidad imperante del momento, en donde nos vemos inmersos en un proceso acelerado de cambio que demanda brindar al Servicio Nacional de Guardacostas un ajuste en sus funciones reglamentarias que le permita una mejor coordinación con la finalidad de enfrentar y combatir las acciones delincuenciales actuales con herramientas normativas renovadas, que respondan a las variaciones que se han generado en las estructuras sociales, económicas y políticas de la sociedad costarricense.

V.- Que en razón de ello el Servicio Nacional de Guardacostas requiere adecuar la reglamentación pertinente, a efecto de ajustar sus disposiciones a las necesidades estructurales y funcionales en aras de una mejor atención y satisfacción del servicio de seguridad de la ciudadanía encomendado, siendo que la Oficina de Planificación Institucional competente, mediante oficio MSP-DM-OPI-408-2022 y MSP-DM-OPI-505-2022, avaló los cambios correspondientes, mismos que deben de incorporarse en el Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública, Decreto Ejecutivo 36366-SP.

VI. –Que de conformidad con lo preceptuado en la Circular N° MSP-DM-DVUE-009-2021 del 06 de mayo de 2021 emitida por el Despacho del Viceministro de Seguridad Pública, el presente reglamento fue revisado y adecuado a la Guía para la Implementación del Lenguaje Inclusivo no Sexista de esta Cartera. ✓

VII. – Que en atención a lo estipulado en el artículo 12, párrafo tercero, del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC: Reglamento a la Ley de Protección al ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, deviene en procedente señalar que el presente instrumento de reforma normativa no contiene trámites o procedimientos nuevos a cumplir por los/las administrados (as).

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA AL “REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA”, DECRETO EJECUTIVO N° 36366-SP, DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2010, Y AL “REGLAMENTO A LA LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE GUARDACOSTAS”, DECRETO EJECUTIVO N°29144-MSP DEL 04 DE DICIEMBRE DEL 2000.

ARTÍCULO 1. – Modifíquese todo el Capítulo XII intitulado “Servicio Nacional de Guardacostas”, del Título II, del “Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública”, Decreto Ejecutivo N° 36366-SP del 02 de noviembre de 2010, creándose siete secciones y adicionándose ocho nuevos artículos consecutivos a partir de un nuevo artículo 252, corriéndose la respectiva numeración; para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“CAPÍTULO XII Servicio Nacional de Guardacostas

SECCIÓN I La Dirección General del Servicio Nacional de Guardacostas

Artículo 252.- Serán funciones de la Dirección General del Servicio Nacional de Guardacostas:

- 1) Dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades y operaciones del Servicio.

- 2) Establecer los controles internos necesarios para garantizar la eficiencia del Servicio.
- 3) Velar por la adecuación de las funciones del Servicio a un marco de apego estricto a la ética y moral de la función pública.
- 4) Coordinar con el resto de los cuerpos policiales del Estado y las entidades judiciales y administrativas relacionadas con sus competencias, el cumplimiento de las funciones legales y reglamentarias del Servicio.
- 5) Verificar que toda la información policial recabada por el Servicio sea del conocimiento de la Dirección de Informática del Ministerio de Seguridad Pública.
- 6) Fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre la seguridad del personal, las embarcaciones, los vehículos, la operación y el mantenimiento del equipo y de las Estaciones fijas o móviles del Servicio.
- 7) Remitir semestralmente, al (la) Director (a) General de Armamento a la Auditoría General y a la Sección de Control y Fiscalización de Activos del Ministerio de Seguridad Pública, el inventario de armas, municiones, explosivos, naves, embarcaciones y demás equipo en poder del Servicio.
- 8) Presentar al (la) Ministro (a) de Seguridad Pública un informe semestral de labores del Servicio.
- 9) Otras funciones que resulten de su competencia conforme al ordenamiento jurídico costarricense.

SECCIÓN II

Departamento Administrativo

Artículo 253.- El Departamento Administrativo del Servicio Nacional de Guardacostas realizará las siguientes funciones:

- 1) Planear, organizar y dirigir las actividades ordinarias y extraordinarias del Servicio en cuanto a la administración de los recursos humanos, materiales, financieros y de transferencia tecnológica, logística, para el desempeño adecuado y racional de las funciones del Servicio.
- 2) Evaluar, periódica y sistemáticamente, el aprovechamiento de los recursos materiales y humanos, así como las necesidades del Servicio.
- 3) Rendir ordinariamente un informe trimestral de su labor al (la) Director (a) General y, extraordinariamente, los que él requiera.
- 4) Formular, en asocio con la Dirección General, los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Servicio.
- 5) Administrar el proceso de adquisición de bienes y servicios, con apego a las normas vigentes de contratación administrativa.
- 6) Valorar anualmente las gestiones realizadas en materia de contratación administrativa, para detectar las debilidades y errores frecuentes que se presentan en los procedimientos y establecer las correcciones que se requieran.
- 7) Realizar todos los procesos administrativos ante las instancias correspondientes, referente a la selección, nombramiento, traslados, permutas, incapacidades, vacaciones, ascensos, permisos u otros movimientos de personal del Servicio Nacional de Guardacostas.

- 8) Colaborar en el proceso de selección y asignación de becas para las personas funcionarias del Servicio Nacional de Guardacostas.
- 9) Administrar las instalaciones de los consultorios médicos, así como proveer los insumos, materiales y equipos necesarios para el adecuado funcionamiento de los mismos.

SECCIÓN III

Departamento de Operaciones

Artículo 254.- El Departamento de Operaciones del Servicio Nacional de Guardacostas realizará las siguientes funciones:

- 1) Establecer un enlace permanente y dinámico entre la Dirección General del Servicio Nacional de Guardacostas y cada una de las Estaciones.
- 2) Evaluar, periódica y sistemáticamente, los controles internos para garantizar la eficiencia y el buen uso de los recursos del Servicio.
- 3) Velar por la entrega oportuna de los suministros requeridos para el funcionamiento del Servicio.
- 4) Planificar, junto con los (as) Oficiales Directores (as) y Capitanes (as) de las Estaciones, las labores ordinarias del Servicio y los operativos que se requieran.
- 5) Establecer procedimientos que garanticen el uso adecuado del equipo y su mantenimiento.
- 6) Dictar directrices a los (las) Comandantes y los (las) Capitanes (as) sobre la instrucción, los reglamentos y los procedimientos policiales.
- 7) Velar por la capacitación adecuada del personal, de acuerdo con las necesidades y funciones que desempeñan y los requerimientos de las Estaciones. Para este efecto, deberá coordinar con el (la) Director (a) de la Academia del Servicio Nacional de Guardacostas la programación de las actividades de capacitación requeridas.
- 8) Velar por la selección correcta de las tripulaciones, en coordinación con el (la) Oficial Director (a) de cada Estación y el (a) Capitán (a) de cada embarcación.
- 9) Rendir ordinariamente, al (la) Director (a) General del Servicio, un informe mensual de labores, además de los informes extraordinarios que él/ella le solicite.
- 10) Mantener diariamente informado al (la) Director (a) General sobre los operativos de las Estaciones.
- 11) Atender situaciones operativas específicas mediante el establecimiento de unidades especiales.
- 12) Colaborar con la Academia del Servicio Nacional de Guardacostas en los procesos de formación y capacitación del personal de nuevo ingreso y en las actividades de formación requeridas.
- 13) Realizar acciones policiales de carácter especial en coordinación con otros cuerpos policiales o autoridades gubernamentales nacionales e internacionales.
- 14) Recolectar, integrar, procesar, analizar y sistematizar la información estadística por unidad policial con el propósito de generar información y alimentar la base de datos del Sistema de Información, para la planeación operativa del Servicio.
- 15) Establecer, planificar, coordinar y supervisar las labores de mantenimiento que el Servicio requiera en sus embarcaciones y vehículos; así como colaborar con la Dirección de Infraestructura en materia de mantenimiento de instalaciones.

- 16) Elaborar planes de mantenimiento preventivo para todos los vehículos y embarcaciones.
- 17) Elaborar criterios técnicos para la contratación de equipos requeridos o sobre la conveniencia de recibir equipo donado al Servicio.
- 18) Planificar, coordinar, ejecutar y supervisar las labores de mantenimiento de los equipos y accesorios de comunicación con que cuenta el Servicio.
- 19) Elaborar criterios técnicos para la contratación o adquisición de equipo y accesorios de comunicación y tecnología. O sobre la conveniencia de recibir equipo de comunicación, accesorios, herramientas o repuestos, que quieran ser donados al Servicio.
- 20) Establecer, planificar, coordinar y supervisar las labores de mantenimiento que requiera las armas y municiones con que cuenta el Servicio, con la finalidad de que se cumplan las disposiciones emitidas por la Dirección General de Armamento, así como todas aquellas emitidas internamente.
- 21) Elaborar los criterios técnicos para la adquisición de armas, municiones, accesorios y repuestos requeridos por el Servicio.

SECCIÓN IV

Departamento Ambiental

Artículo 255.- El Departamento Ambiental del Servicio Nacional de Guardacostas realizará las siguientes funciones:

- 1) Planificar, coordinar, desarrollar, dirigir y supervisar operativos policiales que se realicen, con el fin de vigilar y proteger los recursos marino-costeros dentro de las aguas jurisdiccionales de Costa Rica.
- 2) Investigar, prevenir y denunciar los delitos e infracciones que contravienen la normativa ambiental vigente en las zonas marino costeras.
- 3) Coadyuvar con otras instituciones públicas en la atención de denuncias o accidentes que puedan generar contaminación.
- 4) Apoyar las instancias judiciales en materia ambiental cuando se generen causas producto de las actuaciones del Servicio Nacional de Guardacostas.
- 5) Desarrollar actividades de educación e información ambiental a escuelas, colegios y comunidades costeras como parte de la labor preventiva del Servicio Nacional de Guardacostas.
- 6) Colaborar con la capacitación en materia ambiental que requiera la Academia del Servicio Nacional de Guardacostas.
- 7) Realizar diagnósticos en las áreas de jurisdicción de las Estaciones de Guardacostas, para establecer lineamientos que mejoren la seguridad ambiental de las comunidades vecinas.
- 8) Establecer indicadores y generar información estadística en materia de protección de recursos naturales marino costeros en aguas jurisdiccionales, que permitan medir el desempeño del Servicio Nacional de Guardacostas en materia ambiental.
- 9) Ejecutar proyectos de investigación de interés nacional e internacional en el campo del control y vigilancia policial en recurso marino costero, que aporten información técnica-científica para mejorar la seguridad a las comunidades marino costeras de Costa Rica.

- 10) Colaborar en el resguardo de evidencias cuando se hayan cometido delitos ambientales en aguas jurisdiccionales o zonas marino costeras.
- 11) Realizar peritajes profesionales en el área de actividad, solicitados por los (as) fiscales (as), jueces (zas) o Magistrados (as) del Poder Judicial, con el fin de verificar información, determinar hechos ilícitos o dolosos, tasar económicamente los delitos ambientales con miras a una conciliación o reparación de un daño ambiental.

SECCIÓN V

Departamento de Asesoría Legal

Artículo 256.- El Departamento de Asesoría Legal del Servicio Nacional de Guardacostas desarrollará las siguientes funciones:

- 1) Atender las consultas legales relativas al giro administrativo-policial del Servicio y procurar que los medios empleados sean legítimos y estén apegados al derecho.
- 2) Orientar jurídicamente los operativos previamente autorizados por la Dirección General y cooperar con ellos.
- 3) Colaborar con la Academia Nacional de Policía en los cursos, sobre materia jurídica, que se impartan al personal del Servicio.
- 4) Dar el seguimiento permitido por ley a todas las causas judiciales suscitadas a partir de los cumplimientos policiales del Servicio, en coordinación con la Procuraduría General de la República.
- 5) Asesorar a la Dirección General y el Departamento Administrativo en la gestión de los procedimientos de contratación administrativa.
- 6) Participar de forma activa en los operativos policiales – náuticos llevados a cabo en las Estaciones de Guardacostas.
- 7) Asesorar las acciones emprendidas, en mar o en tierra, por los efectivos policiales de una Estación de Guardacostas.
- 8) Emitir criterios jurídicos que aseguren el ejercicio de las garantías constitucionales, el respeto al bloque de legalidad, así como el mantenimiento del orden público y la paz.
- 9) Asesorar en materia legal a las personas funcionarias policiales, sobre los procedimientos a seguir para la recolección y resguardo de las evidencias sobre hechos ilícitos atendidos por el Servicio Nacional de Guardacostas en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias.
- 10) Realizar las gestiones legales correspondientes cuando se requiera realizar registro o inscripción de embarcaciones adquiridas por el Servicio, producto de donaciones, compras, comisos y hallazgos.
- 11) Realizar investigaciones preliminares por faltas disciplinarias cometidas por las personas funcionarias de Guardacostas, para recomendar la remisión a la instancia correspondiente o el archivo de los hechos por no constituir falta.

SECCIÓN VI

Estaciones de Guardacostas

Artículo 257.- El Servicio, para el cumplimiento de sus funciones, establecerá Estaciones en las costas del territorio continental e insular del Estado, tanto en el litoral pacífico como en el caribeño. Estará facultado para crear tantas Estaciones como sean necesarias para cumplir los fines del servicio a su cargo.

Cada Estación estará a cargo de un (a) Oficial Director (a) quien se encargará de gestionar los asuntos administrativos y operacionales de la Estación, asimismo deberá cumplir no solo los requisitos de ingreso a las fuerzas de policía contenidos en el artículo 49 de la Ley General de Policía, sino las exigencias para el cargo de Comandante, de acuerdo con el Reglamento de Organización de los Cuerpos Policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 258.- Las Estaciones del Servicio serán las unidades administrativas y operacionales responsables del cumplimiento efectivo de las atribuciones legales y reglamentarias del Servicio.

Habrán Estaciones del Servicio Nacional de Guardacostas en las siguientes localidades:

- 1) Caldera.
- 2) Flamingo.
- 3) Murciélago.
- 4) Quepos.
- 5) Golfito.
- 6) Limón.
- 7) Pacuare.
- 8) Coyote.
- 9) Barra del Colorado.
- 10) Sixaola.
- 11) Nispero.

Artículo 259.- Las Estaciones de Guardacostas tendrán las siguientes funciones:

- 1) Velar por la defensa de la Soberanía Nacional y la protección de sus aguas jurisdiccionales.
- 2) Realizar las acciones operativas necesarias para prevenir el tráfico de personas, animales, armas, explosivos y sustancias químicas no permitidas.
- 3) Realizar acciones operativas para corroborar que las embarcaciones cumplen con las disposiciones legales para la navegación y los requerimientos mínimos de seguridad.
- 4) Realizar acciones operativas en temporadas especiales, para brindar seguridad y protección al turismo nacional y extranjero.
- 5) Realizar los operativos policiales necesarios para prevenir el narcotráfico nacional e internacional.
- 6) Ejecutar operativos conjuntamente con cuerpos policiales, para prevenir la comisión de actos delictivos en tierra
- 7) Realizar las acciones operativas necesarias para la búsqueda y rescate de personas y embarcaciones.

- 8) Realizar los operativos policiales necesarios para prevenir la explotación inadecuada de recursos marino-costeros
- 9) Realizar los operativos policiales necesarios para prevenir la explotación inadecuada de recursos y riquezas marinos en la Zona Económica Exclusiva y la Isla del Coco.
- 10) Realizar acciones operativas conjuntamente con gobiernos amigos y organizaciones internacionales.
- 11) Realizar acciones operativas conjuntamente con instituciones u organizaciones nacionales para la protección de los recursos marinos y ambientales.
- 12) Realizar actividades de proyección para la capacitación sobre el adecuado uso de artes y dispositivos para la pesca responsable para la explotación de recursos marino-costeros, en las comunidades pesqueras.
- 13) Ejecutar las actividades administrativas pertinentes para facilitar el cumplimiento de las acciones policiales.

SECCIÓN VII

Academia del Servicio Nacional de Guardacostas

Artículo 260.- La Academia del Servicio Nacional de Guardacostas desarrollará las siguientes funciones:

- 1) Coordinar con la Academia Nacional de Policía lo relacionado con las gestiones Académicas según los procedimientos oficiales definidos por esta.
- 2) Realizar y aplicar los carteles de los concursos para cursos de ascenso del personal dentro del Servicio Nacional de Guardacostas, en coordinación con la Academia Nacional de Policía para su debida aprobación.
- 3) Aplicar el Reglamento Interno y de Servicio de la Academia Nacional de Policía.
- 4) Coordinar los programas educativos policiales relacionados con la especialidad de Guardacostas.
- 5) Registrar los cursos de capacitación y formación ante la Academia Nacional de Policía con su respectiva acta de apertura y clausura.
- 6) Brindar la capacitación Técnica y Policial a las personas funcionarias policiales del Servicio Nacional de Guardacostas y todas aquellas dependencias policiales o instituciones públicas que lo requieran, en temas atinentes al Servicio Nacional de Guardacostas.
- 7) Realizar actividades de extensión comunitaria a nivel nacional.
- 8) Coordinar con instructores (as) invitados (as) del Ministerio de Seguridad Pública y del Servicio Nacional de Guardacostas, así como con instructores de otras instituciones públicas para desarrollar materias que lo requieran en cursos de formación y de capacitación.
- 9) Coordinar con la Dirección General de Guardacostas, la programación de cursos con dependencias policiales a nivel internacional.
- 10) Coordinar con la Dirección General de Guardacostas la programación de cursos Técnicos Medios de Guardacostas y todos los cursos de formación y capacitación del Servicio Nacional de Guardacostas.
- 11) Participar en capacitaciones a nivel nacional e internacional con diferentes academias policiales.

- 12) Participar en el proceso de selección de los (as) instructores (as) de planta, para el desarrollo de los cursos de formación y capacitación en la Academia del Servicio Nacional de Guardacostas.
- 13) Participar activamente en funciones policiales cuando se requiera o por situaciones de emergencia nacional.
- 14) Ejecutar otras labores propias que requiera la Academia del Servicio Nacional de Guardacostas para su funcionabilidad.

ARTÍCULO 2.- Modifíquense los artículos 1, 15 y 19 del “Reglamento a la Ley del Servicio Nacional de Guardacostas”, Decreto Ejecutivo N°29144-MSP del 04 de diciembre del 2000, para que se lean de la siguiente manera:

“**Artículo 1.** -El presente Reglamento regula los aspectos administrativos, operacionales y docentes, así como las relaciones laborales y profesionales entre sus personas funcionarias y la coordinación con otras instituciones.”

“**Artículo 15.-** Para ocupar las diferentes clases de puestos del Servicio Nacional de Guardacostas, se debe cumplir con los requisitos establecidos por la Ley 8000; así como el Manual de Clases con que cuenta el Servicio Nacional de Guardacostas, cumpliendo con los procedimientos establecidos.”

“**Artículo 19.-** Será considerado como personal técnico-policia, de conformidad con el artículo 22 de la Ley N 8000, las personas funcionarias que cumplan con las funciones y requisitos establecidos en el Manual de Clases y Puestos Policiales del Servicio Nacional de Guardacostas.

Las personas funcionarias policiales podrán desempeñar sus funciones tanto en una Estación de Guardacostas o en cualquier dependencia del este Servicio, siempre y cuando las funciones del manual así lo permitan.”

ARTÍCULO 3.- Deróguense los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 20 y 21 del “Reglamento a la Ley del Servicio Nacional de Guardacostas”, Decreto Ejecutivo N°29144-MSP del 04 de diciembre del 2000, publicado en la Gaceta N° 239 del 13 de diciembre del 2000.

ARTÍCULO 4.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil veintitrés

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Seguridad Pública, Jorge Luis Torres Carillo.—1 vez.—O.C.N° 4600073223.—Solicitud N° 001-205096.—(D43930 - IN2023752341).

N° 43994-H

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas y la Ley No. 10.331, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2023 de 29 de noviembre de 2022 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 del 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131 y sus reformas, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 del 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado y sus reformas, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

5. Que en el numeral 1 del artículo 7 Normas de Ejecución de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2023, Ley No. 10.331, publicada en el Alcance Digital No. 267 a La Gaceta No. 235 del 09 de diciembre de 2022, se establece:

“1. Durante el ejercicio económico 2023, los órganos que conforman el presupuesto nacional no podrán destinar los montos que se produzcan en las subpartidas de las partidas 0, 1, 2 y 6 para incrementar otras partidas presupuestarias, con excepción de las subpartidas 6.01.03 Transferencias corrientes a instituciones descentralizadas no empresariales (contribuciones estatales), 7.01.03 Transferencias de capital a instituciones descentralizadas no empresariales (contribuciones estatales, para el caso de los programas de inversión), 6.03.01 Prestaciones legales, 6.03.99 Otras prestaciones para el pago de subsidios por incapacidad, 6.06.01 Indemnizaciones y 6.06.02 Reintegros o devoluciones. El acatamiento de lo aquí indicado es responsabilidad de la administración activa, por lo que deberá tomar las medidas pertinentes para su cumplimiento y el Ministerio de Hacienda deberá incluir, en el informe de liquidación del presupuesto, un acápite relativo a esta norma presupuestaria.”

6. Que en relación con los movimientos referidos a las subpartidas dentro de una misma partida presupuestaria, teniendo en consideración que lo señalado en su oportunidad por la Contraloría General de la República en el oficio DC-0007 del 16 de enero del 2019 (Nº-485) respecto al numeral 10 de las Normas de Ejecución del ejercicio presupuestario 2019, norma similar a la anteriormente transcrita, no ha sido modificado, se procederá de acuerdo con el criterio allí externado.
7. Que en el numeral 15 del artículo 7 Normas de Ejecución de la citada Ley No. 10.331, se establece:

“15. Durante el año 2023, los jerarcas y titulares subordinados de todos los órganos que conforman el presupuesto nacional, las nuevas necesidades de contratos de servicios de gestión y apoyo, a los que se refieren las subpartidas 10401, 10402, 10403, 10404 y 10405 deberán suplirlas, en primera instancia, mediante el recurso humano institucional existente o convenios de cooperación con otras instituciones del sector público. En caso de no contarse con estos servicios, en los términos anteriores, podrán usarse estas subcontrataciones de conformidad con lo definido por la ley de presupuesto.

Para el caso de los contratos que requieran ser renovados por vencimiento durante el año 2023, la administración deberá hacer el estudio costo - beneficio, a fin de determinar la conveniencia económica de suplir dichas necesidades con funcionarios estatales o mediante la subcontratación.

Se excluyen de esta norma al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y sus órganos desconcentrados, cuando se trate de contratos para estudios de prefactibilidad, preingeniería, diseño y supervisión, y que sean necesarios para la construcción, conservación y supervisión de obra pública vial, portuaria, aeroportuaria y servicios necesarios para la operación del transporte público. También, se excluyen de esta norma al Ministerio de Comercio Exterior y al Ministerio de Relaciones Exteriores, en lo relativo a las contrataciones para la atención de litigios internacionales. [...]”

8. Que los movimientos que presentan las instituciones en las subpartidas 10401, 10402, 10403, 10404 y 10405, incluidos en el presente proyecto, no contravienen lo indicado en el numeral 15 antes citado.
9. Que el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, mediante oficio MIVAH-DMVAH-0073-2023 del 07 de febrero de 2023, solicitó un movimiento presupuestario para actualizar mediante el rebajo y aumento, el cambio en la coetilla del registro presupuestario 215-814-00-70106-201, correspondiente al programa presupuestario Actividades Centrales, sobre el objeto de gasto “Transferencias de Capital a Instituciones Públicas Financieras”, específicamente a la transferencia efectuada al Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI), con el fin de destinar los recursos para atender necesidades comunales en materia de infraestructura para servicios urbanos básicos, infraestructura dedicada a la movilidad, espacios públicos y dotaciones comunales, que permitan de conformidad a los principios de la renovación urbana mejorar la calidad de vida de los habitantes de asentamientos informales.
10. Que las obras que se pretenden financiar, permiten elevar las condiciones de salud, habitabilidad y sostenibilidad en estos asentamientos humanos mediante la construcción de sistemas de alcantarillado sanitario, plantas de tratamiento, sistemas de acueductos e hidrantes, mejoras al alumbrado público, obras de accesibilidad universal, parques, áreas recreativas y equipamientos sociales de soporte, que con el destino que actualmente tiene el Fondo de Subsidios para la Vivienda (FOSUVI) no puede ser atendido, puesto que los recursos deben utilizarse en subsidios habitacionales focalizados a las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar, de escasos ingresos, para que puedan ser propietarias de una vivienda acorde con sus necesidades y posibilidades socioeconómicas.

11. Que en el Ministerio de Salud, se requiere realizar un ajuste para actualizar la coetilla de gasto del registro presupuestario 211-632-00-00502-200, correspondiente al programa presupuestario Provisión de Servicios de Salud (CEN CINAI), sobre el objeto de gasto “Aporte patronal al régimen obligatorio de pensiones complementarias”, con el fin de corregir en la coetilla el monto consignado de manera errónea en la referida Ley No. 10.331.
12. Que los distintos órganos del Gobierno de la República incluidos en el presente decreto han solicitado su confección, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.
13. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional y su versión digital original, se custodiará en los archivos digitales de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º.—Modifícanse los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2023, Ley No. 10.331 publicada en el Alcance Digital No. 267 a La Gaceta No. 235 del 09 de diciembre de 2022, con el fin de realizar el traslado de partidas en los Órganos del Gobierno de la República aquí incluidos.

Artículo 2º.—La modificación indicada en el artículo anterior, es por un monto de doscientos treinta y un mil cuatrocientos veintiún millones novecientos cincuenta y cinco mil novecientos ocho colones con cincuenta y seis céntimos (¢231.421.955.908,56) y su desglose en los niveles de programa, subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la dirección que se muestra a continuación: <https://www.hacienda.go.cr/Presupuesto.html>.

El monto total de la rebaja y aumento por título presupuestario es el siguiente:

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, 4º, 5º Y 6º DE LA LEY No. 10.331

DETALLE DEL MONTO DE LAS REBAJAS Y AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
<u>TOTAL</u>	231 421 955 908,56
PODER LEGISLATIVO	213 260 985,00
ASAMBLEA LEGISLATIVA	36 051 185,00
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	128 939 000,00
DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA.	48 270 800,00
PODER EJECUTIVO	229 527 244 643,56
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	203 796 000,00
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	51 468 569,00
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA	266 348 620,00
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	35 074 200,00
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	872 032 386,00
MINISTERIO DE HACIENDA	9 253 687 573,00
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	580 711 897,00
MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO	55 829 321,00
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	61 926 168 604,98
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	4 422 054 400,00
MINISTERIO DE SALUD	1 322 893 303,00
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	229 782 000,00
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	886 448 918,00
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	1 371 680 014,00
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS	1 292 638 420,00
MINISTERIO COMERCIO EXTERIOR	4 195 297 149,74
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA	77 800 000,00
MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	74 519 616,86
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA	516 213 650,98
SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA	141 892 800 000,00
PODER JUDICIAL	1 334 257 191,00
PODER JUDICIAL	1 334 257 191,00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	347 193 089,00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	347 193 089,00

Artículo 3º.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—1 vez.—
O.C.Nº 4600073620.—Solicitud Nº 004-2023.—(D43994 - IN2023758743).

N° 44002-MOPT-TUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y EL MINISTRO DE TURISMO

En el ejercicio de las potestades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; y con fundamento en lo establecido en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, Ley número 3155 del 05 de agosto de 1963 y sus reformas, artículos 2, 3 y 25 de la Ley No. 3503, Ley Reguladora del Transporte Público Remunerado de Personas en Vehículos Automotores del 10 de mayo de 1965 y sus reformas, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxis, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas, Ley de Administración Vial, No. 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, No. 9078 de 4 de octubre de 2012, y sus reformas y el Reglamento para la regulación y explotación de servicios de transporte terrestre de turismo, Decreto Ejecutivo 36223-MOPT-TUR del 6 de setiembre de 2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 200 del 14 de octubre de 2010 y sus reformas, artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que de conformidad con los artículos 1º y 25 de la Ley N° 3503, Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, el transporte colectivo de personas en sus diversas modalidades, es un servicio público cuya prestación es facultada exclusivamente por el Estado.
- 2.- Que debido a la necesidad de normar la prestación del servicio público de turismo, se emitió el Decreto Ejecutivo N° 36223-MOPT-TUR, "Reglamento para la Regulación y Explotación de Servicios de Transporte Terrestre de Turismo", mismo que requiere exclusividad para la regulación del permiso de transporte de turistas y que una vez puesto en práctica se ha visto la necesidad de introducir ajustes al mismo, a efectos de contar con una normativa más dinámica y propia al sector que se pretende regular.
- 3.- Que ante la pandemia por covid 19, la economía a nivel mundial y nacional se vio afectada, en razón de lo cual, la recuperación de la demanda en el transporte de turismo no es inmediata y esa situación afecta para el cambio de unidades que han cumplido su vida útil, por lo que desde el punto de vista técnico, resulta procedente ampliar el rango de vida útil temporalmente mientras el transporte público modalidad

servicio especial de turismo logra recuperar la demanda del mismo, recuperación que se espera alcanzar a finales del año 2023, según datos del Instituto Costarricense de Turismo, de conformidad con el oficio DGA-3010-2022 del 15 de noviembre de 2022 del Departamento de Gestión y Asesoría Turística.

4.- Que la presente incorporación de un transitorio al Decreto Ejecutivo 36223-MOPT-TUR, ampliando temporalmente la vida útil de las unidades de turismo de 15 años a 20 años por dos años de vigencia únicamente, se fundamenta en otorgar continuidad al servicio y en el interés público de los usuarios del servicio, homologando los criterios que en su momento fundamentaron el Decreto Ejecutivo 29743-MOPT del 20 de agosto de 2001, Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte Colectivo Remunerado de Personas y Servicios Especiales, publicado en La Gaceta Número 170 del 5 de setiembre de 2001, y que en su artículo 3 dispone como vida máxima de las unidades de servicios especiales 20 años.

5.- Que la presente propuesta reglamentaria fue aprobada por la Junta Directiva Consejo de Transporte Público, según el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria N° 62-2022, artículo 7.3, celebrada el día 23 de diciembre de 2022.

6.- Que esta propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, por cuanto lo que busca es la ampliación temporal de la vida útil de las unidades de turismo, por cuanto no deberá realizar el control previo de conformidad con el artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de 22 de febrero de 2012.

Por tanto,

DECRETAN:

**MODIFICACION AL TRANSITORIO UNICO E INCORPORACION DEL
TRANSITORIO II AL REGLAMENTO PARA LA REGULACION Y
EXPLOTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE TURISMO,
DECRETO EJECUTIVO 36223-MOPT-TUR DEL 6 DE SETIEMBRE DE 2010 Y
PUBLICADO EN LA GACETA N° 200
DEL 14 DE OCTUBRE DE 2010**

ARTÍCULO 1. Modificación Transitorio Único.- Modificar el "Transitorio Único" del Decreto Ejecutivo N° 36223-MOPT-TUR, únicamente en su denominación, para que en su lugar se lea correctamente "Transitorio I".

ARTICULO 2. Incorporación del transitorio II.- Se incorpora el transitorio II al Decreto Ejecutivo N° 36223-MOPT-TUR, a efectos de que se lea como sigue:

“TRANSITORIO II.- Se procede con la ampliación de manera temporal por el plazo de dos años únicamente, de la vida útil de las unidades autorizadas en permisos especiales modalidad turismo, para que las mismas pasen de 15 años a 20 años. Las unidades en el rango de vida útil de 16 años a 20 años, tendrán que realizar tres revisiones técnicas al año, cada cuatro meses.

Los alcances del presente transitorio no aplican para unidades que se pretendan inscribir en permisos especiales de turismo por primera vez, únicamente aplica para las unidades actualmente autorizadas en permisos especiales de turismo.”.

ARTICULO 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a 19 días del mes de abril del año dos mil veintitrés.-

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Lic. Luis Amador Jiménez.—El Ministro de Turismo, MBA William Rodríguez López.—1 vez.—O.C.N° 2023-01.—Solicitud N° DE-0466-2023.—(D44002 - IN2023759387).

ACUERDOS

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 002-2023

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25, 27, párrafo primero, 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, y;

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 032-2019 de fecha 21 de febrero del 2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 84 del 08 de mayo del 2019; modificado por los informes números 82-2019 de fecha 15 de mayo del 2019; 83-2019 de fecha 15 de mayo del 2019; 197-2019 de fecha 24 de octubre del 2019; 198-2019 de fecha 24 de octubre del 2019; 08-2020 de fecha 09 de enero del 2020; 09-2020 de fecha 09 de enero del 2020; 11-2020 de fecha 09 de enero del 2020; 56-2020 de fecha 02 de marzo del 2020; 57-2020 de fecha 02 de marzo del 2020; 58-2020 de fecha 03 de marzo del 2020; 180-2020 de fecha 28 de agosto del 2020; todos emitidos por Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER); por el Acuerdo Ejecutivo N° 33-2021 de fecha 26 de febrero del 2021, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 81 del 28 de abril del 2021; por el Acuerdo Ejecutivo N° 168-2021 de fecha 21 de octubre del 2021, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 03 del 07 de enero del 2022; y por el informe número 84-2022 de fecha 06 de mayo del 2022, emitido por PROCOMER; a la empresa **GFI PHARMA LOGISTICS SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica número 3-101-774332, se le concedieron los beneficios e incentivos contemplados por la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, bajo la categoría de empresa de servicios, de conformidad con lo dispuesto con el inciso c) del artículo 17 de dicha Ley.

2. Que el señor **RODRIGO MARDOQUEO SALAS SANCHEZ**, portador de la cédula de identidad número 2-0243-0288, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de **GFI PHARMA LOGISTICS SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica número 3-101-774332, presentó ante PROCOMER, solicitud para que se le otorgue el Régimen de Zonas Francas a su representada, con fundamento en el artículo 20 bis de la Ley N° 7210 y su Reglamento.
3. Que en la solicitud mencionada de **GFI PHARMA LOGISTICS SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica número 3-101-774332, se comprometió a mantener una inversión de al menos US\$ 429.062,84 (cuatrocientos veintinueve mil sesenta y dos dólares con ochenta y cuatro centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo. Asimismo, la empresa se comprometió a realizar una inversión nueva adicional total de US\$ 1.000.000,00 (un millón de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) y un empleo adicional de 48 trabajadores, según los plazos y en las condiciones establecidas en la solicitud de ingreso al Régimen presentada por la empresa. Lo anterior implica una importante oportunidad para arraigar más a la citada empresa a Costa Rica, aumentar los empleos directos e indirectos, y fomentar el encadenamiento entre las empresas nacionales y compañías pertenecientes al Régimen de Zonas Francas, con la finalidad de aumentar el valor agregado de los productos nacionales.
4. Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER, con arreglo al Acuerdo emitido por la Junta Directiva de PROCOMER en la Sesión N° 177-2006 del 30 de octubre del 2006, conoció la solicitud de **GFI PHARMA LOGISTICS SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica número 3-101-774332, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER número 113-2022, acordó recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del Régimen de Zonas Francas a la mencionada empresa, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210 y su Reglamento.
5. Que, en razón de lo anterior, el Poder Ejecutivo considera que en la especie resulta aplicable la excepción que contempla el referido artículo 20 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, en tanto se trata de un proyecto nuevo y de una inversión adicional cuya magnitud conlleva una serie de beneficios,

que justifican razonablemente el otorgamiento de los incentivos fiscales establecidos en la Ley N° 7210 y su Reglamento.

6. Que de conformidad con el acuerdo N°116-P de fecha 07 de octubre del 2022, publicado en el Alcance N°218 a La Gaceta N°194 de fecha 12 de octubre de 2022, se delegó la firma del señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, en el señor Jorge Rodríguez Bogle, Viceministro de la Presidencia en Asuntos Administrativos y de Enlace Institucional del Ministerio de la Presidencia, en aquellas resoluciones y acuerdos bajo la competencia del Poder Ejecutivo, señalados en el considerando V) del acuerdo de cita.
7. Que se ha cumplido con el procedimiento de Ley.

Por tanto,

ACUERDAN:

1. Otorgar el Régimen de Zonas Francas a **GFI PHARMA LOGISTICS SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica número 3-101-774332 (en adelante denominada la beneficiaria), clasificándola como empresa comercial de exportación y como empresa de servicios, de conformidad con los incisos b) y c) del artículo 17 de la Ley N° 7210 y sus reformas.
2. La actividad de la beneficiaria como **empresa comercial de exportación**, de conformidad con el inciso b) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de la clasificación CAECR “4690 Venta al por mayor de otros productos no especializada”, con el siguiente detalle: Medicamentos: para uso humano y uso veterinario. Equipo Médico: Guantes, gasas, guatas, vendas, vendas elásticas, vendas quirúrgicas, mascarillas quirúrgicas, curitas, esparadrapos, apósitos, gabachas, cofias, protectores para los pies (medias, zapatos de seguridad, cascos, guantes, punteras para zapatos); termómetros, tensiómetros, densímetros, areómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros, sicrómetros y tiras reactivas; catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u

odontología; preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina humana o veterinaria como lubricante de uso quirúrgico para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos (ultrasonidos) o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos.

Preparaciones Alimenticias: Preparaciones tipo hidratantes, energéticas, isotónicas, de minerales; leche, sueros, bebidas energizantes, vitaminas, suplementos alimenticios, minerales, chocolates, confituras, galletas, bebidas gaseosas, agua, licores en general, refrescos, snack's; alimentos para mascotas, complementos vitamínicos y/o preparaciones para uso veterinario.

Cosméticos: Preparaciones antisolares y las bronceadoras; maquillaje de los labios, la cara y los ojos; preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, depilatorios; perfumería; preparaciones para el cabello para uso humano como Champú, acondicionador, lacas para cabello, crema para el cabello, tratamientos de restauración del cabello, mousse; jabón de tocador y jabón medicado para uso humano y/o veterinario; cremas corporales, faciales y capilares para uso humano; rellenos faciales con ácido hialurónico y toxina botulínica para uso humano.

Compuestos Inorgánicos: Cetonas y quinonas, sulfonados, nitrados o nitrosados, acetona, metilpentan, alcanfor; derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes; ácidos monocarboxílicos, acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos, sulfonados, nitrados o nitrosados; ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados; ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados; Monoaminas acrílicas y sus derivados; compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos furano (incluso hidrogenado), sin condensar; compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente; compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar; ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos; sulfonamidas; hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas; Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados; Glándulas, extractos y demás órganos de origen animal;

Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos; Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares. Productos Varios: Material promocional de papel, plástico y cartón, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos como Banners, afiches, botellas, llaveros, lapiceros, cuadernos, block's de notas; Baúles, maletas, portafolios, cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales, bolsas aislantes para alimentos y bebidas, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billetera, portamonedas, porta mapas, maletas y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas; hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel; Envases de papel, cartón; Libros, talonarios, agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas, cuadernos, carpetas de mesa, computadoras portátiles y de escritorio; Etiquetas de toda clase, papel, cartón, impresas, acrílicas, plástico; Ropa para mujer, hombre, adolescente y niños (ropa interior y ropa exterior); Bolígrafos, lápices, rotuladores y marcadores, portaminas, portaplumas, portalápices. Equipo de Cómputo: Computadoras de escritorio y portátiles; Impresoras, servidores, fax, teléfonos, monitores; Calculadoras, mouse, mouse pad; CPU, dispositivos para almacenamiento de datos tipo llave maya. La actividad de la beneficiaria como **empresa de servicios**, de conformidad con el inciso c) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de las clasificaciones CAECR "5229 Otras actividades de apoyo al transporte", con el siguiente detalle: Selección, empaque, embalaje, fraccionamiento, facturación, etiquetado, desempaque, división, clasificación, reempaque, reembalaje, remarcación, agrupamiento y distribución de mercancías, siempre que no modifiquen su naturaleza; procesos logísticos de optimización y mejora de cadena de suministro; CAECR "8211 Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina", con el siguiente detalle: Tesorería, compras, contabilidad, finanzas y recursos humanos, incluyendo la búsqueda, selección, recomendación y colocación de personal (incluso ejecutivo), administración y gestión de planillas, entrenamiento, capacitación y en

general desarrollo de nuevas habilidades, técnicas o en idiomas, bajo la modalidad de servicios compartidos; pronósticos de ventas y demanda; auditoría interna de procesos, mejora continua de procesos, y seguimiento a reportes; cuentas por cobrar, compras ("procurement"), gestión de pedidos; prestación de una combinación de servicios administrativos de oficinas corrientes, como recepción, planificación financiera, facturación y registro, personal, logística, servicios digitales de negocios, informáticos y estrategias de comercialización y planificación; CAECR "8220 Actividades de centros de llamadas", con el siguiente detalle: Cobros, interpretación, soporte técnico, servicio al cliente, cumplimiento, ventas, compras. Lo anterior se visualiza en el siguiente cuadro:

Clasificación	CAECR	Detalle de la clasificación CAECR	Detalle de Servicios
Servicios	5229	Otras actividades de apoyo al transporte	Selección, empaque, embalaje, fraccionamiento, facturación, etiquetado, desempaque, división, clasificación, reempaque, reembalaje, remarcación, agrupamiento y distribución de mercancías, siempre que no modifiquen su naturaleza
			Procesos logísticos de optimización y mejora de cadena de suministro
	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	Tesorería, compras, contabilidad, finanzas y recursos humanos, incluyendo la búsqueda, selección, recomendación y colocación de personal (incluso ejecutivo), administración y gestión de planillas, entrenamiento, capacitación y en general desarrollo de nuevas habilidades, técnicas o en idiomas, bajo la modalidad de servicios compartidos
			Pronósticos de ventas y demanda
			Auditoría interna de procesos, mejora continua de procesos, y

			seguimiento a reportes
			Cuentas por cobrar, compras ("procurement"), gestión de pedidos.
			Prestación de una combinación de servicios administrativos de oficinas corrientes, como recepción, planificación financiera, facturación y registro, personal, logística, servicios digitales de negocios, informáticos y estrategias de comercialización y planificación
	8220	Actividades de centros de llamadas	Cobros, interpretación, soporte técnico, servicio al cliente, cumplimiento, ventas, compras
Comercializadora	4690	Venta al por mayor de otros productos no especializada	Medicamentos: para uso humano y uso veterinario. Equipo Médico: Guantes, gasas, guatas, vendas, vendas elásticas, vendas quirúrgicas, mascarillas quirúrgicas, curitas, esparadrapos, apósitos, gabachas, cofias, protectores para los pies (medias, zapatos de seguridad, cascos, guantes, punteras para zapatos); termómetros, tensiómetros, densímetros, areómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros, sicrómetros y tiras reactivas; catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología;

			<p>preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina humana o veterinaria como lubricante de uso quirúrgico para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos (ultrasonidos) o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos.</p> <p>Preparaciones Alimenticias: Preparaciones tipo hidratantes, energéticas, isotónicas, de minerales; leche, sueros, bebidas energizantes, vitaminas, suplementos alimenticios, minerales, chocolates, confituras, galletas, bebidas gaseosas, agua, licores en general, refrescos, snack's; alimentos para mascotas, complementos vitamínicos y/o preparaciones para uso veterinario.</p> <p>Cosméticos: Preparaciones antisolares y las bronceadoras; maquillaje de los labios, la cara y los ojos; preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, depilatorios; perfumería; preparaciones para el cabello para uso humano como Champú, acondicionador, lacas para cabello, crema para el cabello, tratamientos de restauración del cabello, mousse; jabón de tocador y jabón medicado para uso humano y/o veterinario; cremas corporales, faciales y capilares para uso humano; rellenos faciales con ácido hialurónico y toxina botulínica para uso humano.</p>
--	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p>Compuestos Inorgánicos: Cetonas y quinonas, sulfonados, nitrados o nitrosados, acetona, metilpentan, alcanfor; derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes; ácidos monocarboxílicos, acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos, sulfonados, nitrados o nitrosados; ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados; ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados; Monoaminas acrílicas y sus derivados; compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos furano (incluso hidrogenado), sin condensar; compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente; compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar; ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos; sulfonamidas; hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y</p>
--	--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p>leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas; Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, esteres y demás derivados; Glándulas, extractos y demás órganos de origen animal; Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos; Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares. Productos Varios: Material promocional de papel, plástico y cartón, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos como Banners, afiches, botellas, llaveros, lapiceros, cuadernos, block's de notas; Baúles, maletas, portafolios, cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales, bolsas aislantes para alimentos y bebidas, mochilas, bolsos de mano</p>
--	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>(carteras), bolsas para la compra, billetera, portamonedas, porta mapas, maletas y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas; hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel; Envases de papel, cartón; Libros, talonarios, agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas, cuadernos, carpetas de mesa, computadoras portátiles y de escritorio; Etiquetas de toda clase, papel, cartón, impresas, acrílicas, plástico; Ropa para mujer, hombre, adolescente y niños (ropa interior y ropa exterior); Bolígrafos, lápices, rotuladores y marcadores, portaminas, portaplumas, portalápices. Equipo de Computo: Computadoras de escritorio y portátiles; Impresoras, servidores, fax, teléfonos, monitores; Calculadoras, mouse, mouse pad; CPU, dispositivos para almacenamiento de datos tipo llave maya.</p>
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Las actividades desarrolladas por la beneficiaria, no implican la prestación de servicios profesionales y así lo ha entendido y manifestado expresamente su representante en la respectiva solicitud de ingreso al régimen al amparo del artículo 20 bis de la Ley N° 7210 y sus reformas, mediante declaración jurada.

La beneficiaria obtuvo una puntuación de 101 en el Índice de Elegibilidad Estratégica (en adelante IEES).

3. La beneficiaria operará en el parque industrial denominado CF Free Zone Park S.R.L., específicamente en su del distrito Ulloa, del cantón Heredia, de la provincia de Heredia.
4. La beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210 y sus reformas, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones que al respecto establezcan tanto el Poder Ejecutivo como PROCOMER.

Los plazos, términos y condiciones de los beneficios otorgados en virtud de la Ley N° 7210 quedan supeditados a los compromisos asumidos por Costa Rica en los tratados internacionales relativos a la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluyendo, entre otros, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) y las decisiones de los órganos correspondientes de la OMC al amparo del artículo 27 párrafo 4 del ASMC. En particular, queda establecido que el Estado costarricense no otorgará los beneficios previstos en la Ley N° 7210 que de acuerdo con el ASMC constituyan subvenciones prohibidas, más allá de los plazos para la concesión de las prórrogas previstas en el artículo 27 párrafo 4 del ASMC a determinados países en desarrollo.

Para los efectos de las exenciones otorgadas debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en lo que resulten aplicables.

Asimismo, la empresa beneficiaria podrá solicitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, si cumple con los requisitos y condiciones establecidos en tal normativa y sin perjuicio de la discrecionalidad que, para tales efectos, asiste al Poder Ejecutivo.

5. a) En lo que atañe a su actividad como Empresa Comercial de Exportación, prevista en el artículo 17 inciso b) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 inciso g) de la citada Ley de Régimen de Zonas Francas (Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas), la beneficiaria gozará de exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, según las diferenciaciones que dicha norma contiene.

Con base en el artículo 22 de la Ley N° 7210 y sus reformas, la beneficiaria no podrá realizar ventas en el mercado local.

- b) En lo que atañe a su actividad como Empresa de Servicios, prevista en el artículo 17 inciso c) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 inciso g) de la citada Ley de Régimen de Zonas Francas (Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas), la beneficiaria gozará de exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, según las diferenciaciones que dicha norma contiene.

La beneficiaria podrá introducir sus servicios al mercado local, observando los requisitos establecidos al efecto por los artículos 3 y 22 de la Ley N° 7210, en particular los que se relacionan con el pago de los impuestos respectivos.

- c) De conformidad con lo establecido en el numeral 71 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, dado que las dos clasificaciones de la beneficiaria tienen la misma exoneración del impuesto sobre la renta, no será necesaria la separación de cuentas para las ventas, los activos, los costos y los gastos de cada actividad. Bajo el supuesto de que la beneficiaria llegue a desarrollar actividades que tengan distinta tarifa o exoneración del impuesto sobre la renta, deberá llevar cuentas separadas.

6. La beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel mínimo de empleo de 172 trabajadores, a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, así como a realizar y mantener un nivel total de empleo de 220 trabajadores, a partir del 03 de noviembre del 2025. Asimismo, se obliga a mantener una

inversión de al menos US\$ 429.062,84 (cuatrocientos veintinueve mil sesenta y dos dólares con ochenta y cuatro centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, así como a realizar y mantener una inversión nueva adicional total en activos fijos nuevos de al menos US\$ 1.000.000,00 (un millón de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a más tardar el 03 de noviembre del 2025. Por lo tanto, la beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel de inversión total de al menos US\$ 1.429.062,84 (un millón cuatrocientos veintinueve mil sesenta y dos dólares con ochenta y cuatro centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). Además, la beneficiaria tiene la obligación de cumplir con el porcentaje de Valor Agregado Nacional (VAN), en los términos y condiciones dispuestos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Este porcentaje será determinado al final del período fiscal en que inicie operaciones productivas la empresa y conforme con la información suministrada en el Informe anual de operaciones correspondiente, debiendo computarse al menos un período fiscal completo para su cálculo.

PROCOMER vigilará el cumplimiento de los niveles de inversión antes indicados, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la beneficiaria, como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión anteriormente señalados.

7. La beneficiaria se obliga a pagar el canon mensual por el derecho de uso del Régimen de Zonas Francas. La fecha de inicio de las operaciones productivas es el día en que se notifique el presente Acuerdo Ejecutivo. En caso de que por cualquier circunstancia la beneficiaria no inicie dicha etapa de producción en la fecha antes señalada, continuará pagando el referido canon.

Para efectos de cobro del canon, la empresa deberá informar a PROCOMER de las ventas mensuales realizadas. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del canon.

8. La beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos. Asimismo, la beneficiaria se obliga a cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense e internacional disponga para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.
9. La beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal. Asimismo, la beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información y las facilidades requeridas para la supervisión y control del uso del Régimen de Zonas Francas y de los incentivos recibidos. Asimismo, deberá permitir que funcionarios de PROCOMER ingresen a sus instalaciones, en el momento que lo consideren oportuno, y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Régimen de Zonas Francas y su Reglamento.
10. En caso de incumplimiento por parte de la beneficiaria de las condiciones de este Acuerdo o de las leyes, reglamentos y directrices que le sean aplicables, el Poder Ejecutivo podrá imponerle multas, suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios incentivos de los indicados en el artículo 20 de la Ley N° 7210, o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona Franca, sin responsabilidad para el Estado, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponderle a la beneficiaria o sus personeros.
11. Una vez comunicado el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá suscribir con PROCOMER un Contrato de Operaciones. En caso de que la empresa no se presente a firmar el Contrato de Operaciones, y no justifique razonablemente esta situación, PROCOMER procederá a confeccionar un Acuerdo Ejecutivo que dejará sin efecto el que le otorgó el Régimen.

Para el inicio de operaciones productivas al amparo del Régimen, la empresa deberá haber sido autorizada por la Dirección General de Aduanas como auxiliar de la función pública aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

12. Las directrices que para la promoción, administración y supervisión del Régimen emita PROCOMER, serán de acatamiento obligatorio para los beneficiarios y las personas que directa o indirectamente tengan relación con ellos o con la citada Promotora.
13. El uso indebido de los bienes o servicios exonerados será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos exonerados o devueltos y ejerza las demás acciones que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en materia de defraudación fiscal, sin perjuicio de las demás sanciones que establece la Ley N° 7210 y sus reformas y demás leyes aplicables.
14. La empresa beneficiaria se obliga a cumplir con todos los requisitos de la Ley N° 7210, sus reformas y reglamentos, así como con las obligaciones propias de su condición de auxiliar de la función pública aduanera.
15. De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente. La empresa beneficiaria deberá estar inscrita ante la Caja Costarricense de Seguro Social, al momento de iniciar operaciones productivas al amparo del Régimen.
16. La empresa beneficiaria deberá inscribirse ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, previo a iniciar operaciones (fase pre-operativa), siendo que no podrá aplicar los beneficios al amparo del Régimen, si no ha cumplido con la inscripción indicada.

17. El presente Acuerdo Ejecutivo rige a partir de su notificación, y sustituye el Acuerdo Ejecutivo N° 032-2019 de fecha 21 de febrero del 2019 y sus reformas, sin alterar los efectos producidos por el mismo durante su vigencia.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los doce días del mes de enero de dos mil veintitrés.

JORGE RODRÍGUEZ BOGLE, por/ RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Comercio Exterior, Manuel Tovar Rivera, Ministro de Comercio Exterior.—1 vez.— (IN2023751461).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR**

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25 inciso 1, 27 inciso 1 y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas; y

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Acuerdo Ejecutivo número 404-2010 de fecha 03 de agosto del 2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 175 del 08 de septiembre de 2010; modificado por el Informe número 61-2010 de fecha 27 de agosto de 2010, emitido por PROCOMER; por el Informe número 80-2010 de fecha 14 de octubre de 2010, emitido por PROCOMER; y por el Acuerdo Ejecutivo número 13-2012 de fecha 06 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 25 del 05 de febrero de 2013; a la empresa **AGREP FORESTAL S.A.**, cédula jurídica número 3-101-597678, se le concedieron los beneficios e incentivos contemplados por la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, clasificándola como Industria Procesadora, de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de dicha Ley.
- II. Que el señor **JUAN SAUMA ROSSI**, portador de la cédula de identidad número 1-1124-0257, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de **AGREP FORESTAL S.A.**, cédula jurídica número 3-101-597678, presentaron ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER), solicitud para que se le otorgue el Régimen de Zonas Francas a su representada, con fundamento en el artículo 20 bis de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y su Reglamento.
- III. Que **AGREP FORESTAL S.A.**, cédula jurídica número 3-101-597678, se encuentra fuera del Gran Área Metropolitana (GAM), fuera de parque industrial de zona franca, específicamente en Muelle de San Carlos, 3 kilómetros al este de la gasolinera del Muelle de San Carlos, frente a las instalaciones de la fábrica Tropi-Freez, distrito La Palmera, cantón San Carlos, provincia de Alajuela, por lo que cumple con lo dispuesto en el artículo 21 bis inciso a) de la Ley de Régimen de Zonas Francas.
- IV. Que en la solicitud mencionada **AGREP FORESTAL S.A.**, cédula jurídica número 3-101-597678, se comprometió a mantener una inversión de al menos US\$3.573.036,66 (tres millones quinientos setenta y tres mil treinta y seis dólares con sesenta y seis centavos,

moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo. Asimismo, la empresa se comprometió a realizar una inversión nueva adicional total de US\$ 522.775,00 (quinientos veintidós mil setecientos setenta y cinco dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), según los plazos y en las condiciones establecidas en la solicitud de ingreso al Régimen presentada por la empresa. Lo anterior implica una importante oportunidad para arraigar más a la citada empresa a Costa Rica, aumentar los empleos directos e indirectos, y fomentar el encadenamiento entre las empresas nacionales y compañías pertenecientes al Régimen de Zonas Francas, con la finalidad de aumentar el valor agregado de los productos nacionales.

- V. Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER, con arreglo al Acuerdo emitido por la Junta Directiva de la citada Promotora en la Sesión N° 177-2006 del 30 de octubre de 2006, conoció la solicitud de **AGREP FORESTAL S.A.**, cédula jurídica número 3-101-597678, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER número 12-2023, acordó recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del Régimen de Zonas Francas a la mencionada empresa, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y su Reglamento.
- VI. Que en razón de lo anterior, el Poder Ejecutivo considera que en la especie resulta aplicable la excepción que contempla el referido artículo 20 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, en tanto se trata de una inversión adicional cuya magnitud conlleva una serie de beneficios, que justifican razonablemente el otorgamiento de los incentivos fiscales establecidos en la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y su Reglamento.
- VII. Que de conformidad con el acuerdo N°116-P de fecha 07 de octubre de 2022, publicado en el Alcance N°218 a La Gaceta N°194 de fecha 12 de octubre de 2022, se delegó la firma del señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, en el señor Jorge Rodríguez Bogle, Viceministro de la Presidencia en Asuntos Administrativos y de Enlace Institucional del Ministerio de la Presidencia, en aquellas resoluciones y acuerdos bajo la competencia del Poder Ejecutivo, señalados en el considerando V) del acuerdo de cita.
- VIII. Que se ha cumplido con el procedimiento de Ley.

Por Tanto,

ACUERDAN:

- 1. Otorgar el Régimen de Zonas Francas a **AGREP FORESTAL S.A.**, cédula jurídica número 3-101-597678 (en adelante denominada la beneficiaria), clasificándola como Industria Procesadora, de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas.

2. La actividad de la beneficiaria como industria procesadora, de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de las clasificaciones CAECR “1622 Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones”, con los siguientes detalles: Fabricación de pellet de madera; fabricación de fibra de madera y bloques de madera; y CAECR “3290 Otras industrias manufactureras n.c.p”, con el siguiente detalle: Fabricación de materiales biodegradables. Lo anterior se visualiza también en el siguiente cuadro:

Clasificación	CAECR	Detalles de clasificación CAECR	Detalle de los productos
Procesadora f)	1622	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones.	Fabricación de pellet de madera Fabricación de fibra de madera y bloques de madera
	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p	Fabricación de materiales biodegradables

3. La beneficiaria operará fuera de parque industrial de zona franca, específicamente en Muelle de San Carlos, 3 kilómetros al este de la gasolinera del Muelle de San Carlos, frente a las instalaciones de la fábrica Tropi-Freez, distrito La Palmera, cantón San Carlos, provincia de Alajuela, por lo que se encuentra fuera del Gran Área Metropolitana (GAM).
4. La beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones que al respecto establezcan tanto el Poder Ejecutivo como PROCOMER.
- Los plazos, términos y condiciones de los beneficios otorgados en virtud de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, quedan supeditados a los compromisos asumidos por Costa Rica en los tratados internacionales relativos a la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluyendo, entre otros, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) y las decisiones de los órganos correspondientes de la OMC al amparo del artículo 27 párrafo 4 del ASMC. En particular, queda establecido que el Estado costarricense no otorgará los

beneficios previstos en la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, que de acuerdo con el ASMC constituyan subvenciones prohibidas, más allá de los plazos para la concesión de las prórrogas previstas en el artículo 27 párrafo 4 del ASMC a determinados países en desarrollo.

Para los efectos de las exenciones otorgadas debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en lo que resulten aplicables.

Asimismo, la empresa beneficiaria podrá solicitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 bis de la ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, si cumple con los requisitos y condiciones establecidos en tal normativa y sin perjuicio de la discrecionalidad que, para tales efectos, asiste al Poder Ejecutivo.

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 ter inciso d) de la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas, la beneficiaria, al estar ubicada fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), pagará un cero por ciento (0%) de sus utilidades para efectos de la Ley del impuesto sobre la renta durante los primeros seis años, un cinco por ciento (5%) durante los segundos seis años, y un quince por ciento (15%) durante los seis años siguientes. El cómputo del plazo inicial de este beneficio, se contará a partir de la fecha de inicio de las operaciones productivas de la beneficiaria al amparo de la categoría f) del artículo 17 de la Ley N° 7210 de 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, siempre que dicha fecha no exceda de tres años a partir de la publicación del presente Acuerdo; una vez vencidos los plazos de exoneración concedidos en el referido Acuerdo, la beneficiaria quedará sujeta al régimen común del Impuesto sobre la Renta.

Las exenciones y los beneficios que de conformidad con la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento le sean aplicables, no estarán supeditados de hecho ni de derecho a los resultados de exportación; en consecuencia, a la beneficiaria no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 22 de dicha Ley, ni ninguna otra referencia a la exportación como requisito para disfrutar del Régimen de Zona Franca. A la beneficiaria se le aplicarán las exenciones y los beneficios establecidos en los incisos a), b), c), ch), d), e), f), h), i), j) y l) del artículo 20 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas. En el caso del incentivo por reinversión establecido en el citado artículo 20 inciso l) de la Ley, no procederá la exención del setenta y cinco por ciento (75%) ahí contemplada y en su caso se aplicará una tarifa de un siete como cinco por ciento (7,5%) por concepto de impuesto sobre la renta.

A los bienes que se introduzcan en el mercado nacional le serán aplicables todos los tributos, así como los procedimientos aduaneros propios de cualquier importación similar proveniente del exterior. En el caso de los aranceles, el pago se realizará únicamente sobre los insumos utilizados para su producción, de conformidad con las obligaciones internacionales.

6. La beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel mínimo de empleo de 26 trabajadores, a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, así como un nivel de empleo de 32 trabajadores, a partir del 24 de noviembre de 2023. Asimismo, se obliga a mantener una

inversión de al menos US\$ 3.573.036,66 (tres millones quinientos setenta y tres mil treinta y seis dólares con sesenta y seis centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, así como a realizar y mantener una inversión nueva adicional total en activos fijos nuevos de al menos US\$ 522.775,00 (quinientos veintidós mil setecientos setenta y cinco dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a más tardar el 20 de enero de 2026. Por lo tanto, la beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel de inversión total de al menos US\$ 4.095.811,66 (cuatro millones noventa y cinco mil ochocientos once dólares con sesenta y seis centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). Además, la beneficiaria tiene la obligación de cumplir con el porcentaje de Valor Agregado Nacional (VAN), en los términos y condiciones dispuestos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Este porcentaje será determinado al final del período fiscal en que inicie operaciones productivas la empresa y conforme con la información suministrada en el Informe anual de operaciones correspondiente, debiendo computarse al menos un período fiscal completo para su cálculo.

PROCOMER vigilará el cumplimiento de los niveles de inversión antes indicados, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la beneficiaria, como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión anteriormente señalados.

7. La beneficiaria se obliga a pagar el canon mensual por el derecho de uso del Régimen de Zonas Francas. La fecha de inicio de las operaciones productivas es el día en que se notifique el presente Acuerdo Ejecutivo.

Para efectos de cobro del canon, la empresa deberá informar a PROCOMER de los aumentos realizados en el área de techo industrial. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del canon, a partir de la fecha de la última medición realizada por la citada Promotora, quien tomará como base para realizar el cálculo la nueva medida.

8. La beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos. Asimismo, la beneficiaria se obliga a cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense e internacional disponga para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.
9. La beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal. Asimismo, la beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información y las

facilidades requeridas para la supervisión y control del uso del Régimen de Zonas Francas y de los incentivos recibidos. Asimismo, deberá permitir que funcionarios de la citada Promotora ingresen a sus instalaciones, en el momento que lo consideren oportuno, y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Régimen de Zonas Francas y su Reglamento.

10. En caso de incumplimiento por parte de la beneficiaria de las condiciones de este Acuerdo o de las leyes, reglamentos y directrices que le sean aplicables, el Poder Ejecutivo podrá imponerle multas, suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios incentivos de los indicados en el artículo 20 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 , o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona Franca, sin responsabilidad para el Estado, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 , sus reformas y su Reglamento. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponderle a la beneficiaria o sus personeros.
11. Una vez comunicado el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá suscribir con PROCOMER un Contrato de Operaciones. En caso de que la empresa no se presente a firmar el Contrato de Operaciones, y no justifique razonablemente esta situación, PROCOMER procederá a confeccionar un Acuerdo Ejecutivo que dejará sin efecto el que le otorgó el Régimen. Para el inicio de operaciones productivas al amparo del Régimen, la empresa deberá haber sido autorizada por la Dirección General de Aduanas como auxiliar de la función pública aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.
12. Las directrices que para la promoción, administración y supervisión del Régimen emita PROCOMER, serán de acatamiento obligatorio para los beneficiarios y las personas que directa o indirectamente tengan relación con ellos o con la citada Promotora.
13. El uso indebido de los bienes o servicios exonerados será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos exonerados o devueltos y ejerza las demás acciones que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en materia de defraudación fiscal, sin perjuicio de las demás sanciones que establece la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas y demás leyes aplicables.
14. La empresa beneficiaria se obliga a cumplir con todos los requisitos de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, así como con las obligaciones propias de su condición de auxiliar de la función pública aduanera.
15. De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente. La empresa beneficiaria deberá estar inscrita ante la Caja Costarricense de Seguro Social, al momento de iniciar operaciones productivas al amparo del Régimen.

16. La empresa beneficiaria deberá inscribirse ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, previo a iniciar operaciones (fase pre-operativa), siendo que no podrá aplicar los beneficios al amparo del Régimen, si no ha cumplido con la inscripción indicada.
17. Por tratarse de una empresa ubicada fuera de un Parque Industrial de Zona Franca, dicha compañía se obliga a implementar las medidas que la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica o las autoridades aduaneras le exijan a fin de establecer un adecuado sistema de control sobre el ingreso, permanencia y salida de personas, vehículos y bienes.
18. El presente Acuerdo Ejecutivo rige a partir de su notificación, y sustituye el Acuerdo Ejecutivo número 404-2010 de fecha 03 de agosto de 2010 y sus reformas, sin alterar los efectos producidos por el mismo durante su vigencia.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

JORGE RODRÍGUEZ BOGLE, por/ RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Comercio Exterior, Manuel Tovar Rivera, Ministro de Comercio Exterior.—1 vez.— (IN2023751521).